

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-387/2016,
SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-
1869/2016 Y SUP-JDC-1870/2016
ACUMULADOS

ACTORES:
MORENA, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ROXANA LUNA
PORQUILLO Y ANA TERESA ARANDA
OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
Y COALICIÓN "SIGAMOS ADELANTE"

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA,
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ, DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ, MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano identificados con las claves
SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-1870/2016, promovidos por los entes políticos Morena y Revolucionario Institucional, así como Roxana Luna Porquillo, otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática y la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, ambas aspirantes al cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, contra la resolución de nueve de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente número **TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS**; y

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos de los escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO: Antecedentes.

a. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

b. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

c. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. El dos de octubre de dos mil, se publicó en la Sección Segunda del *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adicionó y derogó diversas de sus disposiciones a fin de que hacerlo concordar con la reforma Constitucional de veintidós de agosto de dos mil quince.

d. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-023/15** por el que declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Puebla, para renovar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo.

e. Convenio General de Coordinación y Colaboración. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Puebla celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral local y establecer los mecanismos de participación ciudadana en la entidad.

f. Convocatoria para participar como candidatos independientes en el proceso electoral 2015-2016. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-003/16**, por el cual aprobó los lineamientos y la respectiva convocatoria para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador de la entidad.

g. Registro de candidatos para participar como candidatos en el proceso electoral 2015-2016. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-019/16**, por el cual hizo pública la apertura del registro de candidaturas al cargo de Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

h. Convenios de Coalición. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió las resoluciones identificadas con las claves **R/CC-001/16** y **R/CC-002/16**, por las que aprobó el registro de la coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social, así como de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ambas para participar en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

i. Acuerdo CG/AC-019/16. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-019/16**, por el que aprobó las solicitudes de registro de Abraham Quiroz Palacios como candidato postulado por Morena; José Antonio Gali Fayad, candidato de la coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

de México, y Roxana Luna Porquillo, candidata del Partido de la Revolución Democrática, todos para contender en la elección ordinaria para la Gubernatura de la propia entidad federativa.

j. Acuerdo CG/AC-044/16. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo **CG/AC-044/16**, por el que determinó improcedente la solicitud de registro de Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente a Gobernadora de esa entidad.

k. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil dieciséis, la aludida Ana Teresa Aranda Orozco ostentándose como aspirante a candidata independiente para el Gobierno del Estado de Puebla, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, que motivó la formación del expediente **SUP-JDC-1505/2016**.

l. Sentencia SUP-JDC-1505/2016. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio promovido por Ana Teresa Aranda Orozco en el sentido de revocar el acuerdo **CG/AC-044/16**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, para otorgarle su registro.


SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

m. Acuerdo CG/AC-045/16. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió acuerdo **CG/AC-045/16**, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1505/2016**, determinó otorgar el registro como candidata independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla a Ana Teresa Aranda Orozco.



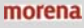




n. Acuerdo CG/AC-052/16. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo **CG/AC-52/16** por el que aprobó los lineamientos a seguir por los Consejo Distritales Electorales en Estado de Puebla, para el desahogo de la sesión de cómputo distrital de la elección de Titular del Poder Ejecutivo.

ñ. Jornada electoral. La jornada electoral para renovar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, se verificó el cinco de junio de dos mil dieciséis.

o. Resultados del cómputo de la elección de Gobernador. El día doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó el cómputo correspondiente a la elección para la Gubernatura, conforme a los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS				
Partido/Coalición candidato	y	Número de votos		
		Número	Letra	Porcentaje
 Compromiso por Puebla SIGAMOS ADELANTE José Antonio Gali Fayad		889,878	Ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho	46.22%

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS				
Partido/Coalición candidato	y	Número de votos		
		Número	Letra	Porcentaje
 Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz		643,260	Seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta	33.41%
 Roxana Luna Porquillo		75,173	Setenta y cinco mil ciento setenta y tres	3.90%
 Abraham Quiroz Palacios		186,589	Ciento ochenta y seis mil quinientos ochenta y nueve	9.69%
 Ana Teresa Aranda Orozco		74,331	Setenta y cuatro mil trescientos treinta y uno	3.86%
 Candidatos no registrados		1,957	Mil novecientos cincuenta y siete	0.10%
 VOTOS NULOS		73,813	Setenta y tres mil ochocientos trece	3.83%
 VOTACIÓN TOTAL		1,925,001	Un millón novecientos veinticinco mil uno	100.00%

Posteriormente, declaró la validez de la elección de Gobernador y ordenó expedir la constancia de mayoría al candidato José Antonio Gali Fayad candidato postulado por la coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social.

SEGUNDO. Recursos de inconformidad locales. En contra de los resultados consignados en el acta mencionada en el párrafo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco y Roxana Luna Porquillo, candidata del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron diversos recursos de inconformidad

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; medios de impugnación que se radicaron en esa instancia jurisdiccional con los números de expediente siguientes **TEEP-I-001/2016; TEEP-I-002/2016; TEEP-I-003/2016; TEEP-I-004/2016; TEEP-I-005/2016; TEEP-I-006/2016; TEEP-I-007/2016; TEEP-I-008/2016; TEEP-I-009/2016; TEEP-I-010/2016; TEEP-I-011/2016 y TEEP-I-012/2016.**

TERCERO. Sentencia controvertida. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente del recurso de inconformidad **TEEP-I-001/2016 y acumulados**, al tenor de los siguientes resolutivos:

“[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-002/2016 al TEEP-I-012/2016, al diverso TEEP-I-001/2016, como se indica en el punto 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano por improcedentes los escritos que como tercera interesada presentó la Coalición Sigamos Adelante, en términos de los apartados 3.2.4 y 6.1 de este fallo.

TERCERO. Se sobresee en la recusación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, de acuerdo a los numerales 3.3 y 6.2, de esta determinación.

CUARTO. Se declaran infundados, ineficaces, insuficientes e inatendibles los agravios de las y los recurrentes, conforme al arábigo 6.3 de esta resolución.

QUINTO. Se confirman los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante, en términos del apartado 6.4 de esta sentencia.

[...]

CUARTO. Juicios de revisión constitucional electoral. Contra la sentencia referida en el resultando precedente, el catorce de octubre del año en curso, los partidos políticos Morena

y Revolucionario Institucional, así como Roxana Luna Porquillo, otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática y la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, ambas aspirantes al cargo de Titular del Ejecutivo el Estado de Puebla, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Turno. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, de quince de octubre del año que transcurre, ordenó turnar los expedientes de mérito a la ponencia a su cargo, para la sustanciación de los juicios y elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación referidos, Oswaldo Martín Casarrubias y Oscar Pérez Córdoba Amador, ostentándose como representantes del Partido Compromiso por Puebla y de la Coalición “Sigamos adelante”, respectivamente, comparecieron como terceros interesados.

SÉPTIMO. Acuerdos de reencauzamiento. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos Plenarios de la Sala Superior, se reencauzaron los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Roxana Luna Porquillo, otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática y la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, aspirantes al cargo de Titular del Poder Ejecutivo del

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Estado de Puebla, a fin de que se sustanciaran y resolvieran como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estimarse éste el medio impugnativo para dirimir las controversias planteadas por las actoras.

OCTAVO. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, actores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve en contra de la sentencia pronunciada por la autoridad competente de una entidad federativa, que resolvió la controversia emanada de los comicios locales; en la especie, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de inconformidad relacionado con el resultado de la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, permiten advertir conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derecho político electorales del ciudadano en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016, SUP-JDC-1870/2016**, al diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-387/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En los asuntos que se resuelven, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 80, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

a. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, ya que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del siguiente al que los demandantes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.

Como se advierte de las constancias que conforman el expediente, la sentencia reclamada se notificó a los accionantes el diez de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito inicial lo presentaron ante el tribunal responsable el catorce siguiente, es decir, dentro de los cuatro días con que contaban para hacerlo.

b. Requisitos de forma de los escritos de demanda. Los escritos de demanda reúnen los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que hacen constar nombre del actor; identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que a juicio de los accionantes les causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consignan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

c. Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, porque de conformidad con los artículos 80, y 88, apartado 1, de la ley citada, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie lo hacen los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, asimismo se encuentran legitimadas Roxana Luna Porquillo, postulada por el Partido de la Revolución

Democrática, así como Ana Teresa Aranda Orozco, al ser ambas candidatas al cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

d. Personería. La personería de Luis Fernando Jara Vargas, así como de Silvino Espinosa Herrera, quienes comparecen como representantes propietarios de Morena y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron quienes promovieron los recursos de inconformidad de los que emana el acto reclamado y la responsable expresamente les reconoció tal calidad, según lo reitera al rendir el informe circunstanciado.

La personería de las demandantes Roana Luna Porquillo y Ana Teresa Arana Orozco también se satisfacen en la especie, porque promueven los juicios atinentes con la calidad de ciudadanas que contendieron en la elección cuya validez decretó el Tribunal responsable y en la que resultaron perdedoras

e. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 80, apartado, y 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la resolución contra la que se encauce los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sea definitiva y firme.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Esto es, la sentencia de la instancia local que se impugne no debe ser susceptible de revocación, nulificación o modificación, porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, del superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya porque no están establecidos en la ley, porque los contemplados en ésta sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos y eficaces ya hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **23/2000**, publicada en las páginas 271 y 272 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, dado que, en contra de la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Puebla no prevé algún medio de impugnación a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

f. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno aclarar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar a *priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, los actores alegan la violación a los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g. La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de la elección.

El concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio reiterado de la Sala Superior, debe entenderse

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

En el presente asunto, se hacen valer violaciones que pueden ser determinantes, ya que en el hipotético evento de que llegaran a estimarse fundados los disensos, tal situación generaría la revocación de la resolución del tribunal electoral responsable, y se estaría ante el hecho de decretar la invalidez de la elección de Gobernador de Puebla, porque actualizarían las causales de nulidad planteadas en las demandas, previstas en el texto constitucional, por contravenir los principios de certeza, legalidad equidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar durante la jornada electoral y en la etapa previa.

Tal situación pone de relieve que la nulidad de la elección planteada es determinante en el presente caso.

h. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que de

conformidad a lo dispuesto por el precepto 17, del Código Electoral del Estado de Puebla el Gobernador electo tomará posesión del cargo el uno de febrero de dos mil diecisiete siguiente a las elecciones, en este caso, de dos mil dieciséis; luego, existe plena factibilidad de que sí las violaciones alegadas se acreditan a través de este medio constitucional de defensa, puedan ser reparadas antes de esa fecha.

Ante lo expuesto, se estiman colmados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por los promoventes.

CUARTO. Síntesis del acto impugnado.

“[...]

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento de los casos.

Los actores sostienen que en el caso los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y actos derivados de ello, deben anularse, pues en su concepto se cometieron en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral; vulneraciones graves, dolosas y determinantes como son el exceso en el gasto de campaña del monto total autorizado y la utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita en las campañas; y la inobservancia a los principios constitucionales que rigen una elección democrática, aunado a que existen casillas donde hubieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas.

En ese sentido, el *PR* en los recursos identificados con las claves TEEP-I-001/2016 al TEEP-I-007/2016, solicitó la nulidad de la elección y de casilla, bajo los temas siguientes:

- a)** Preparación de una elección de Estado.
- b)** Indebida designación de consejeros del *Consejo General*.
- c)** Incorrecto actuar del *Instituto*.
- d)** La función de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- e) La participación de los candidatos independientes.
- f) Violación por parte del *Instituto* a la candidatura común del *PES*.
- g) Violación del principio de equidad del *PRD*.
- h) Denuncia contra la Directora Jurídica del *Instituto*.
- i) El control de la función notarial.
- j) Intimidación y violencia del Gobierno del Estado.
- k) Violaciones sistemáticas de dicho ente.
- l) Ataques misóginos de diversos partidos y el *Instituto* contra la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.
- m) Terrorismo de Estado que inhibió la votación.
- n) Rebase a los topes de gastos de campaña.
- ñ) Imparcialidad de las autoridades.
- o) Violación a principios constitucionales y nulidad de elección.
- p) La recusa al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.
- q) Violación a la cadena de custodia, con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único fin de favorecer a *CPP*.
- r) Compra e inducción del voto.
- s) Violencia física y presión en los electores.
- t) Desvío y uso de recursos.
- u) En los citados expedientes TEEP-I-002/2016 al TEEP-I-007/2016, solicitó la apertura y recuento de diversas casillas, para lo cual se formaron los incidentes de mérito.

Por su parte, Morena en los recursos identificados con las claves TEEP-I-008/2016 al TEEP-I-010/2016, solicitó la nulidad de las casillas que indica en su recurso por irregularidades graves y no reparables durante la jornada, bajo los supuestos siguientes:

- a) Fueron recontados los sufragios de los paquetes electorales sin mediar causa para ello.
- b) El nuevo cómputo fue con el único fin de favorecer a *CPP*, por lo que solicita la nulidad de las casillas que indica.

La candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, por su lado, estableció como causas de nulidad de la elección las que se exponen a continuación:

- a) Actos tendentes a impedir su candidatura por cinco consejeros al servicio del Estado.
- b) El uso de recursos públicos en la entrega de uniformes, mochilas, tanques de almacenamiento de agua, el reembolso de fotomultas y el pago de agua, para coaccionar el voto del electorado.
- c) La modificación de resultados en los consejos municipales.
- d) La indebida contratación y manipulación de los resultados del *PREP*.
- e) Excedente de boletas impresas, cuyo destino se desconoce.
- f) Manipulación en el nombramiento de sus representantes de casilla, así como que injustificadamente se les impidió acceder a las mismas y se ejercieron amenazas sobre ellos.
- g) Cuota de copias de credencial para votar con fotografía a los Presidentes Municipales.
- h) Cambio de funcionarios electorales en los consejos y en las casillas.
- i) El *Instituto* no impidió el uso de teléfonos celulares en la casilla.
- j) Utilización de material electoral distinto al autorizado.
- k) La realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único fin de favorecer a *CPP*.

l) Solicita la inaplicación por inconvencional del artículo 378 Bis del *Código Local*.

m) La declaración de validez de la elección por parte del *Consejo General*, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano postulado por la *Coalición*.

La candidata del *PRD* señaló como causas de nulidad de la elección las siguientes:

a) Rebase de topes de campaña del candidato de la *Coalición*, así como la intromisión de recursos de procedencia ilícita, ante los gastos excesivos.

b) La declaración de validez de la elección por parte del *Consejo General*, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano postulado por la *Coalición*.

En ese sentido, la presente determinación analizará los agravios vertidos por las y los inconformes a fin de determinar si son suficientes para modificar o revocar los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por el que se renovó al poder ejecutivo del Estado, la declaración de validez y de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos postulado por la *Coalición*, así como entrega de la constancia de Gobernador electo.

Por ello, en un inicio se analizarán los planteamientos por los que se solicita la nulidad de toda la elección y en forma siguiente los relativos a los resultados de las casillas en lo individual que se hacen valer.

5.2. Marco normativo.

El artículo 116, norma IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal, ordena que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; así como que fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de gobernador.

Por su parte los diversos 378, fracción V y 378 bis, fracciones I y III del *Código Local*, indican que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, además, que ello sólo podrá ser si las causas que se invocan están expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, serán causales de nulidad de una elección las violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, haber excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y se hubiesen recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas, entendiéndose por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

De ahí, que a juicio del legislador poblano, deberán acreditarse de manera objetiva y material tales violaciones, y sólo legalmente se presumirán que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, caso contrario la carga de la prueba recae en las y los inconformes, como se expondrá más adelante.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso, la conjunción de los elementos siguientes:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por los y las accionantes, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

Del mismo modo, se analizará si en efecto en las casillas combatidas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas, conforme al artículo 377, fracción XI, del *Código Local*.

5.3. No se demuestra la preparación de una elección de Estado con la emisión de sendos Decretos o inequidad en la contienda.

5.3.1. Decreto que reformó el *Código Local*.

El *PRI* señala, en síntesis, que a través de dos decretos emitidos por el Congreso del Estado, existió una intervención del Gobierno del Estado, pues el primero incidió en el esquema de participación política de la sociedad poblana, respecto a las candidaturas independientes y comunes, así como que estaba destinado a controlar las acciones del *Instituto* desde su Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, la candidata independiente señala que desde la publicación del decreto que reformó el *Código Local*, se establecieron seis candados que impedían su participación en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, además, que ello se convirtió en un reclamo de la sociedad civil.

Para demostrar su afirmación, ofrecieron como pruebas las siguientes:

- a) La nota del periódico digital El Financiero, bajo el rubro: "*Congreso poblano 'pone candados' a candidatos independientes*". Consultable en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/congreso-poblano-pone-candados-a-candidatos-independientes.html>.
- b) La nota del periódico digital Tiempo y Forma, con el título: "*Congreso de Puebla aprueba 'candados' contra candidatos independientes*". Visible en <http://tiempoyforma.com/publicacion/congreso-de-puebla-aprueba-candados-contra-candidatos-independientes/>.
- c) La nota del periódico digital La Jornada, con el encabezado: "*La Corte invalida candados para las candidaturas independientes en Puebla*". En <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/24/politica/014n1pol>.

Respecto a las notas periodísticas ofrecidas por la actora, este órgano jurisdiccional advierte que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tales medios probatorios, considerados documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que los argumentos hechos valer por la y el inconforme devienen ineficaces, en virtud de que resulta un hecho notorio que en su momento fueron corregidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o este ente colegiado, como se indica a continuación:

Cierto, el Decreto que reformó diversas disposiciones del *Código Local*, fue modificado a través de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el *PRI*, Movimiento Ciudadano y Morena, así como el voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ese sentido, el máximo Tribunal se pronunció en el sentido de declarar la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que, respectivamente, indican: "*coaligarse o*" y "*coaliciones o*", 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II, 201 Ter, apartado C, fracción IV, 201 Quater, fracción I, incisos a), b) estos últimos sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una candidatura ciudadana y c), así como el artículo décimo primero transitorio.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

No pasa desapercibido, que si bien es cierto en ese momento sólo se dejó sin efecto la restricción de formar una coalición a un partido político nacional que por primera ocasión participara en el proceso electoral local, siempre y cuando, ya hubiese competido en un diverso federal anterior, también lo es que tal criterio permeó hacia las candidaturas comunes que permitió entre otros al *PES*, participar de esa manera como se verá en líneas siguientes.

Asimismo, se invalidaron las porciones normativas que exigían a las candidatas y candidatos independientes a presentar sus solicitudes de aspirantes con la comparecencia personal de los ciudadanos que les manifestaron su apoyo, exhibiendo la copia y el original de la credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales del *Instituto*, así como los porcentajes de firmas que debería contener la relación que respaldara su candidatura.

Del mismo modo, se pronunció respecto a la continuación en el desempeño de su cargo del entonces Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por el periodo que había sido designado.

Consecuentemente, de la adminiculación de las notas con el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demuestran plenamente que el Congreso del Estado, en un momento contravino el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidatas y candidatos independientes, pero que ello fue subsanado, en un inicio, con la determinación de nuestro máximo órgano jurisdiccional, con lo cual se restituyó al recurrente el derecho violentado.

5.3.2. Decreto que reformó la *LOM*.

El *PRI* afirma que se manipuló la designación del Presidente Municipal sustituto en la capital de la entidad, sin importar si el mismo reunía los requisitos de elegibilidad necesarios, además, que hubo una rapidez inusual en su designación, así como que el Presidente Municipal suplente, electo popularmente, se negó a ocupar el cargo por tratarse de un Subsecretario del Estado, siendo que el actual se trataba de un Secretario de Estado.

Este Tribunal estima que en un inicio devienen infundado los agravios del *PRI*, toda vez que conforme a los artículos 115 de la Constitución Federal y 106 de la *Constitución Local*, el Congreso del Estado podrá legislar, mediante la *LOM*, entre otras causas, sobre la renuncia o falta absoluta de sus miembros, a fin de que sea sustituido por su suplente o se proceda según lo disponga la ley, con base en la libertad configurativa de la que gozan.

Por tanto, a juicio de este ente colegiado los argumentos del inconforme no evidencian, por sí, una inconstitucionalidad manifiesta en la designación en análisis, pues fue acorde a lo establecido por las referidas legislaciones fundamentales.

Asimismo, de la lectura del Decreto del nombramiento del Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla, se advierte que en el caso se colmaron los requisitos necesarios para que el Congreso local, en uso de sus atribuciones, procediera a efectuar el nombramiento de mérito, toda vez que existió la renuncia por falta absoluta del entonces Presidente Municipal propietario, aprobada por el cabildo

respectivo y la manifestación expresa del Presidente Municipal suplente, de negarse a ocupar el cargo, independientemente de las razones esgrimidas de su parte o la expeditéz con el que se realizó la designación directa, conforme a lo indicado por el artículo 52, fracción I, inciso c), párrafo segundo, de la LOM. Aunado, a que se refieren los requisitos y elementos analizados por el órgano legislativo, sobre la inelegibilidad que acusa.

Además, de que en autos no se evidencia que algún ente haya ejercido la acción de inconstitucionalidad respectiva, como sí aconteció en el primero de los decretos enunciados, por lo que se consintió el acto ahora impugnado.

Del mismo modo, este organismo jurisdiccional estima que los argumentos sobre tal designación también resultan ineficaces, en atención a que el único ser legitimado para exponer alguna violación en sus derechos político-electorales, lo sería el Presidente Municipal suplente electo popularmente, pues es a quien correspondería en un inicio ejercer dicho cargo, sin embargo, al haber expresado su negativa y no haber impugnado el Decreto ante las autoridades electorales, es claro que está aceptando esa situación.

De lo expuesto, este Tribunal concluye que el primero de los Decretos en estudio, ha sido modificado con la oportunidad debida, para el pleno ejercicio de los derechos-electorales de la candidata independiente y los partidos políticos, para formar candidaturas comunes y en el segundo que se limitó al ejercicio de una atribución que desarrolló válidamente el Congreso del Estado, en tal virtud los agravios son insuficientes para acreditar una violación a la legislación electoral.

En cuanto al dicho del promovente, respecto a que con ello perfiló la candidatura del ciudadano José Antonio Gali Fayad, permitió la promoción personalizada del candidato triunfador, a través de programas públicos y en los distintos medios de comunicación, además, de existir una represión policíaca del Presidente Municipal sustituto, esto será analizado en puntos siguientes.

5.4. No se advierte una indebida designación de los Consejeros y Consejeras del Consejo General ni se demuestra que el Ejecutivo del Estado manipuló sus decisiones.

El *PRJ* en síntesis señala que los siete Consejeros y Consejeras que integran el órgano superior de dirección del *Instituto*, se desarrollaron o tuvieron participación dentro del poder ejecutivo estatal, por tanto, considera que debieron excusarse de ese nombramiento, a fin de preservar los principios que rigen a la materia electoral.

Del mismo modo, la candidata independiente refiere que la elección quedó en manos de cinco consejeros al servicio del Estado.

Para este ente colegiado, los argumentos esgrimidos resultan ineficaces, toda vez que aun en el caso de que los Consejeros y Consejeras hubiesen desarrollado sus actividades profesionales en alguna rama gubernamental, ello no los inhabilita o pone en duda su integridad y capacidad para la realización de la pasada elección, por lo que su dicho deviene subjetivo.

Cabe resaltar, que del acuerdo INE/CG907/2015, emitido por el Consejo General del *INE*, se aprecia que ese ente realizó una ponderación integral del

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

contenido de la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Puebla y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó.

Lo anterior, no causa afectación a los derechos de la ahora actora y el actor, pues ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo. Esto, mediante la deliberación de los consejeros para determinar la designación de dichos organismos políticos, de conformidad con los lineamientos correspondientes.

Asimismo, dicho acuerdo fue impugnado, entre otros, por los inconformes, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves SUP-RAP-755/2015 y sus acumulados SUP-RAP-757/2015, SUP-RAP-761/2015, SUP-JDC-4375/2015, SUP-JDC-4389/2015 y SUP-JDC-4391/2015, razón por la que la designación de mérito se trata de cosa juzgada y no puede ser materia de un nuevo examen.

Por otra parte, el *PRI* aduce que el titular del Gobierno del Estado en unión de la autoridad administrativa electoral, provocaron que existiera una parcialidad manifiesta en el proceso electoral.

Para tal efecto, ofrece como pruebas las siguientes:

- a) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, de veintisiete de abril, por la que solicitó ante el *INE* la remoción de los integrantes del *Consejo General*.
- b) La nota del periódico digital, *La Jornada en línea*, bajo el rubro: "*Confrontación entre PRI y PAN en el IEE de Puebla*". Consultable en <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/06/05/confrontacion-entre-pri-y-pan-en-el-iee-de-puebla>.

Ahora bien, al caso, en un inicio deviene inatendible la denuncia indicada, en atención a que no la exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberla solicitado oportunamente al *INE*, con las formalidades necesarias y que ésta le fue negada, a fin de presentarla junto con su impugnación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

En otro orden de ideas, conforme al artículo 359 del *Código Local*, la prueba privada y técnica en las que se ubica la nota periodística como la que nos ocupa, sólo tendrá el valor de presunción y admitirá prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Consecuentemente, si en autos sólo existe una nota periodística respecto a los argumentos que aduce, sin que se pueda adminicular a algún otro elemento que demuestren los supuestos actos de los que se adolece, es claro para este organismo jurisdiccional que no puede acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, de que el titular del Ejecutivo manipuló las decisiones del *Consejo General*.

5.5. Las actuaciones del *Instituto*, de la Oficialía Electoral y de la Directora Jurídica, en el trámite de las denuncias presentadas por el *PRI*, no pueden acarrear una violación trascendente en el proceso electoral.

El *PRI* en un principio indica que en la tramitación de los asuntos especiales sancionadores radicados en este Tribunal con los numerales 2, 4, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 68, 75, 77, 78, 79, 83 y 85, todos de este año, se vulneraron los plazos en la sustanciación de los mismos, por parte de los órganos del *Instituto*, en particular lo indicado por el numeral 413 del *Código Local*.

Asimismo, que existió omisión de la Secretaría Ejecutiva de conceder las medidas cautelares respectivas.

Además, que en comparación con las denuncias presentadas por el *PAN*, hubo un retraso aproximado de nueve días más, para tramitar las suyas, así como determinaciones parciales, vulnerando los principios que rigen a la materia.

De igual manera, que no existió inmediatez procesal, por parte de los encargados de la Oficialía Electoral para dar fe de la propaganda denunciada.

Aunado, que la Directora Jurídica del *Instituto* cometió una serie de anomalías en el procedimiento especial sancionador iniciado por el *PAN*, en contra de la titular y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y la entonces candidata del *PRI*, radicado ante este Tribunal con el sumario TEEP-AE-005/2016, pues la denuncia carecía del domicilio de la citada candidata, violando el actuar de la funcionaria el uso de los datos personales de las partes, además, que extralimitó sus facultades al admitir y desahogar una prueba técnica —video—, con el equipo de cómputo del *Instituto*.

Al caso, devienen inoperantes sus agravios del recurrente por las razones siguientes.

Conforme al diseño del procedimiento especial sancionador, en un inicio corresponde a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, admitir o desechar la denuncia, en su caso, emplazar al denunciante y al denunciado, celebrar una audiencia de pruebas y alegatos, y proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares —esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal—.

Del mismo modo, corresponde al organismo jurisdiccional finalizar tal procedimiento, declarando la existencia o no de la violación, de ser así, revocar las medidas cautelares e imponer las sanciones respectivas de acuerdo al *Código Local*.

5.5.1. Medidas cautelares.

Sentado lo anterior, es claro que las actuaciones intraprocesales de las que se adolece el *PRI*, no fueron combatidas ante este ente colegiado —en el caso de la omisión de adoptar medidas cautelares— o la Sala Superior del

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —al momento de emitir la resolución definitiva—, por tanto, es claro que se encuentran consentidas tácitamente y no pueden considerarse una violación trascendente en los resultados del proceso electoral.

Recordemos que conforme a los criterios sustentados por la aludida Sala, los actos procedimentales en el contencioso electoral, por regla general, sólo pueden ser recurridos, a través del medio de impugnación electoral, que combatan la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, las cuestiones esgrimidas por el inconforme pudieron ser motivo de revisión ante las autoridades jurisdiccionales locales y federales.

Consecuentemente, si en los expedientes citados, el *PR*I no presentó medio de impugnación alguno, para combatir la falta de adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, tal acto no puede ser motivo de nulidad.

5.5.2. Supuesta violación a los principios de inmediatez y expeditéz.

Si bien es cierto, esta autoridad en las distintas determinaciones de los procedimientos especiales sancionadores estableció que de algún modo se vulneraron los plazos indicados por el *Código Local* en su tramitación ante el *Instituto*, también lo es que este Tribunal en los procedimientos de mérito, declaró la existencia o inexistencia de la falta y, en su caso, sancionar al candidato triunfador y los partidos políticos que los postularon, con base en las pruebas aportadas por el denunciante y el dictado de las sentencias se hizo con apego a los principios que rigen la función electoral.

Además, como se desprende de lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-127/2016, se ha establecido que lo adecuado es que la diligencia de inspección de los encargados de la Oficialía Electoral, de la cual se adolece, debe desarrollarse y concluirse dentro de las setenta y dos horas, que indica el artículo 25, párrafo 1, inciso b, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, del análisis de las actas identificadas con los numerales ACTA/OE-003/16, ACTA/OE-040/16, ACTA/OE-053/16, ACTA/OE-057/16, ACTA/OE-058/16, ACTA/OE-060/16, ACTA/OE-062/16, ACTA/OE-067/16, ACTA/OE-068/16, ACTA/OE-071/16, ACTA/OE-074/16, ACTA/OE-075/16, ACTA/OE-078/16, ACTA/OE-079/16, ACTA/OE-081/16, ACTA/OE-092/16, ACTA/OE-101/16 y ACTA/OE-103/16, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, y de las actuaciones de los expedientes TEEP-AE-002/2016, TEEP-AE-012/2016, TEEP-EA-21/2016, TEEP-AE-026/2016, TEEP-AE-028/2016, TEEP-AE-023/2016, TEEP-AE-024/2016, TEEP-AE-049/2016, TEEP-AE-038/2016, TEEP-AE-029/2016, TEEP-AE-027/2016, TEEP-AE-030/2016, TEEP-AE-060/2016, TEEP-AE-079/2016, TEEP-AE-059/2016, TEEP-AE-062/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-AE-054/2016 y TEEP-AE-067/2016, respectivamente, se desprende que el funcionario dio fe de los hechos que se le encomendaron, dentro del lapso de tres días, como lo manda el referido reglamento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en algunos casos, el acta se realizó o redactó de manera posterior, sin embargo, la presunción de buena fe de los órganos del *Instituto* no puede ser vencida por lo aquí expresado por el *PR*I,

tanto más, si el argumento va dirigido a la vulneración de los plazos pero no a cuestionar su contenido.

Respecto a las actas números ACTA/OE-005/16, ACTA/OE-006/16, ACTA/OE-007/16, ACTA/OE-008/16, ACTA/OE-009/16, ACTA/OE-010/16, ACTA/OE-015/16, ACTA/OE-017/16, ACTA/OE-018/16, ACTA/OE-019/16, ACTA/OE-020/16, ACTA/OE-041/16, ACTA/OE-042/16 y ACTA/OE-046/16, las mismas devienen inconducentes, ya que tales documentales no fueron presentadas como pruebas en los distintos procedimientos especiales sancionadores resueltos por este Tribunal y no obran en los archivos, sino que se levantaron a petición de los interesados y tal vez presentados ante una instancia distinta, razón por la que no pueden vulnerar lo establecido por el artículo 413 del *Código Local*.

En cuanto al resto de los documentos que aduce, esta autoridad pese al análisis exhaustivo de los archivos jurisdiccionales, no pudo ubicar si los mismos se trataron o forman parte de algún procedimiento resuelto por este ente colegiado, pues el actor omite dar alguna referencia, clave o número del escrito que refiere, que así lo permita, incumpliendo lo indicado por el diverso 361, fracción III, del *Código Local*, aunado a que no exhibió o acompañó a su recurso dichos ocursos, ni tampoco señala que esta autoridad deba requerirlos ni justifica haberlos solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*. De ahí, que sus argumentos no puedan ser materia de un estudio mayor.

Por lo que hace a sus afirmaciones de que promovió recurso de apelación — SUP-RAP-281/2016—, a fin de controvertir el oficio INE/DJ/804/2016 emitido por el Director Jurídico del *INE*, así como la omisión del Consejo General del ese instituto federal, de responder la petición realizada mediante escrito presentado el veinticinco de mayo, para que dicha autoridad ejerciera la facultad de atracción respecto del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, deviene inatendible para establecer alguna violación de parte de los órganos del *Instituto*, además que se trata de cosa juzgada.

De ahí, que los argumentos del *PRI* no puedan configurar una causa de nulidad del proceso electivo o parcialidad de las autoridades electorales.

5.5.3. Actuación de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, el *PRI* aduce que presentó recurso de apelación en contra de la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en el oficio IEE/SE/787/16, respecto a la supuesta omisión de designar en los órganos transitorios del *Instituto* al personal que ejercería la Oficialía Electoral.

Al caso, conviene precisar que ello fue materia de pronunciamiento de este Tribunal en el expediente TEEP-A-29/2016, declarándose correcta la respuesta dada por la responsable, con base en los numerales 93, fracción XLV, del *Código Local*, 2 y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, confirmándose el referido oficio, razón por la que se trata de cosa juzgada y no puede ser materia de un nuevo examen.

5.5.4. Actuación de la Directora Jurídica.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En otro orden de ideas, en lo relativo al trámite, las actuaciones y determinaciones de la Directora Jurídica del *Instituto*, en la denuncia radicada en este Tribunal en el expediente TEEP-AE-005/2016, tampoco pueden considerarse una anomalía de tal trascendencia que ponga en duda su capacidad, probidad e imparcialidad, toda vez que los presuntos responsables fueron emplazados y se respetó su garantía de audiencia, tan es así que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que este ente colegiado declaró la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en atención a que el material probatorio aportado por el *PAN*, fue insuficiente para acreditar violación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o actos anticipados de campaña y ello fue ratificado por la Sala Superior al resolver el sumario SUP-JRC-126/2016, por tanto, los actos de los que se adolece no afectaron los derechos de los denunciados en forma alguna.

No pasa desapercibido para este ente colegiado que en cuanto a lo señalado por el *PRI* en el numeral 8 del tercer agravio de su demanda denominado “*INCORRECTO ACTUAR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*”, que la propaganda denunciada era relativa a radio y televisión en contra de un candidato, de ahí que deviene ineficaz su argumento, toda vez que ese tipo de denuncias no son materia del *Instituto* sino competencia de los órganos *INE*, aunado que el actor no presentó prueba alguna que corroborara su dicho, es decir, no exhibió el acuse de recibo de su escrito de queja, a fin de comprobar su existencia, como lo indica el artículo 356 del *Código Local*.

Finalmente, respecto a la supuesta demora en la resolución del asunto especial TEEP-AE-010/2016, de los autos que lo integran se evidencia que se resolvió dentro de los plazos establecidos por la ley, una vez que se encontró debidamente integrado el mismo.

5.6. Los distintos actos y acuerdos emitidos por el *Instituto*, que en algún momento limitaron los derechos político-electorales de los candidatos independientes, el registro de la candidatura común del *PES* y de las prerrogativas al *PRD*, fueron corregidos oportunamente por las autoridades jurisdiccionales.

El *PRI*, en síntesis, refiere que las autoridades administrativas electorales, sistemáticamente impidieron la participación de las candidatas y candidatos independientes en la pasada elección, mediante la “Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016” y los “Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”; así como por la Secretaría Ejecutiva, a través de los acuerdos identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 al SE/AC-077/2016.

Por otra parte, señala que el *Consejo General* mediante el acuerdo CG/AC-024/16, por el cual se aprobó el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, indebidamente estableció límites a los derechos político-electorales de los partidos políticos de reciente creación.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En otro orden de ideas, indica que el *Consejo General* de manera tendenciosa vulneró el principio de equidad, así como los diversos que rigen a la materia, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corrigió su actuar para salvaguardar las prerrogativas del *PRD* en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Por otra parte, la candidata independiente indica que una vez abolidos los candados del decreto de reforma del *Código Local*, continuó la inercia de obstaculizar las candidaturas independientes, al depender el *Instituto* del Gobernador, pues la sociedad se dio cuenta de la manipulación de firmas de apoyo, para incluso acusarla de falsificar las mismas, razón por la cual aduce tuvo que promover diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dieron cuenta de la violencia política ejercida en su contra.

Para tal efecto, ofrecen como pruebas de su parte las siguientes:

a) La nota del periódico digital e-consulta, bajo el rubro: “*Tira el TEPJF dos candados más para independientes en Puebla*”. Consultable en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-03-02/politica/tira-el-tepjf-dos-candados-mas-para-independientes-en-puebla>.

b) La nota del periódico digital Expansión, con el título: “*DENUNCIAN A INDEPENDIENTES POR FALSIFICAR FIRMAS EN PUEBLA*”. Visible en <http://expansion.mx/economia/2016/03/28/puebla-denuncian-a-independientes-por-falsificar-firmas>.

c) La nota del periódico digital Contrastes de Puebla, con el nombre: “*Ana Tere Aranda interpone juicio ante el Trife y demandará a Jacinto Herrera*”. Observable en <http://contrastesdepuebla.com/ana-tere-aranda-interpone-juicio-ante-el-trife-y-demandara-jacinto-herrera/>.

d) La nota del periódico digital El Heraldo de Puebla, con el nombre: “*Aparecieron 34 firmas de Magistrada en la siembra a documentos de Ana Tere*”. En <http://www.elheraldodepuebla.com.mx/archivos/6332>.

e) Mención de lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016, acumulados; SUP-JDC-1585/2016, SUP-JDC-1588/2016, SUP-JDC-1505/2016, SUP-JDC-1245/2016, SUP-JDC-1189/2016, SUP-JDC-32/2016 e incidente, SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-806/2016.

En ese sentido, para este Tribunal devienen ineficaces los agravios del *PRD* y la candidata independiente, toda vez que aún de la adminiculación de las notas con las distintas sentencias, tanto locales como federales, evidencian el saneamiento de los acuerdos y actos de los distintos órganos del *Instituto*, que en un momento impusieron una carga desproporcionada a la participación plena de las candidaturas independientes, la falta de prerrogativas al *PRD*, en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, y el registro de las candidaturas comunes de los partidos políticos nacionales, como se ilustra a continuación.

5.6.1. Candidaturas independientes.

Este organismo jurisdiccional, estableció la inconstitucionalidad e inconveniencia, de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como el numeral 17 de los “Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”, respecto a la exigencia de presentar un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente.

Por su parte, la Sala Superior decretó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 201 bis, fracción I y 201 quater, fracción I, inciso a), del *Código Local*, bases tercera y quinta, inciso b), de la citada convocatoria y numeral 13, inciso b) y 23, inciso a), de los lineamientos, respecto al porcentaje de apoyos ciudadanos y la restricción a ser candidatos independientes a las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016, para la verificación de la validez o reconocimiento de firmas para el apoyo ciudadano a candidaturas independientes y el diverso CG/AC-044/16 del *Consejo General*, a través del cual se declaró improcedente el registro de Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Con lo anterior, se garantizó la participación plena de la candidata independiente en dicho proceso, mediante la modificación y revocación de los distintos actos emitidos por el *Instituto* e incluso de este Tribunal, por tanto, cualquier vulneración u obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales quedaron saneados con los fallos emitidos en una etapa previa a la jornada electoral.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal tanto los juicios mencionados como las notas periodísticas indicados por la parte actora, resultan insuficientes para demostrar una parcialidad en el actuar de los entes del *Instituto* o aun del *INE*, pues de su administración, no se acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, de que el titular del Ejecutivo manipuló sus decisiones, dado que se limitan a evidenciar los hechos por los cuales se desarrolló la cadena impugnativa y sus resultados, a efecto de que se registrara su candidatura y participara en igualdad de condiciones que el resto de los participantes, como aconteció al final—incluso no pasa desapercibido lo relativo a las instancias partidistas de las cuales no refiere agravio alguno—. Lo anterior conforme al artículo 359 del *Código Local*.

5.6.2. Candidaturas comunes.

El citado proveído CG/AC-024/16 del *Consejo General*, si bien en un inicio fue confirmado por la mayoría de este Tribunal, también lo es que fue revocado por la sentencia emitida por dicha Sala Superior en el expediente SUP-JRC-105/2016, al dejar sin efecto la restricción de formar una candidatura común a un partido político nacional que por primera ocasión participara en el proceso electoral local, siempre y cuando ya hubiese competido en un diverso federal anterior.

Lo anterior, permitió al *PES* —partido actor en dicho sumario— contender en candidatura común en la pasada elección, salvaguardando sus derechos de mérito, por lo que no puede trascender como causa de nulidad.

5.6.3. Violaciones a las prerrogativas del *PRD*.

En el caso, recordemos que mediante acuerdo ACU-CEN-41/2016, el Comité Ejecutivo Nacional, de ese instituto político, aprobó la plataforma electoral para el Estado de Puebla y se ordenó solicitar el registro correspondiente.

Así, el *Consejo General* por acuerdo identificado con la clave CG/AC-026/2016, otorgó el registro de plataforma electoral del *PRD*.

Sin embargo, mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-570/2016 y sus acumulados, la aludida Sala Superior revocó la convocatoria de veintiuno de febrero del Presidente del V Consejo Estatal del *PRD* en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados y derivados de ella, los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* —entre ellos el registro de la plataforma— y ordenó designara directamente al candidato o candidata a Gobernador en la entidad.

Por su parte, el *Consejo General* por acuerdo CG/AC-031/16, en atención a lo resuelto por el Tribunal Federal, determinó que el instituto político no contaba con plataforma electoral registrada, ordenando a la Dirección de Prerrogativas tomara las previsiones necesarias para no ministrar al *PRD* el financiamiento para la obtención del voto.

Lo anterior, fue combatido mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral números SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016, resolviendo la citada Sala Superior revocar el acuerdo impugnado, a fin de prevenir al Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, presentara la plataforma electoral con la cual participó en la elección de Gobernador por el Estado de Puebla y al *Consejo General* pronunciarse en forma inmediata respecto a ésta.

Es decir, la falta del órgano central al emitir el acuerdo referido, fue no requerir al partido político tal documento, una vez revocado el registro de la plataforma electoral anterior, lo cual fue corregido y permitió la participación de la candidata del *PRD* en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

De todo lo expuesto, si bien es cierto los distintos acuerdos y actos emitidos por los entes del *Instituto*, fueron modificados y revocados, también lo es que ello fue con la oportunidad debida, a fin de que la citada candidata independiente, el *PES* y el *PRD*, ejercitaran correctamente sus derechos político-electorales y prerrogativas en el referido proceso electivo.

Consecuentemente, el actor parte de la premisa equivocada de considerar que aun y cuando fueron erróneas las decisiones del *Instituto*, ello acredita una anomalía que justificaría la nulidad de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, o que su actuar fue parcial.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Cabe resaltar, que el diseño de los medios de impugnación contemplados en las leyes electorales permite a las autoridades jurisdiccionales, como en el caso, corregir oportunamente el actuar de los órganos administrativos de la entidad, permitiendo la participación plena y el ejercicio de los derechos político-electorales de los diversos actores políticos, de ahí que no pueda trascender en los resultados, tanto más si los argumentos no evidencian un acto o acuerdo que no pudo ser modificado o revocado que sí impactara en la elección, lo cual la dota de certeza.

5.7. Los elementos probatorios aportados por el *PRJ*, no demuestran el control de la función notarial que aduce.

El *PRJ* menciona que existió un control de la función notarial que impidió se diera fe de diversos hechos el día de la jornada electoral, que constituían delitos y faltas electorales.

Ahora bien, del análisis del material probatorio aportado, se desprende que en el caso se encuentra justificado lo siguiente:

- a)** Que durante el periodo comprendido entre el cuatro y diecisiete de mayo, el *Secretario Jurídico*, presentó cuarenta y ocho escritos a diversos notarios públicos de la entidad, por los cuales solicitó le informaran los horarios de atención durante la jornada electoral a celebrarse en ese entonces el cinco de junio y el costo de sus honorarios para certificar propaganda político-electoral.
- b)** Que los fedatarios números 1, 22, 28, 52 y 57, todos del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, produjeron contestación a la petición, informándole el horario que desarrollarían durante la jornada electiva y que los servicios solicitados, entre otros, por los partidos políticos para dar fe de un hecho durante la misma, serían gratuitos, conforme a lo ordenado por el artículo 269 del *Código Local*.
- c)** Que el treinta de mayo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRJ* presentó ante el Consejo de Notarios de Puebla, un recurso para exhortarlos se condujeran con legalidad e imparcialidad en esa fecha electiva, le proporcionaran los datos de localización de los distintos fedatarios y se le notificara y publicara el listado de notarios y sus titulares, así como que se vigilara el cumplimiento irrestricto a la Ley, sin coacción alguna.
- d)** Que el tres de junio, el *Secretario Jurídico* interpuso una queja en contra de los notarios que refiere y la Presidenta del mencionado Consejo, ante la Dirección de Notarías, perteneciente a la Secretaría General de Gobierno, con motivo de la falta de respuesta a sus solicitudes.
- e)** Que el cinco de junio, el *Secretario Jurídico* presentó un escrito dirigido al Director de Archivos y Notarías, por el que solicitó se designara a un notario público para dar fe de propaganda en las cercanías de una casilla ubicada en la sección 1050.
- f)** Que en respuesta a su recurso, el aludido Director le contestó que no podía realizar tal designación y que lo solicitara directamente a alguno de los cincuenta y siete notarios públicos de la entidad, bajo el principio de rogación, pues los fedatarios tenían obligación de mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral.

Cierto, diversos notarios públicos y la Presidenta del Consejo de Notarios — sin contar a los cinco mencionados en el inciso b) —, omitieron dar una respuesta respetuosa y en breve término, a sus escritos, conforme al artículo 8º de la Constitución Federal.

Empero, ello no justifica en forma alguna manipulación o control de la función notarial para poder dar fe de las supuestas anomalías suscitadas durante la jornada electoral desarrollada el cinco de junio, como se explica a continuación.

En efecto, de la literalidad del artículo 269 del *Código Local*, se desprende la obligación de los fedatarios públicos de la entidad de mantener abiertas sus oficinas durante todo el día en que se desarrolle la jornada electoral y atender gratuitamente las solicitudes que les hagan los órganos del *Instituto*, los funcionarios de las casillas, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos que se susciten y certificar documentos concernientes a la elección.

Así como, que el Consejo de Notarios debía publicar, cinco días antes al de la jornada electoral, en los periódicos de mayor circulación, el listado de domicilios en que se encuentran ubicadas las oficinas notariales y el nombre de los titulares.

En ese orden de ideas, existe un mandato legal que obligaba a los notarios a atender las solicitudes del actor durante la referida jornada, así como a la publicación del listado respectivo, lo cual fue informado oportunamente al *PRI*, mediante las respuestas emitidas por los notarios públicos números 1, 22, 28, 52 y 57, todos del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, y el encargado de despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla.

Por tanto, el agravio a juicio de este Tribunal no puede considerarse una manipulación de la función notarial, pues no debió centrarse en la omisión de respuesta a sus escritos, por la mayoría de los notarios públicos de la entidad o la Presidenta del Consejo de Notarios, sino evidenciar que acudió ante alguno de ellos el cinco de junio y que dolosamente se negaron a dar fe de algún hecho o documento, ya sea por *motu proprio* o por una instrucción, lo cual no acontece en la especie.

Por ello, se considera correcta la respuesta del Director de Archivos y Notarías del Estado —inciso f)—, en el sentido de que no podía designar a un notario para dar fe de la supuesta propaganda ubicada en la sección 1050, pues es el inconforme quien debía acudir a cualquiera de las cincuenta y siete notarías del Estado a solicitarlo, ya que es a los notarios públicos quien la Ley encomienda esa labor.

A mayor abundamiento, en los archivos de comunicación social de este Tribunal, obra un ejemplar del periódico El Sol de Puebla publicado el treinta de mayo, en donde consta el listado ordenado por el Consejo de Notarios, en donde obran los nombres de las fedatarias o fedatarios públicos titulares o suplentes del Estado, sus direcciones y teléfonos.

En ese orden de ideas, para este ente colegiado se cumplimentó lo indicado por el artículo 269, segundo párrafo, del *Código Local*, al publicar con cinco días antes de la jornada electoral, en un diario de mayor circulación, el aludido listado.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, deviene ineficaz su agravio para configurar alguna violación a la normativa electoral o una causa de nulidad del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

5.8. No se demuestra plenamente la violencia o presión de los órganos gubernamentales, elementos de seguridad o cualquier otro ente, en el citado proceso sobre los electores o un uso indebido de los recursos públicos.

En un inicio, debemos entender por violencia, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, es decir, el de voto activo, que debe ejercerse bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de sufragar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

En ese sentido, el *PRJ* refiere que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, el Gobierno del Estado y la *Coalición*, ejercieron actos de coacción, intimidación y violencia, para que la ciudadanía emitiera su voto a favor del candidato triunfador y por otra parte inhibir a cualquier otro ente que no comulgara con lo anterior. Tales actos los hace consistir en lo siguiente:

a) Se señala que hubo represión, cateos y detención de vehículos que portaban propaganda electoral del *PRJ*, por parte de la fuerza pública a cargo del Presidente Municipal Luis Banck Serrato.

b) Que se vulneraron los derechos de los trabajadores de la educación, por ser simpatizantes de la entonces candidata del *PRJ*, pues en represalia la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado, emitió oficios por los que cambió el centro de trabajo de diversos empleados, a guisa de ejemplo cita los casos de los ciudadanos Jesús Alfonso Hernández Villalba, Balvino Rivera Julián y Manuel Viveros Narciso.

c) Que el domingo veintinueve de mayo, en la autopista Puebla a Orizaba, a la altura del municipio de Palmar de Bravo, unos supuestos policías detuvieron y dispararon en contra del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del *PRJ*, estimando que se trataron de personas vinculadas al Gobierno estatal, pues fue amenazado por intervenir en el proceso electivo, en específico en un mitin de su candidata.

d) Que existió la detención indebida y/o desaparición de vehículos de carga que transportaban propaganda político-electoral de la candidata del *PRJ*, como consta en el la averiguación previa 246/2016/DMZS, así como el cateo de inmuebles de manera ilegal como se documentó en la carpeta de investigación AP-559/2016/RVII/RVPUE, sin que en ambos casos se permitiera al instituto político acceso a los expedientes, además de recibir un trato hostil, grosero y deficiente, colmado de irregularidades procesales.

f) Que un día previo a la jornada electoral, en la casa de gestión y apoyo de la Diputada Federal Xitlalic Ceja García, un grupo de agentes ministeriales y seguridad pública, ejercieron violencia física y moral a las personas que se hallaban en su interior, ocasionando falta de interés para ir a votar.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- g)** Que el cinco de junio, durante la jornada electoral, en todas las secciones que comprenden el municipio de Tehuacán, Puebla, existió violencia física y moral, hacia la ciudadanía y los funcionarios de casilla.
- h)** Que se privó de su libertad a los integrantes del Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla, por parte de los simpatizantes de la *Coalición*.
- i)** Que en todas las secciones del 25 Distrito Electoral Uninominal, hubo compra de sufragios, acarreo de votantes en combis, vehículos particulares y de concesionarios de transporte público con propaganda del candidato triunfador, llamadas telefónicas invitando a votar por dicho candidato el día de la jornada, entrega de vales de despensas, despensas, tinacos, dinero en efectivo —entre cien y mil quinientos pesos—, sartenes, bultos de cemento y comidas, así como la desaparición forzosa de personas para obligar a las familias a votar por la *Coalición*.
- j)** Que los cuerpos policíacos y diversas autoridades llevaron a cabo actos de violencia generalizada y presión de los electores en la entidad, en especial, el citado Distrito 25, pues aquellos ciudadanos que se atrevieron a denunciar fueron detenidos, sin que se investigaran los hechos.
- k)** Que existió una imposición del Ejecutivo del Estado para que el transporte público portara propaganda del candidato triunfador, *so pena* de cancelar la concesión respectiva.
- l)** Que se coaccionó a los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública del aludido distrito, para votar a favor del candidato triunfador, bajo la amenaza de despedirlos.
- m)** La utilización de distintos programas de gobierno en beneficio del candidato de la *Coalición*, tratándose de recursos públicos para comprar votos, así como reembolsos y condonaciones injustificados.
- n)** Existió la entrega de diversos bienes a la ciudadanía por el Estado, como mochilas escolares con propaganda gubernamental y despensas.
- ñ)** La intervención de autoridades y elementos policíacos en la detención arbitraria de brigadistas, propagandistas y de un tráiler que transportaba utilitarios de campaña de la candidata del *PRI*.
- o)** La compra directa de votos el día de la elección, a fin de favorecer al *PAN* y a su candidato.
- p)** Que existió un terrorismo que inhibió la votación, toda vez que se intervinieron las comunicaciones de la candidata del *PRI*, por personal al mando del Gobierno del Estado; la aplicación de un programa denominado “*ANGELOPOLIS 2016 PROGRAMA DE CONTROL Y DETENCIÓN*”, mediante el cual se realizaron detenciones arbitrarias, el ocultamiento de actos delictivos y amenazas para inducir al voto; asimismo, la detención de vehículos y cateos injustificados, denuncias por el supuesto enriquecimiento ilícito del candidato triunfador; actos de peculado y abusos de las autoridades; y parcialidad del *Consejo General*.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, a juicio de esta autoridad deviene infundado e ineficaz, pues tales hechos y actos no se encuentran demostrados plenamente por la parte actora, como se razona a continuación:

5.8.1. Coacción y amenazas a los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública y la diversa de Salud.

Como se indicó, el *PRI* estima existieron represalias de la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado, al supuestamente emitir sendos oficios por los que cambiaba el centro de trabajo de diversos empleados, así como que se coaccionó a los trabajadores de la aludida secretaría, del Distrito Electoral Uninominal 25, para votar a favor del candidato triunfador, bajo la amenaza de despedirlos.

Del mismo modo señalan, que se despidió a trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado, por negarse a operar a favor del *PAN*.

En un inicio conviene precisar, que si bien es cierto el *PRI* refiere que exhibe como anexo los escritos de los ciudadanos Jesús Alfonso Hernández Villalba, Balvino Rivera Julián y Manuel Viveros Narciso, por los cuales supuestamente demandaron laboralmente a la Secretaría de Educación Pública, sobre su re-adscripción, también lo es que de la literalidad del acuse de recibo de veinticuatro de junio, suscrito por el Consejero Presidente del *Consejo General*, del recurso de inconformidad radicado en este Tribunal con la clave TEEP-I-001/2016, no consta la recepción de tales documentos, incumpliendo el partido con la carga procesal indicada por el artículo 356 del *Código Local*.

Del mismo modo, se advierte que la memoria usb que exhibieron los representantes del *PRI*, en el sumario TEEP-I-003/2016, se encuentra vacía sin archivo alguno.

Asimismo, que en el apartado en estudio ofrece y aporta como prueba la nota publicada el tres de junio, en el periódico digital La jornada de Oriente, bajo el título: "*Secretaría de Salud: denuncian presiones para beneficiar a AN*", así como en el citado expediente TEEP-I-003/2016, la diversa del periódico digital Los Fuertes, denominada: "*Denuncia que maestros son intimidados con su voto a favor del PANAL*", visible en la página electrónica <http://www.losfuertes.mx/nota/18046>.

Ahora bien, como ya se dijo conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas privadas y técnicas en las que se ubican las notas periodísticas e imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por el aquí actor, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para acreditar las presiones, amenazas y coacción de parte de los entes del Gobierno del Estado que menciona hacia los maestros y empleados del sector salud, para obligarlos a emitir su voto a favor de la *Coalición*.

Consecuentemente, si en los autos sólo existen dos notas periodísticas respecto a los argumentos que aducen los representantes del *PRI*, sin que se puedan adminicular a algún otro elemento que demuestre los supuestos actos de las autoridades en contra de los empleados de dichas secretarías, es claro para este organismo jurisdiccional que no puede acreditar plenamente los hechos que invoca.

5.8.2. Atentado al Delegado del *PRI*.

Como se anotó, el *PRI* aduce que el domingo veintinueve de mayo, en la autopista Puebla a Orizaba, a la altura del municipio de Palmar de Bravo, unos supuestos policías detuvieron y dispararon en contra del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, estimando que se trataron de personas vinculadas al Gobierno estatal, pues fue amenazado por intervenir en el proceso electivo, en específico un mitin de su candidata.

El instituto inconforme para demostrar su dicho ofrece y aporta como pruebas las notas periodísticas siguientes:

a) Periódico digital e-consulta, bajo el encabezado: “*Secuestran y disparan a delegado del CEN del PRI en Tehuacán*”. Patente en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-30/politica/en-presunto-asalto-balean-enviado-del-cen-del-pri-en-tehuacan>.

b) Periódico digital La Jornada en línea, bajo el rubro: “*Atentan contra delegado del PRI en Puebla*”. Observable en <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/05/30/atentan-contra-delegado-del-pri-en-puebla>.

c) Periódico digital Expansión, denominada: “*EL DELEGADO ESPECIAL DEL PRI PARA LAS ELECCIONES EN PUEBLA ES BALEADO*”. Consultable en <http://expansion.mx/politica/2016/05/30/delegado-especial-del-pri-para-las-elecciones-en-puebla-es-baleado>.

d) Periódico digital Interdiario, bajo el título: “*Balean a delegado del CEN del PRI en Puebla*”. Visible en <http://www.interdiario.mx/uncategorized/balean-a-delegado-del-cen-del-pri-en-puebla/>.

Respecto a las citadas notas digitales, no pueden adminicularse a algún otro medio probatorio distinto, para acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, del supuesto atentado y que éste fue perpetrado por parte de los entes de Gobierno que refiere, pues conforme al numeral 359 del *Código Local* y criterios de la Sala Superior previamente citados, los artículos en la prensa sólo pueden generar un carácter indiciario sobre el ánimo del juzgador. Por tanto su argumento no puede prosperar.

5.8.3. Utilización de programas y recursos públicos, en favor del candidato triunfador.

Las partes aducen que distintos funcionarios municipales y del Gobierno del Estado, vulneraron el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que:

a) Existió la entrega de tinacos almacenadores de agua potable, a cambio de credenciales para votar con fotografía.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- b) La condonación y reembolso de pagos por los servicios de agua potable.
- c) La devolución de fotomultas.
- d) La entrega de diversos bienes a la ciudadanía del Estado, como mochilas escolares con propaganda gubernamental y despensas.
- e) Apoyo a mujeres embarazadas.

Ahora bien, el dispositivo constitucional citado señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatas y candidatos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Lo anterior, está replicado en el artículo 4º, fracción III, de la *Constitución Local*.

En ese orden de ideas, de la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da al párrafo séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, podemos establecer que dicha norma prescribe una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados tiene una finalidad sustancial, de que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes.

Sin embargo, también resalta que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Consecuentemente, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el progreso de un país, entidad o municipio, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

En tal virtud, deben acreditarse plenamente los hechos de la violación aducida, a fin de poder establecer cierta y objetivamente la vulneración al principio de imparcialidad, a fin de beneficiar a uno de los actores políticos.

5.8.3.1. Entrega de tanques de agua potable.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En *PRI* y la candidata independiente aducen, en síntesis, que el Gobierno del Estado y autoridades municipales de Puebla, Puebla, hicieron entrega de tinacos a la ciudadanía, con el fin de posicionar y favorecer al candidato triunfador.

En ese sentido, únicamente el *PRI* ofrece como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

a) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el veintiuno de marzo y que fue competencia de este Tribunal en el expediente TEEP-AE-036/2016.

b) La nota del periódico digital e-consulta, bajo el título: “*Entregan en Puebla tinacos azules por credencial del INE*”. Visible en <http://www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-19/entregan-en-puebla-tinacos-azules-por-credencial-del-ine>.

c) La nota del periódico digital Municipios, con el encabezado: “*Piden credenciales de toda la familia para entregar tinacos azules*”. Consultable en <http://municipiospuebla.mx/nota/2016-03-31/huauhinango/piden-credenciales-de-toda-la-familia-para-entregar-tinacos-azules>.

d) La nota del periódico digital Reforma, con el rubro: “*Prevén denuncias por entrega de tinacos*”. Observable en <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=798205>.

e) El informe de labores 2015, del entonces Secretario de Desarrollo Social del Estado.

f) La denuncia presentada por Armando Fuentes Brito, el veintidós de marzo, ante el Agente del Ministerio Público Federal, identificada con la clave 717/2016 mesa orientadora “C”.

g) La denuncia interpuesta por el *Secretario Jurídico*, el dieciséis de mayo, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, perteneciente a la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, de la resolución emitida en el expediente TEEP-AE-036/2016, se desprende que, si bien es cierto existió un programa gubernamental por el cual se dotó de tanques de agua potable a la ciudadanía, también lo es que no se acreditó la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, pues se demostró que tal programa no promocionó candidatura o partido político alguno, o la utilización de expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, dirigidas a la obtención del voto, en contra o a favor de uno de esos entes.

Asimismo, se justificó el uso de la credencial para votar con fotografía en el programa estatal, toda vez que de la literalidad de las reglas para la operación del programa de tanques de agua potable para viviendas, así como las respectivas modificaciones, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, las utilizó como requisito documental para tener acceso al programa como identificación oficial.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Además, que el mismo no se publicitó durante los periodos de campañas electorales, de veda y la jornada electoral, comprendidos del tres de abril al cinco de junio.

Independientemente, que lo resuelto en el expediente TEEP-AE-036/2016, no fue combatido por el inconforme por lo que ha causado estado de cosa juzgada, es decir, estuvo conforme con la valoración y consideraciones vertidas en ese sumario de que la entrega de tales bienes no vulneraba en forma alguna la normativa electoral o sus principios.

Por otra parte, para este órgano colegiado resulta inconducente para demostrar el agravio en análisis, el informe de labores 2015, del entonces Secretario de Desarrollo Social del Estado, pues en ninguna parte de ese documento se desprende una mención específica sobre la compra y distribución de los tanques de agua, por las cantidades que refiere el *PR*I en su recurso, aunado, a que en forma alguna puede demostrar que ello fue con el fin de beneficiar a la *Coalición* y su candidato, como se indicó en líneas pasadas.

Del mismo modo acontece, con las denuncias indicadas en los incisos f) y g), ya que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que tampoco señala que esta autoridad deba requerirlas ni justifica haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

De ahí que, en el caso, sólo resultan viables las notas periodísticas aportadas, sin embargo, a juicio de esta autoridad éstas devienen insuficientes para acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el precepto constitucional en estudio y el principio de imparcialidad en la contienda electoral, por parte de los entes de gobierno, pues no pueden relacionarse con los otros elementos probatorios, a fin de que generen un indicio fundado sobre los hechos que refieren. Ello, con base en el numeral 359 del *Código Local* y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya invocados.

5.8.3.2. La condonación de pagos por los servicios de agua potable.

El *PR*I aduce que a través de la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V., se trató de comprar los votos del electorado en favor del candidato triunfador, pues expidió cheques para reembolsar a los usuarios de agua potable, un diez por ciento del total del consumo anual o un cien por ciento de los adeudos generados por el incumplimiento de pago.

Por su lado, la candidata independiente se limitó a referir la intervención del Gobernador en la devolución del pago de agua.

Para tal efecto, el *PR*I ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

a) Dos imágenes de dos cheques de la institución bancaria BANORTE, sin que pase desapercibido que el inconforme ofrece como prueba un cheque por doscientos catorce pesos, moneda nacional —numeral VI del capítulo de pruebas de su recurso—, sin embargo, solo se trata de una de las referidas fotografías.

b) La nota del periódico digital Tribuna Noticias, bajo el título: “*Gobierno condonará al 100% deuda de usuarios de Agua de Puebla para Todos*”. Visible en <http://www.tribunanoticias.mx/gobierno-condonara-al-100-deuda-de-usuarios-de-agua-de-puebla-para-todos/>.

c) La nota del periódico digital Status, con el encabezado: “*Pros y contras del “borrón y cuenta nueva” en agua*”. Consultable en <http://www.statuspuebla.com.mx/2016/02/11/pros-y-contras-del-borron-y-cuenta-nueva-en-agua/>.

d) La nota del periódico digital La Jornada de Oriente, con el rubro: “*Concesiones Integrales regala cheques; es medida electorera: ASA*”. Observable en la página electrónica del tenor: <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2016/05/17/concesiones-integrales-regala-cheques-a-usuarios-es-medida-electorera-asa/>.

e) La nota del periódico digital Intolerancia, con el nombre: “*Tony Gali garantiza abasto de agua para Puebla*”. Consultable en http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/143326/politica/tony-gali-garantiza-abasto-de-agua-para-puebla.

f) La nota del periódico digital Puebla on line, con el título: “*Tony Gali garantiza abasto de agua para Ajalpan*”. Visible en <http://pueblaonline.com.mx/2015/portal/movil/index.php/politica/item/38440-tony-gali-garantiza-abasto-de-agua-para-ajalpan#.V87sLdThBQI>.

Ahora bien, como se dijo conforme al citado artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las notas e imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de un ente gubernamental o la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V., pues sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende acreditar.

Aunado, a que no se demuestra que el supuesto programa —borrón y cuenta nueva—, haya promocionado candidatura o partido político alguno, o la utilización de expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, dirigidas a la obtención del voto, a fin de corromper la voluntad de los electores con los supuestos reembolsos o que el mismo se haya promocionado durante la campaña electoral en beneficio de la *Coalición*.

5.8.3.3. Devolución de fotomultas.

El *PRI* indica que se realizó el reembolso de las denominadas fotomultas, a fin de influir en el electorado en favor del candidato ganador.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Por su lado, la candidata independiente se limitó a mencionar la intervención del Gobernador en dicha devolución.

En ese sentido, tenemos que ofrecen como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

a) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el diecisiete de mayo y que fue competencia de este Tribunal en el expediente TEEP-AE-083/2016.

b) La nota del periódico digital Unionpuebla, bajo el encabezado: “*Vídeo: Regresan fotomulta pero piden votar por Tony Gali*”. Visible en <http://www.unionpuebla.mx/articulo/2016/05/16/politica/puebla/video-regresan-fotomulta-pero-piden-votar-por-tony-gali>.

En el caso, conviene precisar que los dos videos que se observan en la nota de la plataforma YOUTUBE ya fueron analizados y valorados dentro del sumario en cita.

Cierto, de las actuaciones del expediente TEEP-AE-083/2016, se desprende que existió un programa gubernamental por el cual se determinó la devolución de multas realizadas, a través de elementos tecnológicos, empero, también se advierte que no se acreditó si la vigencia de ese beneficio se desarrolló durante la campaña o se publicitó en forma alguna a la población en general, los requisitos por los cuales operaría el referido programa, así como que los ciudadanos que aparecen en los videos de la nota, los cuales supuestamente realizaban la devolución y solicitaban el apoyo al candidato triunfador, en realidad se trataran de funcionarios públicos o notificadores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Lo anterior, también se trata de cosa juzgada, ya que las consideraciones y la valoración del material demostrativo, incluidos los videos de la nota que ahora aporta, fueron consentidas por el *PRI*, al no combatir la determinación de este Tribunal de declarar la inexistencia de la falta alegada.

En ese orden de ideas, con apoyo en el numeral 359 del *Código Local*, la nota del periódico digital Unionpuebla, es insuficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar de la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

5.8.3.4. La entrega de diversos bienes a la ciudadanía del Estado, como mochilas escolares con propaganda gubernamental, despensas y herramienta.

El *PRI* aduce que durante la campaña electoral se entregaron diversos bienes a la ciudadanía de la entidad, a efecto de promocionar y beneficiar al candidato triunfador y coaccionar la voluntad del electorado.

Por su parte la candidata independiente nuevamente señala la intervención del titular del Poder Ejecutivo, en la entrega de tales elementos, a fin de coaccionar a la ciudadanía.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En ese sentido, ofrecen como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

a) La denuncia presentada por el representante del *PRI* el seis de abril, ante la Fiscalía para la atención de delitos electorales, por la entrega de mochilas escolares y el uso de recursos públicos.

b) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el dieciséis de mayo, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, por el uso de recursos públicos en el presente proceso electoral estatal ordinario.

c) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el tres de junio, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, por la entrega de despensas en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

d) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el tres de junio, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, por la entrega de despensas en San Francisco Huehuetlán El Chico, Puebla.

e) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el tres de junio, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, por la entrega de despensas en un domicilio ubicado en la carretera Izúcar de Matamoros-Huajuapán de León.

f) La nota del periódico digital Excelsior, con el rubro: "*Moreno Valle entrega uniformes gratuitos a alumnos de Puebla*". Visible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/30/1060543>.

h) La nota del periódico digital Cambio, con el nombre: "*En diciembre comenzará la entrega de uniformes gratis en Puebla*". Consultable en <http://www.diariocambio.com.mx/2015/zoon-politikon/item/30755-en-diciembre-comenzara-la-entrega-de-uniformes-gratis-en-puebla>.

f) La nota del periódico digital El Financiero, con el título: "*PRI presenta queja contra gobernador de Puebla por reparto de mochilas y uniformes*". Subida en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/pri-presenta-queja-contra-gobernador-de-puebla-por-reparto-de-mochilas-y-uniformes.html>.

g) La nota del periódico digital Puntual, con el encabezado: "*Continúa la entrega de uniformes y mochilas en primarias*". Véase en <http://www.diariopuntual.com/ciudad/2016/01/14/10942>.

h) La nota del periódico digital intolerancia, indicada como: "*Gobierno de Gali continúa con la entrega de uniformes y mochilas gratuitas*". Contenida en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/30/1060543>.

i) La nota del periódico digital Los Fuertes, señalada como: "*Puebla pide IFE para otorgar uniformes*". Consultable en www.politica.mx/nota/15508. Cabe resaltar que esta autoridad no pudo acceder a la nota con los datos proporcionados por la actora, sin embargo, obra una imagen de la misma a foja 25 del expediente TEEP-I-011/2016.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Ahora bien, al caso, devienen inconducentes las denuncias que refiere el *PRI* en los incisos a) al e), en atención a que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que tampoco señala que esta autoridad deba requerirlas ni justifica haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Por tanto, sólo resultan conducentes para demostrar lo relativo a la indebida entrega de mochilas y uniformes, las notas periodísticas ofrecidas por la candidata independiente, las cuales al no estar adminiculadas con otro elemento probatorio, conforme al artículo 359 del *Código Local*, es claro que no puede acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, en cuanto a la vulneración de la normativa electoral, pues es un hecho notorio para esta autoridad lo sustentado en el expediente TEEP-AE-018/2016.

Cierto, como se desprende de las actuaciones de dicho sumario, la entrega de uniformes y mochilas escolares, a través del programa “*PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR*” del Gobierno del Estado, con participación del diverso municipal, fue conforme a las reglas de operación del mismo, así como bajo el amparo de la Ley, por encontrarse fuera del periodo de campañas electorales, aunado a que se trata de cosa juzgada, pues tales consideraciones fueron consentidas por el *PRI*, al no combatir la sentencia de este Tribunal de declarar la inexistencia de la falta alegada, entre otras, la entrega de mochilas.

Por otra parte, respecto a la supuesta entrega de herramienta agrícola que aduce el *PRI*, cabe resaltar que no existe prueba alguna que corrobore la afirmación realizada.

5.8.4. Imposición de propaganda electoral en el transporte público del Distrito Electoral Uninominal 25.

Los representantes del *PRI* señalan que existió una imposición del Ejecutivo del Estado para que el transporte público portara propaganda del candidato triunfador, *so pena* de cancelar la concesión respectiva.

Al caso, conviene precisar que el único elemento aportado por estos, consiste en una imagen visible a foja 34 del expediente TEEP-I-003/2016, lo que, como se ha dicho, a juicio de esta autoridad resulta insuficiente para demostrar ni siquiera como indicio simple, las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, sobre la imposición del titular del Gobierno del Estado al transporte público de portar la propaganda del candidato ganador, así como de la amenaza de que supuestamente fueron objeto, de ahí que su alegato no pueda prosperar.

Ello, con fundamento en el citado artículo 359 del *Código Local* y criterios sustentados por la aludida Sala Superior, ya citados con anterioridad.

5.8.5. Intervención de las autoridades y elementos de seguridad pública, para inhibir el voto en favor de la candidata del *PRI*.

Como se dijo en párrafos que preceden, el *PRI* aduce que existieron los actos siguientes:

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

a) Represión, cateos y detención de vehículos que portaban propaganda electoral del *PRI*, por parte de la fuerza pública a cargo del Presidente Municipal Luis Banck Serrato.

b) Que existió la detención indebida y/o desaparición de vehículos de carga que transportaban propaganda político-electoral de la candidata del *PRI*, como consta en la averiguación previa 246/2016/DMZS, así como el cateo de inmuebles de manera ilegal como se documentó en la carpeta de investigación AP-559/2016/RVII/RVPUE, sin que en ambos casos se permitiera al instituto político acceso a los expedientes, además de recibir un trato hostil, grosero y deficiente, colmado de irregularidades procesales.

c) Que un día previo a la jornada electoral, en la casa de gestión y apoyo de la Diputada Federal Xitlalic Ceja García, un grupo de agentes ministeriales y seguridad pública, ejercieron violencia física y moral a las personas que se hallaban en su interior ocasionando falta de interés para ir a votar.

d) Que los cuerpos policíacos y diversas autoridades llevaron a cabo actos de violencia generalizada y presión de los electores en la entidad, en especial, el citado Distrito 25, pues aquellos ciudadanos que se atrevieron a denunciar fueron detenidos, sin que se investigaran los hechos.

e) La intervención de autoridades y elementos policíacos en la detención arbitraria de brigadistas, propagandistas y de un tráiler que transportaba utilitarios de campaña de la candidata del *PRI*.

f) Que existió un terrorismo que inhibió la votación, toda vez que se intervinieron las comunicaciones de la candidata del *PRI*, por personal al mando del Gobierno del Estado; la aplicación de un programa denominado "*ANGELOPOLIS 2016 PROGRAMA DE CONTROL Y DETENCIÓN*", mediante el cual se realizaron detenciones arbitrarias, el ocultamiento de actos delictivos y amenazas para inducir al voto; asimismo, la detención de vehículos y cateos injustificados, denuncias por el supuesto enriquecimiento ilícito del candidato triunfador; actos de peculado y abusos de las autoridades; y parcialidad del *Consejo General*.

Ello, con el fin de inhibir el voto de los simpatizantes del *PRI*, en favor de su entonces candidata y favorecer al diverso triunfador.

Ahora bien, este Tribunal estima que el material demostrativo ofrecido no acredita plenamente los hechos indicados, como se ilustra a continuación.

Cierto, el *PRI* ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

a) Escrito sobre la detención de distintos brigadistas en el municipio de Tecamachalco, Puebla, el veintiocho de abril.

b) Escrito sobre la detención del tráiler que transportaba bienes utilitarios de campaña de la candidata de ese instituto, el cuatro de mayo, por parte de distintos elementos de seguridad pública de Puebla, Puebla.

c) Video-grabación de la citada detención.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- d)** Escrito sobre la detención de propagandistas por parte de policías del municipio de Puebla, Puebla, por repartir elementos de campaña del *PRI*, el cinco de mayo.
- e)** La denuncia presentada el once de mayo, por el *Secretario Jurídico*, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, respecto a la detención de un tracto camión que transportaba utilitarios de la campaña de la referida candidata.
- f)** La nota del periódico digital Los Fuertes, bajo el rubro: "*Golpea policía de Chichiquila a brigadistas de candidata Blanca Alcalá*". Consultable en <http://www.losfuertes.mx/nota/18004>.
- g)** La copia de la carpeta de investigación FED/PUE/PBL/0001101/2016, tramitada ante la Delegación de la Procuraduría General de la República, relativa a la detención del brigadista de ese partido, el diecisiete de mayo, en Xolotla, Pahuatlán, Puebla.
- h)** La denuncia de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz ante la Procuraduría General de la República, el cinco de abril, identificable con el folio 3884, por una supuesta intervención en sus comunicaciones telefónicas.
- i)** La denuncia de los Diputados federales Jorge Estefán Chidiac y Alejandro Armenta Mier, el veintitrés de mayo, por estimar que existió intervención a sistemas y equipos informáticos, enriquecimiento ilícito, entre otros.
- j)** La nota del periódico digital e-consulta, bajo el encabezado: "*Espionaje exhibe a funcionarios, políticos y periodistas en Puebla*". Consultable en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-19/gobierno/audios-confirman-operacion-de-una-red-de-espionaje-en-puebla>.
- k)** El oficio DEP/1526/2016, de doce de abril.
- l)** El escrito de dos de junio, presentado en la averiguación previa FED/PUE/PBL/0000895/2016.
- m)** La nota del periódico digital intolerancia, bajo el rubro: "*Morenovallismo hace mutis después del escándalo por espionaje*". Visible en la página electrónica del ese medio de comunicación en http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/134871/politica/morenovallismo-hace-mutis-despues-del-escandalo-por-espionaje.
- n)** La nota del periódico digital sinembargo.mx, bajo el encabezado: "*Moreno Valle espía llamadas de políticos opositores, casi todos del PRI, revela dossier*". Observable en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-19/gobierno/audios-confirman-operacion-de-una-red-de-espionaje-en-puebla>.
- o)** La nota del periódico digital e-consulta, de nombre: "*Espionaje al descubierto*". Subido en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-19/gobierno/audios-confirman-operacion-de-una-red-de-espionaje-en-puebla>.
- p)** La nota del periódico digital Los periodistas, de título: "*Gobierno, colapsado*". Consultable en la página electrónica de tal medio en <http://www.losperiodistas.com.mx/noticia/3243/gobierno-colapsado>, no pasa desapercibido que el link indicado con el numeral CLXXI, es de otro artículo.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- q) Las ligas electrónicas del periódico digital Status: www.statuspuebla.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=12581&Itemid=71, la cual cabe aclarar sólo remite a la página de inicio, es decir, a ningún artículo relacionado con los hechos del recurso y Puebl@Media <http://pueblamedia.com/index.php?option=comk2&view=itemlist&task=tag&tag=Gober+Bala.->, la que no es posible acceder a su contenido, ni obran impresiones de éstas en el recurso.
- r) La nota del periódico digital Puebl@Media, con el nombre: “*Parar más imposiciones de RMV acuerdan aspirantes del PRI al gobierno*”. Observable en la página electrónica de dicho medio en http://www.pueblamedia.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=3363:parar-mas-imposiciones-de-rmv-acuerdan-aspirantes-del-pri-al-gobierno&Itemid=102.
- s) La nota del periódico digital intolerancia con la frase: “*Margarita Zavala entre los objetivos de Moreno Valle*”. Consultable en <http://intoleranciadiario.com/detalleOpinion/4675/parabolica/margarita-zavala-entre-los-objetivos-de-moreno-valle>.
- t) La nota del periódico digital intolerancia con título: “*El espionaje ilegal, impune*”. El artículo en cita fue subido en la página electrónica <http://intoleranciadiario.com/detalleOpinion/4666/parabolica/el-espionaje-ilegal-impune>.
- u) La nota del periódico digital intolerancia bajo el encabezado: “*Espionaje, una práctica común en Puebla*”. Observable en <http://intoleranciadiario.com/detalleOpinion/5761/contracara/espionaje-una-practica-comun-en-puebla>.
- v) El escrito de tres de junio del *Secretario Jurídico*, mediante el cual solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos de distintas autoridades del Estado.
- w) La copia de la averiguación previa AP-559/2016/RV-II/RVPUE, por la que pretende acreditar que el diez de mayo personal de la Fiscalía General del Estado cateó una bodega.
- x) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el seis de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, para demostrar el ejercicio excesivo de funciones, enriquecimiento ilícito y otros, en contra del candidato ganador.
- y) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el nueve de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, en contra del aludido candidato y sus familiares por resultar en su concepto el aumento de su patrimonio.
- z) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el dieciséis de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, para demostrar la comisión del delito de peculado del Gobernador.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

a') La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el once de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, en contra de diversas autoridades por abuso en sus funciones por la detención de un vehículo que transportaba propaganda del *PR*I y del conductor.

b') La nota del periódico digital Por la pública, bajo el título: "*Catean casas de priistas en Puebla y Serdán (VIDEOS)*". Consultable en <http://porlapublica.mx/catean-casas-de-priistas-en-puebla-y-serdan-videos/>.

c') La nota del periódico digital Municipios, con el nombre: "*Policías intentan catear bodega en Serdán tras denuncia anónima*". Observable en <http://municipiospuebla.mx/nota/2016-06-05/ciudad-serdan/policias-intentan-catear-bodega-en-serdan-tras-denuncia-anonima>.

d') La nota del periódico digital El Heraldo de Puebla, con el rubro: "*Tiran puertas en cateo ilegal a casa de la diputada Xitállic Ceja*". Comunicada en <http://www.elheraldodepuebla.com.mx/archivos/12539>.

e') La nota del periódico digital Los Fuertes, denominada: "*Comando de propaganda negra contra Alcalá golpean a velador en Acatlán*", Consultable en <http://www.losfuertes.mx/nota/18985/>.

f') La nota del periódico digital e-consulta, bajo el título: "*Edil de La Resurrección denuncia amenazas de Gali López y de regidor*". Visible en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-29/elecciones/edil-de-la-resurreccion-denuncia-amenazas-de-gali-lopez-y-de-regidor>

Al caso, devienen inatendibles los elementos indicados en los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), k), l), t), w), x) y z) y a'), en atención a que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que tampoco señala que esta autoridad deba requerirlas ni justifica haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

En tal virtud, la únicas pruebas para acreditar el cúmulo de violaciones por parte de los elementos de gobierno y autoridades que menciona, lo son las distintas notas, las cuales como se ha dicho a lo largo del fallo, no son idóneas para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar de los hechos que aduce, pues sólo producen un indicio sobre los mismos, con fundamento en el artículo 359 del *Código Local* y los criterios sustentados por la mencionada Sala Superior.

Del mismo modo, acontece con los tres videos contenidos en la nota del periódico digital Por la pública, tomados de la plataforma YOUTUBE, toda vez que no se aprecia en las imágenes quienes son las personas que intervienen, el lugar en donde se grabaron o en qué fecha, además que se tratan de meros segmentos, que no pueden aumentar el valor de los artículos en estudio.

5.8.6. Coacción y compra de votos el día de la jornada electoral.

Como se anotó en párrafos pasados, el *PR*I refiere en sus recursos lo siguiente:

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

a) Que el cinco de junio, durante la jornada electoral, en todas las secciones que comprenden el municipio de Tehuacán, Puebla, existió violencia física y moral, hacia la ciudadanía y los funcionarios de casilla.

b) Se privó de su libertad a los integrantes del Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla, por parte de los simpatizantes de la *Coalición*.

c) Que en todas las secciones del 25 Distrito Electoral Uninominal, hubo compra de sufragios, acarreo de votantes en combis, vehículos particulares y de concesionarios de transporte público con propaganda del candidato triunfador, llamadas telefónicas invitando a votar por dicho candidato el día de la jornada, entrega de vales de despensas, despensas, tinacos, dinero en efectivo —entre cien y mil quinientos pesos—, sartenes, bultos de cemento y comidas, así como la desaparición forzosa de personas para obligar a las familias a votar por la *Coalición*.

d) La compra directa de votos el día de la elección, a fin de favorecer al *PAN* y a su candidato.

Para acreditar sus afirmaciones, dicho instituto político ofreció y aportó como pruebas, las que se enlistan a continuación:

a) La nota del diario digital Sin Secretos, con el título: “51 incidentes en lo que va la jornada electoral; predomina la compra de votos”. Consultable en <http://diariosinsecretos.com/secciones/en-portada/item/3325-elecciones-compra-de-votos-en-puebla.html>.

b) Las denuncias identificadas con los numerales 1832, 1921, 2219, 2225, 2231, 2238, 2245, 2279, 2289, 2344, 2363, 2389, 2396, 2410 y 2496, presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

c) El acta de sesión permanente del *Consejo General* del día de la jornada electoral celebrada el cinco de junio.

d) Tres imágenes visibles a fojas 32 y 33 del sumario TEEP-I-003/2016. Nuevamente, devienen inatendibles las denuncias indicadas en el inciso b), en atención a que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberlas solicitado oportunamente a la aludida fiscalía, con las formalidades necesarias y que éstas le fueron negadas, a fin de presentarlas junto con su recurso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional las notas e imágenes aportadas por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, respecto a los supuestos actos de coacción, pues sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende acreditar, conforme al citado artículo 359 del *Código Local*.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el acta del *Consejo General* de la sesión de cinco de junio, pues en ésta sólo consta que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales informó sobre la presentación de cincuenta

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

y cinco denuncias durante la jornada, sin que se pueda constatar sobre que hechos se hicieron valer.

A mayor abundamiento, de las actas de sesiones de cinco y ocho de junio, levantadas por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, se desprende que ese ente desarrolló sus actividades de manera normal, es decir, no existió la supuesta toma del referido órgano administrativo, como lo afirma el inconforme.

5.9. Los supuestos ataques de género a la entonces candidata del *PRI*, fueron corregidos y los relativos a su origen no vulneran la normativa electoral.

El *PRI* indica que existió una total violación a los derechos humanos de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos rivales, que desprestigiaron, sin sustento alguno, su imagen ante la ciudadanía, respecto a su reputación, dignidad y valor humano.

En ese sentido, ofrece como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

a) Las denuncias presentadas por el representante del *PRI*, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril y el cuatro de mayo, cabe destacar que fueron competencia de este Tribunal en los expedientes TEEP-AE-040/2016, TEEP-AE-044/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-AE-046/2016, TEEP-AE-047/2016, TEEP-AE-048/2016, TEEP-AE-055/2016 y TEEP-AE-063/2016.

b) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el uno de junio, en contra del *PAN* por difundir propaganda en radio y televisión, que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la aludida candidata radicándose ante los órganos del *INE*, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/73/2016.

c) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el nueve de junio, en contra del *PAN* por difundir spots en medios de comunicación, como por ejemplo la frase Blanca no es tan blanca, que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la referida candidata radicándose ante los órganos del *INE*, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/86/2016.

d) La demanda presentada ante la mencionada Sala Superior, el dieciséis de mayo, por la que combatió propaganda discriminatoria del *Instituto*.

e) Por tal motivo, refiere que también presentó, el diecisiete de mayo, sendas quejas en contra del *Instituto*, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de la Mujer.

f) Dos imágenes del sitio electrónico del *Instituto* —fojas 425 y 426 del expediente TEEP-I-001/2016—.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

g) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el once de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la referida candidata.

h) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el dieciséis de mayo, en contra del *Consejo General*, el Consejero Presidente y el Director de Comunicación Social, por promocionar la palabra Gobernador en sus anuncios.

i) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el diecinueve de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda en radio y televisión que imputaban la caída de un árbol en el zócalo de la ciudad capital, a la candidata.

j) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el once de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda en radio y televisión que difunden imágenes y voces de la referida candidata y el ex gobernador Mario Plutarco Marín Torres.

k) Una imagen de la publicación y reparto de propaganda que tacha a la candidata de “*marinista*” y la discrimina y llama tlaxcalteca —foja 429 del expediente TEEP-I-001/2016—.

l) Una impresión, en la que pese a los criterios sustentados por la aludida Sala Superior, se ve la figura del candidato ganador en una urna que dice “*Gobernador*” —foja 430— del expediente TEEP-I-001/2016—.

En un inicio, devienen inatendibles los escritos y denuncias indicados en los incisos e), g), h), i) y j), en atención a que no los exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberlos solicitado oportunamente a las dependencias que refiere, con las formalidades necesarias y que estos le fueron negados, a fin de presentarlas junto con su medio de impugnación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Por otra parte, de las actuaciones de los expedientes TEEP-AE-040/2016, TEEP-AE-044/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-AE-046/2016, TEEP-AE-047/2016, TEEP-AE-048/2016, TEEP-AE-055/2016 y TEEP-AE-063/2016, se desprende que en algunos casos no se demostró la existencia de la propaganda denunciada, así como los supuestos ataques sobre el origen y género de la entonces candidata.

Además, que se trata de cosa juzgada, por tanto, las consideraciones y la valoración del material demostrativo de esos sumarios, fueron consentidas por el *PRI*, al no combatir la determinación de este Tribunal de declarar la inexistencia de las faltas alegadas.

En cuanto a las denuncias presentadas el uno y nueve de junio —incisos b) y c)—, esta autoridad invoca, como hecho notorio, las sentencias emitidas por la referida Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-122/2016 y SUP-REP-140/2016, que resolvió, entre otras cosas, que el tipo de propaganda en estudio no era utilizada para discriminar ni para ejercer violencia política de género o de carácter calumnioso.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Por otra parte, respecto a las imágenes aludidas en el inciso f) y la demanda de dieciséis de mayo del *PRJ*, este Tribunal invoca, como hecho notorio, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016, acumulados, en los cuales se ordenó al *Instituto*, retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los doce espectaculares, cuatro pantallas led, y la contenida en su sitio web oficial que fue controvertida por las actrices Ana Teresa Aranda Orozco y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz; a fin de utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía y respetar así el principio de igualdad entre la mujer y el hombre —este medio de impugnación sólo es mencionado por la candidata independiente en la tabla de juicios federales que insertó a su recurso, sin exponer algún hecho en concreto—.

De lo anterior, a juicio de esta autoridad se estima que la violación de las autoridades del *Instituto* de no utilizar un lenguaje incluyente, fue corregido oportunamente por la Sala Superior en una etapa previa a la jornada electoral y sus resultados, por tanto, no pueden justificar una violación trascendente para anular la elección, pues así está diseñado nuestro sistema jurisdiccional electoral.

En otro orden de ideas, las imágenes ofrecidas para demostrar la publicación y reparto de propaganda que tacha a la candidata de “*marinista*” y la discrimina y llama tlaxcalteca, y de la utilización de la palabra Gobernador en la urna, este ente colegiado estima, como se ha dicho a lo largo del fallo, que son insuficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar de los hechos que aduce, pues sólo producen un indicio leve sobre su existencia y utilización, con fundamento en el artículo 359 del *Código Local* y los criterios sustentados por la mencionada Sala Superior.

5.10. No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del *INE* pueden determinar tal supuesto y el artículo 378 bis del *Código Local* deviene conforme a los parámetros constitucionales.

El *PRJ* y las candidatas independiente y del *PRD*, afirman que el candidato de la *Coalición*, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el *Consejo General*, razón por la que se debe anular la elección por la que se renovó al titular del Poder Ejecutivo de la entidad, así como que el artículo 378 bis del *Código Local* no es conforme a los convenios internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

5.10.1. Análisis de convencionalidad del artículo 378 bis del *Código Local*.

La candidata independiente sostiene que el numeral en cita, es contrario a lo establecido por el diverso 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer que el exceso en el gasto de campaña es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares es menor al cinco por ciento, pues permite que un candidato incurra en actos de inequidad y parcialidad, para obtener y dilapidar recursos para su campaña, a fin de obtener un porcentaje mayor.

En un inicio, conviene precisar que tal precepto contrario a lo afirmado por la inconforme resulta de acuerdo a la convención en cita, toda vez que el

numeral 2 del precepto en estudio dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Es decir, las legislaciones de los Estados pueden condicionar tales ejercicios políticos, como se reconoce en la amplia libertad configurativa en la materia, establecida por el artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal.

En ese sentido, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, también lo es que porcentaje que se combate es conforme a los parámetros que señala la Carta Magna en su artículo 41, fracción VI, donde se establece que el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, entenderá por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, el que se exceda el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado.

De ahí, que no pueda prosperar su agravio para inaplicar en el caso, la porción normativa que refiere del artículo 378 bis del *Código Local*, pues tal hipótesis normativa es ordenada por la Constitución Federal.

Aunado, la actora parte de la premisa falsa de estimar que si un candidato excede el cinco por ciento del tope de gastos de campaña establecido, ello ya no es determinante.

Cierto, el porcentaje en estudio se trata de una presunción legal del legislador poblano y federal, para establecer que el rebase de los topes es determinante cuantitativamente para el resultado, aunque sea por un solo centavo, siempre y cuando la diferencia entre los contendientes es menor al citado cinco por ciento, es decir, quita la carga de la prueba al inconforme para acreditar ese supuesto.

Sin embargo, cuando la diferencia es mayor a ese porcentaje, es evidente que ello no es obstáculo para que las autoridades jurisdiccionales, puedan analizarlo, a través de la violación de los principios que rigen a la materia, donde las partes tendrán la obligación de acreditar que el rebase a los topes de gastos de campaña fue determinante para el resultado, mediante el material probatorio que aporten y, en su caso, anular la elección.

Cierto, en una reducción al absurdo, si en un caso se demostrara que se rebasó el gasto de campaña, en un cien por ciento al tope fijado, y que el porcentaje de diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es del cien por ciento, ningún ente revisor podría sostener que se trató de una elección acorde a los principios democráticos, pues es evidente que no se trataría de una elección libre, auténtica y periódica; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevaleció el principio de equidad; y que se respetaron los diversos principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por tanto, el supuesto necesariamente tendría que ser determinante cualitativa y cuantitativamente.

5.10.2. En los gastos de campaña del candidato triunfador no existió rebase del tope autorizado.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Ahora bien, el *PRJ* para acreditar el supuesto rebase ofrece las pruebas siguientes:

a) El Análisis de Valor de Mercado, expedido por el Corredor Público 65, de la Plaza del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, de veintiséis de abril. Cabe resaltar que tal avalúo obra dentro de las actuaciones del expediente TEEP-AE-068/2016.

b) El acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva del *INE* sobre ciento treinta y cuatro eventos del candidato José Antonio Gali Fayad.

Por su parte, la candidata independiente refiere las que a continuación se enlistan:

a) El acta número ACTA/OE-134/16, de veintisiete de mayo, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, mediante la cual se da fe de propaganda relativa al candidato de la *Coalición*.

b) La página electrónica del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, publicado por el *INE*, visible en http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/SIMEMI/espectaculares_2015-2016.html —Visibles a fojas 31 a la 56 de su recurso—.

Asimismo, la candidata del *PRD* ofrece las siguientes:

a) La nota del periódico digital LADO B, con el título: “86% de los anuncios espectaculares en Puebla son ilegales”. Consultable en <http://ladobe.com.mx/2013/07/86-de-los-anuncios-espectaculares-en-puebla-son-ilegales/>.

b) La nota del periódico digital Sexenio Puebla, con el nombre: “Ayuntamiento comienza a integrar padrón de anuncios espectaculares”. Observable en la página electrónica www.sexenio.com.mx/puebla/articulo.php?id=19757.

c) El estudio que denomina muestral e imágenes que lo integran —a páginas 23 a la 46.

d) La página electrónica del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, publicado por el *INE*, visible en http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/SIMEMI/espectaculares_2015-2016.html —insertadas a fojas 47 a la 87 del recurso—.

e) Quince imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversas notas periodísticas en las que se aprecia propaganda del candidato triunfador, en esa temporalidad y una diversa para comparar el costo de la misma —a páginas 90 a la 105—.

f) Diecisiete imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversos videos subidos a las plataformas YOUTUBE, Facebook y Clipconverter del candidato triunfador —a fojas 108 y 109—.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

g) Ciento treinta y una imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversos eventos de campaña del candidato triunfador —a páginas 112 a la 131—.

h) Una imagen del periódico El Sol de Puebla —a página 153—, no pasa desapercibido que está vinculado al disco compacto que se menciona más adelante y que contiene más notas—.

i) La página electrónica del *INE* con la liga https://pautas.ine.mx/puebla/index_cam.html.

j) Quince imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversos videos visibles en las plataformas YOUTUBE y Facebook, así como en el citado sitio del *INE* —a fojas 154 a la 157—.

k) Una tabla que contiene diversas imágenes, notas digitales para la comprobación de distintos gastos del candidato de la *Coalición* —páginas 160 a la 167—.

l) Un disco compacto con tres archivos que contienen una tabla que identifica los eventos y materiales de campaña del referido candidato y de las ya referidas notas periodísticas.

Al caso, resulta inatendible el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva del *INE* sobre ciento treinta y cuatro eventos del candidato José Antonio Galí Fayad, en atención a que el *PRI* no la exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberla solicitado oportunamente a la dependencia que refiere, con las formalidades necesarias y que ésta le fue negada, a fin de presentarla junto con su medio de impugnación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Respecto al Análisis de Valor de Mercado, expedido por el Corredor Público 65, de la Plaza del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, de veintiséis de abril, al tratarse de un avalúo, sólo puede generar una presunción, pues si bien se trata de un funcionario con fe pública, también lo es que en el caso está actuando con el carácter de perito, sobre propaganda que se ubica fuera de su plaza, con base en el artículo 359 del *Código Local*.

Por su parte, el acta número ACTA/OE-134/16, de veintisiete de mayo, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, y las páginas electrónicas del *INE*, relativas al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como de las pautas de propaganda electoral, se les concede valor probatorio pleno, sobre la existencia de los elementos de propaganda electoral que describen.

Respecto a las notas e imágenes ofrecidas, este ente colegiado estima, como se ha dicho a lo largo del fallo, sólo producen un indicio leve para demostrar el rebase que alude la actora, con fundamento en el ya referido artículo 359 del *Código Local* y los criterios sustentados por la mencionada Sala Superior.

Consecuentemente, el cúmulo del material probatorio ofrecido por el *PRI* y las inconformes, aun su adminiculación, sólo puede generar una presunción humana, sobre los costos de los gastos de campaña del candidato triunfador,

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

así como que estos sobrepasaron el límite establecido por el *Consejo General*, por los montos que indican, pues las cantidades que señalan se establecen de manera unilateral por las partes, con base en estimaciones personales, sobre el costo de la propaganda que aluden. Aunado, a que existen pruebas documentales públicas en contra de tal indicio, como se expone a continuación.

Cierto, de las conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, presentados por la *Coalición*, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del *INE* aprobaron, lo siguiente.

a) En el cuadro se aprecia la fuente de integración del financiamiento de la campaña a Gobernador de la *Coalición*:

Partido	Origen			
	Campaña	Ordinario	Distinto al público	Total
PAN	\$25,096,368.95			\$25,096,368.95
PARTIDO DEL TRABAJO	3,226,676.01			\$3,226,676.01
NUEVA ALIANZA	1,075,588.67			\$1,075,588.67
CPP	3,226,676.01			\$3,226,676.01
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3,226,676.01			\$3,226,676.01
TOTAL	\$35,851,985.65	\$0.00	\$0.0	\$35,851,985.65

b) Que la Coalición reportó ingresos por \$28,112,394.11, moneda nacional, clasificados de la manera que a continuación se ilustra:

Concepto	Efectivo	Especie	Suma
1. Aportaciones de la concentradora CEE	\$28,112,394.11	\$0.00	\$28,112,394.11
2. Aportaciones del candidato	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones de los candidatos de MR COA	0.00	0.00	0.00
4. Aportaciones de militantes	0.00	0.00	0.00
5. Aportaciones de simpatizantes	0.00	0.00	0.00
6. Autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
7. Rendimientos bancarios	0.00	0.00	0.00
8. Otros ingresos	0.00	0.00	0.00
Total	\$28,112,394.11	0.00	\$28,112,394.11

c) Que reportó un gasto por \$22,117,388.13, moneda nacional, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Importe
1. Gastos de propaganda	\$2,672,751.53
2. Propaganda utilitaria	4,819,707.66
3. Gastos operativos	7,372,078.47
4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine	809,332.00
5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet	150,000.00
6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	0.00
7. Gastos de producción de radio y T.V.	706,440.00
8. Gastos de propaganda en la vía pública	5,586,511.11
9. Gastos financieros	567.36
Total	\$22,117,388.13

d) Existe en el caso un remanente del financiamiento público por reintegrar al *Instituto*.

Conviene precisar que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del *INE*, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, en el Estado.

Por tanto, la única prueba idónea para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el *Consejo General*, lo son el

Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del *INE*.

Cabe resaltar que en tales determinaciones se encuentran contemplados elementos propagandísticos como redes sociales, propaganda en vía pública, monitoreos, entre otros, que la *Coalición* había omitido en sus informes y que fueron contemplados por el partido y las recurrentes en sus argumentos.

Además, que se trata de cosa juzgada, en virtud de que si bien la resolución de catorce de julio, emitida por el Consejo General del *INE*, mediante la cual se aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de Puebla, fue impugnada por distintos partidos políticos ante la citada Sala Superior, también lo es que respecto al juicio tramitado por *Morena*, se dijo lo siguiente:

“10.- Que la resolución controvertida deviene ilegal, porque la autoridad responsable no realizó una adecuada fiscalización del informe de campaña, toda vez que los gastos no reportados o reportados extemporáneamente por la Coalición Sigamos Adelante, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, así como la Coalición Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, no fueron contrastados con la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), esto con la finalidad de tener certeza si los gastos mencionados fueron reportados o no, aunque se hubieren dado de manera extemporánea, lo que derivó en una omisión que vulneró el modelo de fiscalización, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y exhaustividad, así como lo preceptuado por el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que la autoridad responsable no agotó por completo su facultad investigadora.

*Al respecto, esta Sala Superior estima inoperantes los motivos de disenso, en virtud de que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que no señala *Morena* cuáles gastos no fueron reportados o reportados de manera extemporánea y tampoco precisa cuáles no fueron contrastados con la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)”.*

Por otra parte, de los elementos demostrativos en análisis, no se demuestra ni como indicio que el candidato triunfador hubiese recibido recursos de procedencia ilícita, como afirmó la candidata del *PRD*.

De lo expuesto, es claro para esta autoridad que los agravios devienen infundados para acreditar causal de nulidad alguna, al respecto.

5.11. La candidata independiente no acredita la manipulación de los resultados del proceso electoral estatal ordinario.

En un inicio, debemos tomar en cuenta que de acuerdo a los numerales 353, fracción II y 361, fracción III, del *Código Local*, se exige a las y los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se combate, la causa que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la misma, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de estas aconteció alguna anomalía, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, para después ser verificadas mediante los elementos demostrativos aportados.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda, con base en las pruebas ofrecidas y aportadas, ver si se actualiza alguna hipótesis narrada por las partes para anular la elección y si ésta es determinante para el resultado, de ahí, que si no se cuenta con tales elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la o el promovente, cosa totalmente ilegal.

En ese sentido, este Tribunal estima que lo alegado por la candidata independiente deviene ineficaz como se expone a continuación.

En el caso, la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, afirma que el *Instituto* emitió un acuerdo para remitir los paquetes electorales a los consejos municipales, cuando por disposición legal tenían que ser trasladados a los diversos distritales, siendo que en esta ocasión los espacios en que se ubicaron estaban en lugares apartados y oscuros, donde se realizó la modificación de votos, para luego ser enviados a los consejos distritales.

Asimismo, refiere que para completar tal intervención de los resultados, se contrató al “*Grupo Proisi*”, conforme los intereses del Gobernador, para operar el *PREP*, la cual tiene fuertes cuestionamientos sobre su actuación en distintos estados, así como que existió una caída del sistema *PREP*, a las veintiún horas, pasando el candidato de la *Coalición* de veintidós mil sufragios a ciento veintidós mil.

Además, que el *Instituto* ordenó imprimir un excedente de quinientas mil boletas electorales, siendo que el listado nominal se componía de cuatro millones doscientos mil electores, ignorando la ubicación de ese excedente.

Del mismo modo, señala que conforme a la base de datos que abrió el *INE*, de los seis mil quinientos representantes de casilla y dos mil ciento cincuenta representantes generales de los que debería haber, sólo se permitió acceder a ese sistema cinco mil trescientos representantes, de los cuales sólo fueron aceptados tres mil trescientos, al estar nombrados por los partidos políticos, aunado a que hubo un cambio del formato TXT de las nuevas tecnologías y en cuanto a la hoja de cálculo excel relativa a tales nombramientos —que no se podía salvar e imprimir—, se desprendía una negativa sobre el registro de mil representantes, debido a la falta de una letra, un número o una coma.

De igual manera, tanto el *INE* como el *Instituto* no permitieron a sus representantes, aun con el nombramiento original en mano, acceder a la casilla.

En ese orden de ideas, manifiesta que se exigió a los funcionarios municipales y del gobierno del Estado, cumplir con una cuota de votos obteniendo copia de la credencial para votar con fotografía, *so pena* de perder su puesto; que el tres de junio setenta consejeros, en dieciocho consejos, fueron presionados para que dejaran su cargo; que se solicitó al *Instituto* que en las casillas se restringiera el uso de teléfonos celulares para tomar fotografías del voto, de lo que se hizo caso omiso; que hubo el cambio injustificado de los integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes colaboraron en el fraude a los resultados, en especial, en el municipio de

Ajalpan, Puebla, en donde en doscientas setenta casillas cambiaron a todos los funcionarios.

Por otra parte, aduce que el material utilizado para marcar las boletas no era el aprobado por el *Instituto*, lo que facilitó la manipulación de los paquetes electorales en los consejos municipales, como se evidencia en los videos que los ciudadanos tomaron en las casillas, así como que la tinta indeleble que se colocaba en el pulgar de los electores se desvanecía transcurridas dos horas.

Razón por la que estima que ante los bajos porcentajes de votación recibidos en la capital y la zona conurbana, le hacen suponer que los resultados fueron inflados a favor del candidato triunfador, al tratarse de la elección con mayor número de casillas vacías, es decir, sin registro de votantes.

Además, que al existir un mayor porcentaje de votación en los distritos electorales de Ajalpan, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla y Xicotepec, zonas abandonadas, pobres y rurales, también se manipularon los votos a favor de la *Coalición*.

Para robustecer lo anterior, indica que existen cuatrocientas veinte denuncias de los observadores acreditados por Confederación Patronal de la República Mexicana —Coparmex—, que dieron cuenta de acarreo de votantes, compra de votos, la tinta indeleble y los crayones utilizados.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad la actora hace una narración subjetiva, vaga, general e imprecisa de distintos acontecimientos que supuestamente ocurrieron durante la etapa previa y la jornada electoral, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, precisados por el *Código Local*.

Cierto, la actora omitió mencionar a cuáles consejos municipales supuestamente se remitieron los paquetes electorales para modificar los resultados, de cuáles casillas se trataron, en qué porcentaje o cantidad se varió la votación con relación a los resultados de la casilla; en cuáles mesas directivas de casilla se impidió acceder a sus representantes y nombre de los mismos; cuáles funcionarios electorales fueron presionados y ante que consejo o casilla estaban nombrados; en qué casillas se utilizó un material no aprobado por el *Instituto*; entre otras.

Asimismo, la recurrente no aportó prueba alguna para demostrar los hechos narrados, incumpliendo con la carga procesal, que le impone el artículo 356 del *Código Local*, pues si bien menciona que la ciudadanía tomó videos del material indebido y las actas de observadores electorales, también lo es que no los exhibe a su recurso o solicita sean anexadas dichas actas, conforme a los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Tampoco acredita los supuestos ciento veintidós mil votos, que dice obtuvo el candidato con la caída del sistema *PREP*, o que los resultados no eran acordes con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla cada casilla o de los consignados en las actas de seguimiento de la jornada electoral realizadas por los consejos distritales en las sesiones iniciadas el cinco de junio.

No pasa desapercibido, que conforme a lo resuelto durante este proceso por este Tribunal, no se conoce algún sumario por el cual la inconforme

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

impugnara los acuerdos relativos a la contratación e implementación del *PREP* o sobre el modelo de remisión y recepción de los paquetes electorales en la pasada jornada electoral, por lo que se presumen consentidos, independientemente que los paquetes fueron custodiados por los elementos de seguridad pública y que la Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, realizó un seguimiento puntual de tales paquetes para su entrega, lo que documentó en los concentrados entrega-recepción de los paquetes electorales remitidos a este ente colegiado mediante oficio IEE/PRE-3218/16.

Del mismo modo, los porcentajes de la votación recibida en los municipios que menciona no demuestran ni indiciariamente la maquinación de un fraude en los resultados en favor del candidato de la *Coalición*, pues se insiste se tratan de afirmaciones subjetivas, sin que aportara un elemento que lo sustentara.

5.12. No hubo entrega de Paquetes electorales por personas no autorizadas en el Distrito Electoral Uninominal 25.

El *PRI* en el sumario TEEP-I-003/2016, sostiene que los paquetes electorales de ocho casillas en cuatro de ellos fueron entregados por personas ajenas a la autoridad administrativa y fuera de los plazos determinados por la ley.

Ahora bien, conforme a lo sustentado en el punto anterior, el agravio deviene ineficaz pues se trata de una narración vaga, general e imprecisa, al no señalar la sección y tipo de casilla, donde supuestamente se realizó la entrega de los paquetes electorales en las condiciones anotadas, por tanto, carece de los elementos mínimos necesarios —tiempo, modo, lugar y persona—, para que esta autoridad pueda entrar a su estudio.

5.13. En el caso, aun de la adminiculación de los hechos y actos en estudio, no se acreditan plenamente los elementos para actualizar la nulidad de la elección, ya sea por violación a los principios o las disposiciones constitucionales o legales que las rigen.

5.13.1. Principio de imparcialidad.

El *PRI*, en síntesis, sostiene que se violentó tal principio, toda vez que existió parcialidad de parte de los órganos del *Instituto* en la sustanciación de las denuncias de los procedimientos especiales sancionadores; los Consejeros del *Consejo General* provenían de la estructura gubernamental; se impidió la candidatura común del *PES*; se bloqueó de manera sistemática a la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco para que obtuviera su registro; se omitió dar respuesta a los solicitudes de registro de los precandidatos del *PRD* al cargo de Gobernador; la falta de atención de la Oficialía Electoral del *Instituto*; la parcialidad de la Directora Jurídica en el expediente SE/ESP/PAN/011/2016; la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción del proceso electoral; los distintos actos de violencia política a la entonces candidata del *PRI*, mediante propaganda electoral; la utilización de propaganda discriminatoria por el *Instituto* y la intervención de teléfonos por parte del Gobierno del Estado.

Al caso, devienen ineficaces sus argumentos, ya que como se estudió y analizó en los numerales que anteceden, fue a través de los distintos medios de impugnación, tanto locales como federales que se describen en este fallo,

que se subsanaron de manera previa a la jornada electoral la mayoría de los hechos que aduce.

Asimismo, no se acreditó plenamente alguno de los actos en que fundamenta la violación al principio de imparcialidad de los órganos del *Instituto*.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el *PRI* omitió aportar elementos adicionales, para tal efecto.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la omisión de dar respuesta a las citadas solicitudes de registro de los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, fue de la Comisión Electoral del *PRD* y no del *Instituto*.

5.13.2. Principio de neutralidad del Estado.

El *PRI*, en síntesis, aduce que existió una intervención de los entes gubernamentales, ya que se facilitó la continuidad del *PAN*, mediante las acciones del poder legislativo, que incidieron negativamente en la participación de las candidatas y los candidatos independientes, así como la formación de candidaturas comunes; se modificó la *LOM* para favorecer la renuncia del candidato triunfador; la utilización de un programa para realizar detenciones arbitrarias, actos delictivos, amenazas y la inducción al voto, de parte del gobierno estatal; la utilización de recursos públicos a favor del *PAN*; entrega de distintos bienes amparados por los programas sociales a cambio de las credenciales para votar con fotografía; devoluciones o reembolsos de Concesiones Integrales S.A. de C.V; entrega de cheques por el reembolso de fotomultas por la Secretaría de Finanzas y Administración, promocionando el voto a favor del candidato ganador; la falta de información al *PRI*, sobre los horarios de atención en la jornada electoral, por parte de los notarios, el Consejo de Notarios y la Subsecretaría Jurídica, de la Secretaría General de Gobierno; existió violencia laboral en contra de empleados de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, ambas de esta entidad; la utilización de los cuerpos de seguridad pública para inhibir el voto de la candidata del *PRI*; que fueron utilizados policías para comprar el voto en favor del *PAN* y su candidato; la presentación de diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales, sobre compra de votos, para favorecer al *PAN* y su candidato; y la utilización de transporte público para trasladar votantes para votar por los citados entes.

Esta autoridad estima, que nuevamente resultan ineficaces sus alegaciones, porque como se estudió y analizó en los numerales que anteceden, fue a través de la acción de inconstitucionalidad, que se describe en esta sentencia, que se subsanaron de manera previa a la jornada electoral las irregularidades que aduce sobre el decreto de reforma del *Código Local*.

Asimismo, del estudio respectivo no se evidenció una ilegalidad manifiesta en la designación del ahora Presidente Municipal de esta ciudad capital.

Del mismo modo, la entrega por parte de las distintas autoridades de bienes, servicios, condonaciones o reembolsos a la ciudadanía, o actos que implicaran una coacción sobre el electorado.

En ese sentido, si el *PRI* no acreditó plenamente alguno de los hechos narrados, es claro que sus agravios aun adminiculados no pueden prosperar,

además, que este organismo colegiado considera que omitió aportar elementos adicionales, para ese fin.

5.13.3. Ineficacia de lo que el actor denomina “Fiscalización Escenográfica”.

A juicio de este organismo jurisdiccional resulta ineficaz el apartado en cita, ya que sólo se contienen diversas disposiciones y criterios sustentados por distintos órganos sobre materia de financiamiento, sin establecer algún agravio o violación a tal normativa.

Así, en el mejor de los casos podría vincularse al estudio de rebase de topes de gastos de campaña que antecede, sin embargo, como se anotó, no existió rebase del tope de gastos de campaña del candidato de la *Coalición*, por tanto, resulta innecesario.

5.13.4. Violación a los principios constitucionales que rigen una elección.

El *PRI*, en síntesis aduce que se han cometido violaciones sustanciales generalizadas, que van desde la preparación del marco normativo que reguló el proceso electoral pasado y que se actualizaron en la jornada electoral, como se desprende de las ya citadas acciones de inconstitucionalidad números 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, que declararon la invalidez de diversos artículos del *Código Local*, donde se evidencia la participación del titular del Poder Ejecutivo y del órgano legislativo.

Además, que en los distintos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, se declaró también la inconstitucionalidad del actuar de este Tribunal y del *Instituto*.

Asimismo, refiere que toma como base de su afirmación el tope de gasto de campaña; adquisición en radio y televisión fuera de los previstos legales; recepción de recursos públicos en campaña; intromisión del Gobierno del Estado en el proceso; parcialidad de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla; la indebida actuación del *Instituto*; falta de independencia en las decisiones; parcialidad y falta de profesionalismo en el trámite de las denuncias; omisiones en dichas actuaciones; propaganda discriminatoria del *Instituto*, un no hacer de los notarios públicos del Estado; intervención de servidores públicos —Denisse Merker y denuncias ciudadanas—; la devolución de pagos de agua; cancelación de fotomultas; balaceados en el proceso; presión a transportistas; entrega de tinacos y despensas; omisión de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales; violencia generalizada en todo el proceso electivo; espionaje telefónico; cateos ilegales contra militantes y simpatizantes del *PRI*; detenciones ilegales antes y durante la jornada electoral, de militantes y simpatizantes del *PRI* —denuncia del senador Sofío Ramírez y notas periodísticas—.

Lo anterior, en su concepto atentó, entre otros, contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como de neutralidad de las autoridades, además de influir en el electorado el día de la jornada electoral.

Al caso, no pasan desapercibidas las pruebas siguientes:

a) La nota del periódico digital Solo Chilpo, indicada como: “*ATACAN A BALAZOS Y PRIVAN DE SU LIBERTAD AL SENADOR SOFIO RAMÍREZ, EN PUEBLA*”. Subida en www.solochilpo.com/noticias-chilpo/5329-atacan-a-balazos-y-privan-de-su-libertad-al-senador-sofio-ramirez-en-. Se resalta que la página electrónica no es posible abrirla, por tanto, sólo consta la impresión inserta a su demanda.

b) La nota del periódico digital Excelsior, bajo el encabezado: “*Sofío Ramírez acusa amenazas con palos; responsabiliza a alcalde panista*”. Referida en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/02/1096290>.

c) La nota del periódico digital Síntesis.mx, bajo el rubro: “*DETIENEN ENCAPUCHADOS AL SENADOR SOFÍO RAMÍREZ*”. Referida en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/02/1096290>.

Las cuales nuevamente al no estar adminiculadas a otro elemento probatorio, no pueden generar certeza sobre los atentados a dicho senador, tratándose de una presunción simple, conforme al artículo 359 del *Código Local*.

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad devienen ineficaces sus argumentos, ya que como se estudió y analizó en los numerales que anteceden, fue a través de los distintos medios de impugnación, tanto locales como federales que se describen en este fallo, que se subsanaron de manera previa a la jornada electoral las irregularidades que aduce sobre la inconstitucionalidad del decreto de reforma del *Código* y de diversos acuerdos del *Instituto* e incluso sentencias de este Tribunal, por tanto, se insiste ya no pueden generar agravio al inconforme al quedar sin materia.

Asimismo, de los distintos temas que alude, se evidencia del estudio realizado previamente por este organismo jurisdiccional, que no se acreditó plenamente alguno de los hechos en que fundamenta la violación a los principios constitucionales que rigen una elección democrática, ya que el *PRI* omitió aportar elementos adicionales, para tener por cierto su dicho.

Tampoco pasa inadvertido que el inconforme indica, en este apartado, que existe una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno al caso, además de ser un argumento vago, genérico e impreciso, al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de qué espacio se contrató y dónde, así como su contenido.

5.14. Las pruebas ofrecidas por el *PRI* para establecer que distinta propaganda, vulneró la normativa atinente, devienen ineficaces.

Del mismo modo, el *PRI* en el capítulo de pruebas de su recurso ofreció diversos elementos demostrativos, para acreditar que diversa propaganda del candidato ganador, de autoridades municipales, la entonces Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Puebla, de la *Coalición* y los partidos políticos que la integraron, estaba colocada en lugares y temporalidad prohibidos por el *Código Local*.

Al caso, tales pruebas devienen inconducentes y ineficaces, toda vez que el *PRI*, en los hechos que expone, no indicó agravio alguno en cuanto a la indebida temporalidad de propaganda gubernamental o de la colocación en equipamiento urbano.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Del mismo modo, omite mencionar por qué tales hechos resultaban determinantes para el resultado de la elección, incumpliendo con su obligación de establecer de manera clara y precisa, la causa de su pretensión y su impacto en el proceso electoral en estudio, conforme a los artículos 353, fracción II y 361, fracción III, del *Código Local*.

Además, que si bien es cierto que lo sustentado en algunas de las denuncias fue materia ante este Tribunal de los distintos procedimientos administrativos promovidos en contra de los citados entes, además de que resultaron fundados, sancionados o se dio vista al superior jerárquico, también lo es que no podrían actualizar alguna de las causas de nulidad esgrimidas, dada la naturaleza jurídica de tales procedimientos.

Aunado, que en el resto de los casos no se actualizó vulneración alguna a la normativa atinente u omitió presentar las denuncias tramitadas ante el *INE*, como se indicó en párrafos anteriores.

5.15. En el caso, resultan ineficaces los agravios de la candidata independiente, así como del *PRI* y *Morena*, para acreditar plenamente la causal del artículo 377, fracción XI, del *Código Local*.

La candidata independiente formuló argumentos tendentes a establecer la manipulación de los resultados en quinientos cuarenta paquetes electorales, en los consejos municipales, a fin de favorecer a *CPP*.

De igual manera, el *PRI* y *Morena*, indican como agravios que fueron recontados los sufragios de los paquetes electorales que mencionan en sus respectivos recursos, sin mediar causa para ello, aunado a que existió una violación a la cadena de custodia, con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único fin de favorecer a *CPP*.

Asimismo, sostienen que en las boletas de las casillas que refieren se presentó una discrepancia notoria y manifiesta en la marca empleada para imprimir el sufragio en favor de *CPP*, tanto en el material empleado como en su caligrafía, lo cual al calificarse como válido, provocó una divergencia con relación a los primeros resultados consignados.

Por tal motivo, el *PRI* solicita se desahogue una prueba pericial en las mesas directivas de casilla que refiere, a fin de demostrar la alteración de los votos con el fin de favorecer a *CPP*.

Lo expuesto, en su concepto se trataron de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas, conforme al artículo 377, fracción XI, del *Código Local*.

En ese sentido, sólo será admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los elementos siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

En un inicio, respecto al argumento de la candidata independiente, a juicio de este Tribunal, no puede prosperar, ya que resulta vago, genérico e impreciso al no establecer la sección y tipo de casilla, de los quinientos cuarenta paquetes electorales, cuyos resultados supuestamente fueron modificados, de ahí, que esta autoridad no cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda establecerse en que casilla sucedió la anomalía.

Por otra parte, si bien es cierto los consejos distritales responsables abrieron paquetes de distintas casillas, sin haberse justificado alguno de los supuestos del artículo 312, en relación con el 314 del *Código Local*, también lo es que conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, se justificaba la apertura y recuento de las casillas siguientes:

Distrito 09: 1005 básica, 1005 contigua 1, 1005 contigua 2, 1006 básica, 1006 contigua 1, 1007 contigua 1, 1009 básica, 1009 contigua 1, 1010 básica, 1011 básica, 1028 contigua 1, 1047 contigua 1, 1053 especial 1, 1093 básica y 1093 contigua 2.

Distrito 10: 1068, contigua 2 y 1333 básica.

Distrito 16: 1338 básica, 1461 contigua 1, 1462 básica, 1463 básica, 1465 contigua 1, 1467 contigua 1, 1485 básica, 1485 contigua 1, 1499 contigua 1, 1516 contigua 1, 1522 contigua 2, 1539 contigua 1, 1552 contigua 8, 1554 contigua 1, 1561 contigua 1, 1564 básica, 1565 básica, 1565 contigua 1, 1565 contigua 2, 1565 contigua 3 y 1570 contigua 1.

Distrito 18: 1653 contigua 1, 1653 contigua 2, 1656 básica, 1657 básica, 1657 contigua 1, 1659 contigua 1, 1660 contigua 1, 1660 contigua 3, 1660 contigua 4, 1661 básica, 1661 contigua 1, 1663 contigua 4, 1663 contigua 8, 1665 contigua 2, 1665 contigua 4, 1666 contigua 2, 1668 básica, 1668 contigua 1, 1668 contigua 4, 1669 contigua 3, 1671 básica, 1671 contigua 1, 1671 contigua 3, 1671 contigua 4, 1801 contigua 1, 1802 básica, 1803 básica, 1803 contigua 2, 1803 contigua 3, 1805 contigua 1, 1810 contigua 1, 1821 básica, 1824 contigua 2, 1840 contigua 4, 1840 contigua 7, 1840 contigua 8, 1840 contigua 10, 1845 contigua 2, 2639 básica, 2639 contigua 1, 2640 contigua 1, 2641 contigua 1, 2645 contigua 1 y 2647 contigua 1.

Lo anterior, ya que los rubros fundamentales —las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total— se encuentran en blanco, ilegibles o las cantidades de estos apartados no consignan cantidades iguales, o se certificó la inexistencia del acta afuera del paquete, actualizándose los supuestos contemplados por los artículos 312, en relación con el diverso 314 del *Código Local*.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal sólo es fundada pero ineficaz la afirmación de los inconformes respecto a que las casillas 1004 contigua 1, 1010 contigua 1, 1010 contigua 2, 1028 básica, 1047 básica, 1071 contigua 1, 1092 básica, 1305 contigua 1, 1480 básica, 1503 básica, 1533 básica, 1533 contigua 1, 1541 básica, 1552 contigua 2, 1561 básica, 1569 básica, 1606 contigua 2, 1671 contigua 2 y 2626 básica, fueron recontadas indebidamente, al no colmarse los supuestos legales para ello.

Como se indica, si bien es cierto que el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por los Consejos Distritales, constituye una irregularidad procesal, también lo es que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación, pues de ser así, se dejaría sin efecto el ejercicio del derecho ciudadano de votar en la elecciones y propiciaría, en cambio, la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que, aunque los nuevos escrutinios y cómputos en mención se traducen en una irregularidad procesal al haberse aperturado sin colmarse alguna hipótesis de las contenidas en los artículos 314 en relación al 312 del *Código Local*, ésta irregularidad por sí misma no pone en duda la certeza de la votación, ante la presunción que los actos que realizan son de forma imparcial y ajustados a la ley.

Cierto, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Ello permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

De lo anterior, en el asunto bajo análisis no se puede concluir que el principio de certeza de la votación recibida en casilla se haya violentado por las razones siguientes:

a) En las casillas combatidas, exceptuando la 1565 básica, se levantaron las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, donde se asentaron los resultados de la votación, en específico de los votos computados a favor de cada uno de los partidos políticos y las distintas combinaciones.

b) La Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, realizó un seguimiento puntual de tales paquetes para su entrega, lo que documentó en los concentrados entrega-recepción de los paquetes electorales remitidos a este ente colegiado mediante oficio IEE/PRE-3218/16, sin que en su contenido se advierta que tuvieran muestra de alteración alguna.

c) De las actas de la sesión de cómputo distrital iniciadas el ocho de junio, de los consejos responsables, no se desprende que las actoras o actores, a través de sus representantes, hayan objetado el escrutinio y cómputo, la calificación de los sufragios reservados puestos a consideración de esos órganos o la violación de alguna medida de seguridad de la bodega o de los aludidos paquetes.

En ese sentido, el cambio de resultados que favoreció a *CPP* en las actas de recuento, sólo pueden generar una presunción sobre la supuesta alteración en la marca empleada para imprimir el sufragio, tanto en el material empleado como en su caligrafía, pues por cuestiones de orden público la prueba idónea para constatar tal aseveración está vedada conforme a nuestro esquema legal.

Esto es así, pues ha sido criterio de la citada Sala Superior, que el derecho de ofrecer pruebas debe ser acorde a las reglas del procedimiento, en los plazos, términos y reglas procesales que fijen las leyes.

Así, la restricción relativa a la prueba pericial tiene una justificación de orden público, la cual consiste en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos sin perjuicio del justiciable.

Consecuentemente, no es posible llegar a la conclusión que señalan las partes, en el sentido de que se manipularon los paquetes electorales de las casillas y, por tanto, el resultado de la votación, en virtud de que las constancias que obran en el expediente, demuestran que durante la sesiones de cómputo distrital de las responsables de ocho de junio, los mismos se encontraron en perfecto estado y sin muestras de alteración.

De lo expuesto, es claro que aun con la indebida apertura de las diecinueve casillas indicadas y el cambio de resultados, al no contar con una prueba idónea que demuestre la alteración de las marcas de la boleta electoral, no se pueden acreditar plenamente los elementos de la causal de mérito, aunado a que Morena ni siquiera ofreció la pericial para justificar su afirmación.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que las 101 casillas cuya nulidad se solicitó corresponden al 1.39 % de las casillas instaladas —7,262—, para elegir al o la titular del poder ejecutivo del Estado, en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por tanto, no pueden actualizar de oficio una violación sustancial conforme al artículo 378 del *Código Local* —el parámetro se funda en el 20% de las casillas instaladas—.

Asimismo, es inconcuso que el candidato postulado por la *Coalición* en todo momento conserva su posición como ganador, situación que no fue puesta en duda por la y los inconformes.

Así, debe tenerse presente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que consiste en subordinar incumplimientos o irregularidades cometidas en el proceso electoral a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación. Esto es, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

5.16. La pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en lo individual en los Distritos Electorales Uninominales 09, 10, 16, 18 y 20, fue resuelta en el sentido de declarar improcedente la solicitud del PRI.

De autos se desprende que los agravios esgrimidos por el *PRI*, fueron ya materia de previo y especial pronunciamiento mediante resoluciones emitidas por este Tribunal, el veinte de septiembre, en los expedientes INC-TEEP-I-002/2016, INC-TEEP-I-004/2016, INC-TEEP-I-005/2016, INC-TEEP-I-006/2016 y INC-TEEP-I-007/2016.

En las cuales, en esencia, se negó la apertura y recuento de las casillas que indicó el inconforme por no señalar ningún argumento dirigido a establecer que el *Consejo Distrital* omitió abrir y recotar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, en forma precisa, clara e individual.

Lo anterior, fue conformado por la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-JRC-382/2016.

5.17. La entrega de la constancia de mayoría al candidato electo, no genera violación alguna.

Las candidatas independiente y del *PRD* indican que es ilegal que el *Consejo General* haya declarado la validez de la elección, así como hecho entrega de la constancia de mayoría respectiva al candidato de la *Coalición*, pese a que se combatieron los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por el cual se renovó al titular del poder ejecutivo del Estado.

En ese sentido, el artículo 317 del *Código Local* establece que una vez concluido el cómputo final de la elección de Gobernador y resueltos, en su caso, los recursos interpuestos, el *Consejo General*, podrá verificar si se cumplieron los requisitos formales de la elección y, en consecuencia, a formular la declaratoria de validez de la misma; de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; así como a expedir y hacer entrega de la constancia de mayoría al triunfador.

Ahora, de la literalidad del acuerdo CG/AC-070/16 del *Consejo General*, se desprende que dicho órgano central a la fecha ya formuló la declaración de validez de la elección, determinó la elegibilidad del candidato postulado por la *Coalición* y expidió la constancia de Gobernador electo al ciudadano José Antonio Gali Fayad, entre otros actos, sin esperar a que se concluyera con la etapa de resultados al estar *sub judices* los recursos de inconformidad presentados por el *PRI*, *Morena* y las candidatas independiente y del *PRD*.

Sin embargo, si bien es cierto resulta fundado el agravio y desafortunado que el *Consejo General* desconociera lo ordenado por el citado artículo, pues se insiste, la etapa de resultados comprende las sentencias que emita este Tribunal en los recursos de inconformidad interpuestos para combatir dicho proceso electivo.

También lo es que no se actualizó ninguna causa de nulidad de la elección o de las casillas estudiadas, que produjera un cambio en el triunfo del candidato de la *Coalición*, tomando su motivo de descenso ineficaz, dado a que ningún

efecto práctico llevaría revocar los actos en estudio, por lo que deberán confirmarse.

6. EFECTOS

6.1. Escritos de tercero.

Se deberán desechar de plano por improcedentes los escritos que como tercera interesada presentó la *Coalición*, a través de sus representantes en los expedientes TEEP-I-011/2016, TEEP-I-012/2016, INC-TEEP-I-002/2016, INC-TEEP-I-004/2016, INC-TEEP-I-005/2016 y INC-TEEP-I-007/2016, por extemporáneos y por haber precluido su derecho.

6.2. Recusación.

Se deberá sobreseer en la recusación hecha valer por el *PRI*, en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, por haber quedado sin materia.

6.3. Agravios infundados e ineficaces.

Se deberán declarar infundados, ineficaces, insuficientes e inatendibles los agravios de las y los recurrentes analizados en el apartado 5 de este fallo.

6.4. Confirmación.

Por lo expuesto, se confirman los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva al ciudadano postulado por la *Coalición*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-002/2016 al TEEP-I-012/2016, al diverso TEEP-I-001/2016, como se indica en el punto 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano por improcedentes los escritos que como tercera interesada presentó la Coalición Sigamos Adelante, en términos de los apartados 3.2.4 y 6.1 de este fallo.

TERCERO. Se sobresee en la recusación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, de acuerdo a los numerales 3.3 y 6.2, de esta determinación.

CUARTO. Se declaran infundados, ineficaces, insuficientes e inatendibles los agravios de las y los recurrentes, conforme al arábigo 6.3 de esta resolución.

QUINTO. Se confirman los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante, en términos del apartado 6.4 de esta sentencia.

[...]"

QUINTO. Marco normativo y conceptual para el análisis de los planteamientos formulados.

La reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, en relación a la materia de pronunciamiento sobre el tema de **nulidades en materia electoral** se modificó, en el sentido de que las Salas del Tribunal Electoral **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.**

La intelección de esa disposición constitucional, llevó a la Sala Superior a considerar que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia -como el juicio de revisión constitucional electoral-, únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de **nulidad previstos expresamente** en la ley aplicable y, por supuesto, por violaciones a las disposiciones o principios consagrados en la Ley Fundamental.

La norma constitucional impone entonces a los tribunales electorales el deber de declarar la **nulidad de una elección solamente por las causas expresamente previstas en la ley**, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, debe producir sus efectos.

Las reformas al artículo 41, de la Constitución Federal, de diez de febrero y de siete de julio de dos mil catorce, incorporaron el mandato atinente a que la **ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** -se entenderán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material**, cuando:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Así, cuando sea materia de planteamiento la nulidad o invalidez de una elección, la orientación de las reformas señaladas, permite advertir la exigencia para la Sala Superior, en tanto tribunal de jurisdicción constitucional, **de realizar el estudio conjunto de elementos contextuales y probatorios, a efecto de determinar si una elección como proceso en su conjunto contraviene normas constitucionales.**

Lo anterior, en virtud de la atribución que tiene asignada este órgano jurisdiccional en la Constitución Política de los Estados

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos, de garantizar que los comicios se ajusten a la legalidad y de manera destacada a la propia norma Suprema.

De modo que sólo en los **casos** en los cuales se **prevea de manera expresa una causa de nulidad de elección**, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, ésta podrá **decretarse** atendiendo al mandamiento del artículo 99, Constitucional; sin que ello obste, según se puntualizó, a que cuando se efectúe un estudio en que se constate que el proceso electoral incumple con los principios constitucionales, podrá declararse la **invalidez de la elección**.

Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regulan las bases, principios, condiciones, requisitos, mandatos, prohibiciones y garantías que deben observarse en la elección de los titulares de los poderes públicos.

De ese modo, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, cuando tiene la entidad de afectar o viciar, en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podrá conducir a la invalidez de la elección por ser contraria al máximo ordenamiento del país.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales se debe ceñir la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia del régimen político y subsistencia de la organización social; incluso, se contemplan disposiciones específicas, que ordenan cómo deben realizarse los actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas determinadas, que vinculan a las autoridades, los partidos políticos y candidatos e inclusive a los particulares.

Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, las autoridades garantes deben vigilar se cumplan, así como aquellos sujetos corresponsables de observarlas.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Así, entre las directrices o mandamientos de optimización se encuentran:

a. El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

b. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

c. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

d. El **sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República**, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

e. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

f. Para considerar que una elección constitucional es producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ésta, **debe garantizarse que los comicios celebrados para la renovación de los representantes populares sean libres, auténticos y periódicos**.

g. En los **procesos electivos debe imperar el principio de equidad** para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias y de esa forma estén en condiciones de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; garantía que también se hace extensiva a los ciudadanos que contienden en los procesos comiciales como candidatos independientes.

h. En el otorgamiento de **financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación deben permear los principios de igualdad y equidad**, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

i. La **organización de las elecciones es una función estatal** que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

j. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que **todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la ley**; órgano que cuenta con atribuciones extraordinarias, incluso, para inaplicar leyes en casos concretos, cuando sean contrarias a la Ley Suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran de manera enunciativa, no limitativa, las que se exponen a continuación:

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

a. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

b. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos y candidatos independientes a través de su distribución, en forma exclusiva por la autoridad administrativa electoral nacional.

c. La administración directa por el Instituto Nacional Electoral de tiempos del Estado en radio y televisión, para la difusión de propaganda electoral.

d. La prohibición expresa de que los partidos políticos o candidatos independientes contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

e. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

f. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que calumnien a las personas.

g. La determinación de que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán **declarar la nulidad de una elección** por **causas expresamente previstas en la ley**.

h. El establecimiento en la Ley de las **causas de nulidad de elecciones** -federales o **locales-** **por violaciones graves, dolosas y determinantes** –en este último caso, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material**; tales como, cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; y **se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

i. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen del oficio en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

j. La prohibición en todo tiempo a los servidores públicos de cualquier nivel, de aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como el deber de que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se observa, las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, por el contrario, incluyen una serie

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

de mandatos para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, todos de carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17, de la propia Ley Suprema, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución General de la República, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, que rigen las cuestiones electivas.

Para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza

la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

Por tanto, en esta tarea el Tribunal Electoral, debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Ahora, la resolución del Tribunal constitucional al invalidar una elección, obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones a las disposiciones constitucionales y legales.

En este sentido, la doctrina ha configurado el derecho a la prueba como de naturaleza subjetiva, pública y fundamental y, además, de índole contradictorio, ya que debe existir la aptitud legal de realizar objeciones para controvertir las aportadas por alguna de las partes, en aras de un adecuado equilibrio procesal,

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

por lo que se ha de encontrar su concreta extensión, requisitos y forma de hacerlo valer, en el o los ordenamientos aplicables.

De ello resulta evidente que el contenido de tal derecho y los requisitos para su ejercicio tienen que estar regulados, lo que implica, se insiste, el señalamiento de restricciones para que su práctica sea acorde a las garantías constitucionales relacionadas con la prueba entre éstas y que resulte pertinente y oportuna.

Tal exigencia, en lo relativo a la materia electoral, se establece en el texto del artículo 41, Base VI, de la Constitución General de la República, ya que a través de los medios de impugnación en materia electoral, se pretenden garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades competentes en la materia, relacionados entre otros, con los procesos que se llevan a cabo para elegir los cargos de elección popular.

Por ende, si una elección resulta contraria a esas normas supremas, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular respectivo.

En ese orden de ideas, se debe mencionar que en el sistema jurídico mexicano, la revisión del cumplimiento del orden jurídico que regula las elecciones, por disposición del Poder Reformador se atribuye en última instancia a un órgano jurisdiccional,

concretamente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas Salas que lo conforman, y sus resoluciones se deben sustentar en las pruebas aportadas a los medios de impugnación interpuestos contra las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, respecto de las irregularidades planteadas por alguna de las partes contendientes en la elección, a efecto de verificar si en el proceso electivo atinente se observaron los principios constitucionales que lo rigen.

Los efectos del análisis del órgano jurisdiccional pueden generar, por un lado, que se actualice la vigencia de los principios de los procesos electivos, o en su caso, que se acredite fueron trasgredidos.

De esa forma, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a Derecho se debe declarar al quedar probados vicios que afecten el resultado del proceso político-electoral relativo.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios.

En efecto, cuando se hacen valer irregularidades graves que violentan principios constitucionales del proceso electoral que impacten la regularidad de una elección, la actualización de su transgresión debe quedar plenamente evidenciada.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

El sistema de **calificación de los resultados** electorales, reconocido en la Constitución y en las leyes como competencia de los órganos jurisdiccionales, se caracteriza porque la facultad de revisar y dictaminar sobre la nulidad o validez de una elección, la asignan tales ordenamientos a órganos especializados, ante los que previa a la tramitación de un procedimiento contradictorio se debe emitir la resolución administrativa definitiva que decida tales cuestiones.

Este sistema de definición se sustenta en el principio de juridicidad, porque en un Estado de Derecho es a los órganos jurisdiccionales con atribuciones expresas, a quienes corresponde dirimir cualquier controversia, entre éstas, las político-electorales, a efecto de adecuar al orden jurídico todos los actos del Estado sometidos al control de esos órganos, contrarios a la Constitución o a las leyes.

Desde una perspectiva constitucional, las determinaciones que emiten los órganos jurisdiccionales, a su vez constituyen actos de autoridad que deben someterse al principio constitucional y/o de legalidad, conforme al cual, todos los llevados a cabo por las autoridades estatales deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe ser conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política.

El principio en mención, contenido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporciona protección total al orden jurídico, al aludir a la conformidad de cualquier acto a la norma superior que le sirve de

fundamento de validez, por lo que ésta debe operar en todos los niveles de su estructura.

En este principio se contiene a su vez, el diverso del debido proceso y, al respecto, la Constitución Federal, en los preceptos señalados, dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio o procedimiento seguido ante órganos establecidos previamente, en los que se cumplan las formalidades esenciales y en los que se emita la resolución que dirima la controversia de manera fundada y motivada.

Conforme con ello, se advierte que este principio deriva como derecho fundamental a la seguridad jurídica, concurrente con la garantía de audiencia, lo cual obliga a que los juicios o procedimientos se sustancien en debida observancia a las formalidades procesales exigidas y que la resolución correspondiente se dicte conforme a las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos relativos.

En tales condiciones, el debido proceso implica el respeto de los derechos y garantías mínimas para que un procedimiento de cualquier naturaleza pueda tramitarse conforme a Derecho, por lo que se constituye como prerrogativa fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos en que se aplica como en aquéllos sobre los que se puede extender; por ende, puede ir más allá de lo meramente jurisdiccional, para alcanzar los de otras competencias, cuyos alcances se deben precisar a la luz de los ámbitos en cada caso comprometidos.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En la esfera electoral, el principio de legalidad se reconoce en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, e implica que las leyes en la materia, en los ámbitos sustantivo y procesal, deben ser cabalmente cumplidas por los órganos y autoridades competentes, con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones; de ahí que corresponda a un órgano jurisdiccional en esa especialidad ser garante del respeto a tal prerrogativa fundamental y determinar en caso de impugnación si tales actos y resoluciones se ajustan al precepto en mención.

Conteste con lo expuesto, la Constitución Federal, en el artículo 99, dispone que se tendrá que garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual, se estableció un sistema de medios de impugnación, del que compete conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, como órgano especializado y al que corresponde el discernimiento, entre otros asuntos, de resolver los conflictos que le sean planteados en torno a la validez o nulidad de las elecciones.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- La **exposición de un hecho o de hechos** que se estimen **violatorios de algún principio o precepto constitucional**.
- La **comprobación plena** de los hechos que se cuestionan.
- El **grado de afectación** o la violación al principio o precepto constitucional que se haya **producido dentro del proceso electoral**; y
- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

Respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal Electoral **calificarlo**

esto es, determinar si está en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos probados, para que, con apoyo en éstos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

En ese tenor, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas establecidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cuantitativo o numérico.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como apogemas rectores del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto

irrestringido del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla.

En ese contexto, cuando se trasgreden los principios expuestos que fundamentan una elección y, se considere que esa vulneración se realizó de manera **sustancial, grave y generalizada**, en cualquier etapa del proceso electoral, de modo tal, que se cuestione la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos, procederá la declaratoria de nulidad, precisamente, por demostrarse la violación de los preceptos constitucionales en comento.

De ese modo, con el fin de establecer si las irregularidades aducidas y sobre todo probadas son aptas para producir la nulidad de la elección de que se trate, la Sala Superior debe ponderar los siguientes factores fundamentales:

a. Sustancial. Cuando en la violación alegada se involucre la conculcación de determinados principios o valores fundamentales del proceso electoral, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

b. Grave. Cuando alguno de los principios fundamentales en una elección -expuestos con antelación- es vulnerado de manera

trascendente, de forma tal, que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en éstos, por tanto, no sean aptos para surtir sus efectos legales.

c. Generalizada. Porque la vulneración aducida atienda a una cierta magnitud ponderable, en tanto refiera al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales a los principios fundamentales en la elección, realizados en forma sistemática; aspecto íntimamente vinculado a la circunstancia que las violaciones sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección, precisamente, a fin de estar en aptitud de establecer si las eventuales irregularidades o inconsistencias definieron el resultado final.

d. Acreditarse plenamente mediante la valoración conjunta de las pruebas. La irregularidad, debe quedar plenamente demostrada, mediante la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio de impugnación, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a través de las cuales, el órgano jurisdiccional llegue a la convicción de que efectivamente tuvo lugar la infracción grave denunciada.

En el tenor apuntado, los artículos 378, 378 bis, 379 y 380, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, establecen respecto a la nulidad de elección de Gobernador en esa entidad federativa, lo siguiente:

[...]

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

- I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
- II. No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
- III. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;
- IV. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y
- V. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Se entienden por violaciones substanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 379. Ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

CAPÍTULO VII

De la Declaratoria de Nulidad y sus Efectos

Artículo 380. En todo caso la nulidad será declarada por el Tribunal. Tratándose de la nulidad de una o varias Casillas, los resultados de éstas se restarán de la Votación Total, distrital o municipal, según corresponda.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional tiene como

consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante** como para producir alcances que vicien la licitud de los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, fundamentales en la renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, **la infracción debe estar fehaciente y plenamente acreditada**, sólo bajo esas directrices se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, en su conjunto, son de entidad tal, que vulneraran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

SEXTO. Estudio de Fondo. Antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar, que de las reglas del juicio de revisión constitucional electoral, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que **la Sala Superior no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, cuando éstas no puedan deducirse de los hechos expuestos en el correspondiente escrito de demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

Por otro lado, el estudio de los conceptos de violación de las partes recurrentes se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Precisado lo anterior, procede analizar los motivos de inconformidad formulados por los accionantes, dirigidos a controvertir la sentencia reclamada, tendentes a evidenciar que en la elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla existieron irregularidades violatorias de normas constitucionales y/o legales que acreditan la nulidad de los comicios, los cuales se examinan y resuelven en los siguientes términos:

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E IMPARCIALIDAD.

Agravios.

La demandante Roxana Luna Porquillo plantea que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad e imparcialidad.

Al respecto, manifiesta que el Tribunal responsable incumplió su obligación procesal de analizar en forma exhaustiva los agravios formulados en el recurso de inconformidad, así como el caudal probatorio ofrecido para acreditar las irregularidades

ocurridas en la elección, no obstante haber identificado en la demanda primigenia a cada uno de los tópicos planteados, lo que además evidenció su falta de imparcialidad.

La actora alega que el proceder del órgano jurisdiccional responsable contravino el principio de legalidad, al haberse apartado de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la Republica, al dejar de considerar circunstancias que le fueron expuestas para que resolviera la inconformidad de manera fundada y motivada.

Contestación al agravio.

Con el propósito de poner de manifiesto las razones por las cuales se **desestima** el agravio, resulta necesario efectuar las precisiones siguientes en tocante al principio de exhaustividad.

Al respecto se debe señalar, en que entre los diversos derechos humanos reconocidos en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el que refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que se deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se deben dirimir las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como de todas las pretensiones deducidas

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos a debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa petendi de lo solicitado, porque con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, ello en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la litis planteada.

Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional están obligadas a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo de la autoridad asegura el estado de certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia, **12/2001**, publicada en la Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página trescientos cuarenta y siete, de rubro y texto siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Las consideraciones anteriores hacen evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos; es decir, el principio de mérito implica la obligación del juzgador de resolver sobre todos y cada uno de los planteamientos materia del debate, de ahí que cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En el tenor apuntado, en el caso es dable establecer, que opuesto a lo pretendido por la actora, del examen de cada uno de los acápites de la sentencia combatida, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla se apegó a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, porque en el aspecto cuestionado, se observa que realizó un pronunciamiento de las causales de nulidad alegadas por las partes, y en particular los relativos a la demandante y, limitándose en este aspecto, a los puntos cuestionados y detallados en las diversas demandas y a la solución de la litis planteada, consistente en examinar conforme a

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

la totalidad de los argumentos torales de los promoventes en los que se apoyó la solicitud de nulidad de la elección controvertida.

En esa virtud, correspondía a la parte accionante precisar los argumentos que estima se dejaron de estudiar por la responsable, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de verificar si existió tal trasgresión, lo que al haberse omitido, impide a la Sala Superior enderezar un estudio oficioso del fallo combatido.

Desde otra arista, se califica como **inoperante** el disenso donde se alega que la sentencia impugnada contraviene el principio de imparcialidad.

El señalado principio reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, lo que obliga a todo juzgador a emitir sus resoluciones apegado a Derecho; por lo que constituye una condición esencial que debe satisfacer cualquier órgano jurisdiccional, sustentada en la idea fundamental de mantenerse ajeno a los intereses de las partes y del deber de resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento y decisión, sin inclinaciones o preferencias.

Derivado de lo anterior, debe estimarse que la sentencia impugnada se pronunció en apego al referido principio de imparcialidad, máxime que la demandante omite exponer y evidenciar que en los integrantes del Tribunal Electoral del Estado

de Puebla, concurrió alguna condición personal que los motivara a resolver en forma parcial, por lo que con la subjetividad con que se configura el disenso, ello conlleva a desestimarlos.

EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS NO CORRESPONDE A LO IMPUGNADO.

Agravios.

En las demandas de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-389/2016 y SUP-JRC-390/2016 promovidos por Roxana Luna Porquillo, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Puebla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y Ana Teresa Aranda Orozco, en su momento candidata independiente a la gubernatura de la entidad, se alega de manera coincidente, que la sentencia impugnada se aparta de la legalidad, porque el Tribunal Electoral de Puebla debió llevar a cabo el análisis de los disensos en forma sistemática, lo que no ocurrió, porque entre los títulos en que agrupó tales disensos para su examen y lo finalmente resuelto, existe incongruencia, por la forma en que se estudiaron sus alegatos.

Contestación a los disensos.

Los alegatos de las demandantes devienen **inoperante**.

Al respecto, resulta menester destacar, que en las demandas se omite exponer las razones por las que se estima que el análisis de los agravios en la instancia local fue llevado a cabo en forma incorrecta, imprecisa o inexacta por el Tribunal responsable,

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

tampoco se precisan los motivos por los que la sentencia impugnada se aduce fue emitida en contravención al principio de congruencia, dado que los alegatos se concretan a señalar que derivado de los rubros en que se dividió el estudio de los disensos existe incoherencia entre lo pedido y lo resuelto.

El principio de congruencia que se debe observar en el dictado de las sentencias, implica la exhaustividad con las que éstas se deben pronunciar, y significa que cualquier tribunal debe decidir las controversias sometidas a su decisión, tomando en cuenta todos los argumentos aducidos por las partes, de tal forma, que resuelva sobre cada uno de los puntos sometidos a debate, en virtud de que tales resoluciones, además de ser conformes consigo mismas, en el sentido de no contener aseveraciones contrapuestas -congruencia interna-, también deben de ser consonantes al resolver la litis como quedó formulada -congruencia externa-.

Luego, si el tribunal responsable, en la sentencia impugnada no emitió determinaciones contrarias, desvinculadas y disconformes, en tanto procedió a examinar las causas de nulidad planteadas por las inconformes, se colige que se apegó al referido principio de congruencia, ya que llevó a cabo el estudio de los agravios planteados y se analizó la causa de pedir, sin que éstas señalen, en todo caso, las partes de la sentencia que estiman son contradictorias entre sí.

DETERMINACIÓN DE VALIDAR EL INDEBIDO RECUENTO DE VOTOS Y OMISIÓN DE ALLEGARSE DE MEDIOS DE PRUEBA MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Litis en la instancia local y consideraciones del Tribunal Electoral de Puebla.

En la instancia local la parte actora hizo valer que en la etapa de resultados se vulneró el principio de certeza, derivado del recuento de la votación que, en su concepto, sin justificación llevó a cabo la autoridad electoral administrativa en el Estado de Puebla.

Sobre el particular, el motivo de queja tuvo por eje central que el nuevo escrutinio y cómputo favoreció al Partido Compromiso por Puebla, toda vez que con el objeto de que mantuviera su registro como partido político estatal, le fueron asignados votos que habían sido emitidos a favor del Partido Acción Nacional.

El tema reseñado se examinó por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Considerando identificado con el arábigo 5.15, intitulado "*En el caso, resultan ineficaces los agravios de la candidata independiente, así como del PRI y Morena, para acreditar plenamente la causal del artículo 377, fracción XI, del Código Local*", y se desestimó sustancialmente, porque la irregularidad planteada en los medios impugnativos promovidos, sólo podía dar lugar a que se decretara la nulidad de la votación recibida en casilla y/o de la elección, siempre y cuando concurriesen los elementos siguientes:

- La existencia de irregularidades graves;
- El acreditamiento pleno de tales irregularidades;

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- La evidencia de que las irregularidades hubiesen puesto en duda la certeza de la votación; y
- El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

Realizadas las especificaciones del caso, el tribunal local razonó que el disenso de la candidata independiente -Ana Teresa Aranda Orozco-, respecto a la aducida manipulación de los resultados en quinientos cuarenta paquetes electorales que se llevó a cabo por los Consejos Municipales a fin de favorecer al Partido Compromiso por Puebla, no podía prosperar, derivado de la imprecisión en que se había confeccionado el agravio, en atención a que la actora había omitido establecer la sección y tipo de casilla, motivo por el cual no contaba con los elementos mínimos para determinar en qué número de paquetes se había generado la anomalía alegada.

Enseguida, teniendo en consideración los argumentos vertidos por los demás enjuiciantes, la responsable procedió al estudio de la irregularidad en comento, con base en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, probanzas a las que al constituir documentales públicas les concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 359, del Código comicial local.

En su análisis clasificó en dos diversos apartados el examen de las ciento un casillas impugnadas.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En el primer segmento, estimó que estaba justificada la apertura y recuento de ochenta y dos casillas, en atención a que existían errores evidentes en los rubros fundamentales, en atención que en algunos casos existían discordancias no subsanables; en otros, algún dato de las actas de escrutinio y cómputo se encontraba en blanco, eran ilegibles o se había certificado la inexistencia del acta afuera del paquete, lo que actualizaba los supuestos de apertura y recuento de la votación previsto en la ley, esto es, alguna de las causas establecidas en el artículo 312, en relación con el 314 del código comicial local.

Las casillas en las que se determinó justificada su apertura, son las siguientes:

Distrito 09 (15 casillas): 1005 básica, 1005 contigua 1, 1005 contigua 2, 1006 básica, 1006 contigua 1, 1007 contigua 1, 1009 básica, 1009 contigua 1, 1010 básica, 1011 básica, 1028 contigua 1, 1047 contigua 1, 1053 especial 1, 1093 básica y 1093 contigua 2.

Distrito 10 (2 casillas): 1068, contigua 2 y 1333 básica.

Distrito 16 (21 casillas): 1338 básica, 1461 contigua 1, 1462 básica, 1463 básica, 1465 contigua 1, 1467 contigua 1, 1485 básica, 1485 contigua 1, 1499 contigua 1, 1516 contigua 1, 1522 contigua 2, 1539 contigua 1, 1552 contigua 8, 1554 contigua 1, 1561 contigua 1, 1564 básica, 1565 básica, 1565 contigua 1, 1565 contigua 2, 1565 contigua 352 y 1570 contigua 153.

Distrito 18 (44 casillas): 1653 contigua 1, 1653 contigua 2, 1656 básica, 1657 básica, 1657 contigua 1, 1659 contigua 1, 1660 contigua 1, 1660 contigua 3, 1660 contigua 4, 1661 básica, 1661 contigua 1, 1663 contigua 4, 1663 contigua 8, 1665 contigua 2, 1665 contigua 4, 1666 contigua 2, 1668 básica, 1668 contigua 1, 1668 contigua 4, 1669 contigua 3, 1671 básica, 1671 contigua 1, 1671 contigua 3, 1671 contigua 4, 1801 contigua 1, 1802 básica, 1803 básica, 1803 contigua 2, 1803 contigua 3, 1805 contigua 1, 1810 contigua 1, 1821 básica, 1824 contigua 2, 1840 contigua 4, 1840 contigua 7, 1840 contigua 8, 1840 contigua 10, 1845 contigua 2, 2639 básica, 2639 contigua 1, 2640 contigua 1, 2641 contigua 1, 2645 contigua 1 y 2647 contigua 1.

En el segundo segmento, estudió el caso de diecinueve casillas, respecto de las cuales, el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Puebla determinó que se había realizado un nuevo escrutinio y cómputo de la votación aun sin haberse colmado los supuestos legales para ello.

Las casillas identificadas en este apartado son:

1004 contigua 1, 1010 contigua 1, 1010 contigua 2, 1028 básica, 1047 básica, 1071 contigua 1, 1092 básica, 1305 contigua 1, 1480 básica, 1503 básica, 1533 básica, 1533 contigua 1, 1541 básica, 1552 contigua 2, 1561 básica, 1569 básica, 1606 contigua 2, 1671 contigua 2 y 2626 básica.

No obstante lo anterior, estimó ineficaz los agravios porque aun cuando constituía una irregularidad procesal la realización del nuevo escrutinio y cómputo en las precitadas casillas del segundo segmento, al haberse dejado de ajustar a lo previsto en los artículos 312 en relación con el 314, de la ley electoral de la entidad, tal recuento, por sí mismo no ponía en duda la certeza de la votación, ante la presunción que los actos de autoridad se realizan de forma imparcial y ajustados a la ley, por lo que el hecho alegado carecía de la dimensión suficiente para actualizar la nulidad de la votación solicitada, porque:

- En las casillas combatidas, a excepción de la 1565 básica, se levantaron las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, donde se asentaron los resultados de la votación, en específico, de los votos computados a favor de cada uno de los partidos políticos y las distintas combinaciones.
- La Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, realizó un seguimiento puntual de tales paquetes para su entrega,

lo que documentó en los concentrados entrega-recepción de los paquetes electorales que les remitió mediante oficio IEE/PRE-3218/16, sin que en su contenido advirtiera que tuvieran muestra de alteración.

- De las actas de la sesión de cómputo distrital iniciadas el ocho de junio, de los consejos responsables, no se desprendía que los enjuiciantes, a través de sus representantes, hayan objetado el escrutinio y cómputo, la calificación de los sufragios reservados y puestos a consideración de esos órganos o la violación de alguna medida de seguridad de la bodega de los aludidos paquetes.

- El cambio de resultados que favoreció a Compromiso por Puebla en las actas de recuento, lo más que podía generar, a partir de lo alegado, era una presunción sobre la aducida alteración en la marca empleada para imprimir el sufragio, tanto en el material empleado como en su caligrafía, lo cual no se podía corroborar, ya que por cuestiones de orden público la prueba idónea para constatar tal aseveración está vedada conforme al esquema legal –ello porque estimó que ha sido criterio de la Sala Superior (*PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*), que el derecho de ofrecer pruebas debía ser acorde a las reglas del procedimiento, en los plazos, términos y reglas procesales fijados en las leyes, por lo que la restricción relativa a la prueba pericial tenía una justificación de orden público, la cual consiste en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos sin perjuicio del justiciable-.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Así, expuso que no podía colegir que se manipularon los paquetes electorales de las casillas -como señalaban los accionantes-, en virtud de que las constancias de autos demostraban que durante la sesiones de cómputo distrital, éstos se encontraron sin muestras de alteración.

De ese modo, la autoridad jurisdiccional sostuvo que no existían elementos para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, más aún, cuando la variación de votos que se había presentado sólo concernía al Partido Acción Nacional, ya que los sufragios que habían sido descontados a ese instituto político nacional, se asignaron al Partido Compromiso por Puebla, sin que tal situación hubiese generado un cambio de ganador en la elección.

En el contexto apuntado, el Tribunal Electoral local resaltó que los ciento un centros receptores de votación cuya nulidad se solicitó, correspondía al 1.39 % de las 7,262 casillas instaladas para elegir a quien ocupara la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, de ahí que no se actualizaba el supuesto de nulidad de la elección, ya que conforme al artículo 378, del código comicial local, una elección será nula, entre otras hipótesis, cuando se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un Distrito o del Estado, según la elección de que se trate; ello aunado a que el candidato postulado por la *Coalición* conservaba su posición de ganador, situación que no fue puesta en duda por los inconformes.

Finalmente, la responsable argumentó que debía tenerse presente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que sólo debía decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada, lo que en el caso dejó de actualizarse.

Agravios.

En contra de la consideración reseñada, los accionantes hacen valer los disensos que se sintetizan a continuación en los siguientes argumentos:

Morena.

Aduce la indebida determinación de la responsable de no considerar como causa para decretar la nulidad de las casillas impugnadas, la circunstancia de que se hubieran abierto los paquetes electorales sin causa justificada, lo que transgrede el principio de certeza, y el sufragio público, toda vez que el recuento de la votación sólo procede en situaciones extraordinarias, justificadas y fundamentales, lo que en el caso dejó de actualizarse.

Asimismo, refiere que durante el nuevo escrutinio y cómputo se evidenciaron serias inconsistencias, en esencia, en la diferencia de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional y la fórmula de coalición entre éste y el Partido Compromiso por Puebla, que concluyeron en que éste último alcanzara el umbral mínimo requerido para su registro, de ahí que si bien, no habría

un cambio de ganador si lo hubo en la opción política que logra mantener su registro.

También se agravia de la consideración en que la responsable sustentó su decisión de no admitir la prueba pericial ofrecida en relación al recuento de la votación, concretamente respecto del argumento de tratarse de un elemento convictivo vedado en materia electoral, lo que aduce es contrario a Derecho.

El **Partido Revolucionario Institucional** alega que la resolución impugnada vulnera el principio de certeza en tanto se valida el indebido actuar de los Consejos Distritales Electorales números 9, 10, 16, 18 y 20 del Estado de Puebla, que llevaron a cabo la apertura de paquetes electorales sin actualizarse hipótesis normativa establecida a tal fin, actuar que en forma contraria a Derecho propició que el Partido Compromiso por Puebla alcanzara el 3.03 % de la votación válida emitida en la entidad y mantener su registro.

Agrega, que el Tribunal local incurre en contradicción, ya que por una parte reconoce que diecinueve paquetes electorales se abrieron en transgresión a los artículos 312 y 314, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, y por otro, no las anuló.

En relación con el propio tópico, en el apartado de la demanda intitulado “*Conservación registro Compromiso por Puebla*”, el Partido Revolucionario Institucional insiste en la vulneración al principio de certeza, en atención a que en las sesiones de cómputo distrital indebidamente se abrieron paquetes

electorales y con el recuento de votos se favoreció al Partido Compromiso por Puebla, toda vez que los votos que le fueron asignados a ese instituto político tenían dos marcas, una para el Partido Acción Nacional y la otra para el instituto político local, de ahí que la irregularidad reseñada permitió al Partido Compromiso por Puebla mantener su registro, lo cual es contrario a Derecho, ya que el porcentaje exigido por la ley se alcanzó a través de votos que no le pertenecían.

Roxana Luna Porquillo y Ana Teresa Aranda Orozco afirman que la autoridad responsable indebidamente concluyó que al no contar con los elementos mínimos para determinar en qué casillas ocurrieron las anomalías controvertidas, el disenso no podía prosperar ante la falta de identificación de la sección y tipo de casilla de los quinientos cuarenta paquetes electorales, cuyos resultados fueron modificados; puntualizando al efecto, que si no señalaron casillas en específico, esto obedeció a que su agravio lo generalizaron a todos los cómputos realizados por los órganos transitorios de la autoridad electoral administrativa.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral responsable reconoció que no en todas las casillas se justificaba su apertura y recuento, lo que significa la existencia de paquetes en los que no existía causa legal para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, propiciando una variación en los resultados que favoreció en forma indebida a un sólo partido político sin especificar pormenorizadamente las variaciones en la votación.

En esa línea, alegan que ante la falta de respaldo legal del recuento de los votos, se debieron anular los sufragios, porque se

trata de una irregularidad que pone en duda la certeza de la votación.

Alegan que la responsable omitió allegarse de elementos que le permitieran valorar su motivo de disenso, y dejó de citar el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que aprobó los lineamientos a seguir por los Consejos Distritales Electorales en la entidad para el desahogo de la sesión de cómputo distrital de la elección a la gubernatura del Estado, agregados como anexo 5, en copia simple.

Por último, Roxana Luna Porquillo argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla omitió allegarse de elementos de convicción que le permitieran valorar el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 377, fracción XI, de la ley electoral local, con los cuales hubiera tenido por acreditado que diversos paquetes electorales fueron modificados en los consejos municipales, a fin de favorecer al Partido local Compromiso por Puebla.

Contestación de los agravios.

Los motivos de inconformidad expuestos se desestiman en atención a que se encuentran dirigidos a cuestionar que el Partido Compromiso por Puebla mantenga su registro como consecuencia de los votos que se reasignaron con motivo de los nuevos escrutinios y cómputos cuestionados; pretensión que resulta ajena a la materia de la controversia, en que la que se solicita la nulidad

de la elección a la Gubernatura del Estado, tal y como estimó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Debe hacerse notar, que no obstante lo anterior, la responsable favoreciendo la tutela judicial efectiva analizó los disensos desde la perspectiva de una causa que afectaba la validez de los votos y de la elección, lo que se estima ajustado a la regularidad legal, ya que de conformidad con los artículos 348, fracción III, y 351, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el recurso de inconformidad interpuesto por los accionantes procede para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección al cargo del Ejecutivo Estatal o de la votación emitida en una o varias casillas.

A lo expuesto, cabe agregar que la parte actora omite controvertir la consideraciones expresadas por la responsable en torno a que no se acreditaba la irregularidad denunciada respecto al indebido recuento de sufragios en ciento un casillas.

Lo anterior, porque ningún agravio se vierte dirigido a combatir los argumentos y conclusión a que arribó la responsable sobre las ochenta y dos casillas en las que estimó se actualizaban las hipótesis normativas para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo, previstas en los artículos 312 y 314, del código electoral estatal y, por ende, en esos casos estaba plenamente justificada la forma en que habían procedido la autoridad electoral administrativa estatal.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Esto es, que en los centros receptores de votación que estudió en el primer segmento, procedía la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los sufragios, en atención a que del examen de la documentación electoral y, concretamente de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas receptoras de votación se apreciaba que algunos datos se encontraban en blanco, otros eran ilegibles o existían discordancias en las cantidades concernientes a los rubros fundamentales, como son personas que votaron conforme al listado nominal y de representantes de casilla; votos extraídos de la urna y votación total obtenida, o bien, existía una certificación respecto de la inexistencia de la acta que debía estar afuera del paquete electoral.

En lo atinente a las diecinueve casillas en las que la autoridad jurisdiccional electoral local refirió que aun cuando no se colmaban los supuestos normativos exigidos para efectuar la apertura de paquetes electorales, que tal falta era de índole procedimental y carente de la entidad necesaria para decretar la nulidad de la votación, a partir de que no se vulneraba el principio de certeza, la autoridad llegó a tal determinación, al considerar que, incluso en esos casos, prevalecía la presunción de legalidad, validez y buena fe con que se encuentran revestidos los actos de autoridad.

Ello porque a excepción de la 1565 básica, en lo tocante a los demás centros receptores de sufragios, durante los recuentos se levantaron las constancias individuales asentándose los resultados electorales; se realizó un seguimiento puntual de la

entrega de los paquetes electorales y cadena de custodia, con lo que se daba certeza de que éstos no habían sido alternados o manipulados; de la revisión de las respectivas actas de sesiones de cómputo, tampoco se apreciaba que los representantes de los accionantes hubiesen objetado la decisión de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, los resultados obtenidos, la calificación de los sufragios reservados y, tampoco hicieron valer la violación a las medidas o sellos de seguridad de las bodegas en que estaban resguardados.

Tampoco se cuestiona la consideración toral de la sentencia reclamada, en que el Tribunal local sustentó la negativa a decretar la nulidad de la votación recibida en casillas, a partir de que la variación de votos que se había presentado sólo concernía al Partido Acción Nacional, ya que a éste le habían sido descontados los votos que se sumaron al Partido Compromiso por Puebla, lo cual no generaba un cambio de ganador en la elección.

La consecuencia de eximirse de combatir tales razonamientos conlleva que permanezcan firmes e intocados para continuar rigiendo el fallo que se revisa.

Por tanto, más allá de que devenga inconducente admitir la prueba pericial ante su falta de idoneidad para probar la afirmación de que debía prevalecer la marca que favorecía al Partido Acción Nacional frente a la que indicaba al Partido Compromiso por Puebla, la permanencia y vigencia de los fundamentos y motivación externada por la autoridad en la sentencia controvertida, trae por consecuencia que devenga

inatendible el planteamiento sobre el t3pico en el que se cuestiona la inadmisibilidad de la probanza de m3rito.

En las relatadas condiciones, se estima que opuestamente a lo alegado, la autoridad responsable actúo en forma ajustada a Derecho, al decidir que resultaba improcedente decretar la nulidad de la elecci3n, cuya solicitud se soport3 en el indebido recuento de la votaci3n, en virtud de que no se actualiza el supuesto normativo previsto en el art3culo 378, del c3digo comicial local, ya que la disposici3n en cita, exige que se declare la nulidad en el veinte por ciento de las secciones y, en la especie las diecinueve casillas -en las que no se justific3 la apertura de los paquetes lectorales- equivalen a 0.27 % del total de las siete mil doscientos sesenta y dos casillas instaladas; de ah3 lo **infundado** de los agravios en estudio.

Ahora, en cuanto al motivo de inconformidad referente a que la autoridad responsable omiti3 allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer, el agravio se desestima.

Esto, porque al margen de que la carga de la prueba corresponde a las partes y que las diligencias para mejor proveer entrañan una facultad potestativa y no una obligaci3n del juzgador para allegarse de pruebas, en la especie, no podr3 exigirse al tribunal recabar elementos probatorios, precisamente, porque ante la falta de identificaci3n de las casillas, no ser3 factible establecer los elementos de prueba que podr3an requerirse en el sumario.

Adem3s, la actora tampoco combate frontalmente los motivos expresados al respecto por el Tribunal responsable, ya que s3lo

manifiesta de manera abstracta que la autoridad responsable omitió requerir elementos de prueba para acreditar la supuesta manipulación de los paquetes electorales en los Consejos Municipales, a fin de favorecer al Partido local Compromiso por Puebla; circunstancia que pone de manifiesto lo **inoperante** del disenso.

INDEBIDO ESTUDIO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES ELECTORALES (PREP)

Litis en la instancia local y consideraciones del Tribunal Electoral de Puebla.

En la impugnación presentada ante el Tribunal Electoral Estatal se hizo valer la manipulación de los resultados preliminares derivado de la falta de coincidencia entre los resultados arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y los resultados definitivos obtenidos por los Consejos Electorales correspondientes.

El tópico en comento, se analizó por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el arábigo 5.11, intitulado *“La candidata independiente no acredita la manipulación de los resultados del proceso electoral estatal ordinario”*.

En el apartado referido, la autoridad jurisdiccional electoral local precisó el marco normativo aplicable y reseñó los motivos de inconformidad que se formulan en relación con el tema.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Realizadas las especificidades del caso, la autoridad consideró que los agravios expresados por la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco devenían ineficaces, toda vez que contenían una narración imprecisa de distintos acontecimientos que supuestamente ocurrieron durante la etapa previa y la jornada electoral, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, exigidos por el código comicial de la entidad.

Lo anterior, porque en concepto del tribunal electoral estatal, la actora se abstuvo de mencionar a qué Consejos Municipales supuestamente se habían remitido los paquetes electorales para modificar los resultados, qué casillas estaban implicadas, en qué porcentaje o cantidad se varió la votación con relación a los resultados de la casilla; en cuáles mesas directivas se impidió acceder a sus representantes y el nombre de los mismos; cuáles funcionarios electorales fueron presionados y ante qué consejo o casilla estaban nombrados; en qué centros receptores de votación se utilizó un material distinto del aprobado por el *Instituto*; entre otras cuestiones.

El tribunal responsable agregó que la actora tampoco aportó probanzas tendentes a demostrar los hechos narrados, con lo que incumplió la carga procesal que impone el artículo 356, del código de la materia de la entidad; esto, porque la accionante afirmó que tomó videos del material que indebidamente se utilizó y de las actas de los observadores electorales, pero omitió exhibirlos a su recurso y dejó de solicitar que fuesen allegadas al expediente de conformidad con los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del citado ordenamiento legal.

En esa línea argumentativa, la autoridad jurisdiccional primigenia sostuvo que Ana Teresa Aranda Orozco no acreditó que con la caída del sistema *Programa de Resultados Electorales Preliminares* se hubiesen asignado indebidamente ciento veintidós mil votos al candidato del Partido Acción Nacional, o que los resultados no coincidieran con los consignados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla o los asentados en las actas de seguimiento de la jornada electoral realizadas por los Consejos Distritales en las sesiones iniciadas el cinco de junio.

Aunado a que tampoco se conocía de algún sumario en el que la citada ciudadana hubiera impugnado los acuerdos relativos a la contratación e implementación del Sistema del *Programa de Resultados Electorales Preliminares* o sobre el modelo de remisión y recepción de los paquetes electorales en la pasada jornada electoral, de ahí que se presumían consentidos.

Lo anterior, con independencia de que los paquetes habían sido custodiados por elementos de seguridad pública, según se desprendía del Oficio IEE/PRE-2870/16 –agregado a fojas 376 del expediente TEEP-I-011/2016- y que la Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, realizó un seguimiento puntual de tales paquetes para su entrega, lo que documentó en los concentrados entrega-recepción de los paquetes electorales remitidos a ese ente colegiado mediante el diverso oficio IEE/PRE-3218/16.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional indicó que los porcentajes de la votación recibida en los municipios que mencionaba la actora, no demostraban siquiera indiciariamente la

maquinación de un fraude en los resultados en favor del candidato de la *Coalición*, al tratarse de afirmaciones sin respaldo probatorio.

Agravios.

Ahora, con el propósito de combatir los fundamentos y motivos que sobre ese particular se contienen en el fallo reclamado, en esencia, se hacen valer los siguientes agravios:

Roxana Luna Porquillo y Ana Teresa Aranda Orozco exponen que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla omitió valorar los resultados publicados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, dado que no se allegó de los elementos necesarios para determinar la procedencia de su alegato, respecto a que de la lectura de las cantidades que se plasmaron en las hojas de resultados publicados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares y los adoptados por el Consejo General se apreciaba que existe una diferencia, lo que revela, en su concepto, la manipulación de resultados.

En ese sentido, manifiestan que el Presidente del Tribunal dejó de ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 339, fracciones XI y XII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que lo facultan para allegarse de los elementos necesarios para determinar la actualización de la irregularidad planteada en su motivo de inconformidad.

A efecto de acreditar su disenso, las accionantes afirman que anexaron copia simple de las 7,262 actas de escrutinio y cómputo

de la elección para la gubernatura del Estado, publicadas por el Programa de Resultados Electorales Preliminares y del acuerdo del Consejo General que consigna el cómputo final, de cuya comparación aseguran se desprenden las diferencias alegadas.

Contestación a los agravios.

En concepto de la Sala Superior, los agravios devienen **infundados** por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 356, del código comicial de la entidad, quien afirma está obligado a probar los extremos de su aseveración; sin que de tal carga probatoria se releve a las partes derivado de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para allegarse de elementos convictivos cuando estimen que son necesarios para estar en condiciones de resolver.

Esto, porque se trata de una facultad que sólo se debe ejercer por el juzgador, cuando ello se amerita, para contar con los elementos suficientes que permitan dilucidar el caso; de ahí que no siempre sea dable a los tribunales traer al sumario cualesquier tipo de probanzas, porque ello podría dar lugar a romper el equilibrio procesal que debe guardarse en respeto al debido proceso.

Ahora, del examen de la demanda, se advierte que los elementos aludidos por las enjuiciantes -consistentes en las copias simples de las 7,262 actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador publicadas por el Programa de Resultados Electorales Preliminares y del acuerdo del Consejo General que consigna el cómputo final-, tienen el propósito de

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

acreditar que al Partido Acción Nacional indebidamente se le asignó un mayor número de votos de los que obtuvo en el proceso electoral celebrado para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

En relación al tópico en examen, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desestimó el concepto de violación que le fue planteado, razonando que se dejó de acreditar que los resultados arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) eran discordantes con los consignados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla o de los asentados en las actas de seguimiento de la jornada electoral realizados por los Consejos Distritales en las sesiones verificadas el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Sobre el particular, debe mencionarse que, con independencia de que las actoras no exhibieron en la instancia local las precitadas probanzas, su disenso debe desestimarse, en virtud de que se apoya en una premisa inexacta, al considerar que los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) son suficientes para acreditar que se debe decretar la nulidad de la elección en virtud de que, desde su perspectiva, se favoreció de manera indebida al candidato del Partido Acción Nacional mediante la manipulación de los resultados, aprovechando una falla en su materialidad.

Esto, porque en términos de los artículos 305 y 306, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como con el diverso 305, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de

Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

El señalado programa se alimenta con los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas; asimismo, tiene por objeto informar oportunamente los resultados preliminares de una elección, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de la información; siendo que sus reglas de operación son emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

En suma, constituye un mecanismo de información electoral encargado de divulgar los resultados preliminares con carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciban en los centros de acopio respectivos.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los resultados preliminares plasmados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) no son definitivos y determinantes, por lo que **carecen de efectos jurídicos**, derivado de que **no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal.**

De ese modo, las aducidas discrepancias entre el Programa de Resultados Preliminares Electorales con el acuerdo del Consejo General que consigna el cómputo final, no prueban que se hubiese otorgado una ventaja indebida al candidato del Partido Acción Nacional, a virtud de la propia naturaleza preliminar del sistema, de ahí que como se apuntó, sólo significó información sobre resultados preliminares que de ningún modo constituían cantidades finales válidas, aunado a que ellos por la propia lógica podían modificarse en los recuentos, además de que en la sumatoria que se hace para obtener los cómputos distritales se asientan todos los resultados que se hayan consignado en las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

De lo expuesto, la Sala Superior colige que el disenso en estudio es **infundado**.

INDEBIDO ANÁLISIS DEL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Litis en la instancia local y consideraciones del Tribunal Electoral de Puebla.

En la instancia estatal se solicitó la nulidad de la elección celebrada con motivo de la renovación de la Gubernatura en el Estado de Puebla, porque en concepto de la parte enjuiciante, el Partido Acción Nacional y su candidato rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa.

El tema de mérito, se estudió por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Considerando marcando con el arábigo 5.10, al cual denominó *“No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto [...]”* y de forma específica, en el número 5.10.2 que título: *“En los gastos de campaña del candidato triunfador no existió rebase del tope autorizado”*.

En relación con los agravios expresados por la parte actora en el recurso de inconformidad, la autoridad jurisdiccional primigenia desestimó los disensos y las probanzas aportadas para acreditar el aducido rebase, al estimar que el cúmulo del material probatorio aportado al sumario, incluso adminiculado, sólo era apto para generar una presunción humana sobre los costos de los gastos de campaña del candidato triunfador, más no que sobrepasó el límite fijado por el Consejo General, ya que las cantidades que señalaban se establecieron de manera unilateral por la partes oferente, aunado a la existencia de pruebas documentales públicas, con pleno valor probatorio, que desvirtuaban tal indicio.

Agregó, que al margen de que los elementos convictivos tuvieran el valor y alcance demostrativo pretendido por los enjuiciantes, la citada irregularidad debía probarse ante el Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad a quien el orden jurídico encomienda la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados y, en ese sentido, puntualizó que de las conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de la Gubernatura del Estado, presentados por

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

la *Coalición* -notificado a ese Tribunal, mediante oficio número INE/DJ/1396/2016, de dieciséis de julio, del Director Jurídico del *Instituto Nacional Electoral*-, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaron, lo siguiente.

- En la tabla se aprecia la fuente de integración del financiamiento de la campaña de la *Coalición*:

Partido	Origen			Total
	Campaña	Ordinario	Distinto al público	
PAN	\$25,096,368.95			\$ 25'096,368.95
PARTIDO DEL TRABAJO	3,226,676.01			\$ 3'226,676.01
NUEVA ALIANZA	1,075,588.67			\$ 1'075,588.67
CPP	3,226,676.01			\$ 3'226,676.01
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3,226,676.01			\$ 3'226,676.01
TOTAL	\$35,851,985.65	\$0.00	\$0.0	\$ 35'851,985.65

- Que la *Coalición* reportó ingresos por \$28'112,394.11, moneda nacional, clasificados de la manera que a continuación se ilustra:

Concepto	Efectivo	Especie	Suma
1. Aportaciones de la concentradora CEE	\$28112,394.11	\$0.00	\$28112,394.11
2. Aportaciones del candidato	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones de los candidatos de MR COA	0.00	0.00	0.00
4. Aportaciones de militantes	0.00	0.00	0.00
5. Aportaciones de simpatizantes	0.00	0.00	0.00
6. Autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
7. Rendimientos bancarios	0.00	0.00	0.00
8. Otros ingresos	0.00	0.00	0.00
Total	\$28'112,394.11	\$0.00	\$28'112,394.11

- Que reportó un gasto por \$22'117,388.13, moneda nacional, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Importe
1. Gastos de propaganda	\$2'672,751.53
2. Propaganda utilitaria	4'819,707.66
3. Gastos operativos	7'372,078.47
4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine	809,332.00
5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet	150,000.00

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Concepto	Importe
6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	0.00
7. Gastos de producción de radio y T.V.	706,440.00
8. Gastos de propaganda en la vía pública	5'586,511.11
9. Gastos financieros	567.36
Total	\$22'117,388.13

- Derivó que existe en el caso un remanente del financiamiento público por reintegrar al Instituto.

En ese tenor, la responsable reiteró que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral son los únicos entes electorales administrativos que tienen facultades para revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral estatal sostuvo que las pruebas idóneas para demostrar el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el *Consejo General* -Acuerdo del *Consejo General* número CG/AC-04/16, por el que se fijó como tope a los gastos de campaña, la cantidad de \$35'851,955.64, moneda nacional- son el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional que lo aprueba.

Resaltó que en tales determinaciones estaban contemplados elementos propagandísticos difundidos en redes sociales, propaganda en vía pública, monitoreos, entre otros, que la *Coalición* había omitido en sus informes y a los cuales hacían referencia el partido y las recurrentes en sus argumentos, sumado a que se trataba de cosa juzgada, en virtud de que la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de Puebla, fue impugnada por distintos partidos políticos ante la Sala Superior, quien al resolver los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-346-2016, SUP-RAP-372-2016 y SUP-RAP-379-2016-, sobre el particular expuso lo siguiente:

“10.- Que la resolución controvertida deviene ilegal, porque la autoridad responsable no realizó una adecuada fiscalización del informe de campaña, toda vez que los gastos no reportados o reportados extemporáneamente por la Coalición Sigamos Adelante, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, así como la Coalición Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, no fueron contrastados con la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), esto con la finalidad de tener certeza si los gastos mencionados fueron reportados o no, aunque se hubieren dado de manera extemporánea, lo que derivó en una omisión que vulneró el modelo de fiscalización, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y exhaustividad, así como lo preceptuado por el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que la autoridad responsable no agotó por completo su facultad investigadora.

Al respecto, esta Sala Superior estima inoperantes los motivos de disenso, en virtud de que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que no señala Morena cuáles gastos no fueron reportados o reportados de manera extemporánea y tampoco precisa cuáles no fueron contrastados con la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)”.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla indicó que de los elementos aportados al sumario de la inconformidad no se demostraba ni siquiera a manera de indicio, que el candidato triunfador hubiese recibido recursos de procedencia ilícita, por tanto, calificó infundada la causal de nulidad invocada.

Agravios.

Ahora, con el objeto de controvertir los fundamentos y motivos en que se sustentó el fallo impugnado, Roxana Luna Porquillo, candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Puebla, hace valer que en el rebase

de topes de gastos de campaña del candidato triunfador, la responsable se abstuvo de realizar un análisis exhaustivo y detallado del material probatorio ofrecido, derivado de que acompañó pruebas para acreditarlo, tales como los costos de propaganda utilitaria y diversos bienes que podían incluirse, máxime que la autoridad jurisdiccional los podía cotejar con los informes de gastos del partido ganador y su candidato.

Contestación de agravios.

El concepto de queja reseñado debe **desestimarse** por lo siguiente.

El vigente diseño del régimen electoral nacional, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, y como consecuencia de la nueva legislación secundaria, publicada el veintitrés de mayo siguiente, se estableció un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

La aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Asimismo, la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, dispone lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En esa lógica, el artículo segundo transitorio del *Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
[...]

g) **Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:**

1. **Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;**

2. **Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;**

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]"

De las normas trasuntas se obtiene que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para la fiscalización de los sujetos obligados, para ello también estableció los lineamientos generales que se deben observar en la fiscalización respectiva, entre los cuales destaca que debe llevarse a cabo de manera oportuna, mediante procedimientos que garanticen su realización de forma expedita, a fin de dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral, lo cual garantiza, por una parte, que contiendan en condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición candidata o candidato.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior da vigencia y efectividad al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un 5 % del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5 %, conforme a lo previsto en el 41, párrafo segundo, Base VI, de la Norma Fundamental.

Asimismo, con el propósito de que exista un estricto control en el financiamiento que reciben los sujetos obligados, incluido el que tienen para la obtención del voto, se previó por el Poder Reformador constitucional, que en la **Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos con que cuenten y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para la realización de su función en la materia.

En acatamiento al mandamiento citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron, en el *Diario Oficial de la Federación*, los *Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados durante los procedimientos electorales y, en la parte atinente, **se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su**

función en materia de fiscalización, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

De ese modo, el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del mencionado Instituto Electoral, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.**

Por su parte, el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

De lo anterior, se constata que el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad fiscalizadora de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registro contable que se tiene que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

En el tenor apuntado, se previó que para los casos en que se estime que se dejaron de registrar operaciones, la autoridad puede iniciar oficiosamente procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y determinar el monto a que ascienden los gastos no reportados a través de un procedimiento de matrices de precios; además, los interesados pueden presentar quejas en la materia cuando estimen que se omitió reportar determinado gasto o el reportado está sobre o sub valuado, con el objetivo de que tales procedimientos sancionadores se resuelvan a más tardar con la resolución que aprueba el dictamen consolidado de fiscalización y, así sea factible decretar si existe un rebase en los topes de gastos de campaña.

Lo expuesto revela que el Poder Reformador de la Constitución con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, replanteó el modelo de fiscalización, al incorporar como causa de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de topes de gastos de campaña.

De ese modo, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En correlación con lo anterior, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla establece en su artículo 378 Bis, fracción I, que entre otras causales de nulidad de elección se prevé la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el contexto apuntado, se obtiene que desde el desde el año 2014, se planteó a nivel Constitucional un nuevo modelo de fiscalización de los sujetos obligados que incorporó, entre otras causales de nulidad de elección, el rebase de tope de gastos de campaña.

En ese tenor, la invocada nulidad elección se replanteó respecto del anterior modelo, en el cual, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, ante esa instancia jurisdiccional se aportaba el caudal probatorio, para que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Ahora, al establecerse que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral, y exigirse la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad electoral administrativa nacional de que determinado candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad, así como la posibilidad de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña, llevan a colegir que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determine a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

De esa forma, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

En esas condiciones, no es válido que la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de topes de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el Instituto Nacional Electoral, y que solicitan se valoren para que se constate o se comparen las

cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en determinados gastos de campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

Esto, porque según se ha expuesto, el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde la cúspide Constitucional para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presentan por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque en la lógica del diseño vigente de fiscalización, los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente en tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, porque de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Ley Fundamental.

A partir de lo expuesto, no les asiste la razón a las accionantes respecto a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en forma indebida dejó de realizar un análisis exhaustivo y detallado del material probatorio ofrecido en esa instancia para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña del candidato triunfador a partir de costos de propaganda utilitaria y diversos bienes que podían incluirse, los cuales podían cotejarse con los informes de gastos del partido ganador y su candidato, porque al margen de que la responsable justipreció los elementos de convicción apuntados, como quedó precisado con antelación, el rebase de topes de gastos de campaña debe ser determinado por la autoridad fiscalizadora nacional, y la resolución que así lo decreta constituye la probanza que debe someterse a la ponderación de la autoridad jurisdiccional a fin de que ésta última tenga la posibilidad de decidir si resulta procedente decretar la nulidad de la elección por tal causal, a partir de que estime actualizados todos los supuestos normativos que al efecto se exigen por la normatividad.

Máxime que en ese sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al determinar que de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la fuente de integración del financiamiento de la campaña para el cargo del Titular del Ejecutivo del Estado de Puebla, el cual ascendió a la cantidad **\$35´851,985.65** –treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y uno mil,

novecientos ochenta y cinco pesos, sesenta y cinco centavos-; que la Coalición ganadora –integrada entre otros, por el Partido Acción Nacional- registró ingresos por **\$28´112,394.11** –veintiocho millones, ciento doce mil trescientos noventa y cuatro pesos, once centavos-; reportando un gasto por **\$22´117,388.13** -veintidós millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y ocho pesos, trece centavos- de donde se deriva la existencia de un remanente del financiamiento público por reintegrar al Instituto, de ahí que de ningún modo la autoridad fiscalizadora nacional haya tenido por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, la responsable determinó que el informe respectivo constituía cosa juzgada, en atención a que la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de Puebla, se confirmó por la Sala Superior, al desestimar los motivos de inconformidad que ante tal instancia se hicieron valer.

Por tanto, lo decidido por el tribunal electoral local de no tener por acreditada la causal de nulidad en cuestión con la documentación con que se pretendía acreditar el rebase de topes del candidato triunfador a partir de documentales que atañen a presuntos costos de propaganda utilitaria y diversos bienes que podían incluirse, fue ajustado a Derecho; de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en análisis.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Puebla.

El Tribunal Electoral en lo atinente a la candidata independiente, expuso que con las determinaciones de la Sala Superior se garantizó la participación plena de la candidata independiente en el proceso electoral local en el Estado de Puebla, mediante la modificación y revocación de los distintos actos emitidos por el organismo público local electoral e incluso por el Tribunal Electoral local, de ahí que cualquier vulneración u obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales se sanearon con los fallos emitidos en una etapa previa a la jornada electoral.

Asimismo, la responsable consideró que las notas periodísticas indicadas por la actora, resultaban insuficientes para demostrar una parcialidad en el actuar de las autoridades administrativas nacional o local, ya que de su administración, no se acreditaban las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, respecto a que el titular del Ejecutivo manipuló sus decisiones, dado que la enjuiciante se circunscribió a evidenciar los hechos por los cuales se desarrolló la cadena impugnativa y sus resultados, a efecto de que se registrara su candidatura y participara en igualdad de condiciones que el resto de los candidatos, como aconteció al final.

Agravios.

Ana Teresa Aranda Orozco hace valer que en la sentencia combatida no se realizó un estudio de la violencia política de género que existió en su contra en el proceso electoral, antes

durante y después, derivado de que la violencia la acreditó con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, en virtud de que en calidad de quejosa, la autoridad obstruyó diversas formas de participación en el proceso electoral.

En ese tenor, la actora expone que la resolución no fundó ni motivo el por qué la autoridad desestimó su disenso concerniente a la violencia que sufrió, ya que se circunscribió a sostener que sus derechos políticos fueron restablecidos, por lo que de ese modo minimizó las violaciones cometidas durante el proceso electoral que la dejaron en desventaja al comenzar tarde su campaña, pasando por alto los tiempos en radio y televisión, así como la excesiva permisión del candidato declarado electo para que gastara recursos sin supervisión, mientras que a ella no le querían entregar su prerrogativa, lo que conllevó a la inequidad en la contienda, al restarle días de campaña, publicidad en radio, televisión, espacios publicitarios asignados por el Instituto que ocasionaron un voto en su detrimento; el lenguaje sexista; la parcialidad del órgano administrativo electoral local; los depósitos en dos tantos de la prerrogativa financiera que limitó la operatividad de su campaña.

La enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desestimó su disenso de violencia de género en materia política al no haberlo analizado.

Contestación al agravio.

La enjuiciante plantea un alegato que conlleva un tema de equidad de género, derivado de que se encuentra de por medio su

calidad de mujer, en concreto, Ana Teresa Aranda Orozco, otrora candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla, lo que indica el cumplimiento de un primer elemento.

También se duele de que podría existir un derecho vulnerado, derivado de que aduce que se obstruyó su participación política en el proceso electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, lo que constituye a su decir, violencia política de género, lo cual actualiza la transgresión a la normatividad aplicable en la materia.

La circunstancia de que en la decisión se tenga por actualizada la violencia política de género depende de que deban reconocerse en el fallo, aquellos derechos que le pertenecen y de los que fue privada por su calidad de mujer, para que su restitución se traduzca en una realidad efectiva y tangible del derecho alegado, esto es, materializar el derecho fundamental del cual es titular.

Lo expuesto revela la necesidad de que el estudio del motivo de inconformidad ahora alegado se lleve a cabo con perspectiva de género, en tanto que la discriminación constituye un factor que posibilita el acceso a la justicia en la búsqueda de la tutela judicial efectiva para restablecer el derecho afectado.

Ello es de ese modo, porque los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, en la Ley Fundamental y en las leyes generales, exigen el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

En relación al tópico de mérito, los artículos 1º y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal reconocen el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales conforme a lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

En los preceptos trasuntos se consagra el derecho a la igualdad, el cual debe observarse en todos los ámbitos, incluyendo en materia apolítico electoral donde emerge el ejercicio de los derechos político electorales en los cuales se fundamenta nuestro régimen democrático.

En la propia línea, diversos instrumentos internacionales contemplan el derecho humano a la igualdad.

Sobre el particular, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al efecto prescribe:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los artículos convencionales transcritos contemplan el derecho humano a la igualdad y el derecho de toda la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el orden jurídico internacional reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) define la violencia contra la mujer:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

[...]

La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer establece:

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, establece:

“[...]

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

[...]

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en **las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de

los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:**

a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**

[...]”.

La interpretación de la normatividad de mérito, lleva a colegir que el derecho de mujeres y hombres a participar en la vida política en condiciones de igualdad, lo que conlleva implementar las medidas que sean necesarias para desterrar la violencia política contra las mujeres (como grupo históricamente vulnerable), por lo que las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en que se denuncie o tengan conocimiento de la existencia de violencia contra las mujeres.

En ese tenor, en las controversias en los que se involucre el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgarlo con perspectiva de género.

Resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, **implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad**. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el **Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta**, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, **la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general**, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, **por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **procurando** en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género **no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia**; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

La discriminación contra la mujer ha sido reconocida como una forma de violencia -11º Período de sesiones, 1992, Comité de Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer- que compromete a la administración de justicia tanto en su conocimiento y comprensión, como en su abordaje integral.

La discriminación de género –Recomendación General No. 25 del Comité de la CEDAW, párrafos 7 y 8- hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se

les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones.

En ese tenor, se considera **violencia contra la mujer** – capítulo 1, Preliminar, Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas, arábigo 8, Género, de las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad*- **cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.**

A tal fin, resulta menester que el órgano jurisdiccional despliegue un **escrutinio estricto** –cuyo origen es norteamericano-, esto es, que aplique un método argumentativo que requiere un estándar más exigente de revisión ante una distinción normativa, de hecho o de resultado, basada en una categoría sospechosa y que restringe algún derecho, para aquellos asuntos en los que se enjuician medidas de diferenciación que afectan a grupos o intereses que han sido discriminados tradicionalmente y, que por tal razón deben recibir una protección especial del Estado, consistente en presumir la ilegitimidad del acto que involucra una categoría sospechosa, cuyo efecto es invertir la carga de la prueba.

Ahora, con el propósito de desentrañar la existencia de normas que realizan distinciones basadas en el sexo de manera explícita se debe revisar se existen estereotipos o prejuicios que tornen atendible la pretensión de considerar que las normas que la contengan resultan *prima facie* sospechosas de apartarse de la

regularidad, esto, porque **tratándose de asuntos en los que normativamente se encuentra el sexo como una categoría sospechosa de distinción se exige al órgano jurisdiccional un alto estándar de revisión.**

Se debe destacar que el escrutinio estricto no se reduce al examen sobre la inconstitucionalidad de normas, se extiende esencialmente a darle vigencia en tratándose de cuestiones de desigualdad de hecho o desigualdad estructural donde resulta un desafío combatir la discriminación que resulta de estereotipos, prejuicios o prácticas sociales que no se encuentran previstas explícitamente en el orden jurídico donde la norma es aparentemente neutral aunque derivado del contexto señalado su aplicación conduce a resultados inequitativos que afectan a grupos en situación de desventaja.

En el escenario apuntado, resulta dable especificar el marco jurídico nacional e internacional aplicable a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

De conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad y no discriminación se impone como garantía expresa de las obligaciones del Estado al reconocerse la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º citado, impone a las autoridades Estatales la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación** motivada por

origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, el artículo 4, de la propia Ley Fundamental establece el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que la ciudadanía tendrá el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, en el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé en sus artículos 3 y 26, que los Estados Parte -México se adhirió el 23 de marzo de 1981- se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos ahí enunciados, y en cuanto a la participación política, establece que la ciudadanía tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* -ratificada por México el 23 de marzo de 1981-, según se señaló, reconoce el derecho a las mujeres a ser elegibles en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna.

En esa propia línea, según se puso de relieve con antelación, en el sistema interamericano la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone en sus artículos 1 y 2, que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna.

En la lógica apuntada, los artículos 23 y 24, de la convención en cita, prevén el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y **ser votados** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

También en el *corpus juris* internacional interamericano, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, en lo atinente a la materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, reconoce que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país.

Como se observa, el andamiaje normativo internacional impone un régimen que contribuya a dar materialidad a los derechos de las mujeres, en lo que interesa, al acceso a ser votadas en condiciones de igualdad derivado de que por su

condición propia de mujer demanda un enfoque específico que viabilice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En el ámbito del sistema jurídico mexicano, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

La vigente Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento jurídico para eliminar la violencia y la discriminación de las mujeres en el país; así, su artículo 1º, establece que su objetivo es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previsto en la Ley Fundamental, por lo que reconoce la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; y la libertad de las mujeres, como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales.

Los ordenamientos nacionales evidencian los estándares relacionados con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al establecer que **las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género**, ya que también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron los *Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y, para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, los cuales se enmarcan dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

El Protocolo *para Juzgar con Perspectiva de Género*, señala que juzgar con la visión apuntada, significa hacer realidad el derecho de igualdad, lo cual implica responder la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación, por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder; mientras que el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, establece que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en

elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, **tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El propio instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, conforme a los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

¹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

a. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

b. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora, en relación al caso particular que se juzga, resulta menester señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para desestimar el motivo de inconformidad de parcialidad de los organismos públicos tanto estatal como nacional sostuvo que:

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Al resolver el expediente identificado con la clave TEEP-A-007/2016, se decretó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de:

- La base quinta, incisos g) y h), de la *Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016*;
- El numeral 17, de los “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016*”, respecto a la exigencia de presentar un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente.

Asimismo, argumentó que la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves de expediente SUP-JDC-705/2016 y, SUP-JDC-1189/2016 y SUP-JDC-1505-2016, respectivamente arribó a lo siguiente:

- Decretó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 201 bis, fracción I y 201 *quater*, fracción I, inciso a), del Código Local, bases tercera y quinta, inciso b), de la convocatoria citada y numeral 13, inciso b) y 23, inciso a), de los lineamientos, respecto al porcentaje de apoyos ciudadanos y la restricción a ser candidatos independientes

a las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección.

- Revocó los acuerdos emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 al SE/AC-077/2016, para la verificación de la validez o reconocimiento de firmas para el apoyo ciudadano a candidaturas independientes y el diverso CG/AC-044/16 del Consejo General, a través del cual se declaró improcedente el registro de la enjuiciante como candidata independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

En esa condiciones, a partir de las determinaciones aludidas, el Tribunal responsable argumentó que se garantizó la participación de Ana Teresa Aranda Orozco en ese proceso electivo, mediante la modificación y revocación de diversos actos que posibilitaron su postulación como candidata independiente, de ahí que cualquier vulneración u obstáculo para el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, quedaron saneados con los fallos emitidos en una etapa previa a la jornada electoral.

En el tenor expuesto, la autoridad responsable estimó que las sentencias dictadas en los juicios citados, al igual que las notas periodísticas ofrecidas por la candidata independiente, resultaban insuficientes para demostrar un actuar indebido de los entes del Instituto local e inclusive nacional, derivado de que ni siquiera administrados, lograban acreditar las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, respecto a que el Titular del Ejecutivo

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

estatal manipuló sus decisiones, al desprenderse sólo hechos por los cuales se desarrolló la cadena impugnativa y sus resultados a efecto de que se registrara su candidatura y participara en igualdad de condiciones con el resto de los participantes, como aconteció finalmente, sin dejar de advertir que las impugnaciones ante las instancias partidistas no fueron alegadas.

Como se adelantó, la enjuiciante alega que la autoridad obstruyó en diversas formas su participación en el proceso electoral local, lo que a su decir, constituye violencia política de género, derivado de que la autoridad administrativa electoral local emitió acuerdos con falta de fundamentación y motivación que fueron revocados posteriormente, para lo cual describe hechos que estima vulneraron su participación de lograr la candidatura independiente, los cuales se puntualizan enseguida:

- Revocó la negativa del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya, de darle trámite a su baja del padrón de militantes como miembro activo.
- Impugnó los lineamientos de la Convocatoria emitida por el Organismo Público Electoral Local logrando la inaplicación de diversos candados previstos en ella.
- Excluyó el requisito de renuncia de un año anterior a una elección a los militantes, afiliados y sus equivalentes.
- Inaplicó el tiempo de renuncia para un dirigente en atención a los militantes, afiliados y sus equivalentes.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- Logró implementar al doble las prerrogativas otorgadas a la otrora candidata independiente.
- Ganó la obligación de territorialidad y porcentaje de apoyo ciudadano que resultaba un doble candado para los candidatos independientes.
- Logró que se realizará la declaratoria de publicidad sexista por parte del Instituto Estatal Electoral en agravio de las candidatas y en beneficio de la candidatura oficial del Ejecutivo, dando margen a la intromisión de este último en la elección, como herramienta jurídica de elección de Estado.
- Logró que se declarara ilegal la ratificación del apoyo del ciudadano a domicilio por parte del órgano electoral, contra la Junta Ejecutiva y el Consejo General.
- Instó el juicio que revocó la negativa del registro para alcanzar su registro como candidata independiente.

Expuesto lo anterior, sostuvo que en diversos medios de impugnación que instó ante la Sala Superior contribuyeron a que se le otorgara el registro como candidata independiente y, por ende, se le entregaran las prerrogativas correspondientes, lo que a su decir, evidencia la violencia política de género por parte de las instancias electorales locales que impedían su participación como candidata.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Los medios de impugnación que promovió y ahora cita en su demanda la enjuiciante ante este órgano jurisdiccional, fueron los diez juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se sintetizan enseguida:

1. SUP-JDC-32/2016. Impugnó la omisión del Comité Directivo Estatal en Puebla, así como del Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al escrito de renuncia presentado el veinte de abril de dos mil quince, por el que solicitó su baja en el registro de padrón de militantes de ese instituto político, con la finalidad de contender como candidata independiente para la gubernatura de la citada entidad federativa.

La Sala Superior consideró que no se había cumplido el principio de definitividad, por lo que lo reencauzó a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, derivado de que la normativa partidaria, se desprende que resuelve las inconformidades vinculadas con el derecho de filiación de los militantes, por lo que resultaba eficaz para resolver la omisión alegada

2. SUP-JDC-52/2016. Controvirtió los *“lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”* y la *“Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a dicho cargo de elección popular”*, al estimar que establecían requisitos desproporcionales, específicamente el relacionado con el impedimento de no haber sido militante de un partido

político en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo, el cual vulneraba el derecho político-electoral a ser votada.

La Sala Superior consideró improcedente el juicio en razón de que se debió agotar la instancia jurisdiccional local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al no justificarse el *per saltum*.

3. SUP-JDC-705/2016. Se combatió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó constitucionales las normas que regulan el plazo para recabar el apoyo para ser candidato independiente y, el apoyo del 3% de la lista nominal.

La Sala Superior modificó la sentencia combatida, para el efecto de dejar intocadas las consideraciones relacionadas con el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano; declarar la inaplicación de las porciones normativas que establecen que *la firma* con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá *estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad* y la que dispone que *en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda*; inaplicar las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en el numeral 13, inciso b), de los lineamientos citados, y base quinta, inciso b), de la convocatoria correspondiente; e inaplicar la porción que señala que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

militantes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección.

4. SUP-JDC-809/2016. Se controvertió el acuerdo CAF-CE-1-65/2016 emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desestimó su solicitud de renuncia como militante de ese ente político.

La Sala Superior revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Registro Nacional de Militantes del citado instituto político darla de baja del padrón a partir del dos de diciembre de dos mil quince.

5. SUP-JDC-1189/2016. Se controvertieron los acuerdos identificados con las claves SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016, por los que el Instituto Electoral de esa entidad federativa delegó a diversos funcionarios la función de la Oficialía Electoral y fe pública para verificar la autenticidad de las firmas de manifestación de apoyo presentados por la aquí actora y otros dos ciudadanos.

La Sala Superior revocó los acuerdos impugnados al no advertirse atribución en la normativa electoral local, para emitir los acuerdos impugnados y, por ende, delegar la función de la Oficialía Electoral.

6. SUP-JDC-1245/2016. La actora acudió *per saltum* a fin controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de resolver lo concerniente a su registro como candidata independiente.

La Sala Superior modificó el acuerdo impugnado y determinó que de forma inmediata la autoridad responsable resolviera sobre lo atinente al registro de la actora.

7. SUP-JDC-1505/2016. Se impugnó la determinación que declaró improcedente su registro como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla, por estimar su inelegibilidad; al haber ocupado un cargo de dirección en el Partido Acción Nacional dentro de los doce meses anteriores al día de la elección, y por no haber cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano.

La Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, y otorgó su registro como candidata independiente.

8. SUP-JDC-1585/2016. Controvirtió el oficio por el cual se le informó el monto de financiamiento público para la obtención del voto que le fue designado en su calidad de candidata independiente a la Gubernatura de la supracitada entidad federativa.

La Sala Superior revocó el oficio impugnado y declaró la inaplicación al caso concreto de la previsión consistente, en que cuando un sólo candidato independiente obtenga su registro para el cargo a la Gubernatura de Puebla, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para ese tipo de elección.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

9. SUP-JDC-1588/2016. Se impugnó el diverso oficio mediante el cual se declaró improcedente la reposición de sus promocionales.

La Sala Superior confirmó el oficio materia de la impugnación al considerar que la enjuiciante partía de la premisa inexacta que la autoridad responsable estaba obligada a otorgarle el tiempo en radio y televisión que le correspondía originalmente, porque su registro le fue otorgado con posterioridad, esto es, el quince de abril de este año.

10. SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 ACUMULADOS. Se impugnó la publicidad del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigida a la promoción del voto que estimaron no se ajustaba a la regularidad normativa, y la cual se encontraba en doce espectaculares, cuatro pantallas led ubicadas en la zona metropolitana y en el sitio web de esa autoridad.

La Sala Superior ordenó a la responsable retirar la propaganda de promoción del voto, para que utilizara un lenguaje incluyente.

Lo relatado revela que la enjuiciante haciendo uso de su derecho de defensa, controvirtió los acuerdos y resoluciones dictados por las autoridades electorales locales, las cuales estimó vulneraban su esfera de derechos, y como se desprende, en la mayoría de los casos la Sala Superior estimó que era fundada su pretensión y ordenó restituir a la accionante el derecho vulnerado,

según se puso de relieve en la reseña de los medios impugnativos precisados en acápites precedentes.

En efecto, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1588/2016**, en el cual se impugnó el oficio en el que se declaró improcedente la reposición de sus promocionales, no se acreditó la transgresión a la normativa constitucional y legal, ya que al resolverse el juicio, la Sala Superior confirmó la determinación combatida.

Las impugnaciones que dieron origen a la formación de las impugnaciones identificadas con las siguientes claves se relacionaron con los siguientes tópicos:

- **SUP-JDC-32/2016**. Omisión del Comité Directivo Estatal en Puebla, así como del Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al escrito de renuncia presentado el veinte de abril de dos mil quince.
- **SUP-JDC-52/2016**. Requisito desproporcional de los *“lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”* y la *“Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a dicho cargo de elección popular”*, respecto al impedimento de no haber sido militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo.
- **SUP-JDC-705/2016**. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó constitucionales las

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

normas que regulan el plazo para recabar el apoyo para ser candidato independiente y, el apoyo del 3% de la lista nominal.

- **SUP-JDC-809/2016.** Acuerdo CAF-CE-1-65/2016 emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desestimó su solicitud de renuncia como militante de ese ente político.
- **SUP-JDC-1189/2016.** Acuerdos SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016, por los que el Instituto Electoral del Estado de Puebla delegó a diversos funcionarios la función de la Oficialía Electoral y fe pública para verificar la autenticidad de las firmas de manifestación de apoyo presentados por la aquí actora y otros dos ciudadanos.
- **SUP-JDC-1245/2016.** Omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de resolver lo concerniente a su registro como candidata independiente.
- **SUP-JDC-1505/2016.** Negativa de su registro como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla.
- **SUP-JDC-1585/2016.** Oficio por el cual se le informó el monto de financiamiento público para la obtención del voto que le fue determinado en su calidad de candidata independiente.

De los actos controvertidos en los juicios que dieron origen a los precitados expedientes, no existe evidencia que revele que se

hubiese sustentado u obedecido a hechos o actos derivados de la calidad de mujer de Ana Teresa Aranda Orozco.

Tampoco se trata de conductas o actos en los que sea dable admitir una presunción respecto a la intención de desconocer o menoscabar los derechos políticos de las mujeres a partir de tener la calidad de mujer.

Lo expuesto se corrobora con la circunstancia de que las reparaciones que en su oportunidad decretó la Sala Superior obedecieron, algunas de ellas a la inaplicación al caso concreto de normas cuestionadas debido a su incompatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que las determinaciones administrativas y jurisdiccionales locales se fundaron en disposiciones legales y no en la intención de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres involucradas. Cabe enfatizar que las determinaciones en las que se estimó que las normas combatidas se apartaban de la regularidad constitucional no guardan relación con la temática de discriminación en contra de las mujeres y, menos aún de violencia política de género.

En tal contexto, debe puntualizarse que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1619/2016** y **SUP-JDC-1621/20126 acumulados**, se hizo valer la trasgresión de derechos, derivado de la existencia de una categoría sospechosa en atención a que se presentaba un elemento de disminución en razón de género, concretamente, en el asunto en que se combatió la propaganda en que la autoridad

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

electoral administrativa local utilizó un lenguaje no incluyente de género.

En el caso en comento, el Instituto Electoral del Estado de Puebla difundió *la identidad gráfica institucional* aprobada mediante Acuerdo CG/AC/026/2015, a través de doce espectaculares, cuatro pantallas *led*, y el sitio *web* oficial, con un mensaje dirigido a la ciudadanía en general, para invitarla a votar en la elección que se celebró el cinco de junio de dos mil dieciséis, cuyo contenido es el siguiente:

#5deJunioEsEIDía
Elige a TU próximo
GOBERNADOR

Al juzgar el caso, se tomó en consideración que en la orientación de los criterios de este Tribunal y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Ley Fundamental la integración paritaria en el ejercicio de los cargos de representación popular, lo cual irradia en forma integral en la confección paritaria de las candidaturas, de modo que se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, se tomó en cuenta que en las intervenciones de quienes participaron **en las discusiones del Poder Legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional**, se apreciaba **el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por**

razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) **de las cuotas de género** establecidas en la legislación electoral,

De modo, que ese había sido uno de los factores para impulsar la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Igualmente se observó que en el marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, y que este modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución Federal, **impone de frente a la propaganda institucional en las campañas políticas un deber reforzado a las autoridades administrativas electorales de que toda la promoción dirigida a la ciudadanía para promover su participación política, tiene que ser con un lenguaje incluyente** en todos los conceptos que se utilicen, así como en los propios contenidos.

Por tanto, para que el principio democrático **pueda considerarse materializado debe incluir como valor esencial, la igualdad de género, que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.**

Así, normativamente se partió de la base, que en el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal se concibe **la igualdad como un principio que posibilita a las mujeres a competir en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político** y, en consecuencia, que el Organismo Público Electoral estaba obligado a **tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos.**

De esa forma, se comprendió que el juzgamiento se debía realizar un ejercicio de deconstrucción de la **forma en que se ha utilizado el lenguaje, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.**

Con base a las consideraciones que anteceden, la Sala Superior consideró que el Organismo Público Electoral de Puebla al ejercer su función de promoción del voto de la ciudadanía poblana, **originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad,** más allá de que no exista una norma expresa dentro de la normativa electoral que ordene a la autoridad la utilización del lenguaje no sexista o incluyente.

Esto, porque se debe garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial, como es el uso de un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía en general, y específicamente, a

través de la propaganda para promocionar su participación política por medio del voto.

Desde esa perspectiva, se advirtió que aun cuando cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará de forma inmediata a la materialización de la igualdad real; se estimó que **el lenguaje incluyente** -al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, que lo dota sustantividad- **posee un potencial transformador que impone el deber del Instituto Electoral del Estado de Puebla de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado de Puebla.**

Ello se vislumbró como una medida de nivelación, que tenía el propósito de hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas o comunicacionales, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres,

Esto, porque al modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, conducen a la materialización del principio de igualdad.

De esa forma, se consideró que la participación de las mujeres es una expresión de valores esenciales en una comunidad pacífica.

Por tanto, un tribunal constitucional que tutela derechos políticos debe velar porque la participación política de mujeres sea no solo protegida, sino impulsada a través de mecanismos eficaces e idóneos, como la utilización del lenguaje incluyente.

Así, a partir de que se reconoció la existencia de un lenguaje sexista en la propaganda político electoral parte de la autoridad electoral administrativa local, la Sala Superior como tribunal constitucional y corrector del sistema, atendió el contexto y la situación contemporánea del principio de igualdad y el derecho de las mujeres de participación política.

De esa forma, se ordenó al Organismo Público Electoral de Puebla:

a) Retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los doce espectaculares, cuatro pantallas *led*, y la contenida en su sitio *web* oficial que fue controvertida por las actoras.

b) En la promoción del voto ciudadano para las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis, por los medios publicitarios denunciados, debía reorientar su promoción, utilizando lenguaje incluyente, conforme a los lineamientos dictados en la ejecutoria.

c) A partir de la notificación de la sentencia, a fin de respetar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre,

deberá utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía mediante la propaganda para promocionar su participación política a través del voto.

Como se aprecia, la Sala Superior efectuó un escrutinio riguroso en el que advirtió una expresión sexista, que la autoridad electoral administrativa incluyó en su propaganda electoral, sin que mediara mala fe en tal conducta.

Asimismo, a efecto de evitar un resultado que llevara a la desigualdad determinó avanzar hacia un lenguaje que hiciera visible la participación de las candidatas en ese proceso electivo, máxime cuando se trató de una contienda en la que en la que participaron en la renovación de la gubernatura, tres mujeres como candidatas y dos hombres.

Así, frente al principio de equidad en la contienda, los medios de impugnación que instaron, lograron corregir la propaganda con lenguaje sexista y restablecer el orden jurídico y los derechos vulnerados, a efecto de que las candidatas y los candidatos compitieran en condiciones de igualdad.

Con independencia de que la Sala Superior ordenó la medida adecuada para corregir la situación contraria a derecho que fue advertida, conviene resaltar que el empleo del lenguaje no incluyente, no se traduce, sin más, en un acto de violencia política de género.

Además, conviene precisar que la identidad gráfica del Instituto Electoral local se aprobó en sesión pública de veintitrés

de noviembre de dos mil quince, fecha en la que todavía no existía la definición de quienes obtendrían el registro de las candidaturas a la Gubernatura, en la cual, finalmente participaron tres mujeres y dos hombres como candidatas y candidatos, por tanto, no hay base objetiva para ser concluyente acerca de que el empleo de la expresión “elige a tu próximo gobernador” haya tenido la finalidad de menoscabar o desconocer el derecho de las mujeres que obtuvieron meses después su registro como candidatas a la Gubernatura.

Se trata, en suma, de un caso en el que más que sancionar y reparar la violación a un derecho humano, se verificó el incumplimiento del deber de promover, proteger y garantizar la igualdad sustantiva, por parte del Organismo Público Electoral del Estado de Puebla en su propaganda institucional.

De ahí, que resulte **infundado** el agravio en que se aduce que el uso de lenguaje sexista de la propaganda referida, en el contexto apuntado trae como consecuencia que deba declararse la nulidad de la elección por violencia política de género.

INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA PROBAR VIOLENCIA DE GÉNERO A BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ.

Agravios.

El **Partido Revolucionario Institucional** se agravia de que el tribunal electoral responsable realizó una valoración indebida del caudal probatorio aportado en el medio de impugnación, para

acreditar la aducida violencia de género contra la entonces candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, postulada por ese instituto político.

En concepto del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal electoral local omitió justipreciar la denuncia presentada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, contra el Consejo General, el Consejero Presidente y el Director de Comunicación Social, por promocionar la palabra “*Gobernador*” en sus anuncios, con la cual asegura, se configuraba violencia política de género en perjuicio de su candidata en cita y, en consecuencia, se actualizaba la nulidad de la elección a la gubernatura de la entidad federativa referida.

Contestación del agravio.

El disenso se **desestima** por las razones que se explican enseguida.

Del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal electoral local valoró los medios de convicción ofrecidos para sustentar los hechos denunciados, conforme a las reglas establecidas al efecto en la legislación local.

En efecto, el ejercicio argumentativo realizado por el tribunal local cuenta de ello, porque en su sentencia se pronunció en torno a tal planteamiento, desestimando cada una de las pruebas ofrecidas para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, los cuales consistieron en lo siguiente:

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- Las denuncias presentadas por el representante del *PRI*, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril y el cuatro de mayo, cabe destacar que fueron competencia de este Tribunal en los expedientes TEEP-AE-040/2016, TEEP-AE-044/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-AE-046/2016, TEEP-AE-047/2016, TEEP-AE-048/2016, TEEP-AE-055/2016 y TEEP-AE-063/2016.
- La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el uno de junio, en contra del *PAN* por difundir propaganda en radio y televisión, que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la aludida candidata radicándose ante los órganos del *INE*, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/73/2016.
- La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el nueve de junio, en contra del *PAN* por difundir spots en medios de comunicación, como por ejemplo la frase Blanca no es tan blanca, que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la referida candidata radicándose ante los órganos del *INE*, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/86/2016 36.
- La demanda presentada ante la mencionada Sala Superior, el dieciséis de mayo, por la que combatió propaganda discriminatoria del *Instituto*.
- La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el once de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda en radio y televisión que difunden imágenes y voces de la referida candidata y el ex gobernador Mario Plutarco Marín Torres.
- Una imagen de la publicación y reparto de propaganda que tacha a la candidata de “*marinista*” y la discrimina y llama tlaxcalteca —foja 429 del expediente TEEP-I-001/2016—.
- Una impresión, en la que pese a los criterios sustentados por la aludida Sala Superior, se ve la figura del candidato ganador en una urna que dice “*Gobernador*” —foja 430— del expediente TEEP-I-001/2016—.
- Por tal motivo, refiere que también presentó, el diecisiete de mayo, sendas quejas en contra del *Instituto*, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de la Mujer.
- Dos imágenes del sitio electrónico del *Instituto* —fojas 425 y 426 del expediente TEEP-I-001/2016—.
- La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el once de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la referida candidata.
- La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el dieciséis de mayo, en contra del *Consejo General*, el Consejero Presidente y el Director de Comunicación Social, por promocionar la palabra Gobernador en sus anuncios.
- La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el diecinueve de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda en radio y televisión

que imputaban la caída de un árbol en el zócalo de la ciudad capital, a la candidata.

En relación a las pruebas descritas, la responsable sostuvo que en los expedientes TEEP-AE-040/2016, TEEP-AE-044/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-AE-046/2016, TEEP-AE-047/2016, TEEP-AE-048/2016, TEEP-AE-055/2016 y TEEP-AE-063/2016, en las cuales estaban integrados, no se demostró la existencia de la propaganda denunciada, ni los aducidos ataques sobre el origen y género de la entonces candidata, además de puntualizar que lo ahí decidido constituía cosa juzgada, por lo que las consideraciones y la valoración del material demostrativo de esos sumarios habían sido consentidas por el Partido Revolucionario Institucional, al no haber combatido la determinación de ese tribunal local de declarar la inexistencia de las faltas denunciadas.

Por otra parte, la responsable argumentó que tocante a las denuncias presentadas el uno y nueve de junio, constituían hechos notorios, las sentencias emitidas por la Sala Superior, en los expedientes **SUP-REP-122/2016** y **SUP-REP-140/2016**, donde se concluyó que propaganda denunciada no discriminaba ni constituía violencia política de género o de carácter calumnioso.

Respecto a las imágenes aludidas y la denuncia de dieciséis de mayo, el tribunal local sostuvo como hecho notorio, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave **SUP-JDC-1619/2016** y **SUP-JDC-1621/2016**, acumulados, en los cuales se ordenó al instituto local el retiro inmediato de la propaganda denunciada y ordenó la utilización de lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía y respetar así el principio de igualdad entre la mujer y el hombre.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Conforme a lo expuesto, se observa que, el tribunal electoral local valoró los medios de convicción aportados por el Partido Revolucionario Institucional para probar los hechos denunciados, conforme a las reglas de valoración establecidas en la legislación electoral local.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-122/2016 SUP-REP-140/2016 y SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 determinó que las expresiones denunciadas no constituían manifestaciones discriminatorias en perjuicio de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, dado que se trataba de un lenguaje cáustico, dentro de debate político, el cual se intensifica en el marco de las campañas electorales.

A lo expuesto, cabe agregar que el partido se abstiene de combatir frontalmente las razones por las cuales la responsable determinó que con tales medios de convicción no podía tenerse por acreditada la violencia política de género, denunciada, ya que de forma general se circunscribe a señalar que la autoridad responsable no valoró sus probanzas, además de que se abstiene de explicar las razones por las que estima que la ponderación efectuada por la responsable se aparta del orden jurídico, dado que no especifica los elementos convictivos cuya justipreciación es indebida, el valor probatorio que se debió conceder al alcance demostrativo que se deriva, ni la incidencia que ello tiene para el fallo.

VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Marco normativo

En relación con el tópico a estudio, resulta oportuno traer a cuenta en el marco normativo de los medios probatorios y reglas para su valoración.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, en el artículo 357, dispone que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento **sólo podrán ser ofrecidas y admitidas** como pruebas, documentales públicas y privadas; técnicas; presuncionales legales y humanas; e instrumental de actuaciones.

El propio precepto legal agrega que los órganos competentes para resolver, podrán ordenar el desahogo de pruebas técnicas cuando su naturaleza no requieran de perfeccionamiento.

Ahora, para tener por acreditado un hecho, las pruebas que se pueden emplear para esa finalidad pueden ser directas o indirectas, pudiendo las partes, dentro de un medio de convicción estar en contra del proceso lógico-jurídico empleado por la autoridad responsable para valorar el material probatorio de un expediente y con base en esto arribar a determinada conclusión.

De esta forma, ante la falta de pruebas directas para llegar a conocer de determinados hechos, la autoridad puede llegar a una

determinada conclusión valiéndose de las presunciones, o prueba indirecta o inductiva.

Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro que es el afirmado en la hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla.

La credibilidad de tal hipótesis dependerá tanto de la certidumbre y probabilidad del hecho circunstancial, como del grado de aceptación de la inferencia, lo que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética.

En este orden, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir el hecho primordial.

Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, máxima de experiencia, regla de la sana crítica, motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

Esto es, esas pruebas se integran con una serie de datos o indicios, que por su relación entre sí, requiere de un razonamiento inductivo, que bien es objeto de previsión legal (presunción legal), o que es dejado al libre arbitrio judicial (presunción judicial).

Ahora, es principio general de derecho procesal el que todas las pruebas no desaprobadas por la ley y la lógica, generan valor indiciario, y que articuladas, previa evaluación de los hechos de los que se parte, después de un proceso lógico pueden llevar a conocer a plenitud el hecho a demostrar en el asunto de que se trate.

Al respecto, la ley procesal electoral local invocada, en el artículo 359 dispone que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente, en atención a las reglas establecidas en la propia ley.

El propio precepto legal señala que tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y solo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Lo anterior, implica que los hechos se pueden acreditar indirectamente, es decir, la autoridad puede deducir, desprender o derivar a través de los hechos probados, la cuestión a demostrar en el litigio hasta llegar a la declaratoria o reconocimiento de un derecho.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Esto es, la presunción que se genera con alguna prueba, impide por si sola tener por ciertos los hechos que se pretenden probar al ofrecerse de manera directa y definida, pero no imposibilita inferir o derivar datos relacionados con aquella, por referir a cuestiones relacionadas con la materia a justificar.

Ello, en virtud de que de estimarse que de las presunciones generadas se pudieran derivar otras de hechos indirectos, implicaría una falacia de accidente, que llevaría en la valoración de las pruebas a una conclusión descartada por la ley.

Ahora, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella dirigida a demostrar la probabilidad de ciertos hechos denominados indicios, que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se puede inferir lo que se pretende probar.

De ese modo, la prueba se integra mediante un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados o corroborados por cualquier medio probatorio, también llega a resultar probado el hecho hipotético.

Así, es evidente que esa prueba tiene una estructura compleja, porque al confeccionarse no sólo se deben encontrar probados los hechos base de los cuales es parte, también debe existir enlace racional entre estos y los que se pretenden obtener conforme a los elementos con los que se cuenta para al final integrar ese tipo de prueba.

Además, es necesario subrayar que se recurre a la prueba circunstancial o indiciaria, en aquellos casos en los cuales no

exista prueba directa de la cual desprender algún hecho en particular, de ahí que válidamente ésta se podrá sustentar en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos acreditados en el asunto de que se trate.

Por tanto, tal prueba lejos de conjuntar un cúmulo de sospechas, se debe estimar actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, que a su vez se deben sujetar a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

De esta forma, la prueba indiciaria o circunstancial configura un método probatorio de índole subsidiario o contingente, que se debe emplear solamente cuando las pruebas directas o primarias son jurídicamente ineficaces para demostrar el hecho a evidenciar.

Cuando la información proporcionada por esas pruebas no sea convincente o no se pueda emplear de manera eficaz, debido a lo cual requiere estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso de la autoridad, para estimarla de tal grado de fiabilidad y certeza, que se estime suficiente para que, en cada caso particular, a partir de ella, se sustente la correspondiente determinación de la autoridad.

Esto es, los datos valorados en conjunto por la autoridad, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, principios que al concurrir generan un muy alto grado de probabilidad de que los hechos a acreditar realmente acaecieron en la forma en que se

deriva de los indicios, son aptos para generar la presunción de certeza que se persigue evidenciar.

Cabe mencionar, existe diversa metodología para acreditar hechos de resultado material que aquellas cuestiones de índole diverso vinculadas a un plano intangible, los que de acuerdo a lo externado estos se deben deducir a través de hechos probados con otros indicios inequívocos con los que se puedan tener por evidenciados esos aspectos incorpóreos de difícil demostración, indicios que deben ser suficientes para concluir necesariamente, que esos aspectos incomprobados de manera directa, debido a su naturaleza, se infieren a partir de los datos objetivos aportados en cada caso, debido a la deducción o inferencia lógica que hace la autoridad mediante un juicio de razonabilidad, ante la imprecisión de los hechos probados frente a los deducidos, para poder concluir de manera válida y legal, que esos extremos se acreditan a plenitud.

Ahora, las presunciones legales y humanas, como principio o argumento lógico que permite a la autoridad otorgar mérito convictivo al indicio, esto es, como función racional que ésta lleva a cabo para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido, según las reglas de la lógica y la experiencia, lleva a obtener una verdad provisional que deriva de la comprobación del hecho indagado para atribuir certeza a sus consecuencias, la que se solamente será cuestionable mediante otros datos que se aporten en sentido contrario, y de tal forma contundentes que sean aptos para vencer la plenitud convictiva de los indicios articulados entre sí, que llevaron a tener por

evidenciadas en forma plena, la presunción relativa de que se trate.

Conforme con lo expuesto, la obtención de la búsqueda de la verdad mediante el ejercicio de la actividad probatoria de los hechos, se torna en una cuestión de interés público.

La posibilidad de probar ante la autoridad pretende descubrir la verdad material de la controversia, para que las resoluciones relativas sean válidas y ciertas, de ahí que el operador debe pronunciar sus resoluciones con base en la verdad real obtenida, valiéndose de todos los medios probatorios establecidos en la ley.

En el sistema jurídico mexicano, la calificación de las elecciones, por disposición del poder reformador, se atribuye en última instancia a un órgano jurisdiccional, concretamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas Salas que lo conforman, y sus resoluciones las deben sustentar en las pruebas aportadas a los medios de impugnación interpuestos contra las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, respecto de las irregularidades hechas valer por alguna de las partes contendientes en la elección, a efecto de verificar si en el proceso electivo atinente se observaron los principios constitucionales que lo rigen.

Los efectos del análisis del órgano jurisdiccional pueden generar, por un lado, que se actualice la vigencia de los principios de los procesos electivos, o en su caso, que se acredite la trasgresión a éstos; de esa forma, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a derecho se debe declarar al quedar

probados vicios que afecten el resultado de un proceso político-electoral.

El Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla establece los supuestos para que se anule una elección; entre las que se incluyen la comisión de irregularidades graves que transgredan principios constitucionales que rigen los comicios.

Cuando se hacen valer irregularidades graves que violentan principios constitucionales del proceso electoral y que impacten la regularidad de una elección, la actualización de tal transgresión debe quedar plenamente evidenciada.

El sistema de calificación de los resultados electorales, reconocido en la Constitución y en las leyes como competencia de los órganos jurisdiccionales, se caracteriza porque la facultad de revisar y dictaminar sobre la nulidad o validez de una elección, la atribuyen tales ordenamientos a órganos especializados, ante los que previa la tramitación de un procedimiento contradictorio, se debe emitir la resolución definitiva que defina tales cuestiones.

Este sistema de definición se sustenta en el principio de juridicidad, porque en un Estado de derecho es la existencia de órganos jurisdiccionales con atribuciones expresas, a los que debe corresponder dirimir cualquier controversia, entre éstas las político-electorales, a efecto de adecuar al orden jurídico todos los actos del Estado sometidos al control de esos órganos, que se consideren contrarios a la Constitución o las leyes.

Así, desde la perspectiva constitucional, las determinaciones que emiten los órganos jurisdiccionales, a su vez constituyen actos de autoridad que deben someterse al principio constitucional de legalidad, conforme al que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales, debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez debe ser conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Tal principio, contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, proporciona protección total al orden jurídico, al aludir a la conformidad de cualquier acto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que ésta debe operar en todos los niveles de su estructura.

En este principio se contiene a su vez, el diverso del debido proceso y, al respecto, la Constitución Federal, en los preceptos señalados, dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio o procedimiento ante órganos establecidos previamente, en los que se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso y en los que se emita la resolución que dirima la controversia de manera fundada y motivada.

Conforme con ello, se advierte que del principio del debido proceso, deriva como derecho fundamental a la seguridad jurídica, concurrente con la garantía de audiencia, el que los juicios o procedimientos se sustancien en debida observancia a las formalidades procesales y el que la resolución correspondiente se dicte conforme a las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos relativos.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En tales condiciones, el debido proceso implica el respeto de los derechos y garantías mínimas para que un procedimiento de cualquier naturaleza pueda tramitarse conforme a derecho, por lo que debe entenderse como una prerrogativa fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos en que se aplica como en aquéllos sobre los que se puede extender, de ahí que puede ir más allá de lo meramente jurisdiccional, para alcanzar los de otras competencias, derecho de estructura compleja cuyos alcances se deben precisar a la luz de los ámbitos en cada caso comprometidos.

En materia electoral, el principio de legalidad está contenido en el artículo 41, fracción VI, constitucional e implica que las leyes en la materia, en los ámbitos sustantivo y procesal, deben ser cabalmente cumplidas por los órganos y autoridades competentes, debiendo fundar y motivar sus resoluciones, de ahí que corresponda a un órgano jurisdiccional en esa especialidad ser garante del debido respeto a tal prerrogativa fundamental y determinar en caso de impugnación si tales actos y resoluciones se ajustan a tal principio.

La Constitución Federal, en el artículo 99, estableció que se debe garantizar el que los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al señalado principio de legalidad, por lo que para ello se estableció un sistema de medios de impugnación, de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, como órgano especializado y al que corresponde el conocimiento, entre

otros asuntos, del cómputo de las elecciones y solamente podrá decretar su nulidad por las causales expresamente establecidas en la ley.

Conforme con lo expuesto, en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es indudable que se deben respetar el conjunto de prerrogativas adjetivas o formalidades del debido proceso, entre las que se encuentra inmerso el derecho de probar.

Esta facultad, de naturaleza eminentemente procesal, está elevada a rango constitucional e **implica la posibilidad de emplear ante las autoridades competentes y en los procedimientos de que se trate, todos los elementos pertinentes para acreditar los hechos que deben ser sustento del fallo respectivo**; de ahí que a este derecho de prueba se le ha otorgado naturaleza subjetiva, pública y fundamental, de índole contradictoria, que debe encontrar su concreta extensión y requisitos para hacerlo valer, en los ordenamientos adjetivos aplicables cuyo sustento debe ser en todos los casos el propio texto constitucional.

De ello resulta evidente, que el contenido de tal derecho y los requisitos para su ejercicio deben estar regulados, lo que implica el señalamiento de restricciones para que su práctica sea acorde a las garantías constitucionales relacionadas con la prueba y **ésta resulte pertinente y oportuna, es decir, se deben proponer únicamente aquéllas que contribuyan a acreditar o verificar las circunstancias relevantes al procedimiento, por ser idóneas objetivamente para constatar lo que requiere ser**

probado, y constituir el presupuesto de hecho de la resolución a que se aspira, conforme a las normas jurídicas aplicables al caso específico.

Ahora, determinados actos o hechos irregulares acontecidos en cualquiera de las etapas del proceso electoral pueden en su caso, actualizar la nulidad de una elección al acreditar la violación a alguno de los principios que rigen los comicios, y por ende, dañar la emisión del voto de los ciudadanos, y así viciar el resultado de la elección.

De esta forma, las causales de nulidad están vinculadas, en forma esencial, con los actos que se presentan en la jornada electoral, por lo que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinar en cada caso, si se actualizan o no, tomando como base las inconformidades presentadas por los actores políticos, ya que únicamente puede decretar la nulidad de la elección al promoverse el medio de impugnación correspondiente, en el que habrá de determinarse lo conducente a la transgresión o no a los principios constitucionales que rigen los comicios.

Para que una elección se considere democrática y válida, deben observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable, de ahí que se afirme que su incumplimiento pueda ocasionar la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral, y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los hubieran lesionado.

Por tanto, **el Tribunal Electoral en esta tarea, debe analizar los hechos susceptibles que actualicen presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.**

Las resoluciones del Tribunal Constitucional al invalidar una elección, obligan a repetir el conjunto de fases que constituyen el procedimiento electoral desde su inicio en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido legítimamente en la elección en la que no repercutieron los vicios que se denunciaron; el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones en cada caso demostradas.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a las infracciones a las disposiciones constitucionales y legales.

En este sentido, la doctrina ha configurado el derecho a la prueba como de naturaleza subjetiva, pública y fundamental, pero además de índole contradictorio, ya que debe existir la aptitud

legal de realizar objeciones para controvertir las aportadas por alguna de las partes, en aras de un adecuado equilibrio procesal, de ahí que debe encontrar su concreta extensión, requisitos y forma de hacerlo valer, en el o los ordenamientos atinentes.

Entre los conceptos que limitan el ejercicio probatorio, como se anticipó, es el de **pertinencia de la prueba, porque condiciona o limita la facultad del interesado en que se le admitan los elementos que proponga, si no guardan relación con la materia, resultando por ello inútiles o inconducentes;** empero, no se debe confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que **la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio.**

La función de los medios de prueba en un procedimiento o juicio, es la de establecer la verdad acerca de un hecho investigado, por lo que, sobre la base de tales elementos, que han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados ante el órgano competente, se podrá resolver en el asunto, si contienen los datos relevantes y suficientes para establecer la verdad relativa al punto en controversia, por contener premisas fácticas fiables.

De esta forma, el contenido de la resolución impugnada, como decisión, **sería válida si coincidiera o se correspondiera con los hechos realmente ocurridos en la situación fáctica base del conflicto sometido a resolución del órgano jurisdiccional, mediante la información derivada de las**

pruebas, las que resultan necesarias para establecer racionalmente si las hipótesis investigadas concernientes resultan verdaderas o falsas.

El argumento esencial que apoya la idea anterior, es que **las garantías procesales serían meramente formales y sin contenido, si se impidiera a las partes ofrecer todos los medios de prueba relevantes y necesarios para acreditar su versión de los hechos**; no obstante, que el criterio rector es la búsqueda de información libre, sin restricciones, ello no impide incorporar en la tramitación de los juicios o procedimientos, excepciones a esa regla, estableciendo limitaciones sobre los medios de prueba con respecto de las fuentes para obtenerlos.

Conforme con lo expuesto, **la función de los medios de prueba en un procedimiento o juicio, es la de establecer la verdad acerca de un hecho investigado, por lo que, sobre la base de tales elementos, que han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados ante el órgano competente, se podrá resolver en el asunto, si contienen los datos relevantes y suficientes para establecer la verdad relativa al punto en controversia, por contener premisas fácticas fiables.**

Por tanto, si los medios de impugnación en materia electoral procuran la vigencia de un orden social y el modo de restablecer el ejercicio de los derechos contravenidos, para acreditar la lesión o la amenaza reclamada, resulta innecesario acudir a un intenso debate probatorio, propio de los procesos ordinarios, y a los elementos de convicción regulados en las leyes procesales,

porque la violación o posibilidad de conculcación a los valores constitucionales se debe acreditar mediante una ponderación que lleve a establecer al juez, que los elementos de convicción analizados, acreditaron que se perturbó en forma relevante el desarrollo del proceso electoral.

El sistema procesal electoral en México se ha inclinado por adoptar el método mixto de valoración de pruebas, situación que ha generado una interpretación disfuncional de la ley de la materia, lo que se debe resolver atendiendo a la pertinencia del elemento de cada uno de los elementos de convicción, lo que se puede deducir al considerar que para una mejor valoración de las pruebas reconocidas por la ley de la materia, es más conveniente que el método de valoración admitido sea el de la libre apreciación, en función de su valor demostrativo, sujetándose para ello, como lo establece la ley, en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Aún más, en los procesos constitucionales, a diferencia que lo que ocurre en los ordinarios, en que las partes tienen la carga de la prueba, el juez constitucional tiene una participación activa en procurar el dato o elemento necesario para resolver los casos sometidos a su jurisdicción, y que sobre la base de una inferencia lógica, en que determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del caso, aun de manera indirecta tenga por probados los acontecimientos centrales sobre los que debe girar su decisión.

Ello, como se anticipó, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas que otorgan al juzgador amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del hecho a comprobar y la participación de quienes se aduce intervinieron en su desarrollo; empero, este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política impone al resolutor la obligación de explicar el razonamiento lógico–fáctico–jurídico en el que sustenta su decisión final, respetando en todo momento el derecho a la contraprueba de las partes.

Es ilustrativa la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.²

Realizadas las especificaciones que anteceden, se **desestiman** los motivos de disenso formulados por el Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales afirma que el tribunal electoral local no valoró de forma exhaustiva las pruebas aportadas en el sumario, transgrediendo con ello, los principios de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Federal, así como en el diverso 8º, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, solicita que este órgano jurisdiccional analice y valore las documentales que a continuación se enlistan:

Anexo 1 SE/ESP/PRI/007/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 01 de marzo de 2016 a las 10:33 horas compuesto de 6 fojas útiles con texto solo en la parte frontal, acompañado de 3 anexos consistentes en las fotografías que sirvieron de prueba, signado por el Mtro. Silvano -Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 2 TEEP-AE-004/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 08 de abril de 2016 a las veinte horas con cincuenta minutos signado

² Datos de identificación: Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 534.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 08 de abril de 2016 compuesto de 7 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 3 IEE/DJ-059/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 08 de marzo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 10 de marzo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 15 de febrero de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 4 SE/ESP/PRI/012/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 21 de marzo de 2016 a las 21:10 horas compuesto de 21 fojas útiles con texto solo en la parte frontal, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 5 TEEP-AE-013/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de mayo de 2016 a las 19:10 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 29 de abril de 2016 compuesto de 3 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 6 IEE/DJ-331/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 02 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 05 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 02 de mayo de 2016 consistente en 2 fojas útiles con texto por .ambas caras.

Anexo 7 SE/ESP/PRI/014/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 01 de abril de 2016 a las 16:27 horas compuesto de 13 fojas útiles con texto solo en la parte frontal, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 8 TEEP-AE-010/2016

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de mayo de 2016 a las 19:08 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 02 de mayo de 2016 compuesto de -15 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 9 IEE/DJ-331/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 06 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 09 de abril de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 06 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 10 SE/ESP/PRI/015/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 01 de abril de 2016 a las 16:33 horas compuesto de 62 fojas útiles con texto solo en la parte frontal, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 11 TEEP-AE-011/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de mayo de 2016 a las 19:07 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 02 de mayo de 2016 compuesto de 5 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 12 IEE/DJ-168/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 13 de abril de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 10 de abril de 2016 consistente en 4 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 13 IEE/DJ-184/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 12 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se hace de su conocimiento que la audiencia de pruebas y

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

alegatos fue diferida y se le cita para que comparezca a la misma que se celebró el día 14 de abril de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de fecha 12 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 14 IEE/DJ-224/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 17 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto, Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/015/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 17 de abril de 2016 consistente en 10 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo .15 SE/ESP/PRI/018/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 12 de abril de 2016 a las 18:20 horas compuesto de 26 fojas útiles con texto solo en la parte frontal, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 16 TEEP-AE-012/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:12 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de- 8 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 17 IEE/DJ-221/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 17 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 20 de abril de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 17 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 18 IEE/DJ-247/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 22 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/018/2016, mismo que se acompaña con copia

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

certificada de la resolución de fecha 22 de abril de 2016 consistente en 16 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 19 SE/ESP/PRI/019/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 13 de abril de 2016 a las 11:53 horas compuesto de 58 fojas útiles con texto solo en la parte frontal, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 20 IEE/DJ-230/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante, propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 20 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 22 de abril de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 20 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 21

Copia del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 22 de abril de 2016 a las 19:00 horas, compuesta por 20 fojas útiles con texto solo del lado frontal y signada por los CC. Jesús Gerardo Saravia Rivera como denunciante, Alberto Colinas Alvarado en representación del Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional como denunciados y Christian Hernández Arellano en su carácter de Jefe de Departamento de Recursal e Investigación.

Anexo 22 SE/ESP/PRI/022/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 14 de abril de 2016 a las 17:53 horas compuesto de 8 fojas útiles con texto solo en la parte frontal, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 23 IEE/DJ-263/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 24 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 27 de abril de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 24 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 24 IEE/DJ-249/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 22 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

expediente SE/ESP/PRI/022/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 22 de abril de 2016 consistente en 10 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 25 SE/ESP/PRI/024/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 15 de abril de 2016 a las 16:02 horas compuesto de 8 fojas útiles con texto solo en la parte frontal acompañado de 7 fojas de anexos, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 26 IEE/DJ-304/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 30 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 04 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 29 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 27 IEE/DJ-330/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 02 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/024/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 02 de mayo de 2016 consistente en 10 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 28 SE/ESP/PRI/027/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 20 de abril de 2016 a las 16:55 horas compuesto de 21 fojas útiles con texto solo en la parte frontal acompañado de 7 fojas de anexos, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 29 TEEP-AE-021/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:00 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 8 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 30 IEE/DJ-285/2016

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 27 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 29 de abril de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 27 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 31 IEE/DJ-268/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 25 de abril de 2016, signado por la ;C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/027/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 25 de abril de 2016 consistente en 7 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 32 SE/ESP/PRI/030/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 22 de abril de 2016 a las 13:34 horas compuesto de 13 fojas útiles con texto solo en la parte frontal acompañado de 7 fojas de anexos, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 33 TEEP-AE-022/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:12 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 6 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 34 IEE/DJ-289/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 29 de abril de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 02 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 29 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 35 IEE/DJ-347/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

03 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/030/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 03 de mayo de 2016 consistente en 12 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 36 SE/ESP/PRI/034/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 24 de abril de 2016 a las 19:08 horas compuesto de 13 fojas útiles con texto solo en la parte frontal acompañado de 7 fojas de anexos, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 37 TEEP-AE-028/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:10 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 7 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 38 IEE/DJ-347/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 06 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/034/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 06 de mayo de 2016 consistente en 13 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 39 SE/ESP/PRI/033/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 24 de abril de 2016 a las 19:03 horas compuesto de 14 fojas útiles con texto solo en la parte frontal acompañado de 7 fojas de anexos, signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 40 IEE/DJ-346/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 03 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/033/2016, mismo que se acompaña con copia

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

certificada de la resolución de fecha 03 de mayo de 2016 consistente en 16 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 41 SE/ESP/PRI/039/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 25 de abril de 2016 a las 19:41 horas compuesto de 16 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 42 TEEP-AE-028/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:16 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en Lina foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 5 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Anexo 43 IEE/DJ-295/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 29 de abril de 2016, signado por Ja C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 02 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 29 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 44 SE/ESP/PRI/039/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 25 de abril de 2016 a las 19:41 horas compuesto de 16 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 45 IEE/DJ-29572016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 04 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 06 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 26 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 46 IEE/DJ-346/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/040/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 05 de mayo de 2016 consistente en 16 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 47

Oficio suscrito por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera de fecha 27 de abril de 2016 a las 16:50 horas en el que se ratifica la denuncia del expediente SE/ESP/PRI/022/2016 dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

Anexo 48 SE/ESP/PRI/041/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 25 de abril de 2016 a las 19:41 horas compuesto de 16 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 49 TEEP-AE-024/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:21 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 10 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 50 IEE/DJ-315/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 01 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 04 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 01 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 51 IEE/DJ-346/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/041/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 05 de mayo de 2016 consistente en 20 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 52 SE/ESP/PRI/044/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 26 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 16 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 53 TEEP-AE-027/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:22 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 8 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 54 IEE/DJ-318/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 01 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 04 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 01 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 55 IEE/DJ-378/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/044/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 05 de mayo de 2016 consistente en 13 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 56 SE/ESP/PRI/042/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 26 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 16 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 57 TEEP-AE-049/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de junio de 2016 a las 14:00 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 01 de junio de 2016 compuesto de 9 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 58 IEE/DJ-437/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 09 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 12 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 09 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 59 IEE/DJ-519/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/042/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 15 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 60 SE/ESP/PRI/046/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 26 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 14 fojas útiles firmado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 61 IEE/DJ-298/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 02 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 04 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 01 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 62 SE/ESP/PRI/045/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 26 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 12 fojas útiles firmado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 63 TEEP-AE-051/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de junio de 2016 a las 14:00 horas firmado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 01 de junio de 2016 compuesto de 5 fojas útiles con texto en ambas caras, firmado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 64 IEE/DJ-511/2016

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/045/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 13 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 65 SE/ESP/PRI/043/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 26 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 10 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 66 IEE/DJ-444/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/043/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 18 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 67 SE/ESP/PRI/053/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 27 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 12 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 68 TEEP-AE-059/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de junio de 2016 a las 14:00 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 01 de junio de 2016 compuesto de 7 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 69 IEE/DJ-547/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 19 de mayo de 2016, mismo que se acompaña

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 70 SE/ESP/PRI/052/2016

Acuse, de recibo del escrito de denuncia presentado el 27 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 11 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 71 TEEP-AE-030/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 19 de mayo de 2016 a las 16:20 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 9 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 72 IEE/DJ-388/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 08 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 30 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 73 IEE/DJ-447/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/052/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 15 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 74 SE/ESP/PRI/051/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 27 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 10 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 75 IEE/DJ-385/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 08 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 05 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 76 IEE/DJ-446/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/051/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 14 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 77 SE/ESP/PRI/049/2016.

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado, el 27 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 6 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 78 IEE/DJ-342/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 03 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 05 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 03 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 79 IEE/DJ-370/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/050/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 05 de mayo de 2016 consistente en 13 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 80 SE/ESP/PRI/049/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 27 de abril de 2016 a las 16:50 horas compuesto de 6 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Anexo 81 IEE/DJ-382/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante él. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla; mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 08 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 30 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 82 IEE/DJ-445/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/049/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha. 10 de mayo de 2016 consistente en 14 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 83 SE/ESP/PRI/058/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 28 de abril de 2016 a las 17:27 horas compuesto de 8 fojas útiles firmado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 84 TEEP-AE-055/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de junio de 2016 a las 14:00 horas firmado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 01 de junio de 2016 compuesto de 13 fojas útiles con texto en ambas caras, firmado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 85 IEE/DJ-458/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 13 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 86 IEE/DJ-512/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/058/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 15 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 87 SE/ESP/PRI/059/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 28 de abril de 2016 a las 17:27 horas compuesto de 9 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 88 IEE/DJ-544/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 19 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 89 IEE/DJ-594/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 19 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/059/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 19 de mayo de 2016 consistente en 13 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 90 SE/ESP/PRI/059/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 28 de abril de 2016 a las 17:27 horas compuesto de 12 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 91 IEE/DJ-536/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, signado, por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 19 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Anexo 92 IEE/DJ-593/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 19 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla,, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/056/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 19 de mayo de 2016 consistente en 17 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 93 SE/ESP/PRI/057/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 28 de abril de 2016 a las 17:27 horas compuesto de 12 fojas, útiles firmado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 94 IEE/DJ-526/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 19 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 95 SE/ESP/PRI/055/2016

Acuse de recibo del. escrito de denuncia presentado el 28 de abril de 2016 a las 17:27 horas compuesto de 8 fojas útiles firmado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 96 TEEP-AE-046/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de junio de 2016 a las 14:00 horas firmado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 01 de junio de 2016 compuesto de 13 fojas útiles con texto en ambas caras, firmado por el Lic. Israel Arguello Boy-en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del. Estado de Puebla.

Anexo 97 IEE/DJ-406/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 06 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 09 de mayo de 2016, mismo que se acompaña

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 06 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 98 IEE/DJ-449/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/055/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 14 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 99 SE/ESP/PRI/060/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 29 de abril de 2016 a las 19:41 horas compuesto de 7 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del -Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 100 IEE/DJ-461/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 13 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 101 IEE/DJ-523/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 16 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/060/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 16 de mayo de 2016 consistente en 18 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 102 SE/ESP/PRI/061/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 29 de abril de 2016* a las 19:43 horas compuesto de 9 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 103 TEEP-AE-043/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:18 horas signado por el Lic. Pedro

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 9 fojas útiles con texto en ambas caras, firmado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 104 IEE/DJ-394/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 08 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 29 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 105 IEE/DJ-450/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/061/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 17 fojas útiles con texto por ambas caras.-

Anexo 105 IEE/DJ-450/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/061/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 17 fojas útiles con texto, por ambas caras.

Anexo 107 IEE/DJ-464/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 11 de mayo de 2016, firmado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 13 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de admisión de fecha 11 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 108 IEE/DJ-558/2016

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 17 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 20 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de fecha 17 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 109 IEE/DJ-490/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 13 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias fue diferida para el día 13 de mayo, con el acuerdo correspondiente consistente en 17 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 110 JEE/DJ-595/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 19 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/062/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 19 de mayo de 2016 consistente en 15 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 111 SE/ESP/PRI/063/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 29 de abril de 2016 a las 19:47 horas compuesto de 13 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 112 TEEP-AE-044/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 20 de mayo de 2016 a las 16:06 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 19 de mayo de 2016 compuesto de 7 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 113 IEE/DJ-400/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 08 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de fecha 05 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 114 IEE/DJ-455/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por la, C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/063/2016, mismo que se acompaña con. copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 14 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 115 SE/ESP/PRI/063/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 29 de abril de 2016 a las 19:49 horas compuesto de 8 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 116 TEEP-AE-045/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de junio de 2016 a las 14:00 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 01 de junio de 2016 compuesto de 5 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 117 IEE/DJ-397/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 05 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 08 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de fecha 30 de abril de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 118 IEE/DJ-456/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/064/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 consistente en 14 fojas útiles con texto por ambas caras.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Anexo 119 SE/ESP/PRI/071/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 06 de mayo de 2016 a las 17:01 horas compuesto de 11 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 120 IEE/DJ-596/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 19 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/071/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 19 de mayo de 2016 consistente en 18 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 121 SE/ESP/PRI/072/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 07 de mayo de 2016 a las 19:41 horas compuesto de 12 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 122 TEEP-AE-064/2016

Compuesto por: cédula de notificación personal del expediente que se indica de fecha 02 de junio de 2016 a las 14:00 horas signado por el Lic. Pedro Nava Tapia en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en una foja; copia certificada de la resolución del expediente que se indica, de fecha 01 de junio de 2016 compuesto de 9 fojas útiles con texto en ambas caras, signado por el Lic. Israel Arguello Boy en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 123 IEE/DJ-599/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 19 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/072/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 19 de mayo de 2016 consistente en 14 fojas útiles con texto, por ambas caras.

Anexo 124 SBESP/PRI/092/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 16 de mayo de 2016 a las 18:21 horas compuesto de 19 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Anexo 125 IEE/DJ-623/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 20 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 23 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 126 IEE/DJ-664/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 23 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PRI/092/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 23 de mayo de 2016 consistente en 16 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 127 SE/ESP/PRI/092/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 17 de mayo de 2016 a las 18:29 horas compuesto de 13 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 128 IEE/DJ-640/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 21 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 25 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 129 SE/ESP/PRI/093/2016

Acuse de recibo del escrito de denuncia presentado el 16 de mayo de 2016 a las 18:19 horas compuesto de 15 fojas útiles signado por el Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Anexo 130 IEE/DJ-615/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 20 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

alegatos que se celebró el día 23 de mayo de 2016, mismo que se acompaña con copia cotejada del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2016 consistente en 3 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 131 IEE/DJ-689/2016

Oficio dirigido al Mtro. Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha 24 de mayo de 2016, signado por la C. María Eugenia Osuna Franco en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se le notifica la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente SE/ESP/PR1/093/2016, mismo que se acompaña con copia certificada de la resolución de fecha 24 de mayo de 2016 consistente en 14 fojas útiles con texto por ambas caras.

Anexo 134

48 acuses de recibo signados por el Lic. José Mario Conde Rodríguez en su carácter de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla dirigido a los notarios públicos de los distritos judiciales del Estado de Puebla de fecha 02 de mayo de 2016.

Anexo 135

5 escritos de respuesta de oficio citado en el anexo 83 que comprenden entre las fechas 10 y 11 de mayo de 2016 signados por diversos notarios públicos.

Anexo 136

Acuse de recibo de fecha 30 de mayo de 2016 signado por el Dip. Fed. Jorge Charbel Estefan Chidiac en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla consistente en 3 fojas útiles con texto en su parte frontal y dirigido al Lic. María Verónica Morales Alfaro como Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Puebla:

Anexo 137

Acuse de recibo de fecha 03 de junio de 2016 signado por el Lic. José Mario Conde Rodríguez en su carácter de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla consistente en 18 fojas útiles con texto en su parte frontal y dirigido al Titular de la Dirección de Notarías de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.

Anexo 138

Acuse de recibo de fecha 05 de junio de 2016 signado por el Lic. José Mario Conde Rodríguez en su carácter de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla consistente en 1 foja útil con texto en su parte frontal y dirigido al Lic. Mauricio García León como Director General de Archivos y Notarías de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.

Anexo 139

Contestación al oficio citado en el anexo 87 de fecha 05 de junio de 2016 signado por el Lic. Mauricio García León en su carácter de Director General de Archivos y Notarías de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla dirigido al Lic. José Mario Conde Rodríguez como Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla.

Anexo 140

Copia de poder notarial para pleitos, cobranzas y actos de administración que otorga el C. Mario Alberto Rincón González en favor de los CC. Fernando Chavalier Ruanoya y Luis Enrique Chavalier Mora ante el notario número tres del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, cuyo titular es la Lic. María Emilia Sesma Téllez expedido el día 28 de noviembre de 2014 consistente en 5 fojas útiles con texto en ambos lados.

Anexo 141

Copia de acta de audiencia de pruebas y alegatos con número de expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015, con logotipo del Instituto Nacional Electoral signado por los CC. Miguel Ángel García Onofre Vocal Ejecutivo del Séptima Junta Distrital Ejecutiva del INE.

El disenso relacionado con la petición alusiva a que este órgano jurisdiccional analice y valore las pruebas referidas con anterioridad es ineficaz, porque el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta qué hechos pretende probar con cada una de las pruebas reseñadas, ya que sólo realiza alegaciones generales, al referir que el tribunal electoral local no valoró en forma exhaustiva las pruebas que exhibió.

En efecto, la alegación es general porque el partido enjuiciante, se abstiene de señalar cuáles de esas pruebas se vinculan con las irregularidades que hizo valer, en las cuales basó su pretensión de declaración de nulidad de la elección para la gubernatura del Estado de Puebla; esto es, no menciona los hechos que pretende probar, ni el vínculo que con los hechos a demostrar tienen las probanzas, lo que era necesario para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de establecer la idoneidad de la prueba y a partir de ello, determinara su valor y alcance demostrativo.

Además, la sola enunciación de tales elementos impide advertir su pertinencia, puesto que la descripción que hace de su contenido no resulta útil para demostrar la pretensión del partido

enjuiciante, dado que no se advierte alguna relación jurídica entre los hechos aducidos en la demanda en la instancia local y las pruebas que se enlistan.

A lo expuesto cabe agregar, que el enjuiciante tampoco refiere por qué considera que los reseñados elementos convictivos no fueron valorados en forma exhaustiva ya que por la forma en que configura su agravio, su motivo de queja se endereza a cuestionar una presunta falta de motivación en la desestimación de tales medios de convicción, y no propiamente de su falta de valoración.

Incluso, se debe resaltar que la necesidad de puntualizar los hechos que se pretenden demostrar con las pruebas, también obedece a que la responsable ponderó todo un caudal probatorio, y esa justipreciación sólo admite ser revisada a partir de un agravio específico en que se argumenten las razones por las cuales estima que se trata de probanzas indebidamente ponderadas.

Consecuentemente, al haber realizado solo afirmaciones genéricas en el sentido de que aportó las fuentes y medios de convicción con las que supuestamente demostraba las irregularidades aducidas, aunado a que omitió combatir frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, el agravio formulado debe de **desestimarse**.

**INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
EN EL PROCESO ELECTORAL, A TRAVÉS DE ACTOS DEL**

CONGRESO LOCAL Y DE LA INJERENCIA EN LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

Consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla argumentó:

Que las notas periodísticas aportadas a los recursos primigenios –concernientes a los “*candados*” impuestos por el Congreso del Estado a las candidaturas independientes y a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inconstitucionalidad de las normas relativas a tales “*candados*”—al tratarse de documentales privadas, sólo pueden generar indicios sobre los hechos que consignan.

Que en razón a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, declaró la invalidez de las porciones normativas contenidas en:

- El artículo 41, párrafos primero y tercero, del código electoral local, relativas a la restricción de formar una coalición a los partidos políticos nacionales que participaran por primera ocasión en un proceso electoral local y no lo hubieran hecho en uno federal;
- Los artículos 201 Ter, Apartado A, fracción IV, y Apartado C, fracciones II y IV, así como 201 Quater, fracción I, incisos a)

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

y b), del código en cita, respecto al porcentaje de apoyo ciudadano a las candidaturas independientes y a los plazos y requisitos de los respectivos formatos de apoyo y solicitudes de registro como aspirantes.

Que la adminiculación de las mencionadas notas periodísticas y el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestran que, aun cuando existió una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de candidatos independientes, la decisión del Máximo Tribunal “subsano” tal conculcación.

Que acerca de la designación del presidente municipal sustituto de Puebla, lo planteado por la parte inconforme no era suficiente para evidenciar “*una inconstitucionalidad manifiesta*” en tal acto, ya que tanto la Constitución General de la República como la Constitución Política local, facultan al Congreso del Estado a legislar sobre la renuncia o falta absoluta de los miembros de un ayuntamiento; asimismo, que la designación cuestionada cumplió con los requisitos legales exigidos para su validez, aunado a que el sujeto legitimado para aducir alguna violación en sus derechos político-electorales sería el presidente municipal suplente electo popularmente.

Por otro lado, el tribunal local concluyó que el hecho de que los consejeros integrantes del Consejo General del instituto electoral local hayan ejercido actividades profesionales en “*alguna rama gubernamental*” no los inhabilita o pone en duda su integridad y capacidad para el cargo que ahora desempeñan; aunado a que el Instituto Nacional Electoral determinó la

idoneidad de tales funcionarios electorales para ocupar el cargo, cuestión que, a través de los medios de impugnación promovidos en su momento, fue sometida a resolución de la Sala Superior, de forma que constituye cosa juzgada y no puede someterse a un nuevo examen.

En cuanto a la presunta injerencia del Gobierno del Estado de Puebla en la autoridad administrativa electoral, el tribunal responsable señaló que el escrito de denuncia presentado ante el Instituto Nacional Electoral, para la remoción de los mencionados consejeros electorales, no fue exhibido —por el Partido Revolucionario Institucional— al interponer el recurso de inconformidad precedente, ni demuestra haberla solicitado a la referida autoridad nacional; mientras que la nota periodística aportada con igual finalidad (publicada en la dirección electrónica del periódico La Jornada) al tratarse de la única nota aportada sobre la presunta parcialidad de los citados consejeros y no existir elementos con los que pueda administrarse, no basta para acreditar las circunstancias en las que, supuestamente, el Titular del Poder Ejecutivo local incidió en el actuar del instituto electoral local.

Sobre las notas periodísticas aportadas como prueba de la afectación, por parte del Gobierno del Estado de Puebla, a la participación de las candidaturas independientes (publicadas en las direcciones electrónicas www.e-consulta.com, expansion.mx, contrastesdepuebla.com y www.elheraldodepuebla.com.mx) la responsable razonó que tales notas, sumadas a las consideraciones de la Sala Superior en sentencias de diversos juicios ciudadanos —cuyos extractos son citados en la demanda

primigenia del Partido Revolucionario Institucional— demuestran el “*saneamiento*” de los acuerdos y actos del instituto electoral local en los que originalmente se preveía la imposición de cargas desproporcionadas a las candidaturas independientes.

Asimismo, el tribunal local determinó que las referidas notas periodísticas resultan insuficientes para tener por acreditado un proceder parcial por parte del instituto electoral local respecto a las candidaturas no partidistas, ya que no hacen referencia a circunstancias concretas que evidenciarán que el Titular del Ejecutivo local “*manipuló sus decisiones*”, sino al desarrollo de la cadena impugnativa que culminó con el registro de la candidata independiente a la Gubernatura —Ana Teresa Aranda—.

En cuanto a los actos y acuerdos emitidos por el instituto electoral local, considerados violatorios de prerrogativas de partidos políticos contendientes en el proceso electoral —como los relativos al registro de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática— la responsable consideró que fueron modificados o revocados oportunamente por mandato de la jurisdicción electoral; así, aunque las decisiones de la autoridad administrativa electoral hubiesen sido indebidas, tal situación, considerada en sí misma, no constituía una anomalía que justifique la nulidad de la elección controvertida, dado que fueron corregidas y con ello, se reestableció el orden jurídico.

Agravios.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que el tribunal responsable llegó a una conclusión indebida al considerar ineficaz

el agravio relativo a la actuación del Congreso local, que implicó la intromisión del “Estado” en la elección controvertida; en ese sentido, el actor se queja de que la autoridad jurisdiccional primigenia no tomó en cuenta que el proceso legislativo en materia electoral, previo a los comicios locales celebrados este año, estableció “candados” que impidieron la participación de candidatos independientes en los propios comicios.

Según la postura del enjuiciante, aun cuando promovió la acción de inconstitucionalidad 88/2015, en contra de las reformas resultantes del referido proceso legislativo, la decisión asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decretar la falta de regularidad constitucional de varias disposiciones legales modificadas, son hechos que evidencian una actuación dolosa por parte de los legisladores, así como el control ejercido por el Poder Ejecutivo local sobre el Congreso del Estado, como parte de una violación sistemática de los principios rectores de equidad, igualdad, certeza, e imparcialidad en la contienda electoral, suficiente para respaldar la nulidad de la elección cuestionada.

El partido político actor agrega que la responsable no realizó un estudio exhaustivo y “sistematizado” de la actuación del Congreso local, ya que estudió de manera aislada, lo atinente a la designación del presidente municipal sustituto de Puebla, acto materialmente electoral fuera de las facultades conferidas al Poder Legislativo.

Así, el enjuiciante alega que, de haber concatenado las irregularidades atribuidas al Congreso del Estado, el tribunal responsable habría podido inferir elementos que configuraban

violaciones “generalizadas” y, por tanto, una causa de nulidad de la elección de la Gubernatura.

Por su parte, **Roxana Luna Porquillo**, candidata del Partido de la Revolución Democrática señala que el tribunal responsable no valoró adecuadamente las notas periodísticas aportadas para evidenciar que el Gobierno del Estado de Puebla “*incidió en el esquema de participación*” de las candidaturas independientes en el proceso electoral local, al controlar la actividad del Instituto Estatal Electoral de Puebla.

Roxana Luna Porquillo afirma que la valoración integral de las irregularidades atribuidas a la actuación de la autoridad administrativa electoral, habría permitido advertir a la responsable la trascendencia de tales anomalías en el proceso electoral y, por ende, la injerencia del gobierno local, aun cuando el proceder irregular y la afectación a derechos y prerrogativas de los contendientes, hubiesen sido solucionadas en sede jurisdiccional.

La candidata en mención, plantea la indebida valoración de los elementos de convicción aportados para demostrar la aparente actuación parcial de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, dado que desempeñaron cargos en el Poder Ejecutivo local, agravio que la responsable atiende con “*argumentos falaces*” sin estudiar el fondo de la cuestión.

Contestación del agravio.

En relación con el tópico en examen, resulta pertinente señalar que el principio de neutralidad previsto en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todas las autoridades federales, estatales y municipales deben actuar con respeto a los valores básicos de la democracia, esto es, contribuir a la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, que sean auténticas y le den efectividad al sufragio, protegiendo el ejercicio del voto contra acciones que impliquen su inducción, presión, compra o coacción.

En ese tenor, deben abstenerse de utilizar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y/o de los candidatos independientes.

De igual modo, es menester destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad administrativa encargada de la organización de los comicios locales, que ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal y la legislación en materia electoral; el organismo público electoral desplegará sus atribuciones gozando de autonomía e independencia en sus decisiones.

El dispositivo en cita, prevé que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, son principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones y, por tanto, del proceso electoral. Asimismo, establece como fines del Instituto Electoral local contribuir al desarrollo de la vida democrática y garantizar a los ciudadanos el derecho de

participación política, mediante la celebración periódica y pacífica de elecciones, además de vigilar la autenticidad y efectividad del sufragio, a través de su ejercicio libre, universal, secreto, directo e intransferible.

El órgano superior de dirección del Instituto es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.

El artículo 80, del código electoral local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral local se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo; el artículo 90, del propio ordenamiento, prevé que los Consejeros Electorales desempeñarán su función con autonomía y probidad.

Así lo **infundado** del agravio formulado por el enjuiciante deviene de las siguientes razones.

En relación a la indebida injerencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso de la entidad en el proceso electoral, la parte actora alegó una vulneración al principio de neutralidad por las reformas al código electoral local —publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de agosto de dos mil quince— que restringían la participación de candidaturas independientes, ya que en las ejecutorias dictadas en las acciones

de inconstitucionalidad **88/2015** y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que se apartaban de la regularidad constitucional, entre otros, los artículos 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracciones II y IV, así como 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), del código invocado, debido a:

- La falta de una regulación de los plazos para recabar el apoyo ciudadano para la obtención del registro como candidato independiente;
- La previsión de la comparecencia personal de los ciudadanos que otorgaron apoyo, como requisito para el registro de quienes aspiran a contender bajo esa modalidad; y
- El establecimiento del apoyo de un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento del padrón electoral, para ser registrado como candidato.

Las sentencias del Máximo Tribunal sólo son aptas para acreditar que en las precitadas acciones de inconstitucionalidad se resolvió en el sentido apuntado, sin que de tales ejecutorias, sea posible apreciar un vínculo causal entre el pronunciamiento sobre la no regularidad constitucional de los citados preceptos legales y la violación de algún principio o precepto constitucional durante el proceso electoral o el día de la jornada comicial, que afectara o trascendiera a los resultados de la elección de la Gubernatura de Puebla y menos, que la confección de las normas legales, en el proceso legislativo local fueran producto de una

inejecución del Poder Ejecutivo Estatal con miras a intervenir en el proceso electoral en detrimento del principio de neutralidad.

De esa forma, se estima que el Tribunal responsable en forma ajustada a Derecho sostuvo que no se acreditaban los extremos pretendidos, relativos a la intervención de diferentes instancias de gobierno en la elección controvertida, en razón de que no se aportaron elementos para acreditar el vínculo entre lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad, y algún acto concreto de transgresión a los principios rectores en materia electoral, de manera que la determinación sobre la falta de regularidad constitucional de ciertas normas, en un medio de control abstracto, no es suficiente para demostrar una vulneración al principio de neutralidad al que deben sujetarse los funcionarios gubernamentales.

Ahora, lo alegado por la parte actora, sobre la actuación del Congreso del Estado en la designación del presidente municipal sustituto de Puebla, al margen de lo determinado sobre el particular por la responsable, tampoco encuentra relación con la elección de la Gubernatura, toda vez que los inconformes no aportaron elementos de convicción que evidencien algún nexo entre la referida designación y actos específicos que hubieran repercutido en la propia elección.

Respecto a la aducida actuación parcial de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, debido a sus vínculos con el Ejecutivo local, la autoridad responsable consideró que tampoco se acreditaba la vulneración al principio de neutralidad en atención a que la parte actora circunscribió sus probanzas a la

siguiente nota periodística, publicada en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/06/05/confrontacion-entre-pri-y-pan-en-el-iee-de-puebla>:



SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En la nota se hace referencia a las manifestaciones realizadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, durante la sesión del cinco de junio pasado, en el sentido de exigir que se exhortara al Gobernador del Estado de Puebla dejara de intervenir en la elección, en favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, así como de imputar al presidente de tal órgano “*estar al servicio*” del Gobernador del Estado.

La probanza de mérito es insuficiente para demostrar la actuación irregular de los señalados funcionarios electorales, por tratarse de una nota periodística aislada que, además sólo da cuenta de una confrontación e imputaciones que tuvieron verificativo entre los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, sin referir actos concretos atribuidos a los Consejeros en comento, además de aludir a manifestaciones unilaterales expresadas por el representante de un instituto político, respecto de su opinión personal de la forma en que observó un determinado contexto.

Tampoco tiene respaldo en elementos que permitan adminicularse con la nota periodística para robustecer su valor indiciario, como serían otras notas periodísticas provenientes de otras fuentes o algún otro elemento demostrativo que consignen información coincidente en lo sustancial. Esto se tornaba necesario porque se trata de una documental privada que requiere ser concatenada con otros elementos convictivos para alcanzar

pleno valor probatorio, en términos del artículo 359, segundo párrafo, del código electoral local.

Además, la parte actora no controvierte lo sostenido por la responsable, en cuanto a que el escrito de denuncia para la remoción de los citados consejeros, no fue aportado como elemento probatorio; de esta manera, la parte enjuiciante omite precisar cuáles probanzas, adicionales a la nota periodística analizada, debió ponderar la responsable para tener por demostrado el desempeño anómalo de los integrantes de la autoridad administrativa electoral.

Similar actuación acontece respecto a las notas periodísticas aportadas por la parte accionante para demostrar la alegada actuación parcial de la autoridad administrativa electoral en lo concerniente a las candidaturas independientes, debido a la intromisión del Ejecutivo local.

La Sala Superior estima ajustada a Derecho, la conclusión a que arribó la responsable en torno a que las notas periodísticas aportadas no resultan eficaces para acreditar una actuación irregular del instituto electoral local, en tanto no refieren actos concretos que demuestren una intromisión del Ejecutivo local en sus decisiones, tal como se corrobora enseguida:

1. Nota periodística consultable en la dirección electrónica <http://www.e-consulta.com/nota/2016-03-02/politica/tira-el-tepjf-dos-candados-mas-para-independientes-en-puebla>.

The screenshot shows the e-consulta.com website interface. At the top, there is a navigation bar with the date 'Domingo, 23 de Octubre de 2016' and the location 'Puebla'. The main header features the 'e-consulta.com' logo with the tagline 'REFERENCIA OBLIGADA'. Below the header is a menu with categories: 'INICIO', 'SECCIONES', 'OPINIÓN', 'MULTIMEDIA', 'ESPECTÁCULOS', and 'ENCUESTAS'. A green banner with the text '¡GRACIAS!' and 'WWW.UDLAP.MX/SORTEO' is visible. The main content area is divided into three columns. The left column has a 'POLÍTICA' section with a sub-header 'Micalco: PAN debe indagar a diputados por aliarse al PRI en Ley de Ingresos' and a small photo of a man. Below this is a 'Denuncia ante Contraloría' section. The middle column features a large article titled 'Tira el TEPJF dos candados más para independientes en Puebla' with a sub-header 'POLÍTICA | María Pineda | Miércoles, Marzo 2, 2016'. The article text reads: 'Anula requisitos sobre la legitimidad de las firmas de apoyo y le empuja a la militancia 12 meses previas a la elección'. Below the text is a large image of a wooden gavel resting on a wooden box labeled 'INDEPENDIENTE'. The right column contains an 'ENCUESTA' section with the question: 'Con tal de bajar los precios del segundo piso de la autopista México-Puebla, ¿estaría usted dispuesto a no usarla?'. The poll options are: a) Definitivamente sí, b) Posiblemente sí, c) Posiblemente no, and d) Definitivamente no. At the bottom of the poll is a 'VOTAR' button.

Internet - Tribunal Elect... Tira el TEPF dos candid...
 www.e-consulta.com/nota/2015-03-02/politica/tira-el-tepf-dos-candidos-mas-para-independientes-en-puebla

SECCIONES OPINIÓN MULTIMEDIA ESPECTÁCULOS MUNICIPIOS

Ver anteriores

Jesús Vitas
 Señaló Violeta Lagunes que el caso puede ser tomado en cuenta para que sea emitida la Ley de Género en el estado.

En comisiones del Congreso abordarán el Sistema Estatal Anticorrupción

Noma Molina
 Será la Secretaria de Finanzas y Administración la instancia que administre recursos económicos para la puesta en marcha del sistema, que entrará en vigor el siguiente año.

Niegi PRI que sus diputados reciban mociones y pida probar acusaciones

Noma Molina
 La coordinadora de los legisladores del PRI, Silvia Taniá, dijo que las afirmaciones de la periodista Socorro Quezada violan a

Ana Teresa Aranda Orozco logró que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) tirara dos candidatos impuestos a los candidatos independientes, relacionados con el número de municipios para recibir firmas de apoyo y el requisito de renunciar a la militancia partidista 12 meses previos a la elección.

La tarde del miércoles, los magistrados de la Sala Superior resolvieron los juicios JDC-700/2011 y JDC-809/2016, interpuesta por la expanista y actual aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura de Puebla.

La primera impugnación presentada por Aranda Orozco fue contra la sentencia que el 15 de febrero emitió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP), que dejó firme el criterio de territorialidad, el cual consiste en que las 126 mil 558 firmas de respaldo ciudadano para las postulaciones de los independientes estén repartidas en las dos terceras partes de los 217 municipios del estado, es decir, 144 localidades.

A consideración de los magistrados federales, la disposición -impuesta por el Congreso del Estado en la reforma electoral de agosto de 2015- es desproporcional.

La Ponencia propone declarar la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 201 (...) del Código Electoral local que establecen como requisito para candidato independiente que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por lo menos de las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y que la dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% del listado que le corresponde, pues se considera que dicho requisito es desproporcional entre otros aspectos porque es más grueso que el que se exige para la constitución de un partido político local, que es del 0.36%.

Los integrantes del órgano jurisdiccional federal también declararon desproporcional el candidato impuesto en el artículo 201 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Coipeep), el cual señala que no podrán ser candidatos independientes quienes no hayan renunciado a su filiación partidista 12 meses antes de la elección en la que se busca competir.

Aranda Orozco es una de las principales críticas del actual gobierno de Rafael Moreno Valle, a quien señaló de amenazarla por lo que entre otros aspectos, renunció a su militancia panista.

Este es el segundo fallo que Aranda Orozco logra a favor de su aspiración como candidata independiente, luego de que el 15 de febrero el TEPF declaró inconstitucional la exigencia de entregar de manera digital los formatos que contienen las firmas de apoyo ciudadano, requisito impuesto por el Instituto Electoral del Estado (IEE).

Ordena al PAN aceptar la renuncia

Además de declarar desproporcionados los artículos 201 y 201 Bis del Coipeep, el

AL MOMENTO MÁS LÉIDAS

- 20:12 Toca Puebla poco de homicidios más alto desde 2012, prometa 3.86 casos diarios
- 19:58 La campaña política en la elección de Carlos Joaquín en QR
- 19:24 Crecen en septiembre robos en carretera, secuestros y homicidios
- 19:21 Certifican a SEDESOL en igualdad laboral y no discriminación
- 19:19 Larca ISSSTE campaña de vacunación contra influenza estacional
- 18:45 Francésos podrán ser supervisores de parquímetro, previo examen
- 18:08 México puede ser un país más justo y con mayores oportunidades RIV
- 18:03 Anuncia Gali botones de párcos en unidades del Metrobús
- 18:02 Suma San Pedro Cholula 19

Internet - Tribunal Elect... Tira el TEPF dos candid...
 www.e-consulta.com/nota/2015-03-02/politica/tira-el-tepf-dos-candidos-mas-para-independientes-en-puebla

SECCIONES OPINIÓN MULTIMEDIA ESPECTÁCULOS MUNICIPIOS

Aranda Orozco es una de las principales críticas del actual gobierno de Rafael Moreno Valle, a quien señaló de amenazarla por lo que entre otros aspectos, renunció a su militancia panista.

Este es el segundo fallo que Aranda Orozco logra a favor de su aspiración como candidata independiente, luego de que el 15 de febrero el TEPF declaró inconstitucional la exigencia de entregar de manera digital los formatos que contienen las firmas de apoyo ciudadano, requisito impuesto por el Instituto Electoral del Estado (IEE).

Ordena al PAN aceptar la renuncia

Además de declarar desproporcionados los artículos 201 y 201 Bis del Coipeep, el TEPF ordenó al Partido Acción Nacional (PAN) hacer válida la renuncia que presentó Aranda Orozco a su militancia.

Los magistrados pidieron a la Comisión de Afiliación considerar como fecha concreta de renuncia el 2 de diciembre de 2015, esto pese a que el 20 de abril fue cuando Aranda Orozco presentó su dimisión ante el Comité Directivo Estatal (CDE).

Aunque el TEPF precisa que la renuncia de Aranda Orozco aplica desde el 2 de diciembre, los magistrados dejaron sin efecto la disposición en la que se exigía a los aspirantes a candidatos independientes haber renunciado 12 meses previos a la elección.

Eltrín Núñez

Los tres niveles de gobierno deben coordinarse en la tarea contra el robo de combustible y en esa colaboración es donde hay fallos, dijo la delegada de la Segob

Visitas: 2,806

0 comentarios Ordenar por: Más recientes

Agregar un comentario...

Facebook Comment Page

18:45 Francésos podrán ser supervisores de parquímetro, previo examen

18:08 México puede ser un país más justo y con mayores oportunidades RIV

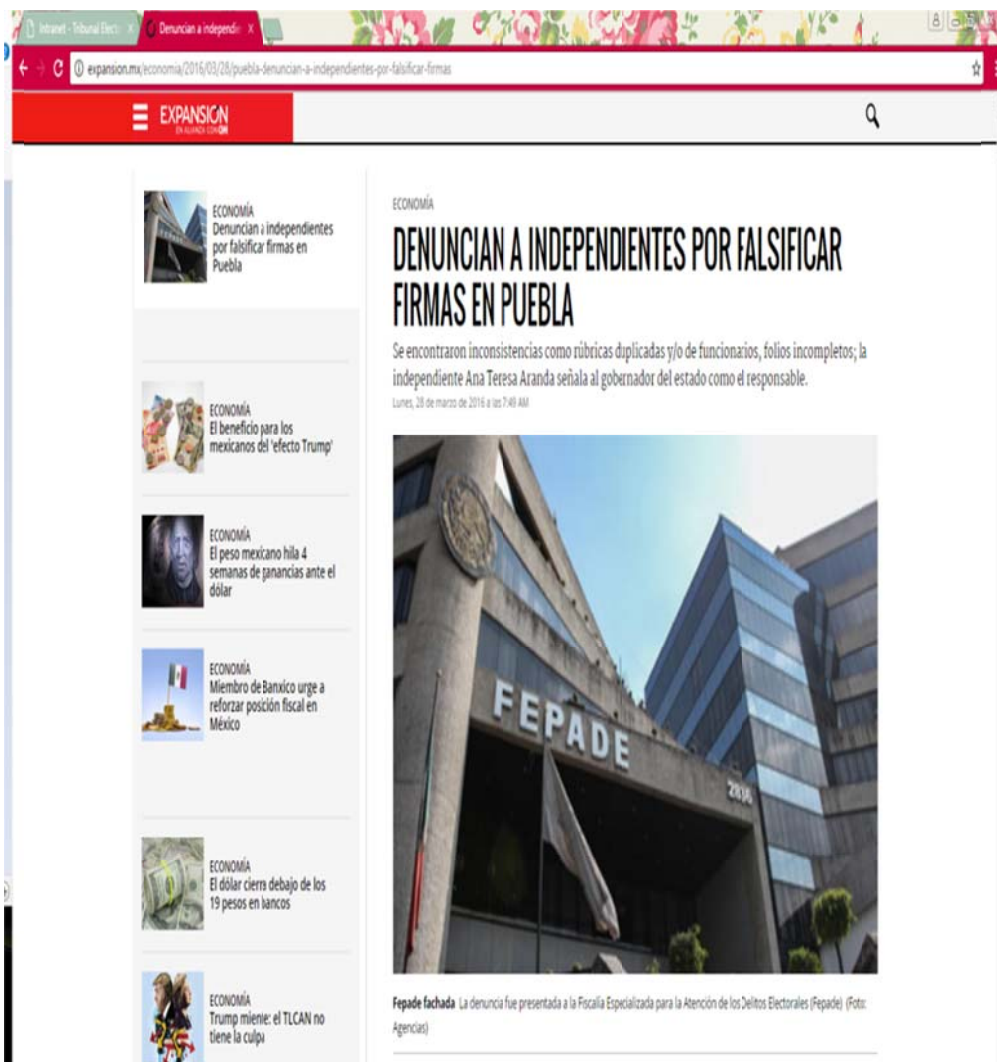
18:03 Anuncia Gali botones de párcos en unidades del Metrobús

18:02 Suma San Pedro Cholula 19 consejo de Participación Ciudadana

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En la nota se hace alusión a que Ana Teresa Aranda Orozco promovió juicios ciudadanos que fueron resueltos por la Sala Superior a favor de sus aspiraciones a la candidatura independiente a la Gubernatura, al determinarse la inaplicación de normas que restringen el derecho a contender bajo esa modalidad.

2. Nota periodística visible en la dirección electrónica <http://expansion.mx/economia/2016/03/28/puebla-denuncian-a-independientes-por-falsificar-firmas>.



EXPANSIÓN
En Alianza con CNN

ECONOMÍA
Denuncian independientes por falsificar firmas en Puebla

ECONOMÍA
El beneficio para los mexicanos del 'efecto Trump'

ECONOMÍA
El peso mexicano hila 4 semanas de ganancias ante el dólar

ECONOMÍA
Miembro de Banxico urge a reforzar posición fiscal en México

ECONOMÍA
El dólar cierra debajo de los

Fepade fachaLa La denuncia fue presentada a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (Fepade) (Foto: Agencias)

PUEBLA (CINExpansión) El consejero presidente del Instituto Estatal Electoral (IEE), Jacinto Herrera, denunció ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (Fepade) de la Procuraduría General de la República (PGR), la falsificación de firmas por parte de aspirantes a una candidatura independiente por la gubernatura de Puebla.

Sin especificar si los cinco que entregaron sus cédulas incurrieron en este delito, el órgano electoral informó en un comunicado de prensa, la noche de este domingo, que entre las inconsistencias encontradas durante el periodo de validación, destaca el mal uso de firmas de los funcionarios electorales.

CNNExpansión buscó conocer mayores detalles sobre las anomalías halladas y si estas fueron cometidas por un solo contendiente o por los cinco registrados —Ana Teresa Aranda Orozco, Ricardo Jiménez Hernández, Ledegario Pozos Vergara, Marco Antonio Mazatle Rojas y Carolina López—, pero el área de Comunicación Social únicamente indicó que fue "general" y que corresponde a la autoridad judicial investigar.

EXPANSIÓN
En Alianza con CNN

ECONOMÍA
Denuncian independientes por falsificar firmas en Puebla

ECONOMÍA
El beneficio para los mexicanos del 'efecto Trump'

ECONOMÍA
El peso mexicano hila 4 semanas de ganancias ante el dólar

ECONOMÍA
Miembro de Banxico urge a reforzar posición fiscal en México

ECONOMÍA
El dólar cierra debajo de los

Lee: Independientes se confrontan por 'piso disparate' en Puebla

Según la postura oficial, en los documentos de apoyo se detectó que aparecen nombres de algunos ciudadanos, pero sus firmas no corresponden a las plasmadas, e incluso en algunos casos, hay rúbricas que son de consejeros electorales.

Además, algunas copias de credenciales de elector entregadas, están acompañadas de folios originales que corresponden a programas sociales.

Otras irregularidades es que los formatos fueron rellenados a medias, hay cédulas duplicadas, entre otras anomalías detectadas por las 390 personas que están a cargo de la verificación de datos.

En el comunicado, el órgano electoral dejó en claro que no solo invalida los formatos irregulares, sino también pone la información a disposición del Ministerio Público federal, con el fin de que se inicie una investigación penal.

Acusan a Moreno Valle de obstaculizar a independiente

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

ECONOMÍA
Denuncian a independientes por falsificar firmas en Puebla

ECONOMÍA
El beneficio para los mexicanos del 'efecto Trump'

ECONOMÍA
El peso mexicano hila 4 semanas de ganancias ante el dólar

ECONOMÍA
Miembro de Banxico urge a reforzar posición fiscal en México

ECONOMÍA
El dólar cierra debajo de los

En el comunicado, el órgano electoral dejó en claro que no solo invalida los formatos irregulares, sino también pone la información a disposición del Ministerio Público federal, con el fin de que se inicie una investigación penal.

Acusan a Moreno Valle de obstaculizar a independiente

Desde hace una semana, Ana Teresa Aranda Orozco, una de las aspirantes a la candidatura independiente, alertó que le había llegado información sobre una supuesta estrategia del gobernador Rafael Moreno Valle, para impedir que aparezca en las boletas de la jornada electoral de próximo 5 de junio, que consistía en crearle antecedentes penales que permitiera a algún partido político impugnar en caso de que obtuviera el registro.

“Como no le sirvieron los candados (en la ley ‘antiBronco’) como no le sirvió el excesivo número de firmas, como no le sirvió la convocatoria del IEE ni todos los obstáculos, ahora está intentando el camino que más le gusta al gobernador, el camino de la cárcel”, dijo la independiente, quien aseguró haber entregado 223,000 rúbricas de apoyo, a pesar de que se requiere de 26,395 firmas para competir.

ECONOMÍA
Denuncian a independientes por falsificar firmas en Puebla

ECONOMÍA
El beneficio para los mexicanos del 'efecto Trump'

ECONOMÍA
El peso mexicano hila 4 semanas de ganancias ante el dólar

ECONOMÍA
Miembro de Banxico urge a reforzar posición fiscal en México

ECONOMÍA
El dólar cierra debajo de los

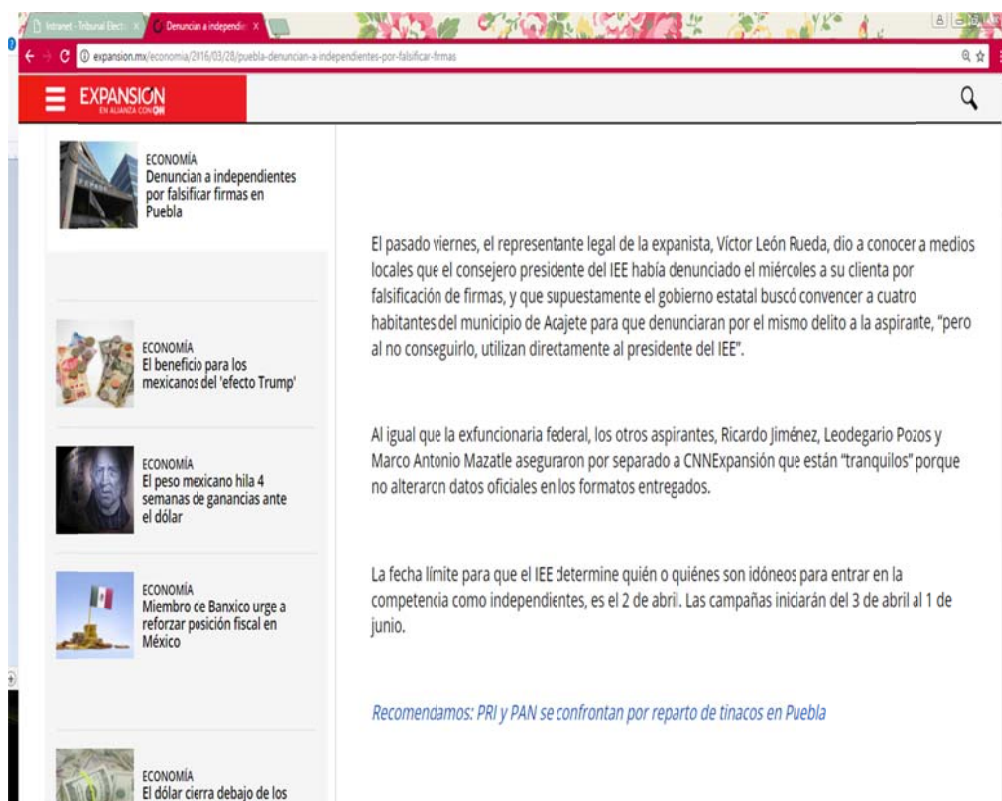
Como no pudo evitar nuestro registro, ahora Moreno Valle me quiere mandar encarcelar. goo.gl/fuoVxG

23:28 - 23 mar 2016

64 29

Ana Tere Aranda
@anaterearanda

Seguir



La nota alude a que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Puebla denunció ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, la presunta falsificación de firmas detectada en la documentación relativa al registro de Ana Teresa Aranda como candidata independiente por la Gubernatura del Estado de Puebla.

3. Nota periodística observable en el sitio electrónico <http://contrastesdepuebla.com/ana-tere-aranda-interpone-juicio-ante-el-trife-y-demandara-jacinto-herrera/>.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Internet - Tribunal Elec... x Ana Tere Aranda interpone ju... x

contrastesdepuebla.com/ana-tere-aranda-interpone-juicio-ante-el-trife-y-demandara-jacinto-herrera/


23 de Octubre de 2016 21:23

Contrastes DE PUEBLA.COM

NICIO CIUDAD EDUCACIÓN ESTADO POLÍTICA NACIONAL INTERNACIONAL OPINIÓN DEPORTES ESPECTACULOS

Ana Tere Aranda interpone juicio ante el Trife y demandará a Jacinto Herrera

Abril 10, 2016
Texto y Foto: Melanie Iñárriz Torres Melo / @melanie_torres



A fin de lograr obtener su registro Como candidata independiente, Ana Teresa Aranda Orozco y su equipo jurídico interpondrán el día de hoy un juicio de Protección de derechos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refutando los argumentos...

LA UNIVERSIDAD VIVE SIN LÍMITES
BUAP

CONOCE NUESTRAS LICENCIATURAS
www.embrayon.com

AL MOMENTO
¡MUCHOS VEHÍCULOS!

A fin de lograr obtener su registro Como candidata independiente, Ana Teresa Aranda Orozco y su equipo jurídico interpondrán el día de hoy un juicio de Protección de derechos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refutando los argumentos por los que el pasado viernes le fue negado su registro, e interpondrá una demanda penal en contra de Jacinto Herrera, Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral (OPLE).

Victor León Ruard, abogado de Ana Teresa Aranda, señaló que los argumentos que señalaron los consejeros en el Instituto Electoral del Estado (IEE) para negarle el registro a Ana Tere no tienen fundamentos y así el Tribunal se apega a derecho otorgándole el registro, ganando su derecho a juicio.

Detalló que el argumento de que Aranda Orozco fungió como Consejera Nacional del PAN en julio del año pasado será refutado con el hecho de que el cargo no es un puesto directivo, además de que al aprobarse los lineamientos para las candidaturas independientes hasta el 22 de agosto del año pasado, el plazo de haber renunciado con un año de anticipación es anticonstitucional, pues no da el plazo señalado, por lo que no se le puede aplicar este freno a Ana Tere.

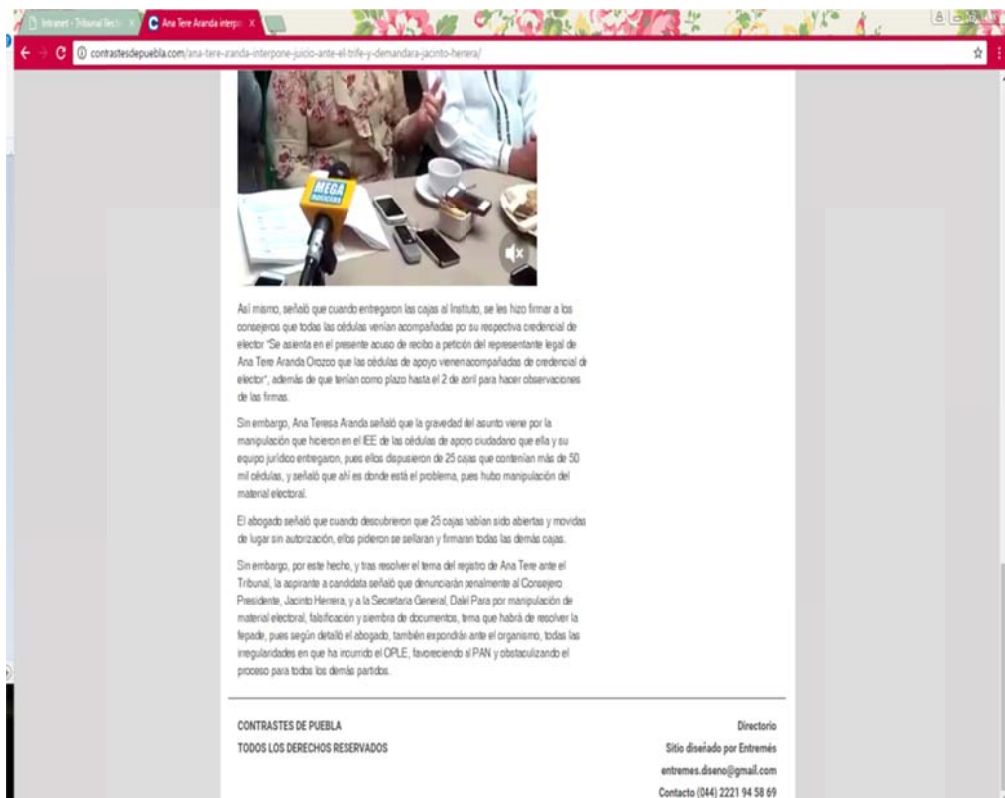
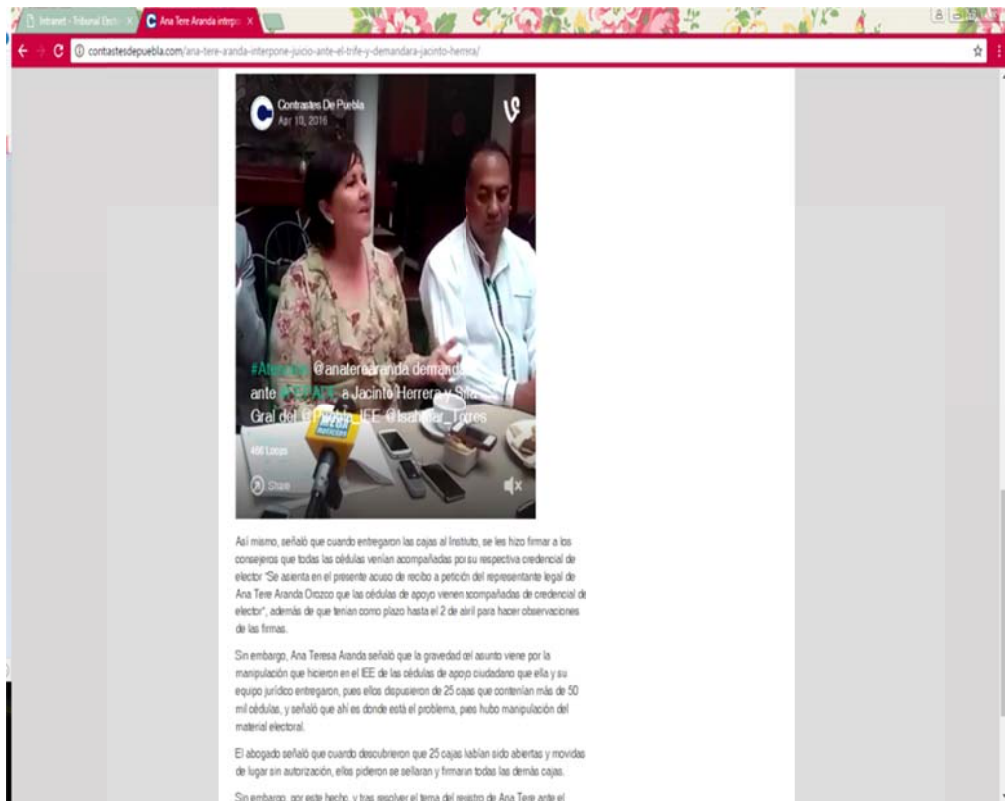
Respecto a las más de 86 mil firmas que el IEE señaló que tenían inconsistencias, no contaban con la copia de la credencial de elector o eran falsas, el abogado denunció en primera instancia que el protocolo está mal, está viciado y lo hizo la Junta Ejecutiva, cuando debió haber sido el Consejo el que aprobó el protocolo para recepción de firmas, captura de datos y el envío al IEF, por lo que con sus argumentos podrían estar abajo todos sus procedimientos, y por ende, sus números no serían válidos.



AL MOMENTO

6:33 PM AYUNTAMIENTO DE PUEBLA EMPLEARÁ FRANELEROS COMO SUPERVISORES DE PARQUIMETROS
Los equipos comenzarán a ser utilizados en 2017

5:52 PM UPVA 28 DE OCTUBRE DENUNCIÓ 15 ASALTOS DIARIOS EN EL MERCADO UNIÓN, POLICÍA LOS IGNORA
Se han presentado las denuncias [...]

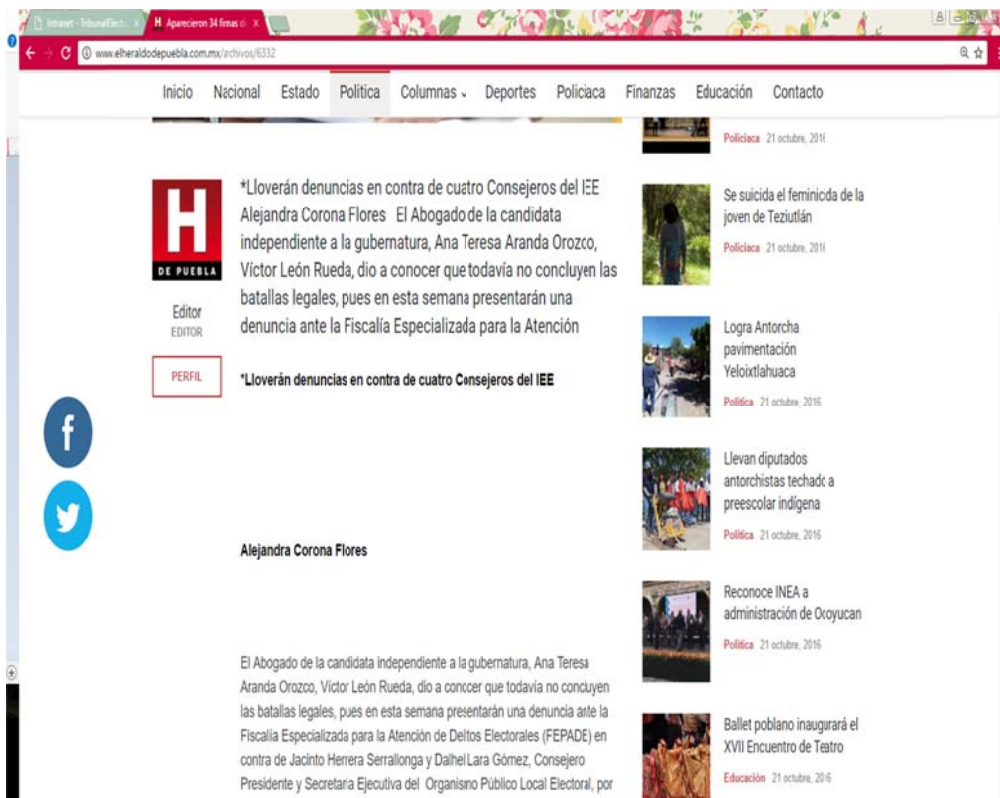


Este artículo periodístico informa sobre actos de Ana Teresa Aranda Orozco como aspirante a candidata independiente,

consistentes en la promoción de un juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar el acto que negó su registro.

4. La nota publicada en la dirección electrónica <http://www.elheraldodepuebla.com.mx/archivos/6332>.

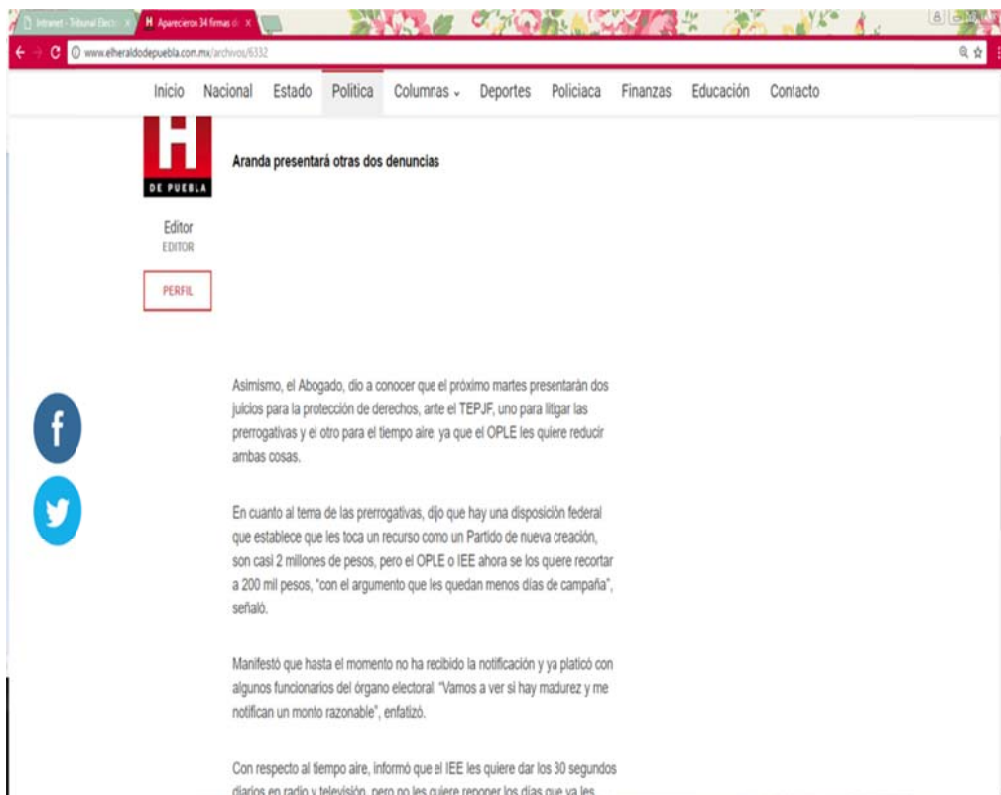
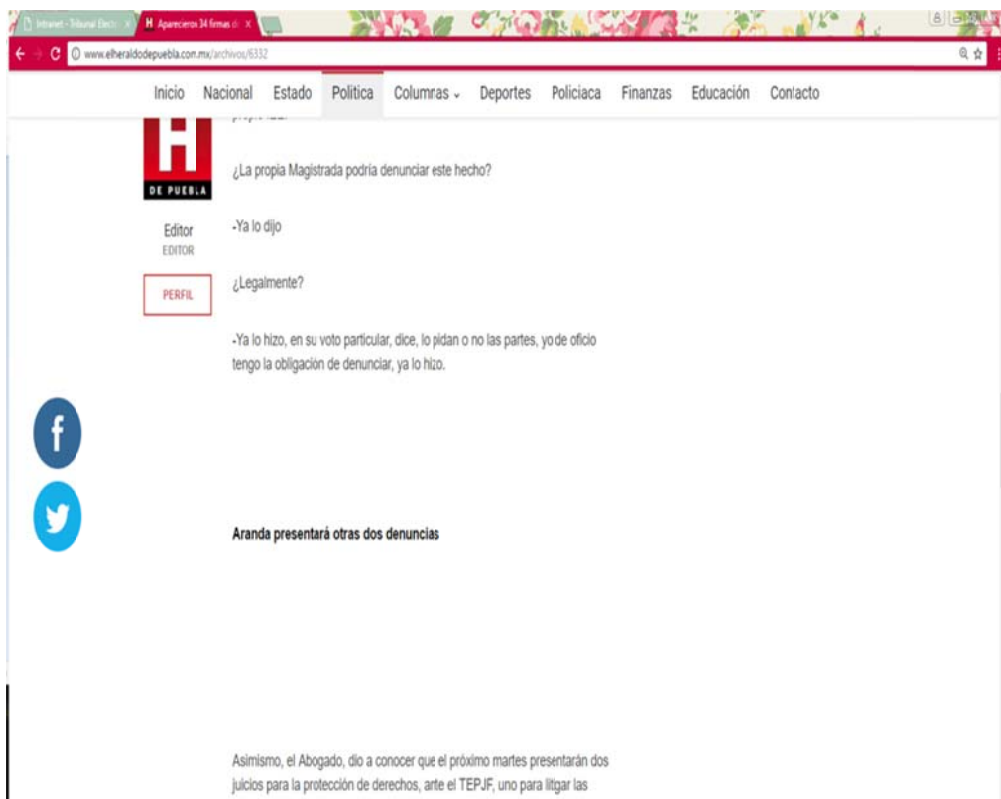


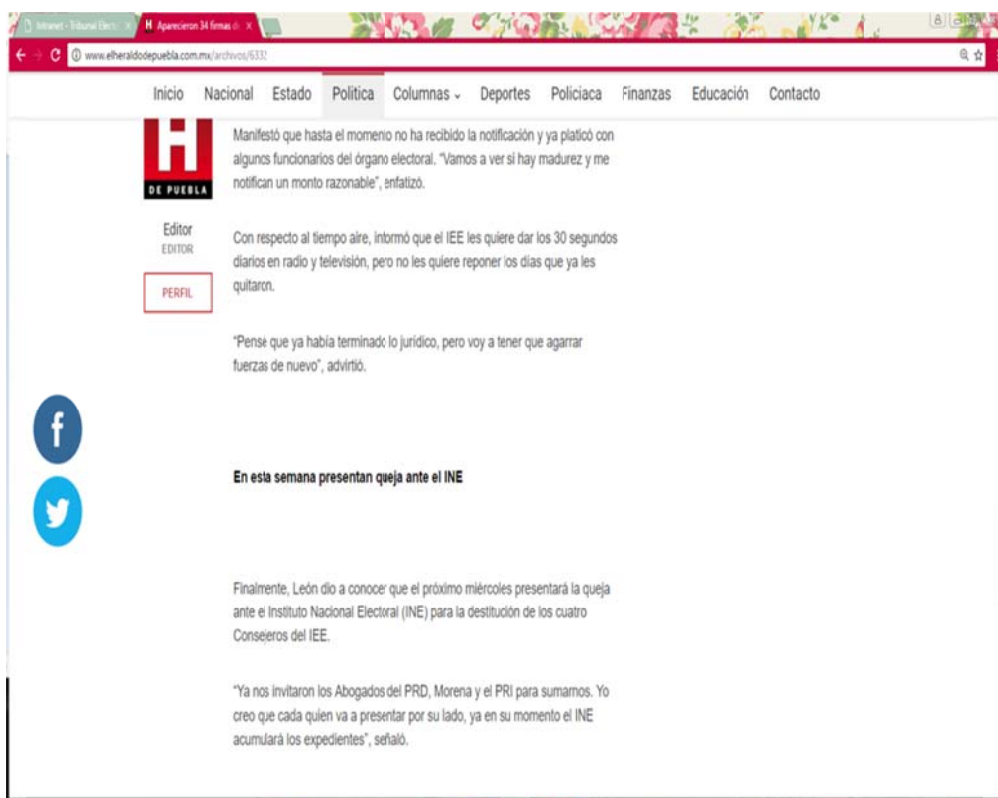


SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

The screenshot shows a web browser window with the URL www.elheraldodepuebla.com.mx/archivos/632. The navigation menu includes Inicio, Nacional, Estado, Política, Columnas, Deportes, Policiaca, Finanzas, Educación, and Contacto. The article is titled "Alejandra Corona Flores" and is written by the Editor. The main text reads: "El Abogado de la candidata independiente a la gubernatura, Ana Teresa Aranda Orozco, Victor León Rueda, dio a conocer que todavía no concluyen las batallas legales, pues en esta semana presentarán una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en contra de Jacinto Herrera Serrallonga y Daihel Lara Gómez, Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, por la 'siembra' de firmas; además promoverá dos juicios ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ya que el OPLE le quiere 'recortar' sus prerrogativas y sus tiempos en televisión y radio." To the right, there are three smaller article teasers: "Reconoce INEA a administración de Ocoyucan", "Ballot poblano inaugurará el XVII Encuentro de Teatro", and "Política 21 octubre, 2016". Social media icons for Facebook and Twitter are visible on the left. A red box highlights the word "PERFIL".

This screenshot shows the continuation of the article. The title "Por utilización de su firma, magistrada denunciará ante FEPADE" is prominent. The text continues: "En entrevista, el experto en leyes dio a conocer que entre el martes o miércoles presentará la denuncia ante la FEPADE en contra de Jacinto y Daihel por delitos electorales. 'Ellos nos sembraron las firmas, ya lo dijo la Magistrada en la sesión que es inverosímil que yo haya metido firmas de la hija de Blanca y de ella misma, porque metieron la firma de la Magistrada, -refiriéndose a María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrada del TEPJF-', señaló." Below this, there is a sub-section titled "Detalle que hay 34 firmas de ella -la Magistrada del Tribunal-, ella dice, esto es inverosímil y prácticamente establece que es una cuestión operativa del propio IEE." This is followed by a question: "¿La propia Magistrada podría denunciar este hecho?" and an answer: "-Ya lo dijo". Another question: "¿Legalmente?" is followed by an answer: "-Ya lo hizo, en su voto particular, dice, lo piden o no las partes, yo de oficio".





El artículo en comento refiere que el abogado de Ana Teresa Arana Orozco declaró que presentaría una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en contra del Presidente y de la Secretaria del instituto electoral local, y una queja ante la autoridad nacional electoral para pedir la remoción de los cuatro consejeros electorales del propio Instituto Electoral local, además de que promovería sendos juicios ciudadanos en contra de determinaciones que estimaba afectaban las prerrogativas de su candidatura independiente.

Con base en el análisis del contenido de las cuatro notas periodísticas descritas, se observa que tres de ellas (las contenidas en los puntos 2, 3 y 4) coinciden en dar cuenta sobre la detección de firmas presuntamente alteradas en la documentación que respaldaba la solicitud de registro de la candidatura independiente de Ana Teresa Aranda; sin embargo,

sólo dos de tales notas (las contenidas en los puntos 3 y la 4) concurren en señalar que la mencionada ciudadana presentaría denuncias en contra de los consejeros del instituto electoral local, al atribuirles a ellos la manipulación de la referida documentación.

De forma que dos notas periodísticas publicadas por fuentes diferentes —los medios electrónicos “Contrastes de Puebla” y “El Heraldo de Puebla”— convergen en señalar que la citada ciudadana declaró que serían presentadas denuncias en contra de integrantes del Consejo General del instituto electoral local; circunstancia que permitiría otorgarles valor indiciario a tales probanzas,³ sólo en cuanto a que Ana Teresa Aranda efectuó las manifestaciones que se le atribuyen, pero no para tener por acreditadas las presuntas acciones irregulares que la mencionada ciudadana imputó a los referidos funcionarios electorales, ni para evidenciar que el actuar de los Consejeros obedeció a la injerencia del Ejecutivo local.

Por consiguiente, se estima ajustada a Derecho la conclusión sostenida por la autoridad responsable, en el sentido de que las referidas notas periodísticas son insuficientes para tener por acreditada la intromisión atribuida al Ejecutivo local, en actos del instituto electoral local relacionados con las candidaturas independientes.

Lo anterior, aunado a que la parte enjuiciante no especifica cuáles elementos probatorios allegados a los recursos primigenios

³ En términos de la jurisprudencia 38/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

debió considerar el tribunal local para robustecer el valor indiciario de las cuatro notas periodísticas, a partir de su adminiculación.

No pasa desapercibido para la Sala Superior, que el contenido de la nota periodística titulada “*Denuncian a independientes por falsificar firmas en Puebla*” (descrita en el punto 2 y aportada para demostrar las afectaciones a la participación de las candidaturas independientes) hace referencia a presuntos actos atribuidos al Titular del Ejecutivo local para incidir en el proceso electoral atribuyéndole que había obstaculizando el registro de Ana Teresa Aranda como candidata independiente.

La noticia coincide con lo reseñado en la nota titulada “*Confrontación entre PRI y PAN en el IEE de Puebla*” (aportada para acreditar los supuestos vínculos existentes entre los consejeros electorales y el Ejecutivo local) sólo en lo que atañe al señalamiento de que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla supuestamente ejerció influencia en el desempeño del Consejero Presidente del Instituto Electoral local; empero, tal coincidencia no permite superar el valor indiciario de ambas notas periodísticas para tener por acreditado lo afirmado por la parte actora sobre una aducida intromisión en la función de la autoridad electoral, toda vez que las dos notas en comento, lo que demostrarían es la existencia de dos acusaciones en igual sentido, en contra del citado funcionario electoral —en declaraciones de la candidata independiente Ana Teresa Orozco y del el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del instituto electoral local— pero no son aptas

para concluir que está demostrada la veracidad de esas acusaciones, ni para probar los hechos que las comprenden.

En función de lo expuesto, se considera apegado al marco legal lo determinado por la responsable sobre la falta de elementos probatorios aptos para demostrar lo aseverado por los inconformes, ya que éstos incumplieron con la carga procesal de probar sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del código electoral local.

En las relatadas condiciones, si la responsable analizó el alegato relativo a la actuación de diversas instancias del Gobierno del Estado de Puebla que, según su dicho, evidenciaban la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, lo cual fue desestimado ante la falta de acreditación de hechos concretos, se concluye que no se vulneró el principio de exhaustividad en el fallo reclamado.

De ahí que se considere **infundado** el agravio en análisis.

INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES.

Consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada.

El tribunal electoral estatal concluyó que las acciones imputadas al Poder Ejecutivo local para influir directamente en la elección, no se acreditaron por lo siguiente:

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

En lo que hace al reparto de tinacos de agua, en el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-036/2016, se concluyó que existe un programa social para tal fin; empero, no se demostró la conculcación al artículo 134, de la Constitución Federal, ya que la aplicación de tal programa no comprendió la promoción de un partido político o candidatura ni expresiones para favorecer el voto en algún sentido; sin que la resolución que así lo determinó fuera impugnada, además de que el Partido Revolucionario Institucional se abstuvo de exhibir, o bien, de solicitar el requerimiento —en términos de los artículos 357 y 361, fracción IV, del código electoral local— de las dos denuncias que, afirmó, fueron presentadas ante el Ministerio Público Federal.

La responsable agregó que las notas periodísticas referentes al reparto de los tinacos (publicadas en los sitios electrónicos www.e-consulta.com, municipiospuebla.mx y www.reforma.com) no eran suficientes para acreditar las circunstancias en que aconteció la referida violación al artículo 134 constitucional, al no poder vincularse con otros elementos de convicción adicionales.

Respecto a la condonación del pago por el servicio de agua potable —programa “Borrón y cuenta nueva”— el tribunal local desestimó el valor probatorio de las notas periodísticas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional (publicadas en los sitios electrónicos www.tribunanoticias.mx, www.statuspuebla.com.mx, www.lajornadadeoriente.com.mx, intoleranciadiario.com, y pueblaonline.com.mx), porque incluso de ser adminiculadas, no acreditaron las circunstancias en que se sustentó la vulneración al

artículo 134 constitucional y sólo generarían un indicio leve sobre los hechos consignados en ellas.

La responsable agregó que tampoco se demostraba que el programa sobre la condonación de pagos hubiera implicado la promoción de un partido político o candidatura o la utilización de expresiones para promover el sufragio.

En lo concerniente al reembolso de las llamadas “fotomultas”, la autoridad responsable expuso que en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEP-AE-083/2016, se constató la existencia de un programa gubernamental para la devolución del importe pagado por tales multas, sin que se advirtiera la aplicación o difusión de ese programa durante la campaña electoral.

En cuanto al video aportado como prueba para demostrar el uso proselitista del programa en comentario (publicado en la dirección electrónica www.unionpuebla.mx) así como los videos analizados dentro del procedimiento sancionador (publicados en el sitio web Youtube) la autoridad razonó que no acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la aplicación del programa, ni la vulneración del artículo 134 constitucional, al no demostrar que las personas que ahí aparecían eran funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla.

En lo concerniente al reparto de mochilas escolares con propaganda gubernamental, despensas y herramientas, la responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional no exhibió las pruebas con las que pretendió acreditar tales

hechos, consistentes en las cinco denuncias que afirma presentó ante el Ministerio Público y tampoco solicitó ni justificó que éstas fueran requeridas.

Las notas periodísticas concernientes a la distribución de mochilas (publicadas en www.excelsior.com.mx, www.diariocambio.com.mx, www.elfinanciero.com.mx, www.diariopuntual.com y www.politica.mx) se desestimaron por la responsable al no existir algún otro elemento con el que pudieran ser administradas, por lo que resultaban insuficientes para acreditar las circunstancias en las que supuestamente ocurrieron los hechos señalados como violatorios de la ley electoral; además, porque al resolverse el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-018/2016, se arribó a la conclusión no impugnada, respecto a que la entrega de mochilas escolares, corresponde al programa social denominado “Paquetes escolares gratuitos en apoyo a la economía familiar”, el cual se aplicó conforme a las reglas que rigen su operación, fuera del periodo de campañas electorales.

Acercas de la supuesta entrega de herramientas, la responsable determinó que no existe prueba que respalde lo afirmado en ese sentido por el Partido Revolucionario Institucional.

Agravios.

Roxana Luna Porquillo y el **Partido Revolucionario Institucional** sostienen que el tribunal responsable efectuó una incorrecta valoración de los elementos probatorios —notas periodísticas—aportados para acreditar la intervención del

Gobierno del Estado de Puebla, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, a través de la utilización de programas y recursos públicos en favor del candidato postulado por la coalición “Sigamos Adelante”, esto es, en relación a la condonación de pagos por los servicios de agua potable, la “devolución de fotomultas” y la entrega de tinacos, mochilas escolares, despensas y herramientas.

La parte actora alega que la responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer a fin de requerir a las autoridades competentes, las “denuncias” presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que la omisión de allegarse de tales probanzas mediante diligencias para mejor proveer, desde la perspectiva de los accionantes, resulta incongruente, porque existen otros hechos litigiosos respecto de los cuales se practicaron requerimientos, aun cuando no se habían aportado pruebas, ni se solicitó que éstas fueran requeridas.

Asimismo, alega que la jurisdicción local valoró en forma inapropiada las notas periodísticas al determinar que eran insuficientes, sin considerar su multiplicidad ni analizarlas en forma conjunta.

Contestación al agravio.

Con el propósito de examinar la aducida transgresión al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Estableciendo al respecto, como excepciones únicas las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal resulta menester necesario apuntar, que la Sala Superior ha sostenido, que derivado de una reforma constitucional integral, aprobada en noviembre de dos mil siete, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Así, en una norma de rango constitucional se prevé como directriz general un mandato a todos los servidores públicos federales, estatales y municipales, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, para que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esa obligación, tiene como finalidad sustancial, impedir una influencia indebida por parte de los servidores públicos, en la contienda electoral.

El precepto constitucional invocado, dispone que los recursos públicos sean utilizados sin influir en el proceso comicial, a partir de lo cual se advierte la exigencia de una actuación imparcial y neutral, con el propósito de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, contrario al equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese tenor, la imparcialidad es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, que obliga a evitar que a virtud de las características y el cargo que desempeñan los servidores públicos sus acciones u omisiones trasciendan o influyan en la contienda electoral y, como consecuencia, transgredan los valores esenciales y del sistema democrático.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, programas sociales que impliquen la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con

los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas .

El principio de imparcialidad consagrado en las citadas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral, porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a la equidad electoral constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas, cuando cualquier servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta forma, tratándose de la ejecución de los programas sociales, el artículo 134 fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de

manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Asimismo, de conformidad con el principio de imparcialidad constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como infracciones en el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) que las autoridades y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; de los órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- i) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los Órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- ii) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- iii) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, y
- iv) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, o con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En consecuencia, la propia ley marco establece la prohibición de la utilización de los programas sociales, más no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.

Los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

En ese sentido, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

1. Son prioritarios y de interés público.
2. Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
3. Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

Lo expuesto, revela la trascendencia e importancia en una sociedad democrática que tiene la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

Una vez, esclarecidos sus beneficios sociales, subyace la necesidad de implementar estándares para su protección, a fin de asegurar que se logren sus objetivos, efectiva y eficazmente, ya que, como se puso de manifiesto, su instrumentación protege y garantiza el ejercicio de los derechos sociales que deben ser

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

atendidos como mandatos de optimización y, por ende, ser cumplidos en la mejor forma posible.

De esta forma, el artículo 134, de la Constitución Mexicana estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.

De lo anterior, debe concluirse que no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, que está prohibido es su difusión, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la jornada electoral.

A partir de lo anterior, es posible aducir que la violación que aduce la parte actora no se actualiza por el solo hecho de la entrega de los beneficios que derivan de programas sociales, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable a los programas sociales.

Lo expuesto sirve de base para sostener, se insiste, que por sí mismos, los programas sociales y su operación no se oponen a las reglas que deben observarse durante el proceso electoral para tutelar los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos y equidad ente los contendientes; son los actos concretos de aplicación de tales programas y la manera de

difundirlos u operarlos lo que puede ocasionar la vulneración a tales postulados, sin que el marco constitucional nacional o legal vigente en el estado de Puebla, prohíban la existencia, permanencia y/o aplicación de programas sociales durante el proceso electoral.

Sentado lo anterior, se califica **infundado** el agravio formulado por la parte enjuiciante respecto a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339, fracción XII, del código electoral local, el tribunal responsable debió requerir a la autoridad ministerial las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para acreditar el reparto de tinacos, mochilas escolares, despensas y herramientas, toda vez que la carga probatoria corresponde a quien afirma la existencia del hecho; además, de que el dictado de diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa del juzgador por lo que la circunstancia de que se dejen de decretar no genera perjuicio a las partes en juicio, tal como se sustenta en la jurisprudencia 9/99, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.⁴

Por tanto, el hecho de que el tribunal local no se hubiese allegado de mayores elementos probatorios, no se traduce en una lesión al derecho de defensa de la parte actora, ni justifica la falta de cumplimiento de la carga procesal que tenía la parte actora de acreditar sus afirmaciones respecto a los hechos en lo que funda su pretensión.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Por consiguiente, tampoco le asiste razón a los enjuiciantes cuando cuestionan el proceder del tribunal local al valorar sólo los elementos probatorios que fueron aportados a los recursos de inconformidad con el objeto de acreditar la utilización de programas sociales con fines electorales, en concreto, las notas periodísticas; aunado a que en el presente juicio, la parte actora no aduce ni demuestra que ofreció las señaladas denuncias, acreditando ante la juzgadora una solicitud previa a la autoridad ministerial.

Por otra parte, en cuanto a la indebida valoración probatoria efectuada por la responsable, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que, en oposición a lo pretendido por la parte actora, la multiplicidad de notas periodísticas que consignan distintos hechos y circunstancias de diferente naturaleza y que son inconexos entre sí, no pueden servir de base para generar inferencias sobre una hipótesis principal o para acreditar ésta, de manera indiciaria o indirecta.

En ese sentido, tal como lo resolvió la juzgadora responsable, las notas periodísticas aportadas por los inconformes no fueron aptas para acreditar, primero, los hechos o conductas individuales que, según la postura de los inconformes, implicaron la utilización de programas sociales con fines proselitistas por parte del Gobierno del Estado de Puebla, ni la aducida vulneración del artículo 134 constitucional, párrafo séptimo. Lo anterior se corrobora enseguida:

Reparto de tinacos.

A. La nota periodística visible en <http://www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-19/entregan-en-puebla-tinacos-azules-por-credencial-del-ine>.



SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Internet - Tribunal Elect... x Entregan en Puebla tinacos... x TEP-AC-506/2016... x EXPEDIENTE:TEP-A-0...

www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-19/entregan-en-puebla-tinacos-azules-por-credencial-del-ine

SECCIONES OPINIÓN MULTIMEDIA ESPECTÁCULOS MUNICIPIOS

Los 980 asesinatos registrados entre enero y septiembre de este año ya rebasaron a los que se reportaron en todo 2014.

Crecen en septiembre robos en carretera, secuestros y homicidios

Patricia Méndez

En contraparte, los robos en general, las lesiones y los delitos patrimoniales registraron una baja en el último año en Puebla, según lo reportó el Sistema Nacional de Seguridad Pública

Certifican a SEDESO en igualdad laboral y no discriminación

Cada uno de los tinacos tiene rotulado el eslogan y emblema del Gobierno de Rafael Moreno Valle y del Ayuntamiento presidido por Luis Banck Serrato, quien sustituyó en el cargo a Antonio GallFayad, candidato de Acción Nacional a la Gubernatura.

El reparto de los tanques inició a finales de enero.

En un recorrido por la Junta Auxiliar de San Bernardino Tlaxcalancingo, en donde se encuentran una bodega y un terreno para almacenamiento, REFORMA constató la existencia de más tinacos.

Vecinos indicaron que 20 días atrás se registró la mayor actividad, con entradas y salidas de camionetas para el traslado de los tanques.

Beneficiarios de la zona dijeron que, para obtener un tinaco, debían cumplir un trámite que inicialmente consistió en la formación de comités vecinales, cuya organización operó desde diciembre de 2015.

Cada uno de los interesados debió otorgar copia de su credencial de elector y de su CURP.

Otro de los beneficiarios manifestó que incluso, para recibir el contenedor de agua, los fotografiaron, presuntamente para contar con un testigo.

En su informe correspondiente al ejercicio 2015, el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno municipal, Xavier Albizuri, informó de un convenio con la Administración de Moreno Valle para adquirir 20 mil 146 tinacos, a través de un gasto que ascendió a 42.3 millones de pesos.

<http://www.reforma.com/aplicaciones/libre/preacceso/articulo/default.aspx?id=797707&n=9&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=797707&n=9>

...

Con la entrega de los tinacos se hace conforme a reglas de operación del Gobierno Federal. La entrega de los depósitos o tanques de agua potable referidos en su nota como tinacos forma parte del catálogo de acciones de combate a la pobreza puestas en marcha por el Gobierno Federal, como se comprueba en el Catálogo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del jueves 12 de marzo de 2015.

Es falso que se entreguen "tinacos a cambio de credenciales". De acuerdo a las reglas de operación del Programa de Tanques de Agua Potable para Viviendas los requisitos documentales para los beneficiarios son copias de la CURP, de una identificación oficial vigente y del comprobante domiciliario. Lo anterior es consistente con las reglas de operación de programas federales como PROSPERA que para incorporar a nuevos beneficiarios solicitan copia de credencial para votar con fotografía, constancia de identidad o pasaporte. Esto puede ser comprobado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2015.

En apego a las reglas de operación del Gobierno Federal, todos y cada uno de los tinacos se han entregado y se entregarán en Zonas de Atención Prioritaria o a beneficiarios que han

AL MOMENTO MÁS LEÍDAS

- 20:12 Toca Puebla pico de homicidios más alto desde 2012, promedia 3.65 casos diarios
- 19:56 La campaña poblana en la elección de Carlos Joaquín en QR
- 19:24 Crecen en septiembre robos en carretera, secuestros y homicidios
- 19:21 Certifican a SEDESO en igualdad laboral y no discriminación
- 19:16 Lanza ISSSTE campaña de vacunación contra influenza estacional
- 18:45 Franeleros podrían ser supervisores de parquímetros, previo examen
- 18:08 México puede ser un país más justo y con mayores oportunidades: RMV
- 18:03 Anuncia Gal botones de pánico en unidades del Metrobús
- 18:02 Suma San Pedro Cholula 19 consejos de Participación Ciudadana

Internet - Tribunal Elect... x Entregan en Puebla tinacos... x TEP-AC-506/2016... x EXPEDIENTE:TEP-A-0...

www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-19/entregan-en-puebla-tinacos-azules-por-credencial-del-ine

SECCIONES OPINIÓN MULTIMEDIA ESPECTÁCULOS MUNICIPIOS

La distintivo es de acuerdo con a Norma Mexicana -R-025-SCFI-2015 avalada por el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Lanza ISSSTE campaña de vacunación contra influenza estacional

Aplicará casi 2 millones de dosis a población vulnerable; contienen cepas virales de influenza aprobadas por la OMS

Franeleros podrían ser supervisores de parquímetros, previo examen

Patricia Méndez

Puebla, Pue. 19 de Marzo de 2016.

Ing. Lázaro Ríos
Director General Editorial Diario Reforma

PRESENTE

Con relación a la nota titulada: "Reparten contenedores azules gobiernos estatal y municipal. Da Puebla tinacos por credencial del INE", publicada en la primera plana de la edición del día de hoy, se hacen las siguientes aclaraciones:

1. La entrega de tinacos se hace conforme a reglas de operación del Gobierno Federal. La entrega de los depósitos o tanques de agua potable referidos en su nota como tinacos forma parte del catálogo de acciones de combate a la pobreza puestas en marcha por el Gobierno Federal, como se comprueba en el Catálogo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del jueves 12 de marzo de 2015.
2. Es falso que se entreguen "tinacos a cambio de credenciales". De acuerdo a las reglas de operación del Programa de Tanques de Agua Potable para Viviendas los requisitos documentales para los beneficiarios son copias de la CURP, de una identificación oficial vigente y del comprobante domiciliario. Lo anterior es consistente con las reglas de operación de programas federales como PROSPERA que para incorporar a nuevos beneficiarios solicitan copia de credencial para votar con fotografía, constancia de identidad o pasaporte. Esto puede ser comprobado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2015.
3. En apego a las reglas de operación del Gobierno Federal, todos y cada uno de los tinacos se han entregado y se entregarán en Zonas de Atención Prioritaria o a beneficiarios que han



De la lectura de la nota informativa se advierte que en ella se asevera que, a quince días del inicio de las campañas electorales, los Gobiernos del Estado y del Municipio de Puebla realizaron entrega de tinacos para agua potable, a los beneficiarios del programa y que para tal fin, mostraban la copia de su credencial de elector.

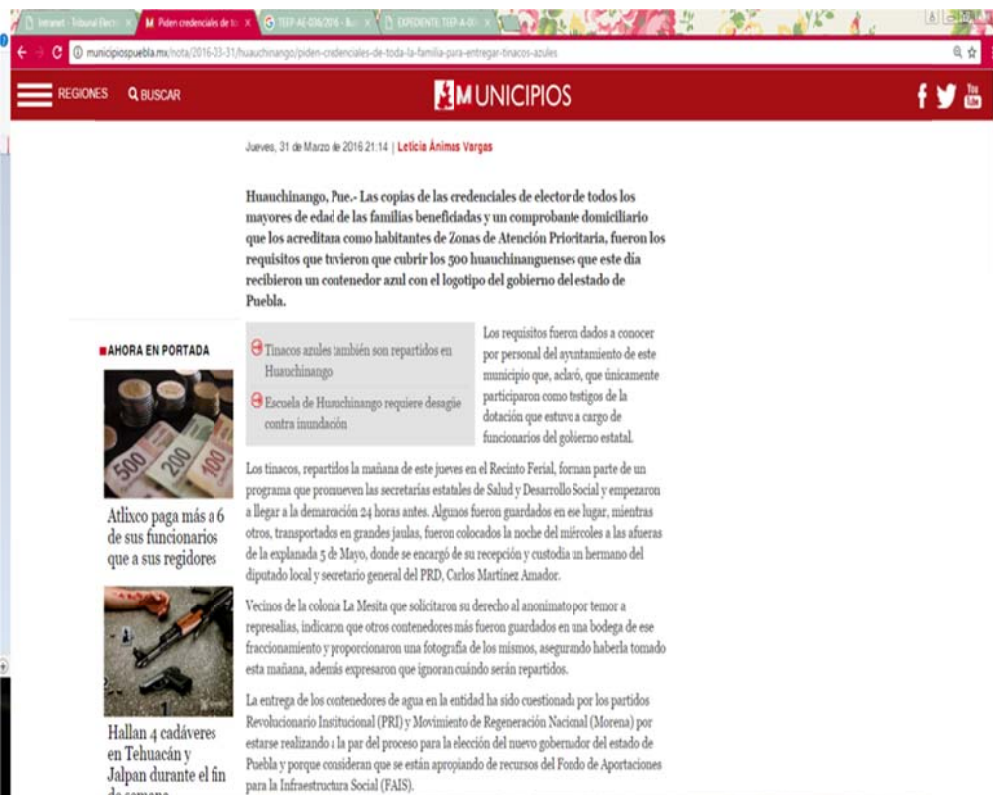
En la segunda parte de la nota se da cuenta de una carta dirigida al Diario Reforma, por parte del Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla, en la que se puntualiza que la entrega de tinacos se hace conforme a reglas de operación del “*Programa de tanques de agua potable para viviendas*” del Gobierno Federal, razón por la cual, se solicitaba a los beneficiarios una identificación oficial; lo que se puede comprobar en el Catálogo del Fondo de

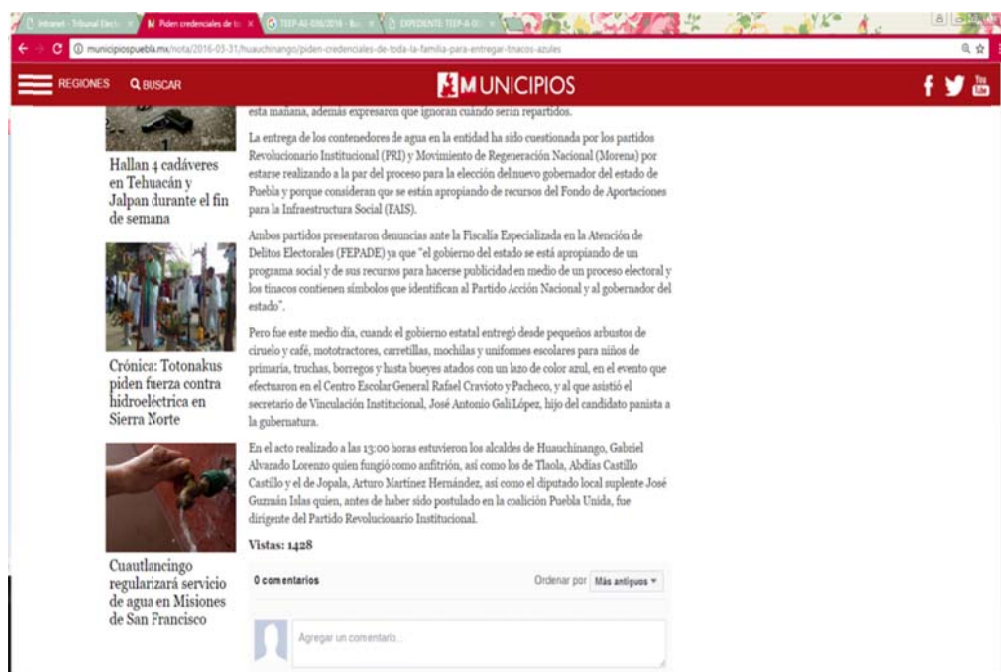
Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del jueves doce de marzo de dos mil quince.

B. Artículo publicado en la dirección electrónica <http://municipiospuebla.mx/nota/2016-03-31/huachinango/piden-credenciales-de-toda-la-familia-para-entregar-tinacos-azules>.









La nota se refiere a hechos que al parecer tuvieron verificativo el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, consistentes en la entrega de tinacos a los beneficiarios del programa, que cumplieran con el requisito y se identificaran con la credencial de elector de los integrantes de su familia y de un comprobante domiciliario; ello, en el Municipio de Huauchinango, Puebla.

Refiere también que los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA presentaron denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la presunta utilización de un programa social durante el proceso electoral en beneficio del Partido Acción Nacional y su candidato, dado que los tinacos que se repartieron supuestamente contaban con distintivos de ese partido.

En la nota se comenta que en esa propia fecha, se hizo entrega de arbustos de ciruelo y café, mototractores, carretillas,

mochilas y uniformes escolares para niños de primaria; animales de granja que tenían atado un lazo de color azul.

C. La nota periodística alojada en el sitio electrónico <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=798205>.



En la nota, fechada el diecinueve de abril, se observa que “representantes” del Partido de la Revolución Democrática y MORENA declararon que presentarían denuncias por la entrega de tinacos de color azul por parte de los Gobiernos Estatal y del Municipio de Puebla, a cambio de presentar copias de la credencial para votar.

Como se aprecia, sólo una de las tres notas reseñadas (la descrita en el punto B) hace referencia a la presunta utilización del programa de entrega de tinacos con una supuesta finalidad de proselitismo para favorecer al candidato postulado por Acción Nacional, lo cual no encuentra apoyo en alguna de las otras dos notas reseñadas; así, el hecho de que tal nota coincida con la

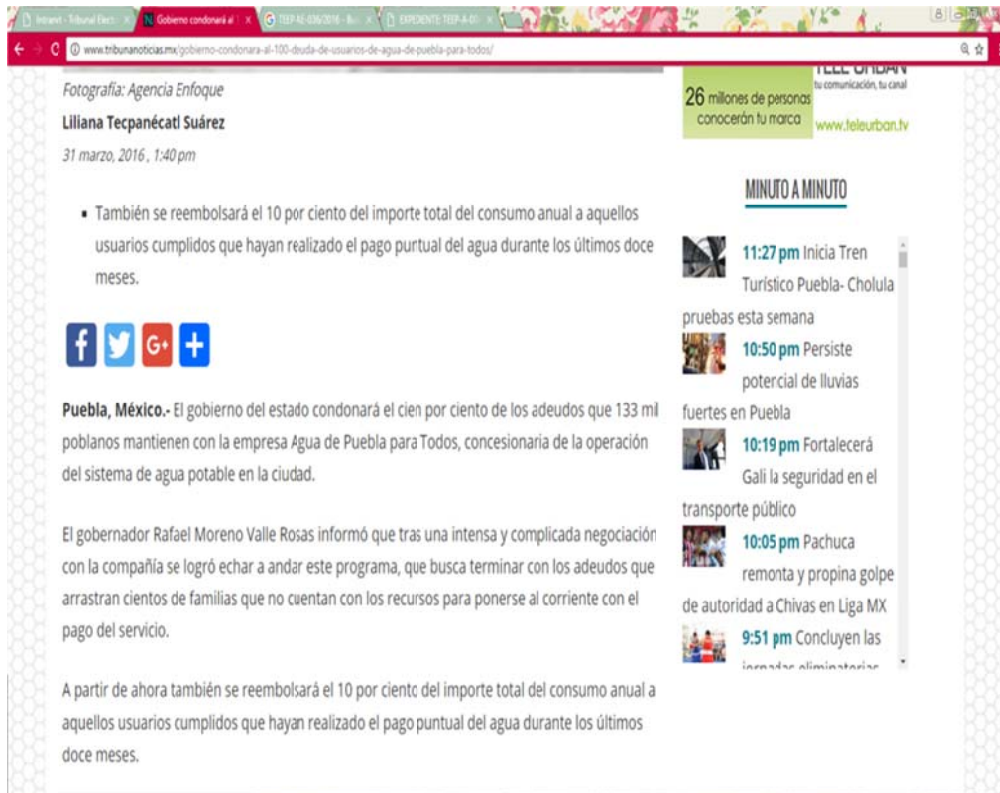
señalada en el punto C, en lo relativo a la presentación de denuncias por la presunta utilización del indebido reparto de tinacos, sólo genera indicios sobre la existencia de tales denuncias, más no sobre la veracidad de los hechos que las habrían motivado.

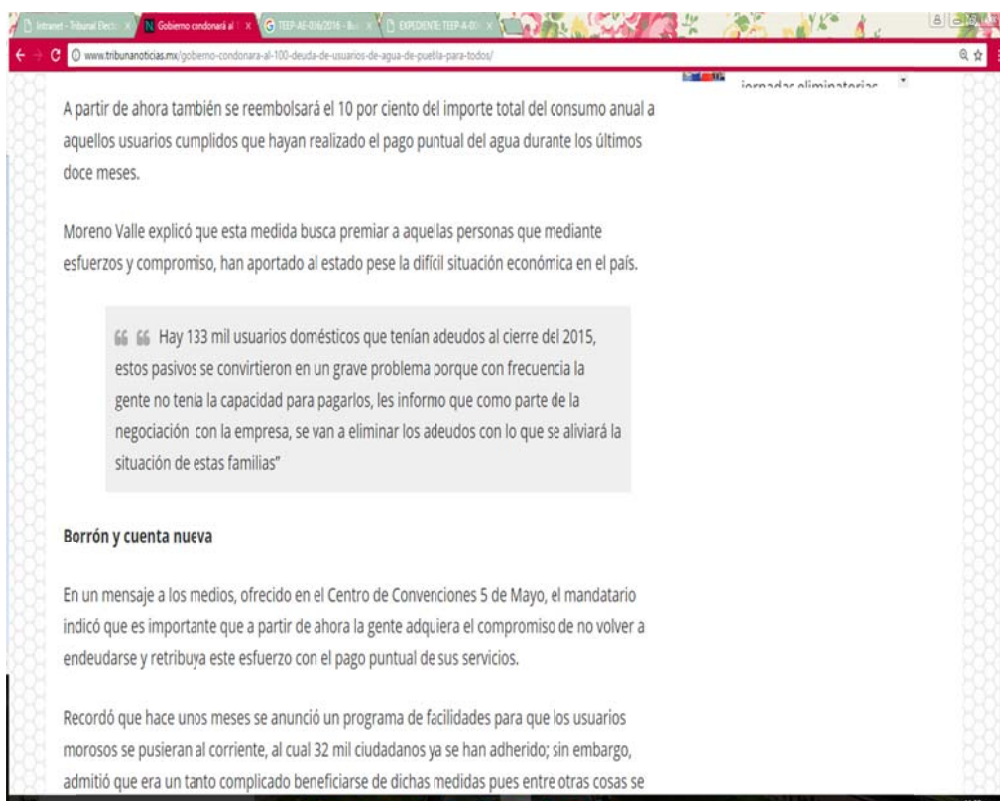
Sin perderse de vista que las tres notas analizadas, contienen elementos indiciarios que operan en contra de los extremos que los inconformes pretenden demostrar, dado que fueron fechadas con anterioridad al inicio de la campaña electoral para la elección de la Gubernatura local; esto es, antes del tres de abril del año en curso, mientras que la nota contenida en el punto A, refiere a la justificación normativa que una dependencia gubernamental local hizo de la implementación y modo de aplicación del programa de reparto de candidatos, solicitando una identificación a sus beneficiarios.

Condonación de pagos por los servicios de agua potable.

D. La nota visible en <http://www.tribunanoticias.mx/gobierno-condonara-al-100-deuda-de-usuarios-de-agua-de-puebla-para-todos/>.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS





A partir de ahora también se reembolsará el 10 por ciento del importe total del consumo anual a aquellos usuarios cumplidos que hayan realizado el pago puntual del agua durante los últimos doce meses.

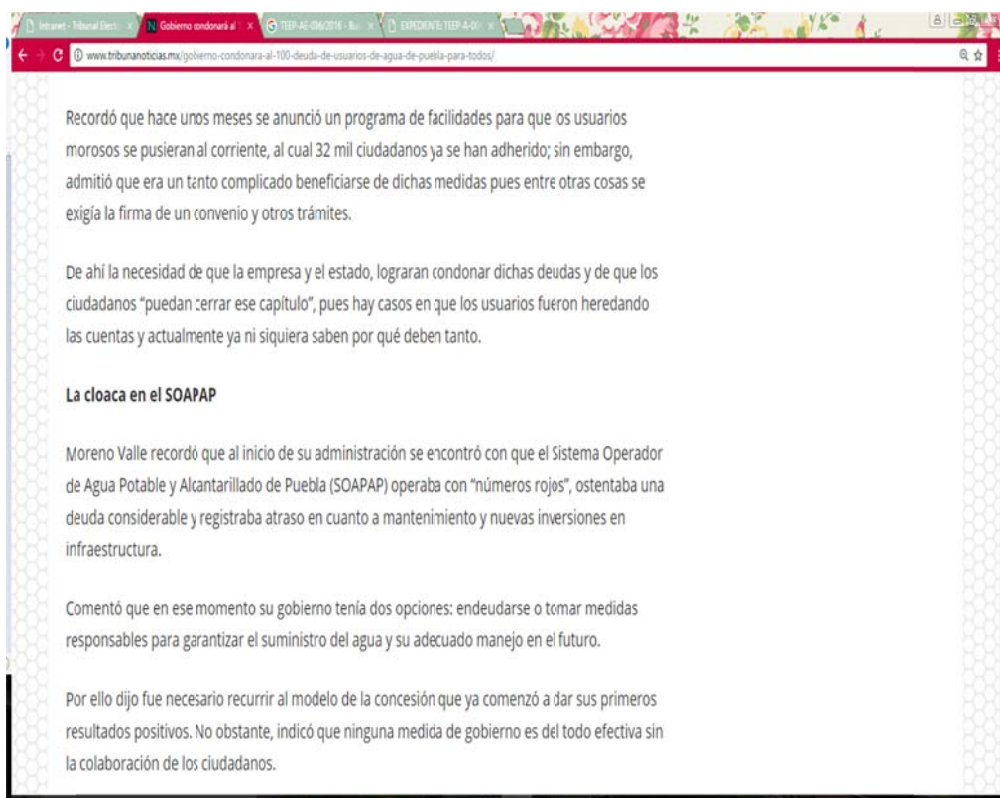
Moreno Valle explicó que esta medida busca premiar a aquellas personas que mediante esfuerzos y compromiso, han aportado al estado pese la difícil situación económica en el país.

“ Hay 133 mil usuarios domésticos que tenían adeudos al cierre del 2015, estos pasivos se convirtieron en un grave problema porque con frecuencia la gente no tenía la capacidad para pagarlos, les informo que como parte de la negociación con la empresa, se van a eliminar los adeudos con lo que se aliviará la situación de estas familias”

Borrón y cuenta nueva

En un mensaje a los medios, ofrecido en el Centro de Convenciones 5 de Mayo, el mandatario indicó que es importante que a partir de ahora la gente adquiera el compromiso de no volver a endeudarse y retribuya este esfuerzo con el pago puntual de sus servicios.

Recordó que hace unos meses se anunció un programa de facilidades para que los usuarios morosos se pusieran al corriente, al cual 32 mil ciudadanos ya se han adherido; sin embargo, admitió que era un tanto complicado beneficiarse de dichas medidas pues entre otras cosas se



Recordó que hace unos meses se anunció un programa de facilidades para que los usuarios morosos se pusieran al corriente, al cual 32 mil ciudadanos ya se han adherido; sin embargo, admitió que era un tanto complicado beneficiarse de dichas medidas pues entre otras cosas se exigía la firma de un convenio y otros trámites.

De ahí la necesidad de que la empresa y el estado, logran condonar dichas deudas y de que los ciudadanos "puedan errar ese capítulo", pues hay casos en que los usuarios fueron heredando las cuentas y actualmente ya ni siquiera saben por qué deben tanto.

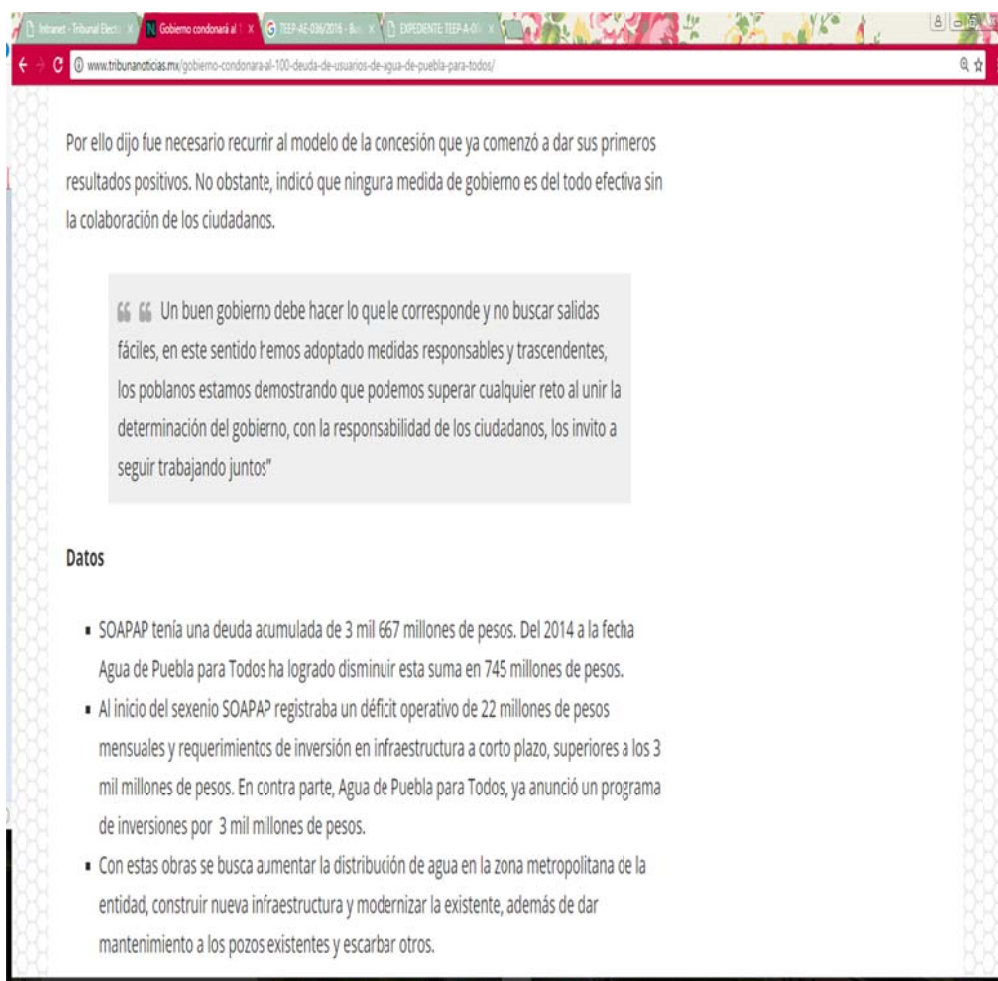
La cloaca en el SOAPAP

Moreno Valle recordó que al inicio de su administración se encontró con que el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP) operaba con "números rojos", ostentaba una deuda considerable y registraba atraso en cuanto a mantenimiento y nuevas inversiones en infraestructura.

Comentó que en ese momento su gobierno tenía dos opciones: endeudarse o tomar medidas responsables para garantizar el suministro del agua y su adecuado manejo en el futuro.

Por ello dijo fue necesario recurrir al modelo de la concesión que ya comenzó a dar sus primeros resultados positivos. No obstante, indicó que ninguna medida de gobierno es del todo efectiva sin la colaboración de los ciudadanos.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS



En la nota datada el treinta y uno de marzo de este año, se informa sobre las declaraciones atribuidas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, acerca del programa social denominado “Borrón y cuenta nueva”, consistente en que los adeudos con la empresa concesionaria “Agua de Puebla para Todos” serían condonados o reembolsados.

E. El artículo de opinión consultable en la dirección electrónica <http://www.statuspuebla.com.mx/2016/02/11/pros-y-contras-del-borrón-y-cuenta-nueva-en-agua/>.

The screenshot shows the top portion of a web browser displaying the STATUS website. The page title is "Pros y contras del 'borrón y cuenta nueva' en agua" by Socorro López Espinosa. The article text is partially visible, discussing the program's impact on 245,000 water users in Puebla. A Twitter feed on the right shows a tweet from @Al_Portador mentioning a report on the program's effects in five states.

This screenshot shows the lower portion of the same article. It lists several "Puntos positivos del programa 'borrón y cuenta nueva' que propone Agua de Puebla son:" followed by four bullet points. A large portrait of a man in a suit is featured in the center. On the right, a "Columnas" sidebar displays three smaller portraits of other authors: Alejandro Mondragón, Valentín Varillas, and Rodolfo Rivera Pacheco.


SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Internet - Tribunal Elec... Pros y contras del "bon... TEP-AG-016/2016 - B... www.statupuebla.com.mx/2016/02/11/pros-y-contras-del-bonon-y-cuenta-nueva-en-agua/

- Cada deudor, a partir de la fecha de firma, deberá pagar de forma ininterrumpida el servicio por 60 meses (5 años).
- Si el moroso se atrasa 60 días en su pago, se anula el convenio y se reactiva su deuda por completo.
- Los morosos no tienen pretexto para quedar a deber otra vez, con la esperanza de que les vuelvan a "perdonar" su deuda.
- La empresa se "protege" durante 5 años para recaudar pagos completos por el servicio del agua, drenaje y saneamiento.
- La empresa durante 5 años evita "descapitalizarse"
- La empresa durante 5 años evitará al máximo que aumente su cartera vencida.
- La empresa buscará recuperar el pago de 245 mil usuarios.

Puntos negativos del programa "bonón y cuenta nueva" que propone Agua de Puebla son:

- Es una medida electorera, promovida por el actual presidente municipal Antonio Gail, y posible candidato del PAN a gobernador de Puebla
- Se perdona la deuda a 245 mil morosos.
- No hay ningún apoyo ni beneficio a los miles de poblanos que sí pagan el agua a tiempo. El programa "pago anticipado" no es un gran beneficio efectivo para los usuarios que sí cumplen.
- La empresa mantiene su capitalización al tener "amarrador" a los 245 mil usuarios, independientemente de todos aquellos ciudadanos que sí cumplen con sus pagos y no tienen ninguna multa o recargo.
- No hay revisión a la baja de tarifas de agua, porque el Congreso no ha hecho ningún cambio a la ley y es el único que




SCORRO LÓPEZ ESPINOSA @balanosFinancie

BALANCE FINANCIERO

JUAN MANUEL MECINAS MEMORIAL @jmanuelm

RADIO EN LÍNEA



Internet - Tribunal Elec... Pros y contras del "bon... TEP-AG-016/2016 - B... www.statupuebla.com.mx/2016/02/11/pros-y-contras-del-bonon-y-cuenta-nueva-en-agua/

- No hay revisión a la baja de tarifas de agua, porque el Congreso no ha hecho ningún cambio a la ley y es el único que puede aprobar tal modificación (Artículo 117 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla).
- El programa corre el riesgo de ser desconocido, según la interpretación que se dé al artículo 108 de la Ley del Agua para el estado de Puebla.

Cabe la pregunta ¿La empresa Agua de Puebla tiene facultad de aplicar este programa?

Sí, porque el Ayuntamiento puede hacer un "convenio" con el prestador del servicio vía Soapap, en este caso concesionado a la empresa Agua de Puebla, según lo que señala el artículo 23 fracciones IV, IX y X, de la citada Ley.

Dichas fracciones hablan de la facultad del Ayuntamiento para "determinar, requerir y cobrar" los derechos generados por el servicio; y si hay incumplimiento del usuario puede "determinar" los créditos fiscales, requerir su pago e bien celebrar actos administrativos y convenios necesarios.

No se están modificando las tarifas de agua, simplemente se actúa sobre la deuda histórica de 245 mil usuarios del servicio.

Sin embargo, todo depende de la interpretación que pueda darse a la ley, en dos artículos en particular.

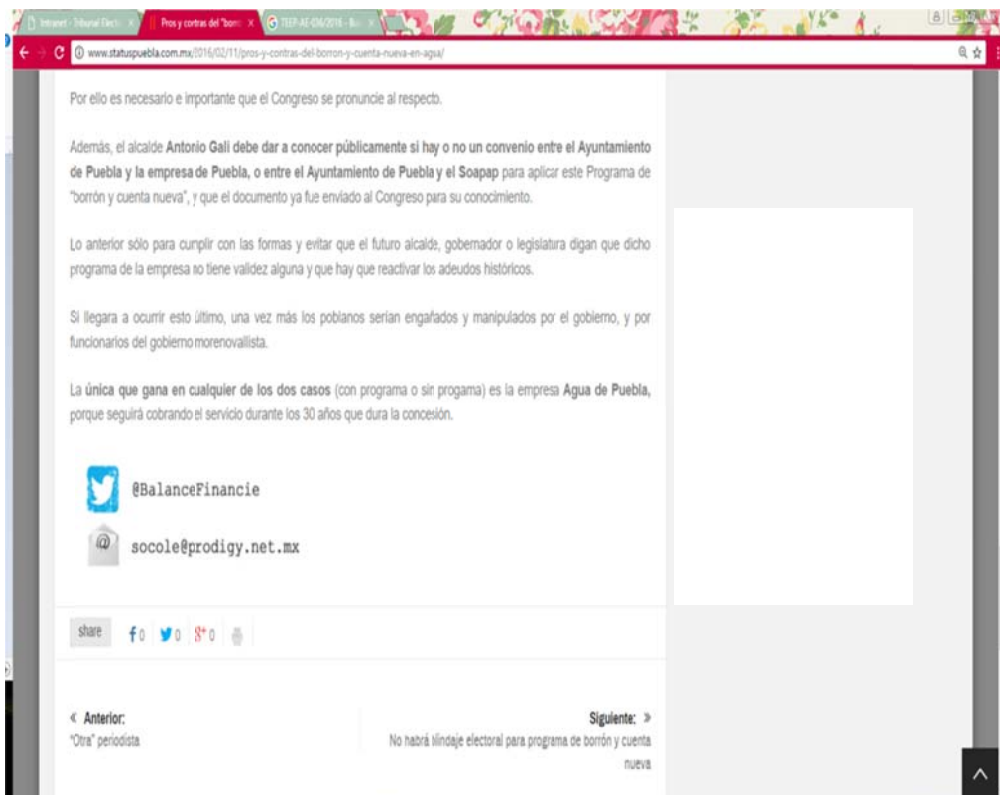
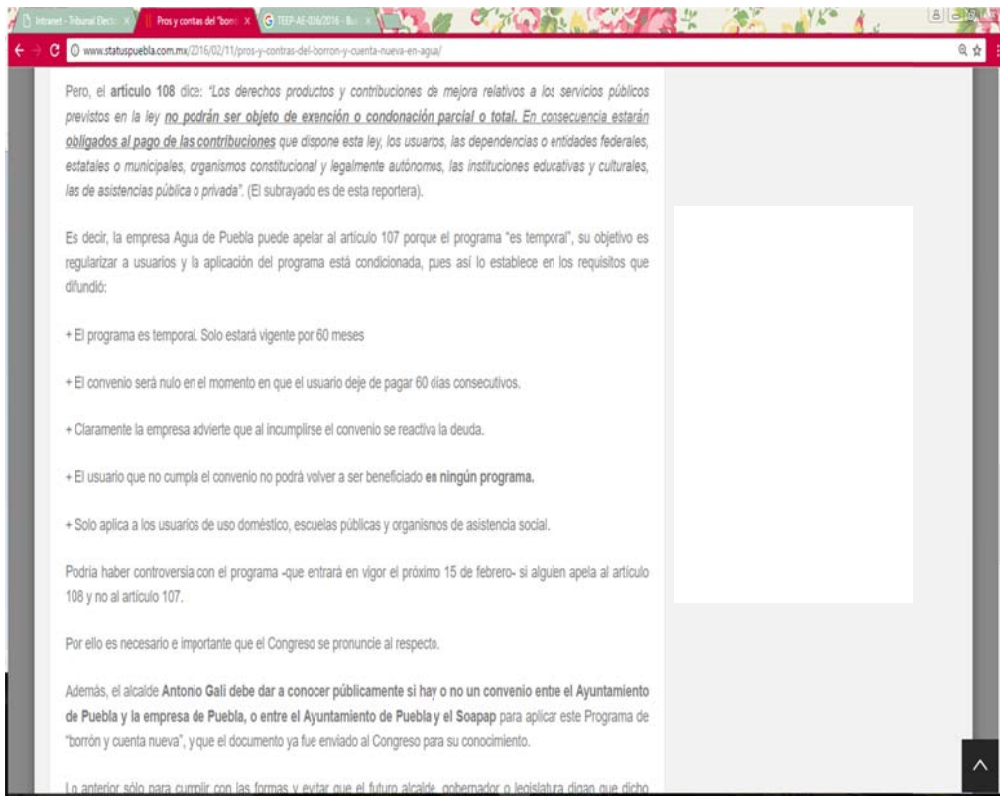
El artículo 107 de la referida Ley dice: "La determinación de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en los artículos precedentes se realizará en razón al uso al que se destinan los Servicios Públicos y atendiendo a criterios de proporcionalidad y equidad tributarias. Los Prestadores de Servicios estarán facultados para implementar programas temporales de regularización de Usuarios y para recibir pagos anticipados de los derechos de los servicios previstos por esta Ley". (El subrayado es de esta reportera).

Pero, el artículo 108 dice: "Los derechos productos y contribuciones de mejora relativos a los servicios públicos previstos en la ley no podrán ser objeto de exención o condonación parcial o total. En consecuencia estarán obligados al pago de las contribuciones que dispone esta ley, los usuarios, las dependencias o entidades federales,



AL AIRE





En el artículo, -sin fecha visible-, su autora hace una crítica hacia la implementación del programa "Borrón y cuenta nueva",

como acción de gobierno de Antonio Gali Fayad, además de calificar a ese programa como medida “*electorera*”.

F. La nota observable en la página electrónica <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2016/05/17/concesiones-integrales-regala-cheques-a-usuarios-es-medida-electorera-asa/>.









La nota fechada el diecisiete de mayo de este año, consigna que como parte del programa social denominado “Borrón y cuenta nueva”, la empresa concesionaria del servicio de agua potable en la ciudad de Puebla, estaba enviando cheques a los domicilios de usuarios, por la supuesta devolución de multas impuestas a deudores morosos, lo cual fue calificado por el autor de la nota como una *“medida sospechosa de ser manipulación electoral”* por la persona cuyas declaraciones reproduce la nota en comentario.

G. El artículo consultable en la dirección electrónica http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/143326/politica/tony-gali-garantiza-abasto-de-agua-para-puebla.





El artículo, fechado el veintidós de abril de dos mil dieciséis, alude a declaraciones del candidato Tony Gali Fayad, respecto a la aplicación del programa “Borrón y cuenta nueva” mientras se desempeñó como presidente municipal de Puebla, y que garantizaría el abasto de agua en la entidad.

H. El artículo periodístico alojado en la dirección electrónica <http://pueblaonline.com.mx/2015/portal/movil/index.php/politica/item/38440-tony-gali-garantiza-abasto-de-agua-para-ajalpan#.V87sLdThBQI>.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS



En la nota de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se informó sobre las propuestas acerca de que garantizaría el acceso

al servicio de agua, que realizó Antonio Gali Fayad durante su campaña como candidato a la Gubernatura, en los Municipios de Ajalpan y Altepexi, Puebla.

Las cinco notas en examen, carecen de eficacia probatoria respecto de la utilización o condicionamiento del programa “Borrón y cuenta nueva” con propósitos de incidir en el proceso electoral, toda vez que:

La primera de ellas (punto D) se refiere a declaraciones del Gobernador de Puebla en las que anuncia tal programa.

La segunda (punto E) contiene una opinión crítica de la articulista hacia ese programa como acción de gobierno, calificándolo de acción “*electorera*”.

La tercera (punto F) es la única que vincula la operación del mencionado programa con la presunta intención de incidir en la elección pero solamente con base en lo declarado por una ciudadana.

Mientras que la cuarta (punto G) y la quinta (punto H), consignan menciones sobre los actos de campaña de Antonio Gali Fayad en los que se hacen propuestas referentes a que garantizaría el acceso al agua a la población, sin que la mención del programa “Borrón y cuenta nueva”, implementado durante su gestión como alcalde, implique una infracción, ya que la Sala Superior ha sostenido que un candidato puede utilizar la información relativa a programas de gobierno como parte del debate público en el que participan, para conseguir adeptos

durante la campaña electoral, como se advierte en la razón esencial que sustenta la jurisprudencia 2/2009, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**.⁵

Por tanto, una sola nota periodística que refiere expresamente la presunta utilización del referido programa con fines electorales, a partir de lo manifestado por una ciudadana, deviene insuficiente para acreditar esa situación señalada como violatoria del artículo 134 constitucional.

Devolución de fotomultas.

I. La nota publicada en la dirección electrónica <http://www.unionpuebla.mx/articulo/2016/05/16/politica/puebla/video-o-regresan-fotomulta-pero-piden-votar-por-tony-gali>.



⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

www.unionpuebla.mx/articulo/2016/05/16/politica/puebla/video-regresan-fotomulta-pero-piden-votar-por-tony-gali

Regresan fotomulta, piden voto por Tony Gali Foto: Especial

Antonio Miranda 16/05/2016 13:30

Blanca Alcalá Ruiz, candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al gobierno de Puebla mostró dos videos en donde presuntamente personal del gobierno poblano hacen entrega de cheques por el regreso de las fotomulta y piden votar por el aspirante de la coalición "Sigamos Adelante", Antoni Gali Fayad.

En conferencia de prensa, Alcalá Ruiz acompañada del dirigente estatal del PRI, Jorge Estefan Chidiac, señaló "se ha venido haciendo de uso de datos personales, se ha venido haciendo de uso de recursos públicos para orquestar toda una campaña de promoción en favor del candidato del PAN y sin duda eso se ha hecho con la instrucción precisa del gobernador del estado".

Prosiguió: "Por eso hoy (16 de mayo) le he pedido a mi partido que presente ante la Fepade una denuncia forma contra el gobernador Rafael Moreno Valle y contra el secretario de Finanzas".

La candidata priista manifestó que "no es posible que en estos momentos estemos haciendo, estemos permitiendo que un delito electoral de esta naturaleza se utilice a favor de una campaña, de una reelección y en favor de este candidato".

Los videos

El primer video que tiene una duración de 15 segundos aparece una mujer con una playera del gobierno de Puebla y se puede observar que le entrega un papel a una persona.

La presunta trabajadora del gobierno estatal le dice "aquí está tu cheque, aquí viene la fecha y el pago. Le recuerdo que esta gestión de regreso de tu dinero por la fotomulta es gracias a Tony Gali, candidato a gobernador, te invita a que votes por él. Y bueno eso sería todo, muchas gracias".

Redacción | UNIÓN 23/10/2016 16:20

¿Cómo ganas puntos?
Realiza las compras de tu día a día en más de 1.000 establecimientos participantes

¿Dónde cambias tus puntos?
En el Catálogo de Recompensas más grande de México

SEARS
telcel
Santitas
Costar
Claro-video
Claro-música

El País y el Mundo

Seguridad
PGR suma 868 mdp en decomisos a delincuencia

www.unionpuebla.mx/articulo/2016/05/16/politica/puebla/video-regresan-fotomulta-pero-piden-votar-por-tony-gali

de una reelección y en favor de este candidato

Los videos

El primer video que tiene una duración de 15 segundos aparece una mujer con una playera del gobierno de Puebla y se puede observar que le entrega un papel a una persona.

La presunta trabajadora del gobierno estatal le dice "aquí está tu cheque, aquí viene la fecha y el pago. Le recuerdo que esta gestión de regreso de tu dinero por la fotomulta es gracias a Tony Gali, candidato a gobernador, te invita a que votes por él. Y bueno eso sería todo, muchas gracias".

Mientras que el segundo video que tiene una duración de 42 segundos aparece un sujeto también con una playera del gobierno poblano.

La persona que le esto grabando le dice "aquí está la IFE, a lo que les responde que "perfecto"

El presunto señor público le manifestó que "solamente le voy a tomar algunos datos de su credencial de elector y lo voy a molestar con su firma en la parte inferior de su cheque, por favor. Tal cual aparece en su credencial de elector de elector, nombre completo y firma".

Además indicó que "le recordemos que el reembolso de la fotomulta se pudo hacer gracias a Antonio Gali".

"¡Ah ok! es el que va para gobernador", le pregunta quien lo está grabado

A lo que le responde "asi es señor esperamos contar con su voto".

Video: Regresan fotomulta hombre

Redacción | UNIÓN 23/10/2016

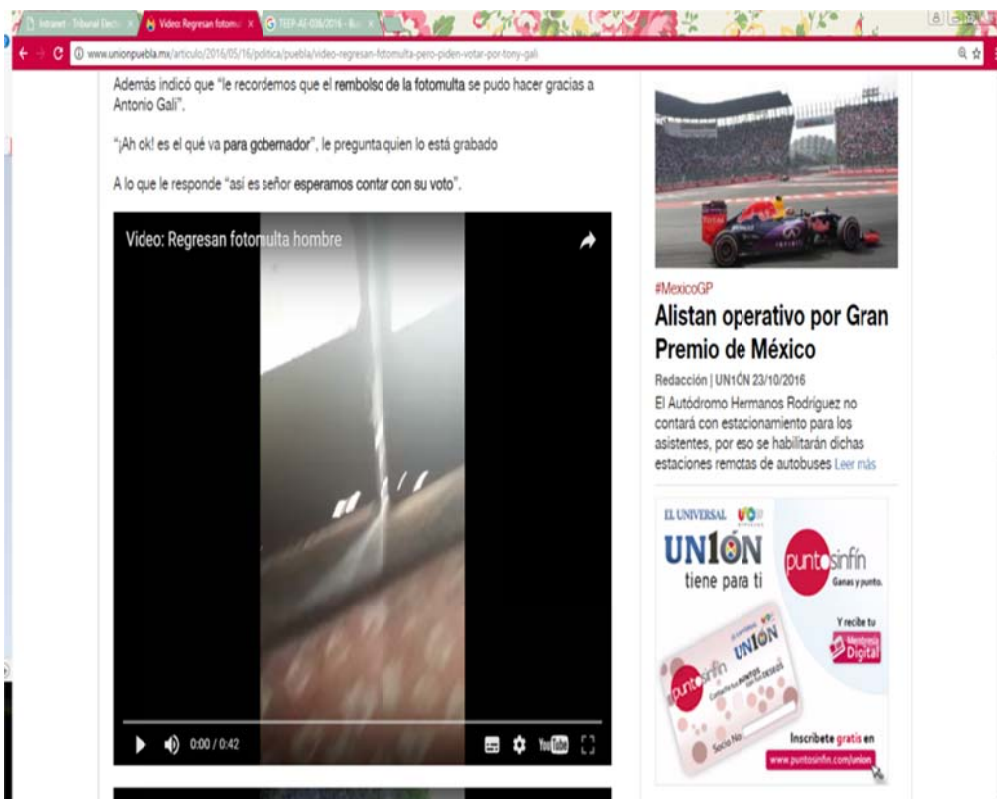
Seguridad
PGR suma 868 mdp en decomisos a delincuencia organizada



La Procuraduría subrayó que la declaración de abandono es una herramienta jurídica para debilitar las estructuras financieras de la delincuencia organizada. Leer más

#MexicoGP
Alistan operativo por Gran Premio de México





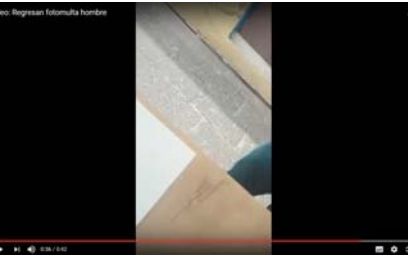
Redacción | UNIÓN 23/10/2016

VIDEO: REGRESAN FOTOMULTA HOMBRE (42 SEGUNDOS)

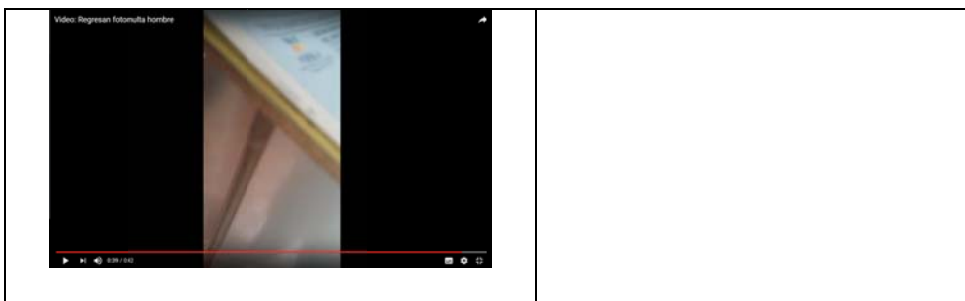


VIDEO: REGRESAN FOTOMULTA HOMBRE (42 SEGUNDOS)	
IMAGEN	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>Se abre una puerta que da al parecer hacia la calle, por una persona del sexo masculino.</p>
	<p>Ciudadano: Ya joven, mire aquí está la IFE.</p> <p>Personal que porta una camiseta de color blanco con lo que al parecer es el logotipo del Gobierno del Estado de Puebla y de la Secretaría de Finanzas y Administración: Perfecto Señor, solamente voy a tomar unos datos de su credencial de elector y lo voy a molestar con su firma en la parte inferior de su cheque.</p> <p>Ciudadano: Ajá.</p>

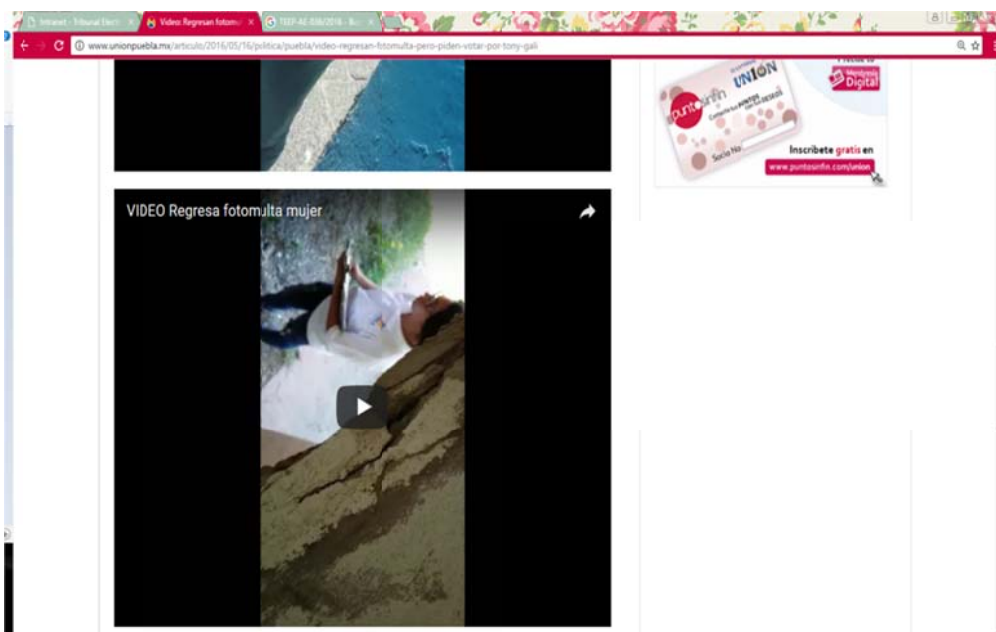
SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

	<p>Personal que porta una camiseta de color blanco con lo que al parecer es el logotipo del Gobierno del Estado de Puebla y de la Secretaría de Finanzas y Administración: Tal cual aparezca en su credencial de elector, nombre completo y firma. Le recordamos que el reembolso de las fotomultas puede ser gracias a Antonio Gali.</p>
	<p>Ciudadano: ¡Ah! Ok, es el que va para Gobernador.</p> <p>Personal que porta una camiseta de color blanco con lo que al parecer es el logotipo del Gobierno del Estado de Puebla y de la Secretaría de Finanzas y Administración: Así es Señor, esperamos contar con su voto.</p>
	<p>Ciudadano: ¡Ah! Ok, si.</p>
	<p>Personal que porta una camiseta de color blanco con lo que al parecer es el logotipo del Gobierno del Estado de Puebla y de la Secretaría de Finanzas y Administración (Hace entrega de una tabla al ciudadano): Bien Señor, ¿Lo molesto con su firma?</p>
	<p>Ciudadano: Ok, me voy a apoyar de este lado.</p> <p>Personal que porta una camiseta de color blanco con lo que al parecer es el logotipo del Gobierno del Estado de Puebla y de la Secretaría de Finanzas y Administración: Si, por su puesto.</p>
	<p>Música en off dentro del lugar en donde el ciudadano firma un documento de color azul con marco en color blanco con un logotipo que no se alcanza a percibir por la calidad del video.</p>



SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS



VIDEO: REGRESAN FOTOMULTA MUJER (15 SEGUNDOS)



VIDEO: REGRESAN FOTOMULTA MUJER (15 SEGUNDOS)	
IMAGEN	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>Se observa lo que al parecer es una puerta abierta y se escucha a una mujer que viste una camisola blanca con un logotipo de colores que dice: Aquí está el cheque, aquí viene la fecha y el banco.</p> <p>Ciudadano: Ok.</p>

	<p>Mujer que viste una camisola blanca con un logotipo de colores: Le recuerdo que esta gestión del regreso del (inaudible) de su dinero por la fotomulta es gracias a Tony Gali, candidato a Gobernador, quien te invita a que votes por él, bueno eso sería todo muchísimas gracias.</p>
	

La nota en comentario, publicada el dieciséis de mayo pasado, hace referencia a declaraciones de Blanca Alcalá Ruiz, candidata a la Gobernatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó que el Ejecutivo local implementó la devolución del monto de las “fotomultas” para favorecer electoralmente al candidato Antonio Gali Fayad, sustentando sus afirmaciones en dos videos, en los cuales, presuntos empleados de la Secretaría de Finanzas local se entrevistan con ciudadanos para hacerles entrega de los cheques por los montos reembolsados.

De manera que, tal como lo determinó la autoridad responsable, la nota periodística electrónica descrita (punto I) así como las secuencias de video que se despliegan, son insuficientes para demostrar lo aseverado por la parte actora en cuanto a la presunta utilización proselitista de la devolución de los montos correspondientes a las “fotomultas”. Así, la Sala Superior aprecia que tal nota sólo representa un indicio que, al no contar

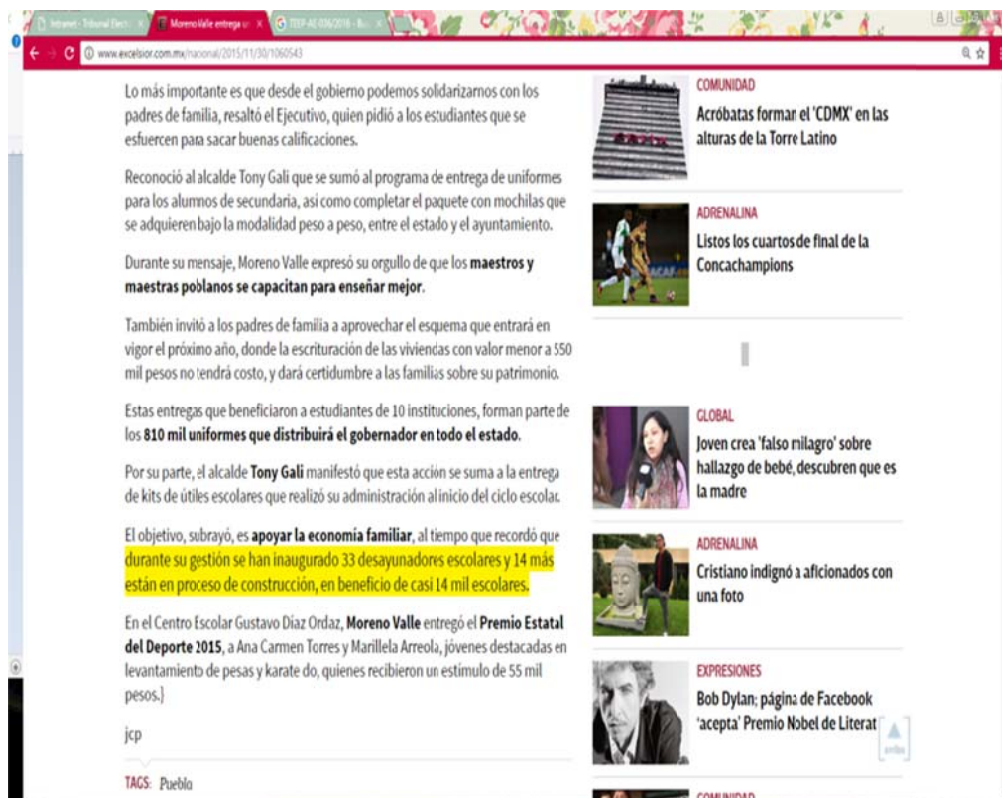
SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

con elementos con los cuales administrarse, no puede alcanzar pleno valor de convicción.

Repartición de mochilas escolares, despensas y herramienta.

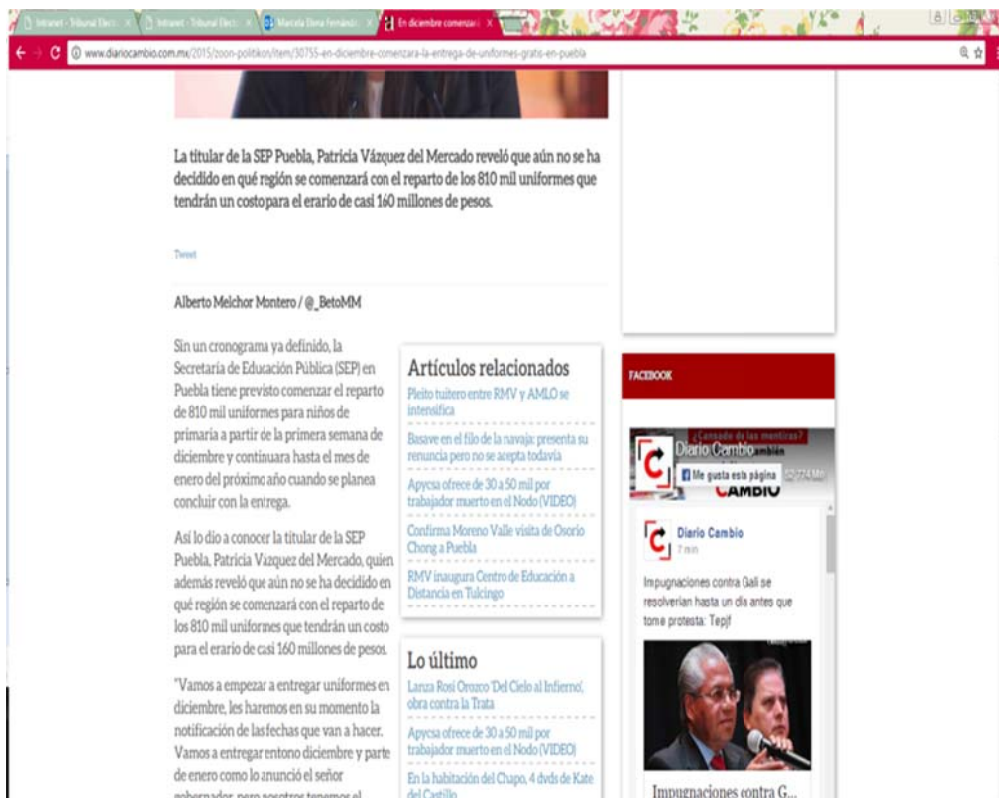
J. La nota del periódico digital visible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/30/1060543>.

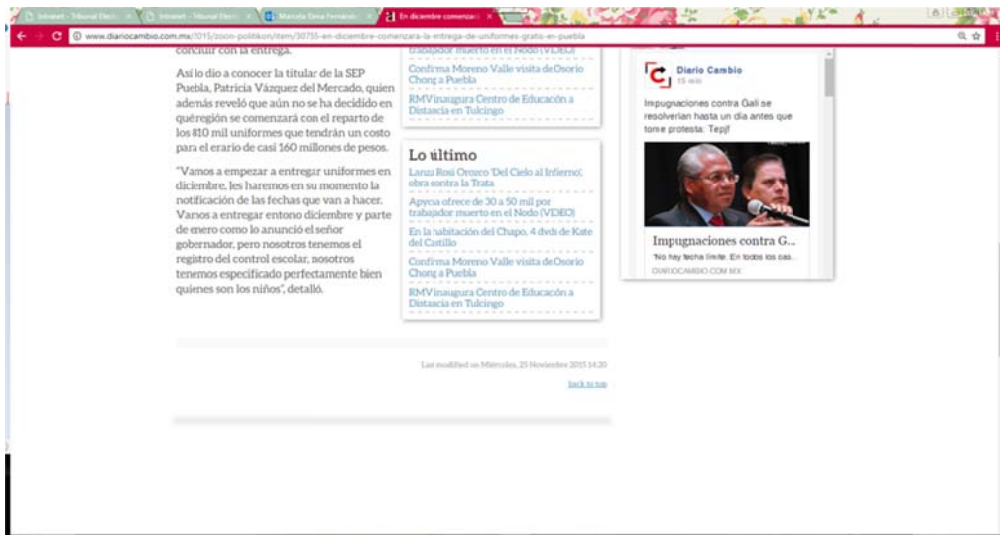




En la nota fechada el treinta de noviembre de dos mil quince, refiere que el Gobernador del Estado de Puebla inició el programa social con la entrega de uniformes escolares gratuitos a estudiantes, en apoyo a la economía familiar, evento a los que acudió acompañado por el entonces presidente municipal de Puebla Antonio Gali Fayad; paquetes que incluyen uniforme único, mochila y credencial para entrar gratis a todos los museos de la entidad.

K. La nota del periódico digital consultable en <http://www.diariocambio.com.mx/2015/zoona-politikon/item/30755-en-diciembre-comenzara-la-entrega-de-uniformes-gratis-en-puebla>.



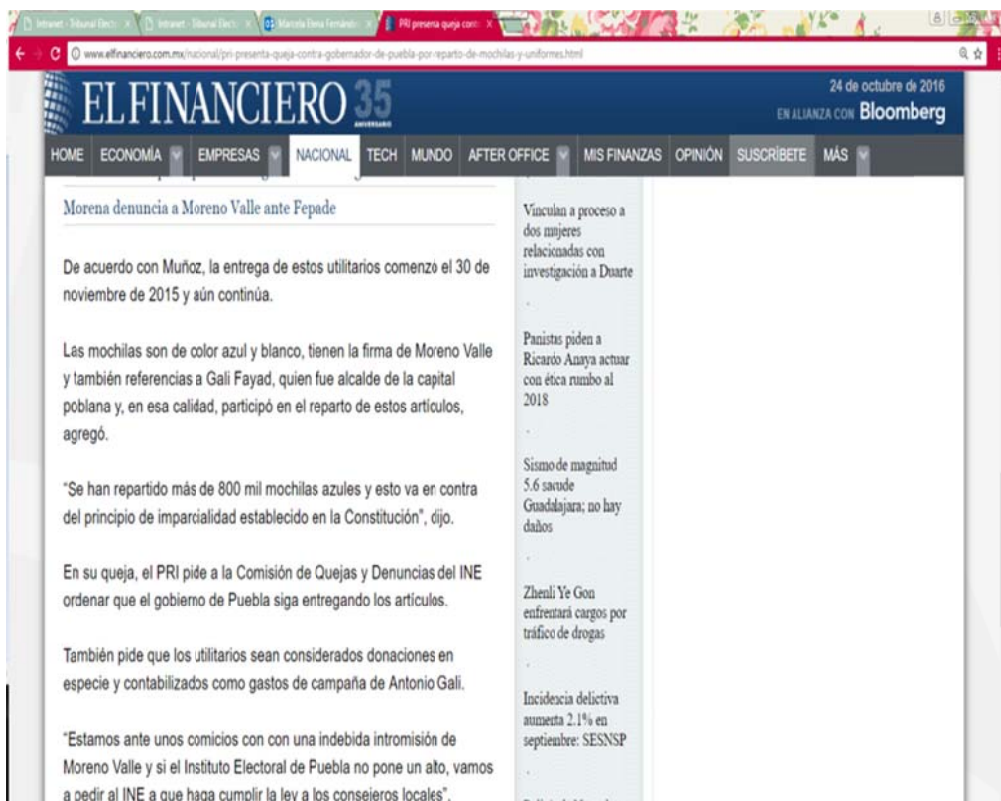


El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se publicó la nota en la que se refieren declaraciones de la Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, relacionadas con la manera y el tiempo de operación del programa de repartición de uniformes, entre diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis.

L. La nota alojada en el sitio web <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/pri-presenta-queja-contragobernador-de-puebla-por-reparto-de-mochilas-y-uniformes.html>.







En la nota fechada el de cinco de abril de dos mil dieciséis, se informó sobre lo manifestado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que ese partido presentó una queja ante el propio Organismo Público Electoral y que presentaría otra ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra del Gobernador del Estado de Puebla y el entonces candidato a la Gubernatura Antonio Gali Fayad, por el reparto de paquetes que contenían mochilas y uniformes en beneficio de su campaña.

M. La nota publicada en la dirección <http://www.diariopuntual.com/ciudad/2016/01/14/10942>.





El catorce de enero de dos mil dieciséis, se fechó la nota en cuestión, que refiere a la participación de la Presidenta del Patronato del Sistema DIF en el municipio de Puebla y el Secretario de Desarrollo Social Estatal, en un acto en el que se

continuó con la entrega de uniformes y mochilas, como parte del programa de *“Apoyo a la Economía Familiar”* impulsado por parte del Gobernador del Estado y el entonces Alcalde Antonio Gali Fayad.

N. La nota supuestamente publicada en el periódico digital denominado *“Intolerancia”*, respecto a la cual, en la sentencia impugnada se asegura que puede consultarse en la dirección <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/30/1060543>, pero que corresponde a la nota descrita en el punto **J**.

O. La nota publicada en el periódico digital *“Los Fuertes”*, bajo el título *“Puebla pide IFE para otorgar uniformes”*, supuestamente consultable en el sitio www.politica.mx/nota/15508, pero respecto a la cual la responsable expuso que no pudo acceder con los datos proporcionados por la actora, pero que valoró a partir de la reproducción de tal nota que obra a foja 25 del expediente TEEP-I-011/2016.

Según se ha visto, a partir de las notas descritas en los puntos **J**, **K**, **L** y **M**, no es posible desprender elementos para tener por demostrado, lo planteado por la parte actora respecto a la utilización con fines proselitistas del programa social que involucró el reparto de mochilas y uniformes *“en apoyo a la economía familiar”*, toda vez que las notas identificadas en los puntos **J**, **K**, y **M**, hacen referencia a acciones de gobierno de distintos funcionarios —incluso de Antonio Gali Fayad, como alcalde de Puebla en funciones— en aplicación del referido programa, más no a conductas, a partir de las cuales, se pueda inferir un condicionamiento del sufragio o la intención de promover

a un partido político o candidato, si se tiene en cuenta además, que las notas fueron publicadas en noviembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, antes del periodo de registro de aspirantes a la Gubernatura, transcurrido entre el catorce y el veinte de marzo del año en curso.

En cuanto a la nota reseñada en el punto **L**, se trata de la única que hace referencia a la presunta utilización del reparto de mochilas con objetivos de proselitismo, como motivo de denuncias presentadas ante la autoridad electoral nacional y el ministerio público; nota que al no encontrar coincidencias con las restantes, no puede superar su calidad de leve indicio acerca de la interposición de tales denuncias, más no es eficaz para demostrar los hechos denunciados.

En cuanto a la nota periodística señalada en el punto **N**, la parte enjuiciante no aduce ni demuestra que la responsable hubiera citado o accedido a una dirección electrónica equivocada; mientras que en lo atinente a la nota del punto **O**, los inconformes no dirigen sus disensos a evidenciar que era posible consultar el sitio web en el cual se alojaba, o bien, la forma en que la consulta de tal nota a partir de las constancias de otro expediente haya trascendido en la conclusión asumida por el tribunal local respecto a la utilización del programa social de reparto de mochilas.

Respecto a la supuesta entrega de herramientas, la parte enjuiciante se abstiene de controvertir la conclusión de la responsable, en cuanto a que en las notas periodísticas aportadas para demostrar la indebida aplicación de programas sociales, no se hace alusión a ese tipo de implementos, como tampoco se hace con respecto a la supuesta entrega de despensas, aspecto

sobre el cual, aun cuando la responsable no lo incluyó en su estudio, ello en nada altera la conclusión de que los inconformes no demuestran los extremos de su pretensión, puesto que en el material probatorio que se ha analizado en esta sentencia, no se advierte referencia a la entrega de despensas.

Por consiguiente, como se ha evidenciado, la valoración de las notas periodísticas aportadas por la parte enjuiciante (puntos **A** al **O**) primero en forma individual y, después, analizando si podrían administrarse con otras, arroja que tales elementos demostrativos no superan su calidad de indicios acerca de los hechos que consignan, sin contar con otros elementos que permitan robustecerlas entre sí, con el objeto de alcanzar pleno valor probatorio.

Por tanto, en atención a que tales probanzas resultan ineficaces para superar su calidad indiciaria sobre los hechos a los que se refieren, tampoco resultan óptimas para acreditar la hipótesis principal que la parte actora pretende probar, esto es, la distracción de recursos públicos para incidir en el proceso electoral, mediante la presunta utilización de programas sociales en beneficio de cierta candidatura y, por ende, una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que se estima conforme a Derecho, la conclusión del tribunal responsable en el sentido de desestimar el material probatorio que la parte enjuiciante aduce como indebidamente valorado.

De ahí lo **infundado** del planteamiento analizado.

**INDEBIDA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL
AL EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL E
INSTRUIR PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES.**

Consideraciones del Tribunal Electoral de Puebla.

El tribunal local desestimó lo planteado, porque consideró que se trataba de disensos atinentes a actuaciones intraprocesales no combatidas jurisdiccionalmente, a través de la impugnación de resolución definitiva dictada en el respectivo procedimiento sancionador y, por tanto, consentidas en forma tácita.

En lo que hace a la violación a la presunta inmediatez y celeridad en la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, la responsable determinó:

Que aun cuando en distintas resoluciones emitidas dentro de ese tipo de procedimientos, el propio tribunal local señaló que “*se vulneraron los plazos indicados por el código local*”, en tales resoluciones se declaró “*la existencia o inexistencia de la falta*” y, en su caso, se sancionó al candidato denunciado.

Que a partir del análisis de diversas actas circunstanciadas, así como de las actuaciones de distintos expedientes de procedimientos especiales sancionadores (tanto actas como expedientes precisados a foja 23 de la sentencia impugnada) se advirtió que los funcionarios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local realizaron las diligencias que se les solicitó dentro del plazo de tres días previstos en la normativa que rige su actuar; en tanto que, en los casos en los que el acta circunstanciada se

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

elaboró fuera de ese plazo, lo planteado por los inconformes no supera la “*presunción de buena fe*” de la autoridad administrativa electoral, sobre todo, cuando se cuestiona la dilación en la emisión de tales actas, pero no su contenido.

Que las catorce actas circunstanciadas precisadas por el Partido Revolucionario Institucional (citadas a fojas 412 y 413 de su demanda de revisión constitucional) no fueron presentadas como pruebas en los procedimientos sancionadores resueltos por el propio tribunal local.

Que en relación a los restantes documentos a los que alude el mencionado partido político (actas circunstanciadas, “certificaciones de hechos”, solicitudes de verificación y oficios, señalados en las fojas 416 a 436 de la referida demanda) no pudo ser ubicada en los archivos de la propia autoridad jurisdiccional local, de manera que tampoco fue posible definir si forman parte del expediente de algún procedimiento sancionador sometido a su resolución, además de que esos documentos se dejaron de acompañar a la demanda primigenia, y no se solicitó o justificó su requerimiento, en términos de los artículos 357 y 361, fracción IV, del código electoral local.

Que la supuesta actuación anómala atribuida a la Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Puebla, en el procedimiento TEEP-AE-005/2016, no se considera trascendente como para dudar de la capacidad e imparcialidad de esa funcionaria, ya que los sujetos imputados fueron emplazados al procedimiento y se respetó su garantía de audiencia, aunado a que se declaró la inexistencia de las irregularidades atribuidas a

funcionarios federales, al Partido Revolucionario Institucional y a la candidata a la Gubernatura postulada por éste.

Agravios.

En la sentencia impugnada se consideraron inoperantes los agravios relativos a la falta de inmediatez por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Puebla, para constatar la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en distintos procedimientos especiales sancionadores, así como las aducidas anomalías cometidas por la Directora Jurídica del propio Instituto, en el procedimiento TEEP-AE-005/2016, al hacer uso indebido de datos personales y exceder sus atribuciones en la admisión y desahogo de una prueba técnica.

De ese modo, la responsable dejó de valorar que la dilación en el actuar de los funcionarios encargados de la citada oficialía electoral, además de ocasionar que no fuera posible verificar la existencia de la propaganda ilícita denunciada, denota un actuar apartado del marco legal; de igual manera, el tribunal local se abstiene de explicar los motivos por los cuales justifica tanto la dilación en comento, como la falta de razones que funden y motiven la validez de las actas levantadas por la propia oficialía, a pesar de su elaboración con retardo.

En su demanda de revisión constitucional, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que, como prueba para acreditar su afirmación al respecto a dilación en que incurrió la mencionada oficialía electoral, “*desde este momento*” ofrece las resoluciones dictadas por el tribunal responsable dentro de

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

diversos procedimientos especiales sancionadores TEEP-AE-025/2016, TEEP-AE-038/2016, TEEP-AE-062/2016, TEEP-AE-026/2016, TEEP-AE-060/2016, TEEP-AE-017/2016, TEEP-AE-032/2016, TEEP-AE-054/2016, TEEP-AE-077/2016, TEEP-AE-034/2016, TEEP-AE-056/2016 y TEEP-AE-085/2016.

De igual modo, el partido político actor reclama que el tribunal responsable haya declarado “inconducentes” catorce actas circunstanciadas (precisadas a fojas 412 y 413 de su demanda de revisión constitucional) elaboradas por la oficialía electoral en cuestión, toda vez que, a pesar de no haber sido aportadas a algún procedimiento sancionador, ello no obsta, por un lado, para considerarlas indicios de que la citada oficialía electoral, al actuar con dilación, se condujo en contra de los principios rectores de la función electoral, y por otra parte, para que el tribunal responsable allegara tales actas al recurso de inconformidad primigenio, mediante diligencias para mejor proveer.

El propio partido político aduce que, contrario a lo determinado por la jurisdicción local, en su demanda de recurso de inconformidad sí identificó los documentos (actas circunstanciadas, “certificaciones de hechos”, solicitudes de verificación y oficios, señalados en las fojas 416 a 436 de la referida demanda) a través de los cuales pretendió acreditar la dilación con la que, asegura, actuó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Puebla; documentos que, al obrar en los archivos de esa autoridad, debieron ser requeridos por el tribunal responsable.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional y Roxana Luna Porquillo alegan que la responsable debió tomar en

cuenta lo planteado respecto a la violación reiterada y sistemática a la inmediatez y celeridad en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, como aspectos que no fueron observados durante todo el proceso electoral y, por ende, que afectaron los resultados de los comicios.

Contestación al agravio.

Lo argumentado por la parte enjuiciante resulta **infundado**, porque tal como lo determinó autoridad jurisdiccional estatal, la aparente dilación por parte de la autoridad administrativa electoral para ejercer la función de la oficialía electoral, en respuesta a solicitudes planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, pueden tratarse de cuestiones de índole intraprocedimental, susceptibles de ser controvertidas al momento de impugnarse en sede jurisdiccional la resolución recaída a los procedimientos especiales sancionadores a los cuales fueran aportadas las constancias generadas por la referida función de oficialía electoral; ello, en el caso de que los inconforme estimaran que esa dilación hubiera trascendido al sentido de la resolución.

Asimismo, la Sala Superior considera que, en caso de que el Partido Revolucionario Institucional o algún otro de los inconformes estimaran la existencia de una omisión o demora injustificada en la atención de sus peticiones de ejercicio de la función de oficialía electoral, pudieron acudir a reclamar esa situación en caso de que pudiera propiciar una afectación irreparable al ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Por tanto, no asiste razón a los enjuiciantes para pretender demostrar, por un lado, que sufrieron un perjuicio por la supuesta

dilación en la actuación de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Puebla y, por otro, que ello representó una irregularidad sistemática durante el proceso electoral que vulneró los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, porque tal como lo concluyó el tribunal responsable, los inconformes —en particular, el Partido Revolucionario Institucional— no demostraron tales extremos, toda vez que a partir del análisis de las constancias integradas a distintos expedientes sancionadores resueltos por la responsable e identificados por el propio partido en su demanda primigenia, se advirtió que las diligencias solicitadas a la oficialía electoral se efectuaron dentro de plazos que no ponen en duda la presunción de buena fe de la autoridad.

Cuestión que al promoverse el juicio en que se actúa, no es desvirtuada, mediante el señalamiento de actos concretos, que pongan de manifiesto, una actitud deliberada de la autoridad electoral para omitir atender las solicitudes de ejercicio de la función de oficialía electoral, negando la constatación de hechos relevantes para el proceso electoral, o para dejar de cumplir los principios rectores en materia electoral o alguno de los postulados o formalidades que rigen esa función de orden público, en términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Los enjuiciantes circunscriben sus alegatos a reclamar que la responsable desestimó sus agravios relativos a la falta de inmediatez en el despliegue de la oficialía electoral, pero no formulan argumento encaminado a evidenciar circunstancias específicas o casos concretos en los que se haya registrado un

proceder anómalo por parte de los funcionarios encargados de la fe pública en materia electoral, propia de la función en comento, sea por el desempeño de ésta en sí, o por el cuestionamiento de la validez de las constancias emitidas en ejercicio de esa función; por tanto, los inconformes no demuestran que la autoridad electoral haya desatendido sus atribuciones de oficialía electoral, en un grado tal que se generaran repercusiones en el proceso electoral.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional no demuestra que, a diferencia de lo resuelto por la responsable, sí ofreció en su demanda primigenia las catorce actas circunstanciadas, precisadas a fojas 412 y 413 de su demanda de revisión constitucional; tampoco acredita que ofreció y precisó a que sumarios corresponden las diversas constancias enlistadas en las fojas 416 a 436 de la propia demanda, para que tales documentos pudieran ser requeridos a la autoridad administrativa electoral, aunado a que ese partidos tampoco demostró haberlos solicitado previamente.

De manera que se estima adecuada la decisión de la responsable al desestimar como prueba del presunto despliegue irregular de la función de oficialía electoral, la sola mención de tales actas circunstanciadas y constancias.

De igual forma, se desestima lo planteado por los actores acerca de que la responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer para allegar al recurso primigenio tales documentales, porque como ya se ha explicado, la falta de ese tipo de diligencias no irroga lesión a las partes, por tratarse de una facultad y no de un deber del juzgador.

Asimismo, resulta inatendible lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional al pretender aportar como prueba en el presente juicio, las resoluciones dictadas por el tribunal responsable en diversos procedimientos especiales sancionadores identificados entre las fojas 403 y 407 de su demanda, debido a que en revisión constitucional no se podrá aportar prueba alguna, conforme al artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que a partir de lo aducido por el citado partido político, no se advierte el modo en que tales resoluciones serían determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por último, se desestima también lo aducido para cuestionar la actuación de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla durante la instrucción del procedimiento especial sancionador TEEP-AE-005/2016, toda vez que la parte actora no especifica en que consistió el proceder de tal funcionaria excediendo sus atribuciones, por lo que el planteamiento no es apto para desvirtuar la conclusión de la responsable en cuanto a que en el citado sumario se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, al desvirtuarse los anteriores motivos de disenso, se evidencia lo infundado de lo aducido por los enjuiciantes acerca de la actuación irregular de la autoridad administrativa electoral al ejercer la función de oficialía electoral y al instruir procedimientos sancionadores.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

Agravio.

La autoridad responsable omitió adminicular las notas periodísticas y los escritos de denuncia –origen de varios procedimientos especiales sancionadores— aportados por el Partido Revolucionario Institucional al recurso antecedente, como prueba de la publicidad gubernamental violatoria de la normativa electoral; la juzgadora local tampoco tuvo presentes las sanciones impuestas a las dependencias de gobierno por la referida publicidad, en concreto:

En los procedimientos TEEP-AE-025/2016, TEEP-AE-038/2016 y TEEP-AE-062/2016 así como TEEP-AE-026/2016 y TEEP-AE-060/2016, las vistas que se ordenó dar al Gobernador del Estado, por sendas conductas atribuidas a la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado.

En los procedimientos TEEP-AE-017/2016, TEEP-AE-032/2016, TEEP-AE-054/2016 y TEEP-AE-077/2016, la amonestación pública impuesta al candidato postulado por la coalición “Sigamos Adelante”, así como a los partidos políticos integrados por ésta, debido a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento carretero y en ubicaciones restringidas del municipio de Xicotepec.

En los diversos TEEP-AE-034/2016, TEEP-AE-056/2016 y TEEP-AE-085/2016, la amonestación pública al que se hizo acreedor el citado candidato y la coalición que lo postuló, por la colocación de propaganda en equipamiento carretero y urbano, así como en zonas históricas.

Contestación al agravio.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional en los anteriores términos, resulta inoperante, porque a partir de la lectura integral de su demanda de recurso de inconformidad, no se advierte que haya formulado agravio alguno en relación a violaciones producidas por propaganda gubernamental, de manera que lo aducido en este juicio sobre el particular, reviste una cuestión novedosa de reciente introducción a la controversia que no fue sujeta al conocimiento de la responsable.

INDEBIDA DECLARACIÓN DE VALIDEZ..

Agravio.

En las demandas de los juicios **SUP-JRC-389/2016**, promovidos por **Roxana Luna Porquillo** y **SUP-JRC-390/2016** promovido por **Ana Teresa Aranda Orozco**, se plantea como agravio común el relativo a que en forma indebida se hizo la declaración de validez de la elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano postulado por la Coalición *Sigamos Adelante*, situación que fue convalidada por el Tribunal responsable en contravención al orden jurídico aplicable.

Consideraciones del Tribunal responsable.

Sobre el tópico a debate, la autoridad jurisdiccional estatal, en el considerando 5.13 de la sentencia impugnada (pg. 71) señaló que el caso, aun de la adminiculación de los hechos y actos en estudio, no se acreditaron plenamente los elementos para actualizar la nulidad de la elección, ya por violación a principios o a las disposiciones constitucionales o legales que las rigen, por lo que procedía confirmar los resultados del cómputo

final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección del Titular del Poder Ejecutivo y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva al ciudadano postulado por la *Coalición (sic)*.

En el diverso considerando 5.17 del fallo combatido (pg. 82), el Tribunal responsable señaló sobre el tema en análisis, que aun cuando resultaba “desafortunado” que el propio Consejo General desconociera lo ordenado por el artículo 317, del código comicial estatal, porque la etapa de resultados comprendería las sentencias que emitiera el propio Tribunal en los recursos de inconformidad interpuestos para combatir el proceso electivo y, por tanto la declaratoria de validez debió emitirse hasta que se resolviera el último juicio el disenso se tornaba ineficaz, al evidenciarse que no se actualizó alguna causa de nulidad de la elección o de las casillas estudiadas, que produjera cambio en el triunfo del candidato de la Coalición, por lo que a ningún efecto jurídico llevaría revocar los actos cuestionados, por lo que debían confirmarse.

Contestación al agravio.

El disenso en análisis deviene **inatendible**, porque las promoventes omiten confrontar de manera directa las consideraciones del Tribunal responsable.

En efecto, las actoras en sus demandas sostienen que aun cuando el órgano jurisdiccional responsable estimó que resultaba desafortunado que el Consejo General Estatal desconociera lo ordenado por el artículo 317, de la Ley comicial local, nada dicen

sobre la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que al no actualizarse alguna causa de nulidad de la elección o de las casillas estudiadas, que produjera un cambio en el triunfo del candidato de la Coalición vencedora, tornaba el motivo de disenso relativo ante esa instancia era ineficaz, dado a que ningún fin jurídico llevaría revocar los actos impugnados, y por ende, debían confirmarse.

El proceder reseñado no deviene contraventor del orden jurídico, al tenerse en cuenta que los elementos o condiciones de la invalidez de la elección a la gubernatura de la entidad no se acreditaron con las pruebas aportadas.

De esta forma, si el Tribunal responsable arribó a esa determinación, luego de valorar las pruebas de autos, y declaró la validez de la elección controvertida, porque desde su perspectiva se dejaron de comprobar violaciones que trascendieron al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección en Puebla, esto es, que el resultado que definió al candidato ganador se apegó al marco legal aplicable, en respeto a los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el procedimiento electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, debe concluirse que es improcedente desconocer el voto válidamente emitido de quienes acudieron a las mesas directivas de casilla a expresar su voluntad electoral en ejercicio de la libertad del sufragio.

En tal virtud, la declaración de validez de la elección decretada por el Tribunal responsable debe prevalecer, al haberla emitido con apego a sus facultades específicas previstas en la

legislación electoral aplicable, sin que las impugnantes logren evidenciar con los argumentos planteados que esa resolución la emitió apartado de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves **SUP-JRC-388/2016**, **SUP-JDC-1869/2016**, **SUP-JDC-1870/2016**, al diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-387/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el nueve de octubre del año en curso, emitida, en el expediente número **TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS**, que confirmó los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvanse los autos originales al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto razonado respecto del juicio señalado al rubro. Ello, debido a que si bien coincido con los términos de la sentencia, considero necesario exponer algunos puntos de vista relacionados con hechos que estimo constituyen violencia política de

género contra quienes en su momento fueron candidatas a la gubernatura del estado de Puebla, las ciudadanas Ana Teresa Aranda y Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz. Esto, a partir de las consideraciones que expongo a continuación.

De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres “[t]ener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.”

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”⁶ Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

Tomando como referencia los estándares de la CoIDH,⁷ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁸ y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica,⁹ el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar dos elementos

⁶ Casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁷ Ver por ejemplo los casos de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

⁸ Recomendación General 19.

⁹ Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Ahora bien, en el caso concreto, la ciudadana Ana Teresa Aranda señala como agravio¹⁰ el hecho de que tuvo que iniciar una serie de juicios para la protección de sus derechos político-electorales en virtud de que “la autoridad obstruyó de diversas formas” su participación en el proceso electoral “constituyendo así la violencia política de género.”

En efecto, los diez asuntos presentados por Ana Teresa Aranda, de los que conoció esta Sala Superior, dan cuenta de los obstáculos que tuvo que enfrentar para contender por la gubernatura. Los asuntos están relacionados con su baja del padrón de militantes del

¹⁰ Ver agravio cuarto de la demanda, página 15 a 21.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

PAN; con los requisitos para candidaturas independientes; con la omisión de resolver la solicitud de su registro y su supuesta inelegibilidad por la que se le negó el mismo; el monto del financiamiento y la reposición de promocionales en radio y televisión. De estos asuntos da cuenta el siguiente cuadro.

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR
1. SUP-JDC-32/2016	Omisión del Comité Directivo Estatal de Puebla y del Presidente Nacional del PAN de dar respuesta al escrito en el que solicitó su baja del registro del padrón de militantes, para contender como candidata independiente.	Se consideró que no se había cumplido el principio de definitividad y el asunto se reencauzó a la Comisión de Afiliación del PAN.
2. SUP-JDC-52/2016	Lineamientos para las candidaturas independientes a la gubernatura, al estimarse que los requisitos eran desproporcionados, como por ejemplo, el impedimento de no haber sido militante de un partido político en los 12 meses anteriores a la elección.	Se consideró improcedente el juicio al no haberse agotado la instancia previa y no justificarse el <i>per saltum</i> .
3. SUP-JDC-705/2016	Resolución del TEEP que determinó constitucionales las normas que regulan el plazo para recabar apoyo a la candidatura independiente y el apoyo del 3% de la lista nominal.	Se declaró la inaplicación de las normas que establecían que la firma del porcentaje de apoyos debía integrarse con electores y electoras de por lo menos 2/3 partes de los municipios; y que no podían ser candidatos y candidatas independientes quienes hubieran sido militantes en los 12 meses antes de la elección.
4. SUP-JDC-809/2016	Acuerdo CAF-CE-1-65/2016, de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, que desestimó su solicitud de renuncia como militante del partido político.	Se revocó el acuerdo y se ordenó al Registro Nacional de Militantes del PAN dar de baja a la actora a partir del 2 de diciembre de 2015.
5. SUP-JDC-1189/2016	Acuerdos SE/AC-022/2016 y SE/AC/077/2016, del IEEP, que delegó a diversos funcionarios la labor de la Oficialía Electoral y la fe pública para verificar la autenticidad de firmas de apoyo presentados por la actora y otros.	Se revocaron los acuerdos al no advertirse atribución en la normativa electoral para emitir los acuerdos impugnados.
6. SUP-JDC-1245/2016	Omisión del Consejo General del IEEP de resolver sobre registro como candidata independiente (<i>per saltum</i>).	Se determinó que de forma inmediata se resolviera sobre el registro de la actora.
7. SUP-JDC-1505/2016	Improcedencia de su registro como candidata independiente, por estimar su inelegibilidad, al haber ocupado un cargo dirección del PAN, dentro de los 12 meses anteriores a la elección.	Se revocó el acuerdo impugnado y se otorgó su registro como candidata independiente.
8. SUP-JDC-1585/2016	Oficio que le informó sobre el monto del financiamiento público para la obtención del voto, como candidata independiente.	Se revocó el oficio impugnado y se declaró la inaplicación de la disposición que establecía que cuando sólo un candidato independiente obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para ese tipo de elección.
9. SUP-JDC-1588/2016	Oficio que declaró improcedente la reposición de sus promocionales.	Se confirmó el oficio, al partir de la premisa falsa de que se le debía otorgar el tiempo en radio y televisión previsto originalmente, porque su registro se realizó con posterioridad.
10. SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016	Publicidad del IEEP dirigida a la promoción del voto, al estimar que la misma no se ajustaba a la regularidad normativa.	Se ordenó el retiro de la publicidad, a efecto de que se observara un leguaje incluyente en la promoción del voto.

De hecho, en su momento, emití un voto concurrente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente SUP-JDC-1505/2016, ya que coincidía con la sentencia en cuanto a que se le debía otorgar el registro como candidata independiente a la Gubernatura del estado de Puebla a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, sin embargo, estimé que, dados los antecedentes del caso, **esta Sala Superior debería haber considerado la posibilidad de que los hechos constituyeran violencia política de género.**

Desde mi parecer, en ese asunto se debía juzgar con perspectiva de género, dado el desequilibrio de poder y los obstáculos evidenciados ante los conflictos que enfrentó la ciudadana desde su renuncia al Partido Acción Nacional; desde la emisión de la convocatoria para las candidaturas; la entrega de cédulas de respaldo ciudadano y la negativa de su registro. Todos estos actos –materia de impugnación en diversos juicios anteriormente señalados- desde mi perspectiva, **no podían estudiarse de forma aislada, pues evidenciaban cómo, por diversos medios, se complicaba que la ciudadana ejerciera su derecho a ser electa en la modalidad de candidata independiente.**

Si bien los hechos y actos que motivaron la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los juicios ciudadanos no necesariamente se dirigen en contra de la actora por ser mujer, lo cierto es que **tienen un impacto diferenciado en ella dado su condición de mujer y de candidata independiente en un contexto como el de Puebla**, al ser una localidad en que la discriminación hacia las mujeres y los obstáculos para el ejercicio de sus derechos políticos son patentes y, de hecho,

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

quedaron de manifiesto en las sentencias de la Sala Especializada¹¹ donde analizó el contexto en el estado, dando cuenta de que en Puebla:

- En 2011, se ubicó en el 28 lugar de participación política de las mujeres;
- Dentro de las 32 entidades federativas, ocupa el lugar 22 en cuanto a paridad, lo que denota la falta de participación política de las mujeres;
- En marzo pasado se presentó ante el Instituto Nacional de las Mujeres una solicitud para declarar la alerta de género, toda vez que de 2013 a la fecha se han registrado 204 feminicidios -23 en lo que va del año- y, además, la entidad federativa ocupa el noveno lugar en violaciones sexuales y el primero en trata de personas.

Incluso, Puebla es una de las doce entidades de la República que no cuenta con conceptualización normativa o iniciativa para atender la violencia política de género.

A todo ello se suma la **inercia de exclusión existente en las políticas de los órganos electorales**, demostrada, por ejemplo, en la identidad gráfica del Instituto Electoral Local, en donde el lenguaje empleado para la promoción del voto ciudadano estaba planteada en masculino.¹² Así, resulta irrelevante que esta imagen institucional haya sido aprobada antes de conocerse que habría mujeres candidatas, ya que el lenguaje que deben emplear las autoridades tiene que ser invariablemente incluyente y no discriminador.

Frente a este contexto, los diversos actos que tuvo que impugnar la ciudadana Ana Teresa Aranda, devinieron en que la candidata

¹¹ Ver SRE-PSC-43/2016, SRE-PSC-57/2016 y SRE-PSC-62/2016.

¹² Ver SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

contara con menos tiempo y recursos para su campaña, lo que se tradujo concretamente en lo siguiente:

- En comparación con el resto de las y los candidatos, Ana Teresa Aranda tuvo doce días menos para hacer su campaña. En efecto, el 3 de abril iniciaron las campañas políticas y el registro como candidata independiente le fue otorgado hasta el día 15 de ese mes. Esto es particularmente relevante dado el contexto en el que realizó su campaña y los estereotipos que tuvo que enfrentar.
- A la candidata se le otorgó originalmente la cantidad de \$319,139.48, por concepto de financiamiento público para actividades encaminadas a la obtención del voto. Derivado de la impugnación de la ciudadana, concretada en la sentencia SUP-JDC-1585/2016, de 11 de mayo de 2016, el Instituto local le otorgó un monto adicional por \$319,139.48, con lo cual, la candidata tuvo un monto total de financiamiento por la cantidad de \$638,278.97, que es el equivalente al 33% que se entrega a un partido político de nueva creación para gasto de campaña. Es de hacer notar que para las campañas políticas, las y los demás contendientes recibieron los montos de financiamiento siguientes¹³: Partido Acción Nacional: \$17'356,777.41; Partido Revolucionario Institucional: \$24'307,310.66; Partido de la Revolución Democrática: \$9'992,439.69; Partido del Trabajo: \$9'629,267.50; Partido Verde Ecologista de México: \$7'406,225.58; Movimiento Ciudadano: \$6'886,299.11; Partido Nueva Alianza: \$8'859,464.66; Partido Compromiso por Puebla: \$4'894,052.04; y Pacto Social de Integración, Partido Político: \$6'505,847.93.

¹³ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo CG/AC-042/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de 22 de diciembre de 2015.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

- Con relación a los tiempos de radio y televisión a los que no pudo acceder la otrora candidata Ana Teresa Aranda Orozco, debido a que se le concedió su registro doce días después de que iniciaron las campañas electorales, quiero enfatizar que me opuse a la decisión adoptada por la mayoría al resolver el expediente SUP-JDC-1588/2016, que confirmó la improcedencia de la reposición de promocionales, a partir de la premisa de que es hasta el registro de la candidatura independiente de la actora cuando ésta tiene acceso efectivo a las prerrogativas que constitucionalmente tienen reconocidas a quienes participan en la contienda electoral bajo esa figura.

En efecto, mediante un voto particular disentí de la postura mayoritaria, en razón de que en este tipo de casos, las sentencias jurisdiccionales son un medio restitutorio del ejercicio de los derechos que hayan sido violados, por lo que de conformidad con los deberes de reparación establecidos en el artículo 1 del Pacto Federal y en vías de reparación, debieron realizarse los ajustes correspondientes a efecto de que se incluyera en el pautado de la demandante, los espacios que le correspondían durante los días de la campaña en los que estuvo en suspenso su registro para la elección de la gubernatura de Puebla.

A estas complicaciones se sumó el hecho de que la candidata, por ser mujer, desarrolló su campaña en condiciones de mayor adversidad puesto que se enfrenta a los estereotipos sobre cómo se desempeñan las mujeres en el ámbito público.

Así, el impacto diferenciado necesario para hablar de violencia política con elementos de género, consiste en que por su calidad de mujer, Ana Teresa Aranda Orozco se encuentra en una contienda en la que además de enfrentar las condiciones propias del proceso

electoral, tiene que combatir instituciones que se rigen con inercias excluyentes y cuestiones estructurales sobre prejuicios respecto de las mujeres en el poder. Todo ello, además, con lo que implica ser la primera candidata independiente a la gubernatura del Estado, con menos recursos y en un contexto de discriminación hacia las mujeres.

La desventaja que todo ello ocasionó a la actora, resulta evidente y está probada en los juicios respectivos. Además, como señala en su demanda, todos estos procesos generaron incertidumbre en la ciudadanía respecto a la candidatura de Ana Teresa Aranda Orozco.¹⁴

El hecho de que la candidata haya tenido que acudir a los tribunales en diez ocasiones para hacer efectivos sus derechos político-electorales no tendría las mismas implicaciones en un candidato varón que se presenta con el respaldo de un partido político.

Es claro que la actora tuvo que enfrentarse a una serie de obstáculos para ser registrada como candidata independiente y para formar parte de la contienda. Aún y cuando estos actos hayan sido materia de impugnación y resueltos por órganos electorales competentes, **las afectaciones generadas a la actora no quedan eliminadas con las sentencias respectivas.** Por tanto, es procedente otorgarles consecuencias jurídicas, en este caso, por lo menos, a través de una declaración judicial que reconozca la violación de derechos y la violencia política dado el impacto diferenciado de los actos realizados en su contra.

En este sentido, si bien hubo actos que trascendieron de manera diferenciada en la otrora candidata Ana Teresa Aranda Orozco,

¹⁴ Página 20 de la demanda.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

estoy convencida de que los mismos **no dan pauta para anular la elección de la gubernatura realizada en el Estado de Puebla.** Esto, en los mismos términos que plantea la sentencia aprobada por la Sala Superior, los cuales acompaño, y a los que sumo el presente voto razonado.

Por lo que se refiere a los agravios de violencia política en contra de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, me permito recordar que yo estuve en contra de sentencias votadas por la mayoría de esta Sala Superior.

En efecto, en el Recurso de Revisión radicado en el expediente SUP-REP-119/2016 y acumulado, consideré que el promocional “*Seguimos juntos*” del Partido Acción Nacional y la Coalición “*Sigamos Adelante*”, transmitido durante la reciente campaña electoral para la gubernatura de Puebla, constituía violencia política de género. En tal sentido, desde mi perspectiva, la Sala Superior debió confirmar la sentencia que recayó al procedimiento especial sancionador 57 de 2016 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El contenido de este promocional, dirigido a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, candidata a la gubernatura por la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México en candidatura común con el Partido Encuentro Social y que tuvo 1867 impactos -246 difundidos en canales de televisión con cobertura local, desde mi punto de vista, al señalar que, “*Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla*” y “*No es ella, es él*” en clara alusión al ex gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres, sí configuraba violencia política de género, puesto que con ello **se está reforzando el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a**

varones, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.

Cuando se afirma “*No es ella, es él*” se está negando la propia individualidad y personalidad de la candidata, se le invisibiliza como mujer, como candidata, como alguien que tiene una carrera propia, construida por sí misma, con su esfuerzo y sus méritos. Blanca Alcalá no existe, ella es un varón, conocido no precisamente por haber gobernado satisfactoriamente el Estado de Puebla y por su relación con temas no necesariamente de promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Desde mi punto de vista este tipo de mensajes no son admisibles en el debate político-electoral puesto que éste debe hacerse cargo del **poder que tiene en el reforzamiento de los estereotipos discriminadores que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad.**

También en la sentencia radicada bajo el expediente SUP-REP-140/2016 emití voto particular debido a que disentí de la opinión mayoritaria de los Señores Magistrados de esta Sala Superior que consideraron que los promocionales “*Contraste Radio*”, “*Contraste Radio 2*” y “*Contraste TV 2*”,¹⁵ no implicaban violencia política de género ni la posible imputación falsa de conductas ilícitas, sino una crítica fuerte y vigorosa exteriorizada en el contexto del proceso electoral.

El spot, dirigido a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, que tuvo 2452 impactos en radio y 206 en televisión con cobertura local, desde mi perspectiva, transgredió los límites de la libertad de

¹⁵ Folios RA01299-16, RA01301-16 y RV1127-16 respectivamente.

expresión pues su contenido vinculó a la otrora candidata con la realización de hechos o delitos sin que hubiera elemento alguno en las constancias que permitiera acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito, afirmaciones que trascendieron indebidamente en la percepción del electorado sobre la candidata.

Desde mi perspectiva, expresiones como *“Que explique, ¿Cómo construyó cuarenta y cinco casas con cien millones de pesos?”* *“¿Cómo desarrolló un edificio de once millones de pesos?”*, *“¿Cómo se hizo de gasolineras, casas y departamentos?”*, vinculadas con las afirmaciones *“En su tres de tres Blanca Alcalá declara una cosa y le aparece otra”*, *“¿O es inexplicable”*, y *“Así es Blanca, no tan blanca”*, implicaban reproches no comprobados, relacionados con hechos ilícitos acontecidos durante el periodo de servidora pública de la candidata.

Estas frases, desde mi punto de vista, reforzaban la idea de que las mujeres son incapaces de construir un patrimonio lícitamente y que todo incremento del mismo es, por tanto, ilegítimo. Así, tratan de anular su nombre, vinculándola, además, a una conducta relevante en términos electoral y moral: mentir en la declaración 3 de 3, la cual fue una propuesta ciudadana con alto impacto en las elecciones locales que se desarrollaron durante el periodo dos mil quince-dos mil dieciséis.

Por lo que se refiere a la violencia política, consideré que a la par de confirmar la sentencia que recayó al procedimiento especial sancionador 75 de 2016 y su acumulado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debió hacer un pronunciamiento oficioso respecto del tema de violencia política, dada la importancia y trascendencia del

tema y el contexto de desigualdad que viven las mujeres en México en el acceso a cargos públicos.

Desde mi punto de vista este tipo de mensajes no son admisibles en el debate político-electoral puesto que éste debe hacerse cargo del poder que tienen en el reforzamiento de los estereotipos discriminadores que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Considero que las autoridades electorales debemos contrarrestar esos discursos explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres. A todo ello deben sumarse políticas públicas y campañas enfocadas a eliminar los estereotipos sobre cómo deben comportarse y cómo se desempeñan las mujeres en el ámbito público.

La reproducción de estereotipos discriminadores en los promocionales denunciados en ambos asuntos en los que voté en contra, permite concluir que a estos les subyace un discurso que no puede pasarse desapercibido por las autoridades electorales, quienes debemos otorgarle consecuencias y evitar los efectos que dicho discurso pretende generar dentro de la contienda electoral en un estado en el que es patente la exclusión de las mujeres.

En consecuencia, considero que en ambos casos existió violencia política de género y que esta Sala debió actuar en consecuencia, haciendo una declaración contundente de su existencia, para que ello sirviera como una forma de reparación a las actoras.

SUP-JRC-387/2016 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA